



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 78

Quinta Época
Año VII Junio 2007

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50078
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tff.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2007. No. 78

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	19
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	439
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	539
• Quinta Parte:	
Índices Generales	547

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-130

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN INTENTADOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.- Tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional, de la Comisión Nacional del Agua, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, como lo sería la Subdirección General de Administración del Agua de dicha Comisión, quien tiene su sede en el Distrito Federal, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 108 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45, 47, fracción I, 52, fracción V, 104, fracción I, y 106 del Reglamento aludido. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, tratándose de negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver el recurso. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-876

Incidente de Incompetencia No. 6623/05-06-02-1/466/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 695

V-P-SS-899

Incidente de Incompetencia Núm. 7936/05-05-02-5/608/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 224

V-P-SS-903

Incidente de Incompetencia Núm. 961/06-10-01-1/660/06-PL-06-02-[03].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2007, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Andrés Ernesto Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 48

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2007

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-118/161/07-PL-01-08, el 13 de junio de 2007, por unanimidad de 10 votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la jurisprudencia 2a./J. 154/2006 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 118/2006-SS, bajo el rubro “CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, resulta contraria a la diversa de este Tribunal, publicada en la página 33 de su Revista N° 72, correspondiente al mes de diciembre de 2006, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-118, con el siguiente texto:

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los

actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el

deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se advierte del fallo dictado por el Pleno de esta Sala Superior y la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente transcritos, en ambos, el tema a dilucidar es la obligatoriedad o no del recurso de revocación, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando los actos combatidos se refieran a la determinación y/o cobro de cuotas compensatorias.

Sin embargo, la forma en la que se aborda el tema en estudio, por cada uno de los órganos juzgadores es diversa, como se verá a continuación: A) el estudio realizado por este Tribunal se enderezó en torno al aspecto legal, y únicamente analizó los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior, de cuyo contenido se determinó que el recurso de revocación es de agotamiento obligatorio, antes de acudir ante este Tribunal.

Es por ello que se concluye que en términos de la fracción V del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior se distingue el acto de determinación de la cuota, que es a cargo de la Secretaría de Economía, del acto de aplicación; sin embargo, se menciona, que del último párrafo del numeral en cita se establece que el referido recurso de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que en los demás casos (cuando no se trate de actos de aplicación), el recurso en cita se interpondrá ante la hoy Secretaría de Economía.

Este fallo refiere que el artículo 96 de la Ley de Comercio Exterior contempla la forma en la que se debe proceder para el caso de que se impugne un acto de determinación o uno de aplicación o ambos, para lo cual se deberá atender a la autoridad que los emite (Secretaría de Economía o Secretaría de Hacienda y Crédito Público), y que si se impugnan ambas resoluciones de manera sucesiva, primero deberá resolverse el acto determinante de la cuota compensatoria y posteriormente el relativo a la legalidad de su cobro.

Así, se concluye que como la Ley de Comercio Exterior define la forma y términos en que deben impugnarse tanto los actos de determinación como los actos de cobro, es que se determina que debe atenderse a lo previsto en el último párrafo del artículo 95 de dicho ordenamiento, que dispone que el recurso procedente es el de revocación que se contempla y se rige por las reglas de dicho ordenamiento y de entre las cuales se establece la relativa a su agotamiento forzoso, previo a intentar el juicio contencioso ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con lo anterior, se advierte que este Órgano Juzgador consideró que cuando se trate tanto de actos de determinación de cuotas compensatorias y de aquéllos que las apliquen (cobro), el recurso que se debe intentar es el de revocación que contempla la Ley de Comercio Exterior, ya que es dicho ordenamiento el que establece las reglas de su tramitación y resolución, mismo que resulta de agotamiento forzoso.

B) Por su parte, el fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 154/2006 aborda el tema partiendo del análisis al artículo 17 constitucional y centra el punto a dilucidar, señalando que consiste en precisar el medio de defensa que debe interponer el gobernado cuando se impugnan créditos determinados por autoridad aduanera, por concepto de cuotas compensatorias omitidas o por diferencias de éstas, multas, recargos y también diversos impuestos omitidos, así como la ley en que se encuentra previsto.

Luego de analizar el artículo 17 de la Constitución Federal se precisa y enfatiza la finalidad de los recursos administrativos, concluyendo que no debe existir ambigüedad en la legislación que los regula.

Al efecto indica que existen tres supuestos de impugnación para el tópico que se analiza, a saber:

1) A través del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación (de naturaleza optativa y atendiendo a la autoridad aduanera que emitió el acto),

2) Conforme al recurso también llamado de revocación establecido en la Ley de Comercio Exterior (cuyo agotamiento es forzoso previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que se trata de cuotas compensatorias regidas por la citada ley especial), y

3) Si habrá de interponerse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Aduanera que establece la procedencia del recurso de revocación para combatir la determinación de créditos fiscales previstos en materia de comercio exterior.

Con posterioridad define el concepto de cuota compensatoria.

Se indican los ordenamientos que regulan las cuotas compensatorias, siendo éstos la Ley Aduanera y en algunos puntos la Ley de Comercio Exterior, esencialmente, aun cuando existen otros que no se precisan en la ejecutoria.

Enseguida se señala el objeto de la Ley de Comercio Exterior y la finalidad de las “cuotas compensatorias”.

De igual manera, se precisa que entrándose del establecimiento, fijación o determinación de cuotas compensatorias que realice la Secretaría de Economía, éstas son susceptibles de impugnación a través de los procedimientos que la propia Ley de Comercio Exterior establece, entre ellos el de revocación previsto en los artículos 94 y 95.

Se indica que las cuotas compensatorias deben calcularse y enterarse por el importador, agente aduanal o transportista en cada importación y que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su cobro y aceptación de la garantía que el gobernado ofrezca en caso de impugnación.

Se enfatiza que la actividad que regula la Ley de Comercio Exterior es meramente administrativa y que tiende a la protección de la producción nacional y a incrementar la competitividad de la economía nacional para su integración a la internacional, (facultad preventiva e impulsora de la economía nacional).

Refiere que las leyes aduanera, de impuesto general de importación y exportación y las demás aplicables regulan el aspecto operativo de las actividades aduaneras y que la citada Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus autoridades aduaneras para comprobar, determinar y cobrar impuestos al comercio exterior. De igual manera, se menciona que uno de los medios de defensa es el recurso de revocación que se prevé en el artículo 203 de la Ley Aduanera.

Así, la ejecutoria concluye con los siguientes presupuestos:

a) Tratándose del establecimiento de cuotas compensatorias por mercancías introducidas a territorio nacional en prácticas de comercio desleal, éstas se fijan por la Secretaría de Economía con fundamento en la Ley de Comercio Exterior y al

efecto resulta aplicable el recurso de revocación previsto en los artículos 94 y 95 de dicha Ley.

b) Introducida la mercancía a territorio nacional, en caso de existir una **liquidación** que determine diferencias u omisiones de impuestos, cuotas compensatorias, multas, recargos, etc., compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir-la a través de las autoridades aduaneras, motivo por el cual la impugnación de la **liquidación y cobro** de impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y sus accesorios debe realizarse conforme a los medios de defensa previstos en la Ley Aduanera que los rige, en específico a través del recurso de revocación, para cuyo procedimiento remite al Código Fiscal de la Federación.

c) Para impugnar un oficio liquidatorio dictado por la autoridad aduanera en el que se determine cuota compensatoria y sus accesorios, y en su caso contribuciones adeudadas en los ejercicios 2002, 2003 y 2004, el gobernado debe estar a lo previsto en el artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con los diversos 117, 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación (vigente aún para 2006), en los que se determina que el recurso de revocación **es optativo**, previo a su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se advierte del contenido de los fallos reseñados, existe coincidencia en cuanto a que el recurso de revocación que se contempla en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior es de agotamiento forzoso, aspecto que incluso se plasmó en la jurisprudencia No. V-J-SS-118 de este Tribunal; sin embargo, los criterios varían cuando el fallo de la Corte analiza por separado los actos de determinación de cuotas compensatorias que realiza la Secretaría de Economía, como consecuencia de prácticas desleales de comercio exterior, de aquéllos de aplicación de dichas cuotas que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud del ejercicio de las facultades de comprobación que tienen conferidas legalmente las autoridades fiscales y/o aduaneras que de ella dependen, con el fin de conocer si, en este caso, los importadores han cumplido con las obligaciones propias de dicha actividad.

Así, mientras el fallo dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se avocó al estudio del tópico en análisis, bajo una óptica de legalidad, y sólo respecto de las disposiciones contenidas en la Ley de Comercio Exterior, concluyendo que el recurso multicitado es de agotamiento forzoso, en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio se enderezó en torno a la constitucionalidad (pronunciamiento que sólo compete al Poder Judicial de la Federación), y en el que se diseccionaron, con base en la garantía de administración de justicia contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal, los actos y resoluciones que deben ser estudiados, regulados e impugnados a la luz de la **Ley de Comercio Exterior**, precisando que serán aquéllos que hubieran sido **emitidos por la hoy Secretaría de Economía**, tales como la determinación de cuotas compensatorias a mercancías importadas a territorio nacional en prácticas de comercio desleal; así como aquéllos que serán reglamentados por la Ley Aduanera, señalando que dicho ordenamiento aplica para los **actos emitidos por autoridades aduaneras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, como consecuencia de sus facultades de comprobación, y que lleven a la emisión de liquidaciones que determinen diferencias u omisiones de impuestos, cuotas compensatorias (previamente determinadas por la Secretaría de Economía), multas, recargos, entre otros, y cuyo monto sea requerido por dicha autoridad.

Con lo anterior, el Máximo Tribunal determinó que, tratándose de liquidaciones emitidas por autoridades aduaneras, en las que se liquidaran cuotas compensatorias, su impugnación debía regirse por la Ley Aduanera, que a su vez remite a los artículos 117, fracción I, inciso c), 120 y 125 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece como **optativo el agotamiento del recurso de revocación**, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, criterio que plasmó en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 154/2006.

En este orden de ideas, se advierte que el tema en contradicción, en el estudio que realizaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal, radica en definir la obligatoriedad o no del recurso de

revocación para impugnar los actos de aplicación de las cuotas compensatorias realizados por la autoridad aduanera, ya que mientras esta Sala Superior determinó, a través de la jurisprudencia V-J-SS-118, que debía atenderse a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior que establecen que dicho recurso es de agotamiento forzoso antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 154/2006, resolvió que debe atenderse al texto de la Ley Aduanera, que a su vez remite al Código Fiscal de la Federación, por lo que la interposición del referido recurso resulta optativo frente al juicio contencioso administrativo.

En esta tesitura, y en estricta observancia al principio de jerarquía jurisdiccional y normativa, en el que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos está por encima de las leyes federales, y en el que las jurisprudencias que emitan, en este caso, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de sentencias, son obligatorias, entre otros, para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, **lo procedente es SUSPENDER la jurisprudencia número V-J-SS-118** emitida por el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que el aspecto que analiza (obligatoriedad del recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se encuentra en contradicción con la interpretación que respecto del mismo tema dilucidó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 154/2006.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la propuesta de suspensión de jurisprudencia presentada por la Magistrada Silva Eugenia Díaz Vega, atento a los razonamientos expuestos en el presente fallo, en consecuencia.

II.- Se suspende la jurisprudencia V-J-SS-118 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Notifíquese la presente resolución a los órganos y Salas Regionales que integran este Tribunal y publíquese en la Revista del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 13 de junio de 2007, por unanimidad de diez votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 22 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-914

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. AL IMPUGNARSE EN JUICIO UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, Y ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA SE EXPIDIÓ.- Este Pleno ha sostenido en las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, que a falta de disposición que señale la sede de la autoridad, ésta se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada. En este tenor, si de las disposiciones normativas en que el Director General de Normas de la Secretaría de Economía funda su competencia para emitir una Norma Oficial Mexicana, no se desprende alguna que señale su sede, ésta se determinará atendiendo al lugar en que dicho acto haya sido expedido, resultando competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en la entidad federativa de que se trate. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 12967/06-17-10-3/900/06-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2007, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-894

Incidente de Incompetencia Núm. 1479/06-11-01-2/13597/06-17-05-8/769/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2007, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 136

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-915

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el hecho. (2)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2034/96-04-02-9/ac1/761/00-PL-07-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones se cita lo dispuesto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, que establece que dicho medio de defensa podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes a aquél en que el incidentista conoció el hecho, artículo que textualmente indica lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 223.**- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

“Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

“Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

“Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

En acuerdo de 14 de febrero de 2007, el Presidente de este Tribunal tiene por recibido el escrito de 12 de febrero de 2007, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 13 de febrero de 2007, por medio del cual Alfredo Muñoz Mejía interpone demanda de amparo, por conducto de este Órgano Jurisdiccional ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006. Se ordena certificar la fecha en que se notificó a la quejosa la resolución reclamada y la presentación de la demanda de garantías, se ordena se forme la carpeta de amparo correspondiente y con copia de la demanda se emplace a las partes para que de convenir a sus intereses comparezcan directamente ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que en turno corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Amparo y que se rinda el informe justificado mediante la remisión de los autos originales del expediente citado.

En autos, folios 157 a 160 del expediente que contiene la carpeta de amparo constan los oficios a través de los cuales se notificó el acuerdo de 14 de febrero de 2007, con copia de la demanda de amparo a las autoridades, de la siguiente forma:

a) Con el oficio 110-2488, se notificó a la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 15 de marzo de 2007, según el sello fechador que ahí se indica.

b) Con el oficio 110-2490 se notificó al Titular de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 15 de marzo de 2007, según se aprecia del sello fechador de recibido que ahí se indica (folio 158 del expediente en estudio).

c) Con oficio 110-2492 se notificó a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, por conducto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 15 de marzo de 2007, como se advierte del sello fechador correspondiente (folio 159 del expediente en estudio).

d) Con oficio 110-2494 al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el mismo 15 de marzo de 2007, según el sello fechador de recibido del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En acuerdo de 16 de febrero de 2007, el Presidente de este Tribunal tiene por recibido el oficio 1102.1.-801 de 13 de febrero de 2007, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del Titular de dicha dependencia y de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial interpone recurso de revisión en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se ordena formar la carpeta de revisión correspon-

diente y con copia de dicho recurso se ordena emplazar a las partes para los efectos legales procedentes.

Mediante oficio 1102.1.-1783 de 3 de abril de 2007, presentado el 10 de abril de 2007, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas interpone incidente de nulidad de notificaciones en contra del acuerdo por medio del cual la Sala tuvo por presentada la demanda de amparo promovida por la actora en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006, y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en turno, el cual indica no fue notificado a esa autoridad, y del cual tuvo conocimiento el 28 de marzo de 2007, al notificar el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el acuerdo de 27 de marzo de este año, a través del cual tuvo por admitida la demanda de amparo.

La incidentista en su escrito de nulidad de notificaciones manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo mediante el cual se tuvo por presentada la demanda de amparo promovida por la actora en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006, el 28 de marzo de 2006, que fue cuando el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito le notificó el acuerdo de 27 de marzo de 2007, a través del cual tuvo por admitida la demanda de amparo.

Así la autoridad señala en la parte respectiva de su incidente:

“Con fundamento en los artículos 223 y 217, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se promueve **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, en contra del acuerdo, por medio del cual esa H. Sala tuvo por presentada la demanda de amparo promovida por la hoy actora en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006 y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en turno, mismo que no fue notificado a esta autoridad, **y de lo cual tuvo conocimiento esta autoridad el 28 de marzo de 2007**, al notificar el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir-

cuito, el acuerdo de 27 de marzo del presente año, a través del cual tuvo por admitida la demanda de amparo de mérito.”

(El subrayado es nuestro)

Con base en lo anterior, si la autoridad señala que es el 28 de marzo de 2007 cuando conoce los hechos, en consecuencia en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, el cómputo de los 5 días se inician a partir del día siguiente a aquél en que el incidentista conoció el hecho, esto es, el 29 de marzo de 2007 y concluyó el 9 de abril de 2007, siendo inhábiles los días 31 de marzo y 1 de abril por corresponder a sábado y domingo respectivamente y los días 4, 5 y 6 de abril declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en Acuerdo G/1/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 2007 y los días 7 y 8 de abril, que corresponden a sábado y domingo respectivamente.

Por lo que si la incidentista presentó su escrito de nulidad de notificaciones el 10 de abril de 2007, como se aprecia de la foja 1, de la carpeta del incidente de incompetencia que contiene dicho escrito en el que en su ángulo superior izquierdo tiene asentado el sello de recepción correspondiente de la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, resulta evidente que el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la autoridad resulta extemporáneo y por lo mismo improcedente.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 223 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se resuelve:

I.- Es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad en contra de la notificación del acuerdo de 14 de febrero de 2007 del Presidente de este Tribunal, que tuvo por presentada la demanda de amparo promo-

vida en contra de la sentencia de 11 de septiembre de 2006 y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en turno.

II.- Se desecha el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la autoridad al ser extemporáneo en su presentación.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reserva su derecho para formular voto particular y estando ausentes los C.C. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-916

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SU CONCESIÓN NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Cuando se concede la suspensión provisional de la ejecución del acto administrativo impugnado, por parte del magistrado instructor, no debe entenderse que se realiza gestión o requerimiento alguno que implique la aceptación tácita de la competencia, es decir, que se ha decidido conocer del asunto, sino evitar que la enjuiciante quede en estado de indefensión al no poder obtener la suspensión provisional del acto controvertido en el juicio por haberse suscitado un incidente de incompetencia, con lo cual la finalidad de la suspensión se haría nugatoria y la tutela jurisdiccional sería ineficaz, lo cual contraviene la garantía individual de acceso a la justicia tutelada por el artículo 17 Constitucional, en evidente perjuicio del gobernado. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 8671/06-17-07-8/5345/06-07-03-7/324/07-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de esta Juzgadora, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por esta última Sala es **infundado**, pues precisamente a dicha

Sala le corresponde conocer del juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo siguiente:

A fojas 10 del expediente 8671/06-17-07-8, corre agregado el auto de 28 de marzo de 2006, por el que la Magistrada Instructora María Isabel Gómez Muñoz de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal concedió la suspensión provisional de la ejecución de los actos controvertidos en el juicio contencioso administrativo. Este auto es del tenor literal siguiente:

“SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 8671/06-17-07-8

“GRUPO BAIA, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil seis.- De la revisión del escrito de demanda se advierte que la empresa actora comparece a demandar la nulidad del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, de fecha 19 de diciembre de 2006, referente a los créditos fiscales identificados con los números 051695233, 056695233, emitidos por la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Juárez de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social; así mismo solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución con fundamento en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Así las cosas, como en la especie, aún no se dicta sentencia definitiva, y con el otorgamiento de la suspensión no se afecta al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y tampoco se está en ninguna de las hipótesis previstas en los incisos a, b y c, de la fracción IX, del artículo 28, del ordenamiento legal invocado, esta Juzgadora estima, **ES PROCEDENTE CONCEDER Y SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución del acto combatido, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que la autoridad ejecutora se abstenga de rematar, enajenar fuera de subasta o adjudicar a favor del fisco federal los bienes embargados.- En este tenor, y considerando que por mandato de la fracción VIII,

del referido artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión debe tramitarse ‘con arreglo a las disposiciones previstas en el capítulo de Medidas Cautelares’, con fundamento en el artículo 25, del ordenamiento legal invocado, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, es decir, a la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de este auto, rinda el informe de ley, apercibida en caso de incumplimiento o de que su informe no se refiera específicamente a los hechos (sic) le imputa la demandante, se tendrán por ciertos los mismos, tal como lo estipula el mencionado artículo 25, de la Ley en comento.- Asimismo, una vez que se rinda el informe de trato o fenezca el término concedido para dicho fin, dése cuenta a la Sala para que emita la resolución que se pronuncie en definitiva sobre la suspensión (sic) ocupa.- Por último, dígase al encargado del archivo adscrito a esta Ponencia, con copias simples del escrito que contiene la solicitud de suspensión y sus anexos, así como con el original del presente auto, proceda a elaborar la CARPETA DE SUSPENSIÓN correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones II y VIII, de la Ley Federal en comento.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- Así lo proveyó y firma la C. Magistrado Instructora, Licenciada MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ, ante la C. Secretaría de Acuerdos, Licenciada ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN, que da fe.”

Del contenido del auto pronunciado el 28 de marzo de 2006 por la Magistrada Instructora María Isabel Gómez Muñoz de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se observa que se concedió la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados en el juicio; sin embargo, ello no implica la aceptación tácita de la competencia para conocer del asunto, pues tal pronunciamiento tiene como propósito únicamente preservar la materia del juicio.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión provisional de la ejecución del acto controvertido en un juicio no implica en modo alguno la aceptación tácita de la competencia para conocer del mismo, pues tal medida no se encuentra dirigida a allegarse de elementos para la solución del asunto, sino a evitar como en este caso, que entre el momento de la declaratoria de incompetencia de la Sala y aquél en que se asume la competencia por la diversa Sala a la que la primera envía los autos, el demandante sufra algún daño o perjuicio, si durante ese lapso la autoridad pretende ejecutar el acto combatido, en virtud de que ninguna de las Salas en controversia se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de suspensión del demandante.

Es decir, contrariamente a lo que ocurre cuando se requiere el cumplimiento de requisitos omitidos o la exhibición de documentos faltantes, al otorgar la suspensión provisional de la ejecución por parte del Magistrado Instructor no se realiza gestión o requerimiento alguno que implique que se ha decidido conocer del asunto, sino simplemente evitar que la enjuiciante quede en estado de indefensión al no poder obtener ni siquiera la suspensión provisional del acto impugnado en el juicio por haberse suscitado un incidente de incompetencia, con lo cual la finalidad de la suspensión se haría nugatoria y la tutela jurisdiccional fuere ineficaz en contravención a la garantía individual de acceso a la justicia tutelada por el artículo 17 Constitucional, en evidente perjuicio del gobernado.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en el caso concreto, la declaratoria de incompetencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana y el otorgamiento de la suspensión provisional tuvieron lugar de manera simultánea, pues ambos acuerdos se emitieron en la misma fecha (28 de marzo de 2006) y por consiguiente nada puede indicar que en determinado momento la Magistrada Instructora se hubiera considerado competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el otorgamiento de la suspensión provisional de la ejecución de los actos combatidos en el juicio constituyó una medida precautoria necesaria, atendiendo a que la Sala se declarararía incompetente y al consecuente envío de los autos a la Sala Regional de Occidente que por turno correspondiera, se encontraba

obligada a tomar la Magistrada Instructora para evitar se ocasionaran perjuicios irreparables a la demandante en caso de que se ejecutaran los actos controvertidos.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional de Occidente, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la **TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**, por lo que se le deberán enviar los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que conozca del juicio y, en su oportunidad procesal, emita la resolución que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, envíese copia de la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto particular en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera quien se reserva el derecho para formular voto particular; encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 18 de junio de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-387

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal, establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles. (4)

Recurso de Reclamación Núm. 1359/06-14-01-7/921/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de este Cuerpo Colegiado, los razonamientos expresados por la Sala Instructora para negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, son erróneos, ya que la parte actora, al ser un Municipio no se encontraba obligada a garantizar el interés fiscal en los términos que se exigió por la Sala Regional del Pacífico.

Efectivamente, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, **y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.**

“Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

“La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.”

El argumento medular de la Sala Regional del Pacífico para negar la suspensión radica en que de conformidad con el contenido del artículo antes transcrito, los Municipios no están expresamente contemplados en los supuestos de exención ya señalados, y, por tanto, deben exhibir garantía para que se suspenda la ejecución de un cobro a su cargo.

La actora aduce que, de conformidad a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios forman parte de las entidades federativas, y por ello sí están comprendidos en los supuestos de exención preceptuados en el artículo 4 comentado.

Esta Primera Sección considera que le asiste la razón a la enjuiciante, pues el artículo 115 de la Carta Magna establece:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

“En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

“II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

“a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

“b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

“c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

“d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente,

la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

“e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

“III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

“a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

“b).- Alumbrado público;

“c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

“d).- Mercados y centrales de abasto;

“e).- Panteones;

“f).- Rastro;

“g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

“h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

“i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

“Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratán-

dose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

“IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

“a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

“Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

“b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

“c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

“Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

“V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

“a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

“b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

“c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

“d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

“e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

“f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

“g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

“h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

“i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

“En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

“VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

“VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

“El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

“VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

“Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

Es importante, además, tener presente lo que el artículo 25, fracción I del Código Civil establece, y que a continuación se transcribe:

“Artículo 25.- Son personas morales:

“I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

“II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

“III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

“IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

“V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

“VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

“VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

El diverso numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas.

Entonces, si por una parte conforme al artículo 115 los Estados tienen como base para su división territorial, organización política y administrativa el Municipio Libre, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil, establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y por lo tanto gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando soliciten la suspensión de la ejecución.

Señala la autoridad demandada al desahogar la vista respecto del recurso de reclamación que las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica son de orden público, y que por esa razón la actora está obligada a garantizar el interés fiscal para obtener la suspensión solicitada.

Es incorrecta la conclusión de la demandada, puesto que como ya se ha visto un Municipio es parte de una Entidad Federativa, y, por tanto, del Estado, por lo cual aunque las normas aplicables sean de orden público, el Estado no puede garantizar a favor de sí mismo, y es por ello que el legislador en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles señaló que en estos casos no se debe exhibir garantía.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2006, en consecuencia:

II. Se revoca la sentencia interlocutoria de 18 de agosto de 2006, en términos y para efectos de lo resuelto en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia de la presente resolución.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 1° de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

V-P-1aS-388

ANÁLISIS Y DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, PLAZO PARA SU EMISIÓN Y SUPUESTOS AL QUE SE REFIERE.- El artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 del mismo Reglamento, esto es, para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de dicha ley, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra que le presente el importador, con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado, y que el dictamen correspondiente deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes. Sin embargo, ese trámite sólo es aplicable para obtener la inscripción en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requieran instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, por lo que el plazo de un mes para la emisión del referido dictamen no es aplicable cuando la autoridad aduanera realiza la toma de muestras de la mercancía importada por tratarse de difícil identificación, como parte del reconocimiento aduanero y del segundo reconocimiento. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/06-04-01-1/763/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, de la lectura del resultando 2 de las resoluciones impugnadas, fojas 28 y 61 de autos, se observa que los días 17 marzo de 2004 y 6 de mayo de 2004, la actora tramitó despacho aduanero respecto de la mercancía de procedencia extranjera declarada en los pedimentos de importación números 0845-4010123 y 0845-4016425, y descrita en la partida con los números de orden 1 y 2, respectivamente, como “Madera aserrada nueva de abeto estufada”, con fracción arancelaria 4407.10.01, pagando por concepto de impuesto general de importación al comercio exterior una cuota de exento al amparo del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica y que al detectarse que la mercancía presentaba una constitución material de difícil identificación, la autoridad para precisar la veracidad de lo declarado procedió a la toma de muestras, levantando las actas correspondientes con números 070-00650/2004/002 de fecha 17 de marzo de 2004 y 070-01342/2004/001 de fecha 6 de mayo de 2004, enviando una de tales muestras a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, de la Administración General de Aduanas, quien mediante oficios 326-SAT-II-B-20498 y 326-SAT-II-B-35071, de fechas 23 de agosto y 1° de octubre ambos de 2004, respectivamente, emitió el dictamen de análisis determinando que la descripción de la mercancía analizada es: trozo de madera de conífera aserrada longitudinalmente, que pertenece a abies magnífica, con 39 y 36 milímetros de espesor respectivamente, y que no se trata de ocote o abeto (oyamel), por lo tanto la fracción arancelaria aplicable es 4407.10.02.

También es de señalarse que con base en dichos dictámenes se elaboraron los escritos de hechos y omisiones, contenidos en los oficios 326-SAT-R2-A16-VII-18343 y 326-SAT-R2-A16-VII-18346, ambos de fecha 9 de septiembre de 2005, los cuales a su vez, son sustento de las resoluciones impugnadas.

En esta tesitura, es de advertir que si bien la autoridad realizó la toma de muestras de la mercancía importada por tratarse de difícil identificación, lo cierto es que no se encontraba obligada a realizar el análisis y emitir el dictamen respectivo en un plazo no mayor de un mes, pues ese término, conforme a los artículos transcritos

con anterioridad, sólo es aplicable en tratándose de la toma de muestras **cuando el importador quiere obtener la inscripción en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas**, situación que la actora no acredita y que es diversa a la que ocurre en el presente asunto.

Lo anterior es así porque la demandante no acreditó en el juicio estar en la hipótesis descrita en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Aduanera, para que le fuese aplicable el contenido del artículo 64 del mismo ordenamiento, ya que lo único que exhibe son las documentales que obran a fojas 45, 46, 77 y 78 de autos, mismas que de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se les concede pleno valor probatorio y que consisten en los certificados fitosanitarios de importación expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que consta que las mercancías importadas en cada caso descrito en las resoluciones impugnadas, fueron presentadas ante dicha Secretaría para acreditar que se encontraban libres de plagas y enfermedades y que cumplieron con los requisitos fitosanitarios previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio del 2003, así como el registro de verificación, en el que se ampara por una sola vez el cumplimiento de las restricciones no arancelarias a la importación o exportación de las mercancías descritas en el mismo, por lo que dichas documentales no tienen relación alguna con el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.

Por estas razones, carece de sustento que la demandante alegue que la autoridad aduanera se encontraba obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera, a realizar y emitir en un término no mayor a un mes, el análisis y dictamen con relación a la toma de muestras de la mercancía importada, toda vez que no acreditó en el juicio estar dentro de la hipótesis descrita en ese precepto.

No obstante lo expuesto, resulta **fundado** el concepto de impugnación que hace valer la actora, en el sentido de que se le dejó en incertidumbre jurídica al haberle notificado un acta de hechos que tuvieron lugar con anterioridad, de más de un año a la fecha en que se le da a conocer tanto los resultados de laboratorio como sus consecuentes actas de hechos y omisiones, pues el reconocimiento aduanero por parte de la autoridad ocurrió el 17 de marzo de 2004 y 6 de mayo de 2004 y el resultado del dictamen se da a conocer hasta el 27 de septiembre de 2005, fecha en que se notifica vía correo certificado el acta de hechos y determinación de la infracción.

Lo anterior es así, ya que de los resultandos 2 y 4 (fojas 28, 29, 61 y 62 de autos) de las propias resoluciones impugnadas, se advierte que tal y como lo alega la demandante, el despacho de las mercancías descritas en los pedimentos de importación números 0845-4010123 y 0845-4016425, así como la toma de las muestras fueron los días 17 de marzo de 2004 y 6 de mayo de 2004, y la emisión de los escritos de hechos y omisiones, contenidos en los oficios 326-SAT-R2-A16-VII-18343 y 326-SAT-R2-A16-VII-18346, el 9 de septiembre de 2005, mismos que se le notificaron a la demandante el día 27 de septiembre de 2005, por correo certificado con acuse de recibo números 014390 y 014387.

Lo anterior trae como consecuencia que las actas de irregularidades de fechas 9 de septiembre de 2005, no se **hayan levantado ante la persona que presentó las mercancías al despacho aduanero**, por lo que se contraviene el contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, mismos que disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 43.- Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el

mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercan-

cías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

De los artículos transcritos se aprecia que una vez que se ha elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que hubieren sido determinadas por el interesado, las mercancías junto con el pedimento se deben presentar ante la autoridad aduanera, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado, cuyo resultado determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero **ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal**.

Una vez finalizado el reconocimiento aduanero, se debe activar otra vez el mecanismo de selección automatizado cuyo resultado determina si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Sin embargo, en la especie las irregularidades detectadas durante los reconocimientos aduaneros practicados a la mercancía importada por la actora, se hicieron constar en los oficios números 326-SAT-R2-A16-VII-18343 y 326-SAT-R2-A16-VII-18346, de fechas 9 de septiembre de 2005, visibles en las fojas 47 a 50 y 79 a 82 de autos, los cuales no fueron elaborados ante la persona que efectuó el trámite del despacho aduanero de las mercancías importadas, lo que se corrobora con la lectura de dichos actos, en cuyos capítulos de hechos se reconoce que el 17 de marzo de 2004 y 6 de mayo de 2004, se presentaron al Sistema de Selección Automatizado los pedimentos de importación 0845-4010123 y 0845-4016425, tramitados por el Agente

Aduanal Joaquín Alberto Mora Flores, a favor del importador SISA COMERCIO INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., y que al detectarse que la mercancía presentaba una constitución material de difícil identificación, se procedió a la toma de muestras, emitiendo el dictamen del análisis de las muestras correspondiente mediante oficios 326-SAT-II-B-20498 y 326-SAT-II-B-35071, siendo hasta el 27 de septiembre de 2005 cuando se le notificaron las actas de irregularidades.

Al respecto, el artículo 152 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

Así tenemos que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera establecen que en los casos en que con motivo **del reconocimiento aduanero** o del segundo reconocimiento, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, es decir, **cuando no se hayan embargado precautoria-**

mente mercancías, las autoridades aduaneras determinarán las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias y, en su caso, las sanciones, sin necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley en comento.

En este supuesto, la autoridad aduanera debe dar a conocer, a través de acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; asimismo, debe asentar las irregularidades que observó en el dictamen aduanero y debe precisar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de irregularidades, para que el interesado pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

Sin embargo, a pesar de que los artículos en comento no establecen el plazo o término para que las autoridades aduaneras levanten el acta de irregularidades, ni tampoco ante quién se debe levantar, de manera que para arribar a alguna conclusión es necesario realizar una interpretación armónica de la ley citada, para lo cual debe tenerse en cuenta que la litis se sujeta al supuesto en que la autoridad aduanera detecte irregularidades derivadas del reconocimiento aduanero que no ameriten el embargo precautorio de las mercancías.

Recapitulando, se tiene que el artículo 43, primer párrafo, de la Ley Aduanera, en la parte que interesa, establece que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, la autoridad aduanera efectúa el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Esto implica al principio de inmediatez que debe regir la actuación de las autoridades aduaneras cuando efectúen el reconocimiento aduanero; ello es así, porque de lo contrario la norma hubiere sido omisa en precisar que el reconocimiento citado se debía efectuar ante la persona que presente las mercancías, de modo que al establecerse en el artículo mencionado la expresión “(...) *ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal* (...)”, se hizo referencia, con relación al artículo 152 de la misma ley, a que el acta circunstanciada derivada del reconocimiento aduanero se debía levantar

en el momento en que se advirtiera alguna irregularidad derivada del citado reconocimiento.

Así pues, el principio de inmediatez significa que si al realizar el reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, será en ese momento cuando se deberá levantar el acta circunstanciada **ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho**, aun y cuando en forma previa a este acto se levante acta de muestreo con el fin de conocer la constitución material de mercancías de difícil identificación.

Considerar lo contrario sería dejar en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse detectado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad aduanera levantará el acta circunstanciada que dé inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera y con ello se dejaría al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta circunstanciada en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que consten los hechos u omisiones detectadas.

Así las cosas y atento a los razonamientos y fundamentos anteriormente expresados, esta Juzgadora considera que para el caso del reconocimiento de mercancías contemplado en el artículo 46 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 152 del mismo ordenamiento, si la autoridad aduanera que lo llevó a cabo advierte alguna irregularidad, atendiendo al principio de inmediatez, deberá hacerla constar en acta circunstanciada, lo cual sucederá en el momento en el que tenga conocimiento de las anomalías que se adviertan del dictamen aduanero **y ante la presencia de la persona que presenta las mercancías para su despacho aduanal**.

La conclusión anterior obedece a que al no estar contemplado en la ley el momento en que la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada con motivo de las irregularidades detectadas tanto en el reconocimiento aduanero, como en el segundo reconocimiento, y no exista embargo de mercancías, en atención al principio de inmediatez a que se ha hecho alusión y que se consigna en el artículo 43

de la Ley Aduanera, que establece que cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo se efectuará el reconocimiento aduanero **ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal**, como en el caso aconteció, es dable concluir que tanto el acta circunstanciada que se debe levantar como consecuencia del reconocimiento aduanero, así como el escrito o acta de irregularidades, deben levantarse en el momento en el que se detecten las irregularidades y ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho, ya que ese es el momento en el que materialmente se presenta la mercancía y los documentos que acreditan su legal importación ante la autoridad para su revisión y se advierten, en su caso, las irregularidades que habrán de hacerse constar en un documento que será del conocimiento del gobernado, con la finalidad de que éste, dentro del plazo que la propia ley confiere, manifieste lo que a sus intereses convenga, con el fin de respetar su garantía de audiencia.

En efecto, el hecho que la ley sea omisa en precisar que el acta circunstanciada o escrito de hechos u omisiones se debe levantar de manera inmediata y posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado en el que se determinó que procedía el reconocimiento y por virtud del cual se advirtieron diversas irregularidades, no debe llevar a la conclusión de que tal proceder no afecta al gobernado, pues de no actuar en ese sentido la autoridad, tampoco existe certeza de que lo asentado por ésta, al emitir el acta con posterioridad al momento en el que se detectaron las irregularidades, corresponda a la realidad vivida en el momento en el que se presentó físicamente la mercancía para su despacho.

De igual forma, se tiene que si el acta que nos ocupa no se levantó en el momento mismo en el que se detectaron las irregularidades, sino en fecha posterior, resulta factible concluir que tampoco estuvo presente la persona que presentó la mercancía para su despacho y por ende no puede tenerse la certeza de que las irregularidades asentadas por la autoridad correspondan a la realidad de las mercancías despachadas, lo que sin duda perjudica al gobernado al transgredir el principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en el multicitado artículo 43 de la Ley Aduanera.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de febrero de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-1aS-389

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección resultan infundados los agravios que hace valer la parte actora conforme a las siguientes consideraciones.

Por cuestiones de método se procede en primer lugar al estudio de las manifestaciones de la autoridad al contestar la demanda, relativas a que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene competencia para analizar los argumentos enderezados por la actora en contra de la regla 4.12 de la Resolución Miscelánea para el año de 2004, toda vez que esa facultad es exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

No le asiste la razón a la autoridad, en tanto que desde septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía jurisprudencial determinó que las reglas administrativas como la que nos ocupa podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada y el actor las controvierte en la demanda.

En segundo término, tampoco le asiste la razón a la autoridad ya que a partir del 1º de enero de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimien-

to Contencioso Administrativo, es factible controvertir este tipo de actos administrativos cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, disposición aplicable en razón de que la demanda de nulidad de este juicio se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el 15 de febrero de 2006, por lo cual ya le fue aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además del argumento anterior, son aplicables en virtud del momento de emisión de la regla en análisis, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, que establecieron:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.-

Si bien es cierto que el citado Tribunal sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme al diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí puede ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllos, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió, conclusión que atiende a la garantía de justicia pronta y com-

pleta contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, además, se basa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Norma Fundamental, conforme al cual la finalidad del establecimiento de ese Tribunal fue dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública federal, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dichas reglas sean de legalidad, es decir, impliquen confrontarlas con alguna norma superior a ellas pero inferior a la Constitución Federal. En ese tenor, la circunstancia de que una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, y el referido Tribunal se limitará a estudiar esos conceptos en la parte considerativa de su sentencia por lo que, en caso de resultar fundados, precisará en qué términos afectan la validez de la resolución impugnada en forma destacada, sin que la ilegalidad de la regla general respectiva se refleje en los puntos resolutive del fallo correspondiente.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 108/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.- Atendiendo al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia y que deriva del de justicia completa garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se reflejan en el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, sin que sea válido anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa, se concluye que el mencionado Tribunal únicamente puede abordar el estudio de la legalidad de una regla general administrativa que sirva de sustento a la resolución definitiva impugnada en forma destacada, cuando el actor haya hecho valer en la demanda los planteamientos respectivos.

“Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.”

De este modo, desde septiembre de 2004, cuando se publicaron las jurisprudencias transcritas, ya se había definido que este Cuerpo Colegiado podía analizar la legalidad de reglas de una Resolución Miscelánea, siempre que se aplicaran en el acto materia del juicio contencioso administrativo y se controvirtieran expresamente en la demanda.

Esta situación se reflejó en la legislación con posterioridad a través de la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, en cuyo artículo 2, segundo párrafo, se dispone:

“Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

(Esta Sección resalta)

Consecuentemente, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los agravios que la actora formula en contra de la regla 4.12 que nos ocupa.

Relativo a que la regla citada no puede obligar a la actora, es importante mencionar que como ya se ha precisado reiteradamente en el presente fallo las reglas de la Resolución Miscelánea no son criterios de interpretación, sino disposiciones de observancia general, tal y como lo ha establecido en diversos criterios el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en este punto.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el momento en que

se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, y 20, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 20 de febrero de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1º de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-1aS-390

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES QUE TRAMITARON, ORDENARON O DICTARON EL PROCEDIMIENTO, DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Conforme a lo establecido por el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando es incompetente la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución controvertida en juicio se declarará que la resolución es ilegal, y, por consecuencia, se decretará su nulidad. Este supuesto es aplicable también para aquellos casos en que la autoridad no funde ni motive su competencia, de suerte que si una resolución recurrida en juicio tiene sustento en un acta de muestreo que fue levantada por una autoridad que omitió fundar y motivar su competencia, la consecuencia de esa irregularidad será el declarar la nulidad del acto recurrido. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/06-03-01-6/905/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, precisado lo anterior, esta Primera Sección observa que tratándose de la fundamentación del acto, la autoridad debe de citar los preceptos legales que contemplen su competencia, tanto material, como territorial, es decir aquel precepto o preceptos que establezcan la facultad para emitir el acto en el sentido en que lo hace, así como aquéllos que contemplan la circunscripción territorial en que pueden actuar.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad citó para fundar su competencia territorial, el artículo tercero del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, numeral que quedó antes transcrito y del que se observa que el mismo se encuentra compuesto por:

- Un primer párrafo que se refiere a la Administración General de Aduanas, la cual tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejerce sus facultades en todo el territorio nacional.

- Un segundo párrafo, que se refiere al nombre, sede y circunscripción territorial en donde ejercerán sus facultades las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, sin que la autoridad precisara y transcribiera en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación el párrafo aplicable en el caso concreto, con lo cual no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su competencia.

- 48 párrafos relativos a la circunscripción territorial de igual número de Aduanas en el territorio nacional.

En este sentido, es evidente que la competencia territorial de la autoridad que nos ocupa deriva de una norma compleja, por lo cual se debió transcribir en el acta de 20 de septiembre de 2004 la parte del precepto correspondiente.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al guber-

nado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

De la supratranscrita jurisprudencia se desprende que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto

de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De igual forma es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2005, página 310, que establece:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la

validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

Conforme a la anterior jurisprudencia, tenemos que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, **si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En tal sentido, si el artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, numeral que quedó antes transcrito, efectivamente es una norma compleja, que consta de múltiples párrafos, que se refieren al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las 48 Aduanas en el territorio nacional, tenemos que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, antes señalada, la autoridad sí se encontraba obligada a precisar y transcribir cuál de estos párrafos era aplicable en sus actos de molestia, para considerar que se cumplió cabalmente con la garantía de fundamentación en cuanto a la competencia territorial, cuestión que no ocurrió en la especie y, por ende, en el caso procede, en acatamiento a la jurisprudencia, concluir que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación arancelaria no está debidamente fundada en cuanto a su competencia territorial.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, 52 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Ad-

ministrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, y 20, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada en este juicio, como de la resolución en su momento recurrida, en cuanto a la determinación del crédito fiscal derivado de la importación efectuada al amparo del pedimento de importación 3096-5002973, por las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 27 de febrero de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, encontrándose ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1° de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-391

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. SUPUESTOS DE LEY.- De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 28, fracción X, en relación con el 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones o pronunciamientos recaídos a las solicitudes de suspensión de la ejecución son susceptibles de impugnación a través del recurso de reclamación que contempla el mencionado artículo 59; sin embargo, los dispositivos legales antes mencionados prevén lineamientos diferentes para cada caso en particular. Así, el artículo 62 del ordenamiento en comento establece la procedencia del recurso de reclamación para ambas partes, actor y demandado, siempre que su interposición se realice en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la suspensión, esto es, tratándose de una resolución emitida por los magistrados integrantes de la Sala Regional de que se trate. Por su parte, el numeral 28, fracción X del referido cuerpo normativo dispone de manera precisa, que el referido medio de defensa sólo podrá ser interpuesto por las *autoridades* cuando se trate del auto que decreta o niegue la suspensión, provisional, es decir, cuando el pronunciamiento sea del magistrado instructor, no así por el demandante, quien tendrá expedito su derecho para combatirlo por medio de las vías judiciales correspondientes. Acorde con lo anterior, si el acto materia del recurso aludido lo constituye el auto de magistrado instructor que *desecha* la solicitud de suspensión de la ejecución, con base en las fracciones VI, VII y VIII del numeral 28 de la supracitada ley, y dicho medio de defensa fue interpuesto por la actora, el mismo deviene improcedente al no ubicarse en las premisas anteriormente precisadas. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-392

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECRETE O NIEGUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE EL MISMO SE INTERPONGA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda; consecuentemente, el dispositivo en análisis sólo contempla, en favor de la autoridad demandada, el derecho de interponer dicho medio de defensa en contra del auto de referencia, no así del particular, quien podrá interponer los medios judiciales que correspondan. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-393

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SU PROCEDENCIA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de reclamación contemplado en el artículo 59 del mismo ordenamiento, como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución. Por su parte, la fracción X del numeral 28 de la ley en cita, prevé, de manera expresa y sólo en favor de la autoridad, el mismo medio de defensa en contra del auto que decrete o niegue la suspensión provisional, dejando a salvo del demandante el derecho para combatirlo a través de la vía que corresponda. De acuerdo con el texto de los preceptos en cita, el recurso de reclamación previsto en el numeral 59 tiene dos supuestos de aplicación en materia de suspensión, ya que puede ser interpuesto por el actor y/o por la autoridad demandada, siempre que el acto recurrido lo constituya la sentencia interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva de la suspensión; sin embargo, en contra del auto que decrete o niegue la suspensión provisional, dicha instancia únicamente podrá ser interpuesta por la enjuiciada, dejando a favor del demandante el derecho para hacer valer la vía judicial que corresponda, de lo que se infiere que la procedencia del mismo dependerá del sujeto que lo promueva y del acto que se recurra. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- (...)

De lo anterior, tenemos que la actora interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionándolo con el 62 de la misma ley, en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2006, de cuyo texto se aprecia que no se ubica en el caso de excepción que prevé el segundo precepto citado, relativo a la posibilidad de interponer el recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas por las Salas Regionales, que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

Lo anterior es así, atendiendo al texto del acuerdo recurrido, del cual claramente se advierte que, en primer lugar, no se trata de una sentencia interlocutoria, sino de un auto dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III, y además, en dicho auto no se concedió ni se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, sino que se desechó la solicitud formulada por la actora en su demanda con base en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que no se daban los supuestos de procedibilidad de la suspensión solicitada.

En tal virtud, el auto recurrido al no entrar ni siquiera al estudio de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino declarar su desechamiento, de ninguna manera podría ser considerado una sentencia interlocutoria, pues era requisito indispensable que en todo caso ese acuerdo estudiara la solicitud de suspensión en términos de dicho artículo 28.

Además, no hay duda que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se colman, ya que como se señaló anteriormente, ese precepto legal señala **la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecu-**

ción del acto impugnado, no así en contra de los autos que desechen la solicitud de la suspensión de dicha ejecución o de aquéllos que decreten o nieguen la suspensión provisional, pues tratándose de estos últimos el artículo 28 en sus fracciones IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. (...)

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.”

Conforme a ese numeral, **el Magistrado Instructor** en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando no se afecte al interés social ni se contraven gan disposiciones de orden público, y se esté en cualquiera de los supuestos que

señala la fracción IX de dicho artículo 28. Además, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución **podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Como se desprende de lo anterior, el auto dictado por el Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional podrá ser recurrido **únicamente por las autoridades demandadas**, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Por tanto, aun tratándose del recurso de reclamación previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que dicho recurso sea interpuesto por las autoridades demandadas para que proceda, por lo que se infiere que en esos casos, el actor tendrá que agotar el medio de defensa que proceda conforme a derecho.

Más aún, conviene señalar que el artículo 59 anteriormente transcrito, mismo que citó el hoy actor en la instancia que se analiza, establece la procedencia del recurso de reclamación *en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero*; pero de modo alguno establece su proce-

dencia en contra de resoluciones de Magistrado Instructor que otorguen, nieguen o desechen la suspensión, de modo tal que dicho medio de defensa tampoco resulta procedente para autos de Magistrado Instructor que desechen la solicitud de suspensión de la ejecución, que es precisamente el que se recurre en el presente asunto.

En esos términos, no queda duda para esta Juzgadora que el recurso de reclamación que interpuso la actora en contra del proveído de 04 de agosto de 2006, es improcedente al no actualizarse los requisitos de procedencia señalados ni en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en los diversos 62 en relación con lo dispuesto en el 28 fracción X, ambos de la ley en cita.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2006, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Noroeste III.

II. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 1º de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Encontrándose ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 14 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-394

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA SALA QUE DESECHE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Cuando la parte actora interponga recurso de reclamación contra el acuerdo emitido por la Sala, mediante el cual se deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece como único caso de excepción para la procedencia de dicho recurso de reclamación, que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, con lo cual el precepto exige dos supuestos de procedencia del recurso: 1.- La existencia de una sentencia interlocutoria, y, 2.- Que en esta se conceda o se niegue la suspensión definitiva. De lo anterior, es válido concluir que el referido acuerdo desechatorio formal y materialmente no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de las que exige el citado artículo 62, además de que en el mismo no se está concediendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través del acuerdo se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, situaciones éstas no previstas como supuestos de procedencia del recurso. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

V-P-1aS-396

Recurso de Reclamación Núm. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-1aS-397

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-**

TIVO. SÓLO PROCEDE CUANDO DICHO MEDIO DE DEFENSA ES INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, NO ASÍ POR LOS DEMANDANTES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracciones IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el auto dictado por el Magistrado Instructor, a través del cual se decreta o niegue la suspensión provisional, podrá ser recurrido por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la ley de la materia. Lo anterior, hace concluir, que cuando se trate de la impugnación contra el auto dictado por el Magistrado Instructor, a través del cual se decreta o niegue la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, vía recurso de reclamación, al cual remite la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable para su procedencia que dicho recurso sea interpuesto por las autoridades demandadas específicamente, toda vez que, en la citada fracción se dejan a salvo los derechos del demandante para impugnar en la vía que corresponda tales determinaciones, lo que evidencia que el citado texto legal hace una clara distinción en la calidad de partes en el juicio (autoridades demandadas y demandantes), para efectos de establecer el medio de impugnación correspondiente para unas y otras respectivamente, lo cual no tendría sentido, si el legislador hubiere querido referirse a ambas partes indistintamente como beneficiarias del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la ley en cita, para impugnar los autos que decreten o nieguen la suspensión provisional. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-398

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

V-P-1aS-399

Recurso de Reclamación Núm. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad demandada respecto del recurso de reclamación de mérito señaló esencialmente que el auto recurrido fue emitido con estricto apego a derecho, en virtud de que contrario al dicho de la demandante, de concederse la suspensión de la ejecución del acto reclamado, equivaldría a dar efectos restitutorios que corresponderían en su momento a cuestiones a

resolverse en la resolución que en su momento se emitiría, siendo de explorado derecho que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final por ser propios de la sentencia de fondo, debiendo preservar la materia del juicio de que se trata en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera conveniente conocer los razonamientos expuestos por la Sala Regional de referencia, en el proveído de primero de agosto de dos mil seis, el cual señaló lo siguiente:

“ACUERDO DE 1º DE AGOSTO DE 2006

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

“SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.

“EXPEDIENTE: 1804/06-03-01-7

“ACTOR LESLIE MARISA ROMÁN ROJAS.

“CARPETA DE SUSPENSIÓN

“Culiacán, Sinaloa, a **primero de agosto de dos mil seis**. Vista la solicitud de la suspensión de la ejecución del acto impugnado por la parte actora en su demanda y en virtud de que por auto de 01 de agosto de 2006, dictado en el juicio principal, se ordenó su trámite vía incidental, **SE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la emisión de la resolución impugnada no lleva aparejada ningún procedimiento de ejecución susceptible a suspender, aunado a que en su escrito de solicitud de suspensión, la parte actora no expone las razones por las cuales considera que debe concederse dicha medida, ni señala los

perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de del(sic) actos cuya suspensión solicita. **NOTIFÍQUESE.** Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala, Miguel Aguilar García, María Teresa de Jesús Islas Acosta, como Presidenta de Sala, y Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal de la Magistrada de la Tercera Ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el Acuerdo G/35/2006, emitido el 15 de febrero de 2006, por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán, que da fe.”

Del proveído transcrito con antelación, se advierte que el mismo constituye un acuerdo de Sala y no de Magistrado Instructor, como erróneamente lo sostiene la actora en su recurso de reclamación. No obstante, dicho auto no puede considerarse como una sentencia interlocutoria de las previstas en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el mismo no está concediendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través de dicho acuerdo **se está desechando la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado**, al considerar los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional, que de conformidad con el artículo 28, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la emisión de la resolución impugnada no lleva aparejado ningún procedimiento de ejecución susceptible de suspender; además de que el promovente no precisa las razones por las cuales considera que se debe conceder dicha medida cautelar, ni señala los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de actos cuya suspensión solicita.

En este contexto, es incontrovertible que a través del auto recurrido la Sala Regional del Noroeste III no negó o concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sino que desechó la solicitud de suspensión al considerar que no se daban los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso,
y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a. Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable;

“b. Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c. Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el magistrado instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía

otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Bajo el anterior orden de ideas, se hace notar, que según se advierte del auto de Sala motivo del recurso de reclamación que ahora nos ocupa, no se entró al estudio de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino que la referida Sala Regional únicamente se concretó a declarar su desechamiento, ello, de ninguna manera podría ser considerado una sentencia interlocutoria por el simple hecho de que fue emitido por los Magistrados integrantes de la Sala, pues era requisito indispensable que en todo caso ese acuerdo estudiara la solicitud de suspensión en términos del citado artículo 28.

Es de reiterar, que en el caso concreto, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que como se precisó anteriormente, dicho precepto legal establece que **el recurso de reclamación, procederá única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado**, pero no así en contra de los acuerdos que desechen la solicitud de suspensión de dicha ejecución o de aquéllos que decreten o nieguen la suspensión provisional, habida cuenta que tratándose de estos últimos el artículo 28, fracciones IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue

la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. (...)”

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a. Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable;

“b. Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c. Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“(...)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que el Magistrado Instructor en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los supuestos que señala la fracción IX de dicho artículo 28. Además, que **el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reservan-**

do un tratamiento de impugnación no específico para el demandante, en contra de los referidos autos.

En virtud de lo anteriormente señalado, no queda duda que en términos de ley el auto dictado por el Magistrado Instructor, a través del cual se decreta o niegue la suspensión provisional, podrá ser recurrido únicamente por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que tratándose de la impugnación contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional de la ejecución por vía del recurso de reclamación al cual remite la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable para su procedencia, que dicho recurso sea interpuesto por las autoridades demandadas, por lo que en esos casos, la actora tendrá que agotar el medio de defensa que conforme a derecho proceda, habida cuenta la salvedad de derechos contenida en dicha fracción para que **el demandante impugne en la vía que corresponda** las citadas determinaciones, pues tal texto legal, que hace una clara distinción en la calidad de partes en el juicio (autoridades demandadas y demandantes), no tendría sentido si el legislador hubiere querido referirse a ambas indistintamente como beneficiarias de la misma vía de defensa, es decir, el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia ley, para esos supuestos específicos.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de 1º de agosto de 2006.

II.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 13 de marzo de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-400

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO DE INSTRUCCIÓN O DE SALA QUE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que como único caso de excepción sólo las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal que por turno corresponda, a través de escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado dicha sentencia. Sin embargo, cuando la actora interpone el medio de defensa en contra de un proveído emitido por el Magistrado Instructor o los Magistrados que integran la Sala Regional, a través del cual se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no obstante que lo haga con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza el referido caso de excepción, máxime cuando el Instructor o la Sala Regional no niegan o conceden la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sino que realizan tal desechamiento al considerar que no se surten los supuestos de procedibilidad del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que dichos proveídos de ninguna manera podrían ser considerados como sentencia interlocutoria, pues para que el pronunciamiento jurisdiccional fuera de esa naturaleza, resulta requisito indispensable que formal y materialmente en ellos se estudiara y resolviera por la Sala, la solicitud de suspensión, en términos de lo previsto en el último numeral mencionado. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-401

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SOLAMENTE CUANDO ES INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracciones IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los supuestos que señalan los incisos de la fracción IX del propio precepto. Asimismo, por mandato expreso de la fracción X del precepto de mérito, tales proveídos podrán ser impugnados específicamente por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la invocada ley, dejando a salvo los derechos del demandante para impugnar los referidos autos sin señalamiento específico. Consecuentemente, tratándose de autos que desechen la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, la parte actora podrá agotar el medio de defensa que conforme a derecho proceda, según dispone la fracción X, mas no mediante el recurso de reclamación, pues dicho texto legal, para efectos de esta vía de impugnación, hace una clara distinción en la calidad de partes en el juicio (autoridades demandadas y demandantes), que no tendría sentido si el legislador hubiere querido referirse a ambas indistintamente como beneficiarias del recurso de reclamación. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

En ese contexto, atendiendo al contenido del proveído recurrido, se advierte que constituye un acuerdo dictado por los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste III, que desecha la solicitud de suspensión formulada por la actora en su demanda y no una sentencia interlocutoria que niegue la suspensión definitiva del acto impugnado, no obstante que en algunas ocasiones la recurrente se refiera a la sentencia que niega la suspensión; por lo que no se actualiza el único caso de excepción previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que proceda la interposición del recurso de reclamación.

En efecto, cabe precisar que tampoco se trata de un acuerdo del Magistrado Instructor, sino de un proveído que está desechando la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, al considerar los Magistrados integrantes de la Sala, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la emisión de la resolución impugnada no lleva aparejada ningún procedimiento de ejecución susceptible de ser suspendido, aunado a que en su escrito de solicitud de suspensión la parte actora no expone las razones por las cuales considera que debe

otorgarse dicha medida, ni señala los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión está solicitando.

En ese contexto, es incontrovertible que a través del auto recurrido la Sala Regional del Noroeste III, no negó o concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sino que desechó la solicitud o suspensión al considerar que no se daban los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los

derechos del demandante para que lo impugne en la vía que correspon-
da.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En ese orden de ideas, se hace notar que, según se advierte del auto de Sala materia del recurso de reclamación que ahora nos ocupa, no se entró al estudio de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sino que la referida Sala Regional únicamente se concretó a declarar su desechamiento, lo que de ninguna manera podría ser considerado una sentencia interlocutoria por el simple hecho de que fue emitido por los Magistrados que la integran, pues era requisito indispensable que en todo caso ese acuerdo estudiara la solicitud de suspensión en términos del citado artículo 28.

Por tanto, en la especie no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, como se precisó anteriormente, dicho precepto legal establece que **el recurso de reclamación procederá única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado**, pero no así en contra de los acuerdos que desechen la solicitud de suspensión de dicha ejecución o de aquéllos que decreten o nieguen la suspensión provisional, habida cuenta que tratándose de estos últimos, **de lo previsto en el artículo 28, fracciones IX y X, de la citada Ley, antes transcrito, se desprende que el Magistrado Instructor en el auto que acuerde sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional**, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los supuestos que señala la fracción IX del propio precepto. Además, **que el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley invocada, dejando a salvo los derechos del demandante y reservando para él un tratamiento de impugnación no específico en contra de los referidos autos.**

En razón de lo anterior, no queda duda que en términos de ley, el auto del Magistrado Instructor, a través del cual se decrete o niegue la suspensión provisional, **podrá ser recurrido únicamente por las autoridades demandadas, mediante recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Consecuentemente, este Órgano Jurisdiccional estima que tratándose de los autos precisados en el párrafo anterior, la actora tendrá que agotar el medio de defensa que conforme a derecho proceda, habida cuenta la salvedad de derechos contenida en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que **el demandante impugne en la vía que corresponda** las citadas determinaciones, pues tal texto legal, que hace una clara distinción en la cali-

dad de partes en el juicio (autoridades demandadas y demandantes), no tendría sentido si el legislador hubiere querido referirse a ambas indistintamente como beneficiarias de la misma vía de defensa, es decir, el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, para esos supuestos específicos.

Por tanto, esta Juzgadora adquiere convicción de que en el caso concreto no se actualiza la excepción de procedencia del medio de defensa prevista en el precepto citado, es decir, el relativo a la posibilidad de interponer el recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas por la Salas Regionales, que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto combatido en juicio, de lo que resulta improcedente el recurso.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos 5°, 59 y 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio, en contra del auto de 16 de agosto de 2006, dictado por la Sala Regional del Noroeste III, que desechó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

II.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Regional del Noroeste III.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya

quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de marzo de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-1aS-402

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, COMO MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA.- La petición de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo planteada en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe resolverse de conformidad con dicho precepto jurídico, por lo que la Sala de origen debe constreñirse a verificar la satisfacción de los requisitos previstos en las dos fracciones que lo integran y proceder en términos del artículo 25, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal, esto es, dictar resolución definitiva decretando o negando las medidas cautelares solicitadas, condicionando el mantenimiento de su eficacia al otorgamiento de la garantía dentro del plazo de tres días; en consecuencia, si en lugar de proceder de la forma antes precisada la Sala Regional instructora exige la garantía para otorgar la medida cautelar, no está obrando conforme a derecho, dado que está condicionando la procedencia de la misma a la satisfacción de un requisito de eficacia para el mantenimiento de sus efectos. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 1439/06-14-01-3/891/06-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien, en síntesis expresa la recurrente que la sentencia que le niega la suspensión definitiva es contraria a derecho, puesto que la Sala de origen hizo una incorrecta valoración de las constancias procesales del juicio en que se actúa, lo anterior en razón de que solicitó con apoyo en el artículo 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se decretará la “medida cautelar”, consistente en conceder la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de todo acto tendiente a iniciar por parte de las autoridades demandadas el procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal impugnado, medida que tiene su razón y fundamento en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley mencionada, sin embargo, se resolvió la suspensión negándola con fundamento en los artículos 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 4º, 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan los casos en que se podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, situación jurídica completamente diversa, a la de medida cautelar solicitada, por lo que dichos fundamentos resultan inaplicables al caso en estudio.

Por otro lado, previo a entrar al análisis de los argumentos de la recurrente, se hace necesario citar en lo que interesa la sentencia reclamada de fecha 19 de septiembre de 2006; así en ésta se dispone lo siguiente:

“Acapulco, Guerrero, a 19 de septiembre de 2006. VISTOS los autos para dictar la resolución correspondiente en la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir el presente fallo.

“Del escrito de demanda presentado ante esta Sala el 18 de agosto de 2006, se observa que el representante legal de la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución respecto de la resolución contenida en la cédula de liquidación de 14 de marzo de 2006, emitida por el Titular de la Subdelegación Chilpancingo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se determinó el crédito fiscal número 068000527 a cargo de la actora, en cantidad de \$3,441.10, por concepto de multa.

“Al respecto, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 28.’ (Se transcribe)

“De la hipótesis legal transcrita, se desprende que en tratándose de la suspensión de los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la solicitud de suspensión del acto reclamado, si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Ahora bien, el artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece:

“ ‘Artículo 60.’ (Se transcribe)

“Por su parte, los artículos 4º, primer párrafo y 141 del Código Fiscal de la Federación, establecen:

“ ‘Artículo 4.’ (Se transcribe)

“ ‘Artículo 141.’ (Se transcribe)

“Ahora bien, en el caso, la resolución respecto de la cual se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, consiste en el crédito fiscal número 068000527 a cargo de la actora, emitido por la Subdelegación Chilpancingo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cantidad de \$3,441.10, por concepto de multa.

“Conforme a las disposiciones transcritas, se desprende que al tratarse la multa determinada en la resolución impugnada de créditos de naturaleza fiscal, **la solicitud de suspensión procede siempre y cuando** se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Además, no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que no se ejecute cualquier crédito fiscal, deberá garantizarse el interés fiscal en alguna de las formas previstas por el artículo 141 del mismo ordenamiento legal.

“En consecuencia, **para conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en tratándose de créditos de naturaleza fiscal, como lo es la multa determinada en la resolución impugnada en este juicio, deberá garantizar el interés fiscal** en alguna de las formas autorizadas por el artículo 141 del propio ordenamiento legal; por tanto, si la incidentista no lo hizo, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la ejecución del acto reclamado.

“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, María Guadalupe Pillado Pizo, como Presidenta de la Sala, Ramiro Hernández Nieto y José Cruz Yáñez

Cano, en calidad de Instructor en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Isaías Moisés Luna Salgado, quien DA FE.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

También resulta conveniente citar los términos en que se planteó por la ahora recurrente la petición de suspensión, así tenemos que en el petitorio tercero de la demanda se indicó:

“VIII.- PUNTOS PETITORIOS:

“Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a ustedes Ciudadanos Magistrados que integran esa Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente pido:

“(…)

“TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicita SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA de toda actuación tendiente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal impugnado, y para darle cumplimiento a lo preceptuado en el inciso c) de la fracción I del numeral precitado.- SEÑALO QUE EL HECHO QUE SE PRETENDE RESGUARDAR CON LA MEDIDA CAUTELAR.- Es que se le ocasione (sic) un daño a mi representada de imposible reparación respecto a su patrimonio, ello debido a que el débito que se impugna se tilda de ilegal y para darle cumplimiento a lo preceptuado en el inciso d) de la fracción I del numeral precitado.- SEÑALO QUE EL MOTIVO QUE SE PRETENDE RESGUARDAR CON LA MEDIDA CAUTELAR.- Es el garantizar la existencia de un derecho cuyo titular (mi representada) estima que puede sufrir algún menoscabo y se busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se

reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tal providencia resulta dable en la especie.

“Sirve de sustento a lo anterior, por analogía de razón el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto:

“ ‘MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.’ (Se transcribe)

“(…)”

Una vez expuestos los argumentos que sostiene tanto la parte actora como la autoridad y teniendo presente el contenido de la sentencia reclamada, así como los términos en que se solicitó la suspensión, esta Primera Sección estima que **resulta fundado el agravio** que propone PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V.; por las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contraven- gan disposiciones de orden público.

Asimismo, en los incisos que integran sus dos fracciones, se establecen los requisitos que debe satisfacer el escrito en que se solicita la medida cautelar, las manifestaciones que se deben hacer en él y los documentos que al mismo se deben acompañar, ya que de no cumplir con ellos se tendrá por no interpuesto el incidente correspondiente. Los requisitos son: a) nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domici-

lio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente, **b)** resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma, **c)** los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar y **d)** expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita, **e)** el peticionario de la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita y **f)** una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

También se dispone por dicho numeral que el Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

Asimismo, el diverso 25 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala -entre otros puntos- que la Sala Regional deberá emitir resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días y cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Resulta conveniente tener presente el contenido textual de los artículos que se comentan:

“Artículo 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**Artículo 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente,

dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público.”

Por otro lado, es cierto que la ahora reclamante solicitó la medida cautelar negada por la Sala Regional del Pacífico, en términos del artículo 24, fracciones I y II, como se advierte de la parte relativa de la demanda, que ya se transcribió, en cuanto dice: “(...) *De conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicita SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUS-*

PENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA de toda actuación tendiente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal impugnado (...)”; sin embargo, la referida Sala negó la petición de cuenta, sosteniendo únicamente que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 28 en su fracción VI, esto es, garantizar el interés fiscal sobre la multa que le fue determinada en la resolución impugnada, actuar que se estima ilegal por esta Sala.

En efecto, el hecho que no se haya satisfecho lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no era razón para negar la medida cautelar solicitada, dado que ésta se pidió únicamente en términos del artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico. En ese supuesto, la Sala instructora debió constreñirse a verificar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en las fracciones de dicho precepto, pero de ninguna forma a exigir para la procedencia de la medida el que se hubiera constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, invocando la fracción VI del referido dispositivo 28, en relación con los artículos 4º, 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación y 60 del Reglamento del mismo cuerpo normativo; incluso, es de resaltarse que la falta de constitución de la garantía al momento de solicitar la medida cautelar, no está sancionada con la negación de la misma, sino su ulterior ineficacia si dicha garantía no se constituye conforme a la ley.

A mayor abundamiento, en principio, no se debió exigir a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES DE GUERRERO, S.A. DE C.V., que acreditara la constitución de la garantía para que procediera la medida cautelar que solicitó, pues ésta -como ya vimos- procede siempre y cuando se cumplan con los requisitos conducentes previstos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se encuentra supeditada su eficacia a que se garantice conforme a derecho correspondiente. Esto es, la Sala Regional confundió un requisito de eficacia de la suspensión con uno de procedibilidad para negarla, lo cual fue indebido, atendiendo al contenido del último artículo comentado; de lo que se puede concluir que de entrada no se debió

haber negado la suspensión, sino que tuvo que haberse concedido, condicionando sus efectos a que se constituyera la multicitada garantía al no haberse demostrado que ya se hallaba constituida, pues la Sala Regional debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, siendo que precisamente la garantía tendrá ese efecto.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulta procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación planteado en la especie.

II.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, así como para los efectos ahí precisados.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que proceda a cumplimentarlo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 27 de marzo de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-403

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la citada ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; de donde se puede concluir que si el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, es claro que corresponde a la autoridad ejecutora la calificación de la garantía otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que sea suficiente dicha garantía, no sólo al momento de su aceptación sino también con posterioridad, es la propia autoridad ejecutora. Por lo tanto, la Sala Regional del conocimiento no tiene atribuciones para analizar si la garantía que en su momento aceptó la autoridad ejecutora es suficiente o no para garantizar el interés fiscal, ya que si el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, no sería legal que se negara la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no otorgó garantía suficiente del interés fiscal, ya que la calificación de la suficiencia corresponde a la autoridad ejecutora. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO :

(...)

CUARTO.- (...)

Al respecto, esta Sección estima que no le asiste la razón a la recurrente porque debe tomarse en cuenta que la constitución de la garantía del interés fiscal puede efectuarse, de conformidad con el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que si la autoridad ejecutora debe calificar la garantía del interés fiscal, conforme al artículo 141, es claro que la autoridad competente para vigilar que sea suficiente dicha garantía tanto al momento de su aceptación como posteriormente, es la propia autoridad ejecutora, quien incluso puede exigir su ampliación o proceder al embargo de más bienes para mantener garantizado el interés fiscal.

De acuerdo a lo anterior, de autos consta que en la especie existe un embargo de bienes del actor practicado para garantizar el interés fiscal, siendo claro que la Sala del conocimiento no exigió garantía adicional porque carece de tal facultad, puesto que vigilar que el embargo en comento fuese suficiente para responder del crédito controvertido, le corresponde a la autoridad ejecutora vigilar que la garantía en concreto sea suficiente para cubrir el interés fiscal, tanto al momento de constituirla- como es durante la práctica de un embargo- como posteriormente.

Por tanto, si el embargo de 10 de mayo de 2006, que obra en autos a fojas 30 y 32, no era suficiente para garantizar el interés fiscal así se debió determinar por la

autoridad ejecutora y proceder en los términos de ley, embargando más bienes o de acuerdo a la situación concreta que permitiera garantizar el interés fiscal a juicio de la demandada, pero no atribuir a la Sala del conocimiento la facultad de vigilar la suficiencia de la garantía constituida, porque dicha facultad, se insiste, corresponde a la autoridad ejecutora. Es claro que si la autoridad demandada en ningún momento intentó ampliar el embargo, ya que de autos no existe constancia alguna que lo acredite, es dable presumir que para la ejecutora los bienes embargados eran suficientes para cubrir el adeudo fiscal que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, si a la autoridad ejecutora corresponde vigilar la suficiencia del embargo practicado para garantizar el interés fiscal, la Sala del conocimiento no tiene atribuciones para analizar si la garantía que en su momento aceptó la demandada es suficiente o no para garantizar el citado adeudo, ya que en términos de la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el supuesto de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo**; de donde se puede concluir que el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, por ende, no sería legal que la Sala del conocimiento negara la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no otorgó garantía suficiente del interés fiscal, ya que la calificación de la suficiencia corresponde a la autoridad ejecutora, que en la especie embargó bienes al actor para garantizar el crédito controvertido, por ende, de acuerdo a la finalidad de la suspensión, que es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, se puede conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado aunque no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar la invocada medida, pero dicha suspensión estaría condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora, quien tiene la facultad de calificar la invocada ga-

rantía. El numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte conducente, señala:

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación presentado por la autoridad demandada.

II.- Se confirma la suspensión otorgada en la sentencia interlocutoria de 2 de octubre de 2006 dictada en la especie por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, en los términos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y MANUEL L. HALLIVIS PELAYO.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 11 de abril de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-404

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO CUANDO SE TRATA DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- De acuerdo con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que en el trámite de los procedimientos de verificación aduanera impera el llamado “principio de inmediatez” que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, de manera que el acta circunstanciada, en estos casos, debe levantarse en el mismo momento en que se realice el reconocimiento. Sin embargo, esto no es aplicable cuando se revisa mercancía en transporte, y se detecta que es de difícil clasificación arancelaria, porque en estos supuestos es necesario que se realice un muestreo, remitir las muestras a un análisis de laboratorio y posteriormente con base en el resultado de dicho estudio, proceder a dar inicio al procedimiento relativo. Así pues, es evidente que, en estos casos, no puede exigirse a la autoridad que levante el acta de inicio del procedimiento el mismo día en que realiza la verificación, pues es imposible saber en ese momento el tipo, clase y naturaleza de la mercancía y las posibles implicaciones de su clasificación. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31561/04-17-09-7/131/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Primera Sección es infundado el agravio en estudio, por lo que enseguida se explica.

Medularmente la actora señala en el agravio que se estudia que la mercancía se retuvo el día 15 de marzo de 2004 y que el acta de inicio se levantó el 20 de abril de 2004, siendo que el acta se debió levantar en el mismo momento en que se presentaron las mercancías.

No le asiste la razón al particular en tanto que está argumentando una serie de violaciones a requisitos y formalidades que imperan en un tipo de procedimiento aduanero distinto al que siguió la autoridad.

Así es, en el caso se hace valer como agravio que no se levantó el acta de inicio del procedimiento el mismo día en que se presentó la mercancía, lo cual es inaplicable, porque ese tipo de formalidades imperan en los procedimientos de primero y segundo reconocimientos aduaneros a que alude la Ley Aduanera.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de abril de 2006, página 175, sostuvo:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.- El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; de-

termine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

De conformidad con lo transcrito, el Máximo Tribunal de la Nación ha determinado que el requisito consistente en levantar el acta de inicio de procedimiento el mismo día en que se presenta la mercancía, impera precisamente cuando la mercancía es presentada para su despacho y es revisada por la autoridad, caso en el cual efectivamente se debe levantar el acta de inicio en el momento en que se presenta la mercancía.

Los requisitos precisados desde luego que no son de agotamiento obligatorio en casos como el que nos ocupa, pues al revisarse mercancía en transporte y detectarse que era de difícil clasificación, se hizo necesario, realizar un muestreo, remitir las muestras a un análisis de laboratorio y posteriormente con base en el resultado de dicho estudio, se inició el procedimiento.

Por ello, es evidente que no puede exigirse a la autoridad que hubiera levantado el acta de inicio del procedimiento el mismo día en que se realizó la verificación, pues era imposible saber en ese momento el tipo, clase y naturaleza de la mercancía y las posibles implicaciones de su detección, por lo que se siguió el procedimiento de muestreo y análisis pericial, de suerte que para estos supuestos no debe exigirse el levantamiento del acta de inicio del procedimiento el mismo día en que se verifica por no contar la autoridad con elementos para instaurar un procedimiento.

Por lo que toca al argumento relativo a que la mercancía no se remitió a una Aduana sino a un recinto fiscalizado, ello en modo alguno implica violación a las disposiciones de la Ley Aduanera, pues un recinto fiscalizado es un lugar donde la autoridad aduanera realiza funciones de manejo, almacenaje y custodia, carga y descarga de mercancías, así como actos de fiscalización.

El artículo 14 de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

“Artículo 14.- El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

“Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

“El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, en cuyo caso se denominarán recintos fiscalizados.

“La concesión se otorgará mediante licitación conforme a lo establecido en el Reglamento e incluirá el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios.

“Para obtener la concesión a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia moral y económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, contar con experiencia en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán anexar a su solicitud el programa de inversión y demás documentos que establezca el Reglamento, para acreditar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas.

“Las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres años de la concesión y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones derivadas de la misma.

“Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.”

(Esta Juzgadora resalta)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que si en la especie una vez detectada la mercancía, ésta se remitió a un recinto fiscalizado ello en modo alguno violenta la esfera jurídica del particular, pues acorde con lo establecido por el artículo 14 de la Ley Aduanera las autoridades aduaneras pueden ejercer sus facultades de fiscalización en recintos fiscalizados.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 20, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 12 de abril de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de abril de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-1aS-405

REGLA 2.12.2 DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- CUÁNDO PROCEDE SU APLICACIÓN PARA EFECTOS DE RECTIFICAR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2003, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas, por lo que la descripción y características de dichas mercancías deberá coincidir plenamente, pues de lo contrario la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas. (18)

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3884/05-13-01-8/834/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Asimismo, resulta infundado que la actora sostenga que incluso respecto de la fracción arancelaria que determina la autoridad demandada en la resolución liquidatoria existe un arancel preferencial menor, por lo que no existe una omisión de contribuciones, puesto que la autoridad en la resolución liquidatoria dejó de aplicar el arancel preferencial del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea al aplicar la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y, por tanto, no procedería aplicar ninguna tasa preferencial.

Por último, resulta también infundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el argumento de la actora en el que sostiene que la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto en la regla 2.12.2, inciso B) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la cual es del tenor siguiente:

“2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

“A. Para el supuesto de la fracción I:

“(...)

“B. Para el supuesto de la fracción III,

“1. Se considera que se comete esta infracción, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en

el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio, se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido, según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Tratándose de prendas de vestir amparadas por un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen y en razón de diferencias en la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación la fracción arancelaria que se señale en cualquiera de estos documentos y en el pedimento, no corresponda con las mercancías importadas, se podrá aceptar el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, siempre que la descripción de la mercancía señalada en dichos documentos permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.

“Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la

Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

“Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

“(...)”

En el presente caso, dicha regla no se actualiza al no cumplirse uno de sus requisitos, pues aun cuando la actora haya importado la mercancía bajo trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, anexando al pedimento de importación el certificado de origen, y como resultado del segundo reconocimiento aduanero le haya sido determinada a dicha mercancía una clasificación arancelaria diferente a la que el agente aduanal declaró en el pedimento, resulta que no había obligación de la autoridad para otorgar al hoy actor el plazo de 15 días para que rectificara el pedimento con la fracción arancelaria determinada por la autoridad, ya que no se cumple con el requisito de que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda a las mercancías importadas.

En efecto, consta en la propia resolución liquidatoria que la autoridad consigna que se encontraron 3 pallets que contienen plumas de avestruz, las cuales presentan múltiples adherencias de plumas, viscosidades y demás tejidos grasosos y que aun cuando se encontraban en estado original se distinguió en ellas algún tipo de material granulado (en apariencia sal) que las cubre en unas de las partes, aparentemente con fines de conservación, por lo que las pieles de avestruz aún contenían plumas y, en el pedimento de importación 03-43-3115-3000035, el cual se encuentra a fojas 51 del expediente en que se actúa, se observa que se declaró que las mercancías importadas consisten en pieles de avestruz pre-tratadas libres de grasas y saladas.

Por tanto, es claro que la descripción de la mercancía declarada en el pedimento referido no corresponde con las características descritas por la autoridad de

las mercancías importadas, pues el pedimento consigna que se trata de pieles de avestruz libres de grasas y saladas y, del análisis de laboratorio realizado por la autoridad demandada, se desprende que son pieles de avestruz que tienen múltiples adherencias de plumas, viscosidades y demás tejidos grasosos, así como un material granulado (en apariencia sal) que las cubre en una de sus partes, siendo éste uno de los requisitos exigidos por la citada regla 2.12.2, para que procediera otorgar a la actora el plazo de 15 días para que rectificara el pedimento con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad en el oficio liquidatorio.

En esos términos, resulta infundado el argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada le debió requerir para que presentara copia del pedimento de importación en el que se subsanara la irregularidad detectada durante la revisión (esto es, la incorrecta clasificación arancelaria), pues no se cumple con uno de los requisitos de procedencia que al efecto establece la citada regla 2.12.2, para que se otorgara el plazo señalado en dicha regla para que subsanara la citada irregularidad.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 16 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 239 fracción I, y 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,

II.- Se confirma la validez de la resolución impugnada en el juicio, precisada en el resultado 1º de este fallo, como de la resolución recurrida.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Golfo y, en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el doce de abril de dos mil siete, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el diecinueve de abril de dos mil siete, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-406

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN IMPEDIDAS PARA FINCAR UN NUEVO CRÉDITO RESPECTO DE LOS HECHOS E IMPUESTOS REVISADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ESTIMADO ILEGAL.- De la ejecutoria que generó la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 516, cuyo rubro indica “VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”, misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el alcance que debe darse a la nulidad que se declare cuando se cometa una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación consiste en que las autoridades se encontrarán impedidas para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal. Por tanto, si se impugna en un juicio contencioso administrativo una resolución que determina un crédito fiscal por los mismos hechos e impuestos que la resolución declarada nula por violación al plazo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no queda a esta Juzgadora, más que declarar la nulidad lisa y llana de la nueva resolución controvertida, ya que este Órgano de impartición de justicia se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal, máxime si consideramos que de sostener el criterio contrario, sería tanto como permitirle a la autoridad fiscalizadora, que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28311/04-17-07-3/340/07-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En esos términos, no queda duda para esta Juzgadora que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, de nueva cuenta ejerció sus facultades de comprobación respecto del mismo gravamen, esto es, el impuesto al valor agregado, por los mismos hechos y por el mismo periodo revisado y liquidado a través del oficio N° 13480 y, dado que la nulidad lisa y llana que de ese oficio se declaró por esta Sala Superior a través de la sentencia de 06 de agosto de 2002, se originó en virtud de que la autoridad fiscal excedió el plazo legal señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio revisado, por lo que se ubicó en los presupuestos de una norma que ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera, tal como lo sostiene la demandante, que con la emisión de la resolución impugnada en este juicio se deja de observar lo establecido en la jurisprudencia N° 2a./J. 2/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de 2004, página 516, que enseña que se transcribe, cuya aplicación es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

“Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 30 de abril de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

“Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 269.”

Si bien es cierto, del texto de dicha jurisprudencia no se advierte con claridad la intención de establecer que la nulidad que se declare en aquellos asuntos en los que la autoridad excedió el plazo de conclusión de las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprende el efecto de que la autoridad fiscal se encuentre impedida para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal, pues atendiendo a la literalidad de la misma sólo se advierte que se declarará inválido lo actuado por la autoridad en el procedimiento de fiscalización incluida la orden de visita, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, también lo es que no debe soslayarse que dicha jurisprudencia fue emitida con motivo de la aclaración de sentencia que se efectuó en la contradicción de tesis 56/2003-SS y, de la ejecutoria relativa a la aclaración de mérito, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el supuesto de que se estime ilegal la resolución por haberse violado el plazo previsto en el citado

artículo 46-A se declare la nulidad lisa y llana de dicha resolución y, por ende, no pueda fincarse un nuevo crédito derivado del mismo procedimiento fiscalizador que se siguió con motivo de la visita domiciliaria, con relación a los hechos, impuestos y periodo o periodos revisados.

Por tanto, dado que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando es confusa o incompleta una tesis debe acudirse a la ejecutoria de la cual emana a efecto de conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad, a continuación se transcribe el considerando segundo de la ejecutoria relativa a la aclaración de sentencias referida, en la parte que nos interesa:

“(…)

“SEGUNDO.- Señalado lo anterior, a continuación se procede a efectuar algunas consideraciones respecto al tema que merece aclaración de sentencia.

“En principio, conviene mencionar que en la contradicción de tesis, como se advierte de la ejecutoria respectiva, el punto de la divergencia se precisó en los siguientes términos: ‘(…) determinar si la conclusión de la visita domiciliaria o revisión fuera del término que establece el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, 1) actualiza las hipótesis de nulidad de las fracciones II y III o IV del artículo 238 del mencionado Código, y 2) da lugar a declarar la nulidad conforme a las fracciones II ó III, parte final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, es decir, la nulidad lisa y llana, o para el solo efecto de que la autoridad anule el acto impugnado, y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y puede hacerlo, emita un nuevo acto administrativo dentro del procedimiento de fiscalización’.

“Ahora bien, para resolver los temas de estudio y sustentar el criterio de la tesis de jurisprudencia 2/2004, esta Segunda Sala consideró que el requisito de concluir la visita en el plazo establecido por la ley constituye una facultad reglada y que la consecuencia legal de su incumplimiento es que queda sin

efectos la orden relativa e insubsistentes las actuaciones practicadas durante la vista o revisión, **lo cual implica que la autoridad ya no podrá ejercer sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos y periodo o periodos revisados, a pesar de que el acto impugnado haya tenido su origen en el ejercicio de facultades discrecionales, pues de lo contrario, sería como darle posibilidades ilimitadas de entrometerse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo.**

“Para resolver en esos términos se tuvieron en cuenta las garantías de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio, dado que la intromisión en éste constituye una excepción y la facultad de la autoridad para practicar visitas o revisiones no significa que tenga potestad para intervenir ilimitada y permanentemente en el domicilio o papeles de los contribuyentes.

“Cabe aclarar que, en el caso, la nulidad lisa y llana se refiere a la resolución definitiva o crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaria, que fue el acto impugnado en los juicios de nulidad de origen, aunque el vicio de ilegalidad se haya cometido en el desarrollo de la vista o de la revisión. **En tales condiciones, la nulidad lisa y llana significa que la autoridad no podrá fincar un nuevo crédito derivado del mismo procedimiento fiscalizador que se siguió con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete concluida extemporáneamente (lo cual implica que se refiere exclusivamente a los hechos o impuestos y periodo o periodos revisados), sin que esté a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal. Ello es así, pues no puede prejuzgarse acerca de la existencia o no de la posibilidad para que la autoridad ejerza nuevamente sus facultades de comprobación, ya que este asunto no fue materia de la contradicción de tesis, como quedó de manifiesto con anterioridad, además de que para una nueva actuación de la autoridad fiscalizadora se requiere de una diversa orden de visita o revisión, es**

decir, no se trataría del mismo procedimiento en el que la autoridad pudiera actuar otra vez después de subsanado un vicio formal.

“En tales condiciones, debe precisarse que no fue materia de la contradicción de tesis 56/2003-SS determinar si la autoridad fiscal puede o no ejercer sus facultades de comprobación respecto de contribuciones o hechos que no fueron objeto de la visita o de la revisión, cuya ilegalidad motivó la nulidad lisa y llana del crédito fiscal.

“En este orden de ideas, debe realizarse la aclaración de sentencia, a cuyo considerando octavo se le agregará un párrafo final que se destaca con ‘negritas’ y color gris, quedando redactado de la siguiente forma:

“OCTAVO. Habiéndose determinado que sí existe contradicción de tesis sobre la cuestión jurídica examinada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de la misma materia, del Sexto y Segundo Circuitos, respectivamente, este Órgano Jurisdiccional considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se expone.

“Ante todo, cabe recordar, no obstante que ya se subrayó con antelación, que el estudio de la contradicción de tesis consiste en determinar si la conclusión de la visita domiciliaria o revisión fuera del término que establece el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, 1) actualiza las hipótesis de nulidad de las fracciones II y III ó IV del artículo 238 del mencionado Código y, 2) da lugar a declarar la nulidad conforme a las fracciones II ó III, parte final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, es decir, la nulidad lisa o llana, o para el solo efecto de que la autoridad anule el acto impugnado, y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si lo estima conveniente y puede hacerlo, emita un nuevo acto administrativo dentro del procedimiento de fiscalización.

“Ahora bien, en virtud de que los asuntos motivo de estudio en las ejecutorias correspondientes derivaron del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras en visitas domiciliarias y en revisiones de gabinete que excedieron el plazo de ley, es conveniente recordar, en primer término, lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, en los que se expresa:

“ ‘(...)’

“De acuerdo con dichas disposiciones es cierto que las autoridades fiscales, en reflejo de lo previsto por el artículo 16 Constitucional, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados han cumplido con las obligaciones tributarias, mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o escritorio, empero, en tanto constituyen actos de molestia a los particulares están sujetos a lo dispuesto en dicho mandato constitucional, que consagra también las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica de los gobernados.

“De este modo, todo procedimiento de auditoría o revisión tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, que nace con la orden correspondiente, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones advertidos por el personal visitador o revisor, está determinado por los mencionados principios constitucionales.

“Una de las exigencias legales, derivada del aludido principio de seguridad jurídica, consiste en la facultad reglada que previene el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos (...) dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

“En efecto, de la forma en que está redactado el dispositivo, e incluso derivada su interpretación de su relación con los demás artículos del propio ordenamiento que regula las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se desprende que contiene una facultad reglada, puesto que señala enfáticamente la conducta específica que debe asumir la autoridad, esto es, concluir la visita o la revisión en el plazo máximo indicado, salvo los casos de excepción que establece, o bien, cuando no se haya ampliado la visita o revisión.

“Ello es así porque el precepto expresamente señala que las autoridades ‘deberán’ concluir la visita o revisión dentro de un plazo de seis meses. Luego, las autoridades están obligadas, por respeto a las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica que tienen los particulares, a cumplir con el imperativo legal, siempre que no se den los supuestos de excepción indicados por la propia norma, o de que no se haya ampliado el plazo legal.

“Así, no se trata de una facultad discrecional sino reglada, ya que la autoridad no está en aptitud de decidir si concluye o no la visita o revisión en el plazo de ley. La consecuencia de no acatar la disposición será que la visita o revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden respectiva y todo lo actuado en el procedimiento fiscalizador, como lo señala expresamente el último párrafo del artículo en mención, en tanto dice: ‘cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión’.

“Lo anterior se explica a la luz de las garantías constitucionales de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio del particular, pues si no obstante haber estado la autoridad revisora en oportunidad plena de ejercer sus facultades fiscalizadoras para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado o revisado en el plazo legal, lo prolonga en el tiempo excesivamente sin mediar justificación alguna, es claro que su actuación resul-

tará contraventora de la norma y, por ende, carecerá de justificación el procedimiento fiscalizador, de tal modo que al no haberse practicado la visita o la revisión en los términos de ley, la lógica y jurídica consecuencia es que quede insubsistente o sin valor legal alguno todo lo actuado en la auditoría o revisión de gabinete.

“Los valores supremos que se protegen en esta clase de asuntos son, como ya se dijo con antelación, la seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio particular, a cuya preservación está obligada la autoridad fiscalizadora en todo momento, a modo tal que al no concluir la visita o la revisión en el plazo legal, como sucedió en los casos de análisis de las ejecutorias respectivas, **tendrá que sufrir las consecuencias de su ilegal proceder, porque no puede permitirse que sus actos de molestia constituyan una intromisión permanente en el domicilio o papeles del contribuyente con detrimento, precisamente, de las garantías individuales mencionadas.**

“Ilustra lo anterior la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ ‘VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para los gastos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, pero en

atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán continuar con una visita domiciliaria sin sujetarse al límite de nueve meses cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A de ese Código, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio. ‘(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001. Tesis 2a./J. 65/2001. Página 340).’

“Luego, como se ha venido señalando, la lógica y jurídica consecuencia de no haber observado el imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Tributario Federal, es que se actualicen los supuestos que el propio legislador ordinario previó para la conclusión extemporánea de la visita o revisión de gabinete en el párrafo final, a saber: 1) se entenderá concluida la visita o revisión en esa fecha, 2) quedará sin efectos la orden y 3) quedarán insubsistentes las actuaciones practicadas durante la visita o revisión derivadas de la orden respectiva.

“Tales son los efectos que ocasiona la infracción de la norma, y que pueden verse desde dos ángulos: uno, respecto de la actuación y de las facultades de

la autoridad revisora y, otro, en relación con los derechos subjetivos del contribuyente visitado o revisado.

“En cuanto a la autoridad, las consecuencias de que contravenga la disposición que le impone el deber de que la visita o revisión no debe exceder el plazo máximo legal de seis meses son, primero, que en esa fecha terminará o concluirá el procedimiento fiscalizador, lo que traerá como segundo resultado que la autoridad quedará imposibilitada para seguir adelante la visita o revisión y levantar otras actas. Es decir, no podrá ya ejercer sus facultades de comprobación respecto del periodo o periodos que estuviera revisando, habida cuenta que su actuación excesiva imbuyó de arbitrariedad a su facultad fiscalizadora, de tal modo que la consecuencia de su ilegal actuación es que pierda la oportunidad de volver a fiscalizar al contribuyente auditado o revisado, ya que concluir lo contrario sería como darle posibilidades ilimitadas de entrometerse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo, no obstante la infracción al imperativo plasmado por el legislador en el párrafo primero del artículo 46-A del Código Tributario Federal. En otras palabras, sería permitirle que indefinidamente pudiera molestar al gobernado, sin importar la violación a su facultad reglada, con detrimento de las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio particular, cuando que ha sido el legislador el que tajantemente dispuso que la visita o revisión ‘se entenderá concluida’, es decir, acabada o terminada, de lo cual se sigue que ‘lo acabado o concluido’ no puede nacer o iniciarse nuevamente.

“Lo dicho queda más de manifiesto si se considera que también el propio legislador estableció que todo lo actuado, incluyendo la orden respectiva, quedará ‘sin efectos’, es decir, sin valor legal alguno, lo cual significa que por efecto de la misma norma quedará insubsistente el procedimiento revisor desde su origen, inicio y hasta la última actuación, esto es, como si no se hubiere realizado, en el momento en que se infrinja la disposición del primer párrafo

del precepto en mención, lo que se deriva del adverbio de tiempo ‘cuando’ con que inicia el párrafo final del artículo 46-A, lo que permite interpretar la disposición en el sentido de que cuando dentro del plazo máximo de seis meses la autoridad no levante el acta final, no notifique el oficio de observaciones o el de conclusión, la visita o revisión no solamente se ‘acabará o concluirá’, sino también los hechos realizados por la autoridad carecerán de todo efecto o consecuencia jurídica, **de tal modo que cualquier actuación posterior de la autoridad revisora que pretenda fiscalizar lo que estaba fiscalizando o fiscalizó, pero que imbuyó de ilegalidad por infringir su deber jurídico, resultaría del todo injustificada por significar un intento de intromisión arbitraria y permanente en el domicilio y en los papeles del particular.**

“Lo expuesto es concluyente porque en un estado de derecho no es permisible la arbitrariedad, pues hacerlo implicaría concederle a la autoridad administrativa facultades omnímodas a fin de corregir actuaciones contrarias a derecho, cuando que su conducta, en principio ajustada a la legalidad, pero posteriormente carente de justificación, no puede repararse mediante otra orden de visita o revisión de gabinete y consecuente procedimiento fiscalizador respecto del mismo ejercicio o ejercicios cuya fiscalización quedó concluida y sin efecto legal alguno.

“No obsta a lo antes dicho que las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras -en sí mismas consideradas- que les otorga el artículo 16 constitucional y el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sean de naturaleza discrecional, pues ello tiene que ver sólo con la decisión de molestar o no a los contribuyentes, lo que se concreta en emitir o no la orden de visita o de revisión de gabinete, lo cual, empero, no significa que las citadas disposiciones permitan la arbitrariedad, sobre todo si se tiene en cuenta que cuando la autoridad ya determinó entrometerse al domicilio particular o en los papeles del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales que le van marcando cómo desahogar el procedimiento fiscalizador. Es decir, la autoridad no es libre

de hacer o decidir en cuanto a las formalidades de la visita o revisión, por lo contrario, está obligada a obedecer la norma pues, de contravenirla, se hará merecedora a las consecuencias legales, como acontece en la especie.

“En este orden de ideas, es claro que la sanción dispuesta en la parte final del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a las autoridades fiscales, trae aparejada la imposibilidad legal de que pueda volver a revisar los mismos hechos del ejercicio o ejercicios que estaba fiscalizando, por más que los primeros actos de molestia hayan tenido su origen en facultades discrecionales, pues considerar lo contrario sería, por una parte, confundir discrecionalidad con arbitrariedad y, por otra, admitir que las autoridades tienen facultades omnímodas y que injustificada y permanentemente pueden entrometerse en el domicilio de los contribuyentes cuando que, habiendo tenido plena oportunidad para ello, violentaron su deber jurídico de concluir la visita o revisión dentro del plazo máximo de seis meses sin que se estuviera en algún caso de excepción.

“Por lo que respecta a los contribuyentes visitados o revisados, las consecuencias o efectos que el legislador estableció en el último párrafo del artículo 46-A del Código en mención, son en el sentido de que no podrá volvérselo a revisar lo revisado. Es decir, recupera en toda su plenitud sus garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales sin mediar ya la limitación excepcional que prevé el mismo artículo 16 Constitucional.

“Esto es así, en virtud de que una subsecuente actuación de la autoridad para fiscalizar el periodo o periodos ya auditados o revisados en ejercicio de sus facultades de comprobación, no se justifica, ya que implicaría dar motivo a una permanente y arbitraria intromisión en el domicilio y papeles del contribuyente, lo que no permite la Ley Fundamental en su artículo 16, disposición que si bien por excepción autoriza que la autori-

dad revisora se introduzca al domicilio particular y que pueda revisar los papeles del gobernado, también lo es que le marca límites a los actos de molestia al establecer, a través del principio de seguridad jurídica, que la actuación oficial debe ser acorde a la legalidad y nunca incurrir en arbitrariedad y capricho.

“Entonces, aun cuando es cierto que, en principio, las facultades de fiscalización de las autoridades van dirigidas a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a visita o revisión de gabinete, también lo es que en términos del párrafo mencionado, vinculado con el primero del numeral citado, una segunda actuación de las autoridades, encaminada a fiscalizar un ejercicio o ejercicios de los que ya conoció y respecto de los cuales estuvo en posibilidad de valorar los hechos que en su momento pudieron constituir alguna conducta antijurídica del contribuyente, no tendría ninguna justificación pues, en su momento, los primeros actos de molestia no se ajustaron a la legalidad, lo cual impide, a futuro, la emisión de una nueva orden de visita o revisión y la práctica consecuente del procedimiento fiscalizador en torno de hechos y ejercicios ya revisados pero quedaron concluidos y sin efectos, por haberse infringido el primer párrafo del numeral en comento.

“No es obstáculo a lo antes dicho que la resolución administrativa se haya originado en el ejercicio de una facultad discrecional, o que el vicio tenga naturaleza formal, dado que el problema nada tiene que ver con una infracción de esta índole, sino con la violación de una facultad reglada de la autoridad que provoca la consecuente afectación de los derechos subjetivos del contribuyente, de aquí que lo procedente es declarar de un modo absoluto la nulidad de un acto de autoridad que carece de sustento jurídico y objetivo.

“En tales condiciones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa habrá de resolver este caso singular derivado de la infracción a los párrafos

primero y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, atendiendo no únicamente al propósito de examinar si los actos de molestia de la autoridad fiscalizadora se ajustaron o no a la norma jurídica, sino también a la finalidad consistente en resguardar los derechos subjetivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles del contribuyente, ya que, como ha quedado visto, existen casos, como el presente, en que ha de tenerse siempre en cuenta el valor más alto a proteger, de tal modo que cuando una visita o revisión de gabinete concluya fuera del plazo máximo de seis meses, siempre que no se actualicen los supuestos de excepción previstos en el propio numeral y, en consecuencia, afecte derechos sustantivos del gobernado, como es su seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles particulares, la nulidad que debe declararse es la lisa y llana, pues de este modo se evitará la nueva intromisión de la autoridad fiscalizadora tendente a valorar o revisar el ejercicio o ejercicios ya conocidos en la visita o revisión practicadas.

“Cabe aclarar que, en el caso, la nulidad lisa y llana se refiere a la resolución definitiva o crédito fiscal determinado por la autoridad hacendaria, que fue el acto impugnado en los juicios de nulidad de origen, aunque el vicio de ilegalidad se haya cometido en el desarrollo de la vista o de la revisión. En tales condiciones, la nulidad lisa y llana significa que la autoridad no podrá fincar un nuevo crédito derivado del mismo procedimiento fiscalizador que se siguió con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete concluida extemporáneamente (lo cual implica que se refiere exclusivamente a los hechos o impuestos y periodo o periodos revisados), sin que esté a discusión si la autoridad puede o no volver a actuar respecto de diversas contribuciones o hechos que no fueron materia de la visita o revisión ilegal, ya que este asunto no fue materia de la contradicción de tesis, como se precisó con anterioridad.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Conforme a dicha jurisprudencia, el alcance que debe darse a la nulidad que se declare cuando se cometa una violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, consiste en que las autoridades se encontrarán impedidas para realizar nuevos actos de molestia respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal.

Por tanto, si en el oficio N° 13480 de 30 de agosto de 2000, la autoridad demandada determinó a la hoy actora un crédito fiscal por virtud de que la misma, en el ejercicio fiscal de 1996, no trasladó ni enteró dicho impuesto por las operaciones correspondientes a la enajenación de membresías por un importe de \$209´566,133.41, así como por ser improcedente la devolución de dicho impuesto, por haberse originado en la referida enajenación de las membresías, y ese oficio fue declarado nulo por este Tribunal, en el juicio 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04, a través de la sentencia de fecha 06 de agosto de 2002, porque la autoridad demandada excedió el plazo legal señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es claro que la autoridad demandada no debió fincar un nuevo crédito que anteriormente se declaró ilegal, por los mismos impuestos y por el mismo periodo revisado, ya que tal como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio lugar a la contradicción de tesis 56/2003-SS, los actos de molestia de las autoridades fiscalizadoras deben estar siempre sujetos a un plazo máximo, cuya tendencia legislativa ha sido que sea el mínimo posible, con la intención de evitar que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria y de que la visita o revisión se prolongue sin justificación, pues al durar más tiempo el procedimiento fiscalizador trae como consecuencia el abuso de la autoridad y la irregularidad de su actuación, con perjuicio de la certeza o seguridad a los particulares que igualmente se transgrede con la oportunidad de otorgarle de nueva cuenta a dicha autoridad, la posibilidad de volver a realizar el acto de molestia en relación con los mismos impuestos y periodo o periodos revisados en una fecha anterior.

Por tanto, esta Juzgadora concluye que en aplicación estricta de dicho artículo 192 de la Ley de Amparo, dado que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señaló que la conclusión extemporánea de la visita o la

revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, trae como consecuencia que la resolución administrativa quede totalmente sin efectos y que atendiendo a la tutela del derecho objetivo como a la protección de los derechos subjetivos del particular, ya no pueda ejercer la autoridad fiscalizadora nuevamente sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos e impuestos revisados, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ya que este Órgano de impartición de justicia se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia firme del Poder Judicial Federal.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 fracción XV y 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse el juicio.

III.- La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

V.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del total cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 08 de diciembre de 2005, dictada en el amparo directo D.A.- 420/2005.

VI.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de quince de mayo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintiuno de mayo de dos mil siete y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-407

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELVA.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, efectivamente, son necesarios que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 06 de octubre de 2006, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que el primero de dichos numerales establece que compete a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Por otra parte, cabe señalar que el recurso de reclamación en análisis efectivamente se encuentra debidamente integrado, pues además de contenerse en la carpeta respectiva, las siguientes copias certificadas: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido; los cuales se encuentran expresamente señalados en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también se contienen copias certificadas de: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. En efecto, si bien, estos últimos documentos no se señalan de forma expresa en el último párrafo del artículo 62 de la Ley en comento, también es cierto que los

mismos efectivamente son necesarios para otorgar los elementos de convicción a las Secciones de la Sala Superior para formular la resolución correspondiente.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria de 06 de octubre de 2006, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 06 de octubre de 2006.

III.- Notifíquese.- Remítasele copia autorizada del presente fallo, a la Sala Regional correspondiente y, en su oportunidad, archívese este expediente de reclamación.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día treinta de mayo de dos mil siete y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-408

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación (revisión de escritorio), en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó un acto de molestia en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A

del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-213

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

V-P-1aS-256

Juicio No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 53

V-P-1aS-300

Juicio No. 26238/04-17-06-4/554/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 124

V-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo No. 5642/05-17-01-1/316/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 810

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-702

SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA. PROCEDE SI EN LOS CAMPOS 19, 20, 21, 22 Y 23 DEL ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, NO SE DECLARA NINGÚN VALOR DE LOS GASTOS QUE SE GENERARON DEL LUGAR CONVENIDO PARA LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LA ADUANA DE DESTINO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera, resulta procedente imponer al importador la multa prevista en el mismo, si en los apartados relativos del pedimento de importación no se declaran los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación (Incoterm Daf), ni exhibe las pruebas idóneas como lo es la factura comercial u otros documentos comerciales para acreditar que fueron pagados y que los mismos se desglosaron, detallaron o especificaron en forma separada del precio pagado, como se prevé en la regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que por tales omisiones de ninguna manera se puede considerar que esos gastos están relacionados con el valor en aduana de las mercancías importadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, inciso d) y 66, fracción II, inciso b) de la citada Ley. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4881/05-06-02-9/685/06-S2-06-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2007, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar para resolver debidamente los argumentos de nulidad vertidos por el enjuiciante, tomando en cuenta como ya se señaló en este fallo, que al ser idénticas en cuanto a su contenido todas y cada una de las resolución recurridas, mismas que se confirman en su totalidad en el acto impugnado, se transcribe la comprendida en el oficio número 326-SAT-A-A-24-3-(C)-01782 de fecha 25 de enero de 2005:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NUEVO LAREDO
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE TRÁMITES
Y ASUNTOS LEGALES.

NÚMERO: 326-SAT-A-24-3-(C)-
316.0/72385

EXPEDIENTE : 1ER. RECON. 1740/04

01782



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

H-2185-95

Asunto: Se determina su situación fiscal en
materia aduanera de comercio exterior

Nuevo Laredo, Tamaulipas a

Importador: Chovatek S.A de C.V.
RFC: COV021022TT8

Domicilio: Aaron Saenz Col. Santa Maria # 1902 C.P. 64650 Monterrey Nuevo Laredo

A. A. : Sergio Augusto Muzza Garza

RFC: MUGS590112CX0

Domicilio: Aldama #1328-A

De esta Ciudad



Con fundamento en los artículos 31 en relación con el 11 fracciones X y XIX, artículo 29 fracciones IX, XI, XVI, XXII, y LVII y artículo 39 apartado "C" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, así como el artículo tercero del acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el referido diario el 27 de mayo del 2002 y sus reformas del 24 de septiembre y 30 de octubre del 2002, artículos 1, 5, 35, 36, 43, 44, 46, 144 fracciones II, VI, XVI, XXX, 152 Y 153 de la Ley Aduanera en vigor y artículos 6, 38, 42, 63, 68, 70, 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, 176 fracción I, 178 fracción I,, artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y artículo 1º fracción IV, en relación con el artículo 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se procede a determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

RESULTANDOS

Primero: En fecha 08 de octubre del 2004, el Agente Aduanal Sergio Augusto Muzza Garza tramitó, el despacho aduanero de diversa mercancía, al amparo del pedimento de importación 3071-4013040, para su importador, Chovatek S.A de C.V.

Segundo: Al someterse el pedimento referido al mecanismo de selección automatizada, y de conformidad con lo dispuesto por lo artículos 43, 44 y 144 fracción VI de la Ley Aduanera vigente, se practicó el reconocimiento de la mercancía correspondiente al pedimento antes referido al cual se le detectaron las irregularidades que más adelante se describen.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NUEVO LAREDO
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE TRÁMITES
Y ASUNTOS LEGALES.
NÚMERO: 326-SAT-A-24-3-(C)-
316.0/72385
EXPEDIENTE : 1ER. RECON. 1740/04



Tercero: Que con tal motivo en fecha 12 de octubre del 2004, derivado del examen de las mercancías y de la revisión documental del pedimento descrito en el punto primero de la presente Resolución, se procedió a levantar el acta circunstanciada de hechos derivados del reconocimiento aduanero, número 1740/04, practicado por esta autoridad aduanera, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Aduanera para el 2004, misma que se hizo del conocimiento del agente aduanal por eastrados de conformidad con el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor en relación con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal. Hugo Alberto Zamora Medina CD14345 dándose por legalmente notificado a través de la acta circunstanciada anteriormente mencionada, dicha notificación se entiende como practicada al importador para efectos de la notificación del acta circunstanciada en comento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I y último párrafo de la citada Ley Aduanera, en la cual se asentaron las siguientes irregularidades: en el único numeral del pedimento se declara 1.000 piezas de fibra de vidrio sin tejer (mats) con la fracción arancelaria 7019.31.01, al efectuarse la revisión física y documental de la mercancía se pudo observar que en el campo no. 7, de los datos del proveedor/comprador, de conformidad con el anexo 22, de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior vigentes para el 2004, relativo al incoterm declaran fob (libre a un costado del buque) debiendo de haber declarado DAF (entrega en frontera en el lugar convenido), ~~sin embargo en los campos 19, 20, 21, 22 y 23, del encabezado principal del pedimento no están declarando ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de la mecánica a la aduana de destino por lo que se presume una omisión al comercio exterior de conformidad con el artículo 176 fracción I de la ley aduanera y artículo 27 de la ley al impuesto al valor agregado.~~

CONSIDERANDOS

Primero: El artículo 200 de la Ley Aduanera establece: "Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no puedan determinarse, se aplicará una multa de \$34,450.00 a 45,800.00 pesos. M. N.

Segundo: Una vez analizado el pedimento de importación número 3071-4013040, de fecha 08 de octubre del 2004, así como las constancias que corrieron agregadas al mismo y que fueron presentados por el agente aduanal **Sergio Augusto Muzza Garza, para la importación definitiva de la mercancía**, se observó que no se están declarando en el pedimento los gastos incrementables correspondientes al flete y en su caso, al seguro de embalaje, debiendo incrementarse al valor comercial de la mercancía. Por lo tanto el pedimento 3071-4013040, no se



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NUEVO LAREDO
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE TRÁMITES
Y ASUNTOS LEGALES.
NÚMERO: 326-SAT-A-24-3-(C)-
316.0/72385
EXPEDIENTE : 1ER. RECON. 1740/04



apego a las especificaciones relativas el INCOTERM utilizado conforme al apéndice 14 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004, situación que le fue notificada a través del acta de hechos derivada del Primer Reconocimiento Aduanero número 1740/04 de fecha 12 de octubre del 2004, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para la presentación de pruebas y alegatos que establece el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Tercero: Al no desvirtuar con pruebas y alegatos, las irregularidades dadas a conocer mediante el acta de notificación 1740/04 de fecha 12 de octubre del 2004, emitida por esta Aduana, se tienen por ciertos los actos observados en dicha acta, toda vez que no fue presentada prueba, promoción, argumento alguno, que a su derecho convenga por parte del Agente Aduanal Sergio Augusto Muzza Garza, en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece 10 días hábiles para desvirtuar la infracción imputada, derecho que se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual y de conformidad con los preceptos citados, así como el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, se tiene por fenecido el citado derecho.

Por lo antes manifestado y en razón de que a transcurrido el plazo otorgado al Agente Aduanal para que desvirtuara la irregularidad que se le imputa y que afecta al pedimento antes mencionado, esta Aduana, considera que no se acreditó en tiempo y forma con la documentación que establece el instructivo de llenado del pedimento de importación del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, toda vez que el INCOTERM utilizado es DAF, por lo que el valor en aduanas de la mercancía fue erróneamente determinado, afectando el pago de las contribuciones, no presentando documento alguno para que pudiese establecerse el valor de la omisión, razón por la cual en el presente caso, se actualiza la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 200 de la Ley Aduanera, motivo por el que se impone una multa en cantidad de \$34,350.00 (Treinta y cuatro mil, trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en relación con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y el artículo 185, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad:

RESUELVE



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE NUEVO LAREDO
SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE TRAMITES
Y ASUNTOS LEGALES.
NÚMERO: 326-SAT-A-24-3-(C)-
316.0/72385
EXPEDIENTE : 1ER. RECON. 1740/04



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

000023

Primero: Que al no desvirtuar las irregularidades y actos observados dados a conocer en el acta de hechos derivada del Primer Reconocimiento aduanero número 1740/04 de fecha 12 de octubre del 2004, afectos al pedimento de importación numero -3071-4013040, se impone una multa al Agente Aduanal Sergio Augusto Muzza Garza en cantidad de \$ 34,350.00 M.N., de conformidad con el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 2004 en relación con el artículo 200 de la Ley Aduanera.

Segundo: La cantidad anterior deberá ser enterada ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas para ello dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del infractor de conformidad con la regla 1.3.4., numeral 1, inciso b), de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de Marzo del 2004, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, además de que dicha sanción deberá actualizarse desde el momento que debió pagarse hasta el momento que se realice su liquidación en términos del artículo 1º y 5 de la Ley Aduanera y 70 en relación con el 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

El Administrador de la Aduana
En suplencia del Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo,
Lic. Francisco Serrano Aramoni y con fundamento en los
artículos 31 último párrafo y 10 penúltimo párrafo, del
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,
Firma el Jefe de Departamento.

Margarita Centeno García.

FSA/DMG/MCG/KMG

Del contenido de la resolución transcrita, así como de las demás también recurridas y confirmadas en el acto impugnado, claramente se desprenden las siguientes circunstancias:

1ª. En el primer párrafo de la hoja 1, la autoridad aduanera liquidadora para la emisión de las mismas, invocó como fundamento legal, entre otros preceptos, los artículos 176 fracción I, 178 fracción I de la Ley Aduanera, 49 de la Ley Federal de Derechos y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2ª. En el resultando primero, se establece que de la revisión documental a los pedimentos de importación 3071-4013040, 3071-4013050, 3071-4014059 y 3071-4014061, se observó que en el Campo 7 de los datos del proveedor/comprador, de conformidad con el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para el 2004, relativo al incoterm declaran “DAF” - entrega en frontera en el lugar convenido - (resoluciones liquidatorias contenidas en los oficios 326-SAT-A-24-3-(C)-01778, 326-SAT-A-24-3-(C)-01780 y 326-SAT-A-24-3-(C)-01781), y “FOB” - libre a un costado del buque -, debiendo haber declarado “DAF” (resolución liquidatoria contenida en el oficio 326-SAT-A-24-3-(C)-01782); en los Campos 19, 20, 21, 22 y 23 del encabezado principal, no se declara ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, por lo que se presume una omisión al comercio exterior de acuerdo con los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3ª. En el considerando primero, se menciona el texto del artículo 200 de la Ley Aduanera: *“Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no puedan determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$34,350.00 a \$45,800.00. M.N.”.*

4ª. En el considerando tercero, se señala que al haber transcurrido el plazo otorgado al Agente Aduanal (actor en el juicio) para desvirtuar la irregularidad detectada y que afectó a los pedimentos de importación, sin que lo hubiese hecho; se consideró que al no acreditar en tiempo y forma con la documentación que establece el instructivo de llenado del pedimento de importación del Anexo 22 de las Reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior vigentes, que en los pedimentos de importación se declararon correctamente el pago de las contribuciones respectivas, **se actualizó la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 200 de la Ley Aduanera, motivo por el cual se impuso la multa en cantidad de \$34,350.00, en relación con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para el 2004 y el artículo 185, fracción I, de dicha Ley.**

5ª. En el resolutivo primero, se resolvió que en virtud de no haberse desvirtuado la irregularidad detectada, imponer una multa al Agente Aduanal Sergio Augusto Muzza Garza, en cantidad de \$34,350.00 **de conformidad con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004, en relación con el artículo 200 de la Ley Aduanera.**

De donde se deduce claramente, por un lado, que la irregularidad origen de las multas combatidas consistió en el hecho de no haberse declarado en los Campos 19, 20, 21, 22 y 23 del encabezado principal de los pedimentos de importación, ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino; y por otra parte, la autoridad para determinar la imposición de las multas, así como el monto de las mismas, cita los Anexos 2 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para el 2004; los artículos 176 fracción I, 178 fracción I, 185 fracción I, 200 de la Ley Aduanera, 49 de la Ley Federal de Derechos, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos textos en lo conducente establecen lo siguiente:

ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004

“Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1 de julio de 2003

“(…)

“Artículo 200.- Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$34,350.00 a \$45,800.00.

“(…)”

ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2004

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

“CAMPO	CONTENIDO
“ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO	

<p>“14.</p>	<p>PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL</p>	<p>Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.</p> <p>Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento.</p> <p>Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado.</p>
<p>“(…)</p>	<p>(…)</p>	<p>(…)</p>
<p>“23.</p>	<p>OTROS INCREMENTABLES</p>	<p>Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.</p>
<p>“(…)</p>	<p>(…)</p>	<p>(…)”</p>

LEY ADUANERA

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“(...)”

“Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“(...)”

“Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“I. Multa de \$2,000.00 a \$3,000.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

“(...)”

“Artículo 200.- Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no puedan determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$34,350.00 a \$45,800.00.”

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“(…)

“I.- La introducción al país de bienes.

“(…)”

“ARTÍCULO 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

LEY FEDERAL DE DERECHOS

“ARTÍCULO 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“I.- Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en las siguientes fracciones.

“(…)”

“Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece la fracción I de este artículo.

“(…)

“Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

“El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

“(…)”

En segundo término, resulta pertinente determinar con relación al caso, cuál es la base gravable del impuesto general de importación y cómo se constituye, transcribiéndose al efecto los artículos 56, 64, 65 y 66 de la Ley Aduanera:

“Artículo 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

“a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.

“b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

“c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

“d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.

“e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

“Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y cus-

todia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

“II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.

“III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

“IV. En los casos de infracción:

“a) En la de comisión de la infracción.

“b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.

“c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.”

“Artículo 64.- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“Artículo 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

“b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

“c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

“a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

“b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

“c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

“d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

“Artículo 66.- El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

“I. Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

“II. Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

“a) Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.

“b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.

“III. Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

“Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.”

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se deducen, entre otras circunstancias, las siguientes:

a) La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual, de manera normal, será el valor de transacción de las mismas, entendiéndose por éste, el precio pagado por ellas, ajustado en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Aduanera.

b) El precio pagado por las mercancías es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

c) El precio pagado por las mercancías, a efecto de constituirse como el valor de transacción de las mismas y por ende en la base gravable para efectos del impuesto general de importación, se ajustará, incrementándole entre otros, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador y no se encuentren incluidos en el precio pagado por las mercancías.

d) El concepto “incrementable” señalado en el inciso anterior, es decir, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga, sólo se podrán “añadir” al precio pagado por las mercancías y formar parte del valor de transacción de las mismas y por ende de la base gravable del impuesto general de importación, cuando éstos correspondan a gastos generados hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera, que en el caso concreto sería hasta que las mercancías importadas crucen la línea divisoria internacional.

e) El precio pagado por las mercancías, para efectos de determinar el valor de transacción, únicamente se incrementará sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

f) El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá, entre otros conceptos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas y se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado, los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

De donde se desprende que en el caso concreto, el “incrementable” por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga, sólo se “sumará” al precio pagado por las mercancías a efectos de constituir el valor de transacción y por ende la base gravable del impuesto general de importación, cuando éste se haya generado hasta el momento en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, independientemente del momento en que se pague el mismo, es decir, el carácter de “incrementable” del concepto que nos ocupa, no depende ni se encuentra determinado por el momento en que se realice el pago del mismo, ni de la moneda en que lleve a cabo éste, sino que lo “incrementable o no”, lo determina si el gasto se genera antes o después de que las mercancías importadas hayan cruzado la línea divisoria internacional.

Es decir, si por un lado el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, es claro en señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías, siempre que dichos gastos se originen con motivo del transporte de las mercancías hasta que éstas crucen la línea divisoria internacional; y por otro lado el artículo 66 fracción II inciso b) de dicha Ley, señala que el valor de transacción de las mercan-

cías importadas no comprenderá los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado; es evidente que en el caso concreto, sólo se considera incrementables los gastos de referencia cuando éstos se hayan generado antes de que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional, esto es, antes de que ingresen a territorio nacional, y aquéllos que se generaron con posterioridad no son incrementables, sino que en todo caso serán deducibles, independientemente del momento de pago y la moneda en que se realizó éste.

En tercer lugar se señala, que de los pedimentos de importación a que se refiere cada una de las resoluciones liquidatorias recurridas, que confirma la resolución impugnada, se advierte que la forma de facturación fue tramitada bajo las “incoterms” FOB (pedimentos de importación números 3071-4013040, 3071-4014059 y 3071-4014061), y DAF (pedimento de importación número 3071-4013050), tal y como se aprecia de cada uno de dichos documentos, los cuales obran respectivamente a fojas 88, 90-91, 92 y 93 del expediente principal en que se actúa, y que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por reproducidos a la letra en este apartado; sin que en los mismos como lo señalan las autoridades en dichas resoluciones, en los campos 19, 20, 21, 22 y 23 relativos a los gastos incrementables de referencia, esto es, los referentes al valor de los seguros, los seguros, los fletes, los embalajes y otros incrementables, se declaran en cero (0).

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al actor respecto del argumento de nulidad consistente en que, suponiendo sin conceder que no se hayan incrementado los gastos de transporte que se generaron por la entrega de las mercancías en la Aduana de destino, ello no afectó la base gravable para la determinación del impuesto general de importación, pues no existe omisión del mismo, en virtud de que la autoridad liquidadora pasó por alto, que en el caso, la tasa declarada en los pedimentos de importación es del 0%, debido a que las mercancías se importaron solicitando la

aplicación del trato arancelario previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya fue precisado, si por un lado el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, es claro en señalar que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías, siempre que dichos gastos se originen con motivo del transporte de las mercancías hasta que éstas crucen la línea divisoria internacional; y por otro lado el artículo 66 fracción II inciso b) de dicha Ley, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, siempre y cuando dichos gastos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado; es evidente que en el caso concreto, sólo se consideran incrementables los gastos de referencia cuando éstos se hayan generado antes de que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional, esto es, antes de que ingresen a territorio nacional, y aquéllos que se generaron con posterioridad no son incrementables, sino que en todo caso serán deducibles.

Sin que el actor, tanto en la instancia administrativa como en este juicio haya ofrecido y mucho menos exhibido como prueba de su parte las pruebas idóneas con las que se acredite que en la especie, el importe de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga, corrieron a cargo del importador y no están incluidos en el precio pagado por las mercancías, tales como la factura comercial o en otros documentos comerciales, además, que los mismos se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en tales documentos, como se establece en la regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual resulta

aplicable al caso, pues el propio enjuiciante alega en su descargo que la tasa declarada en los pedimentos de importación fue la del 0%, en virtud de que las mercancías se importaron solicitando la aplicación del trato arancelario previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El contenido de la regla antes mencionada, textualmente establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN
LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS
A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

“18.- Para efectos de determinar los aranceles aplicables a los bienes originarios importados a territorio nacional, el valor en aduana de dichos bienes comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor en aduana de los bienes originarios importados a territorio nacional no comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

“Se entenderá como lugar de exportación, el último puerto, aeropuerto o frontera que toque el bien en el país de exportación.”

(El énfasis y subrayado en nuestro)

Corroborar la conclusión anterior, el criterio sustentado en el precedente V-P-2aS-275 de este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Quinta Época.

“Segunda Sección

“Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Año IV. No. 38.

“Febrero 2004.

“Tesis: V-P-2aS-275

“Página: 88

“VALOR EN ADUANA.- NO CONSTITUYEN GASTOS INCREMENTABLES PARA TAL EFECTO LOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE EN UNA IMPORTACIÓN TRAMITADA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El artículo 65 de la Ley Aduanera establece que el valor de transacción de mercancías importadas, corresponde, además del precio pagado, los gastos de transporte y otros, en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley, y que además corren a cargo del importador. La regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su segundo párrafo establece que el valor en aduana de los bienes importados a territorio nacional, no corresponden los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos anexos tales como carga, descarga, manejo y almacenaje en que se incurra con motivo del transporte de los bienes desde el lugar de exportación, siempre que se desglosen, detallen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales; por lo que, si la autoridad está señalando que se trata de importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de la citada regla no se debe considerar al valor en la aduana como incrementable el concepto de transporte. (13)

“Juicio No. 1383/02-07-01-9/188/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)”

Así mismo, tampoco tiene razón el impetrante por lo que se refiere a los argumentos de anulación, en donde manifiesta lo siguiente:

Que se debe declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez que no cumple con los requisitos de motivación y fundamentación, en virtud de que indebidamente confirma las diversas relaciones liquidatorias impugnadas en la fase administrativa, las cuales no se encuentran ajustadas a derecho, pues en el resultando tercero se señala que no se declararon los gastos incrementables por la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, y por tal motivo se presume cometida la infracción al artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, y en consecuencia se impone la multa prevista por el diverso artículo 200 de esa misma ley.

Así mismo, de igual manera suponiendo sin conceder, que se haya cometido la infracción imputada, es ilegal e improcedente que se imponga la multa establecida en el ya citado artículo 200, pues si en el caso se determina que se infringe el ya mencionado numeral 176, fracción I, la sanción que se debe imponer es la prevista en el diverso dispositivo 178, fracción I de la misma Ley Aduanera, el cual señala claramente que “a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176, se le aplicará la multa del 130% al 150% de los impuestos omitidos”.

Por lo tanto, si en el resultando tercero de las resoluciones liquidatorias recurridas, que confirma el acto impugnado, se señala que supuestamente hubo omisión al comercio exterior, y por tal motivo se infringió el artículo 176, fracción I

de la Ley Aduanera, se debe imponer la multa a que se refiere el diverso numeral 178, fracción I, de dicha Ley.

Como ya se indicó en párrafos anteriores, de la simple lectura y análisis de las resoluciones liquidatorias recurridas se desprende lo siguiente:

a) Que en el primer párrafo de la hoja 1, la autoridad aduanera liquidadora para la emisión de las mismas, invocó como fundamento legal, entre otros preceptos, los artículos 176 fracción I, 178 fracción I de la Ley Aduanera, 49 de la Ley Federal de Derechos y 24 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

b) Que en el resultando primero de las mismas, se establece conducta irregular detectada por la autoridad aduanera que motivó la determinación e imposición de las multas combatidas, consistió en el hecho de que en los Campos 19, 20, 21, 22 y 23 del encabezado principal de los pedimentos de importación 3071-4013040, 3071-4013050, 3071-4014059 y 3071-4014061, relativo a los datos del proveedor/comprador, no se declaró ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para el 2004, y por lo tanto se presumió una omisión al comercio exterior de acuerdo con los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

c) Así mismo, que en el considerando primero se menciona el contenido del artículo 200 de la Ley Aduanera;

d) De igual manera, que en el considerando tercero se señala que al haber transcurrido el plazo otorgado al Agente Aduanal (actor en el juicio) para desvirtuar la irregularidad detectada, sin que lo hubiese hecho, por lo tanto, en la especie no se acreditó en tiempo y forma el llenado de los pedimentos de importación conforme a lo dispuesto por el Anexo 22 de las Reglas de carácter general en materia de Comercio Exterior vigentes para el 2004, actualizándose por ende la hipótesis de la infrac-

ción prevista en el artículo 200 de la Ley Aduanera, motivo por el cual se impuso la multa en cantidad de \$34,350.00, en relación con el Anexo 2 de dichas reglas; y

e) Finalmente, en el resolutivo primero, se resolvió que al no desvirtuarse la irregularidad se imponía una multa al hoy actor, en su carácter de Agente Aduanal, en cantidad de \$34,350.00, de conformidad con el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2004, en relación con el artículo 200 de la Ley Aduanera.

Es decir, la autoridad aduanera liquidadora para establecer la determinación y el monto de todas y cada una de las multas impugnadas, citó como fundamento legal, entre otros preceptos, los artículos 176 fracción I, 178 fracción I, 185 fracción I, 200 de la Ley Aduanera, 49 de la Ley Federal de Derechos, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos contenidos ya se transcribieron en este fallo.

Por lo tanto, en contra de la pretensión del enjuiciante, la determinación de las multas y el monto impuesto como sanción, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que si bien es cierto que la autoridad liquidadora citó como fundamento, entre otros preceptos, el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera, el cual se refiere a las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones (pedimentos de importación en el caso), previstas en el artículo 184 de la misma, entre las cuales se encuentra la consistente en presentar dichos documentos con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística, que en efecto nada tiene que ver con la conducta irregular sancionada en dichas resoluciones; también resulta que así mismo citó como fundamento, los diversos artículos 176 fracción I y 178 fracción I de la propia Ley Aduanera, en los que se establece, que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que deban cubrirse, y se le impondrá como sanción una multa del 130% al 150% de dichos impuestos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Hipótesis normativas estas últimas que sin lugar a dudas se configuraron en la especie, en virtud de que como ya fue resuelto, en el caso existía la obligación de declarar los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, los cuales como ya se indicó forman parte del valor de transacción de las mercancías importadas para efectos de la determinación de los impuestos al comercio exterior; sin que el actor, tanto en la instancia administrativa como en este juicio, haya ofrecido y mucho menos exhibido como prueba de su parte las pruebas idóneas con las que se acredite que en la especie, dichos gastos corrieron a cargo del importador y no están incluidos en el precio pagado por las mercancías, como sería la factura comercial u otros documentos comerciales, así mismo que tales gastos se desglosaron, detallaron o especificaron en forma separada del precio pagado en dichos documentos, como se establece en la regla 18 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En la inteligencia, de que precisamente por la omisión cometida en los pedimentos de importación consistente en no haber declarado en los Campos 19, 20, 21, 22 y 23 del encabezado principal de los mismos, ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, la autoridad aduanera liquidadora no estuvo en posibilidad jurídica de imponer como sanción la multa del 130% al 150% de los impuestos omitidos, prevista al efecto en la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera, en virtud de que dichos gastos están relacionados con el valor en aduana de las mercancías y al no haberse declarado en los pedimentos de importación respectivos obviamente no se podía calcular el monto de los impuestos al comercio exterior omitidos, y por ende actuando correctamente se apoyó para imponer las multas combatidas en el artículo 200 de esa misma Ley, cuyo contenido es idéntico al texto del numeral correlativo del Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2004.

O sea, como consta en cada una de las resoluciones liquidatorias que confirma el acto impugnado, la autoridad aduanera impuso respectivamente como multa la

cantidad de \$34,350.00, pues el monto de los referidos gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la Aduana de destino, está relacionado con el valor en aduana de las propias mercancías importadas y por ende con el de los impuestos al comercio exterior.

Circunstancia que de igual manera se presenta respecto de la determinación, para el pago del derecho de trámite aduanero y del impuesto al valor agregado correspondientes; pues en los ya mencionados y transcritos artículos 49 de la Ley Federal de Derecho y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera expresa y respectivamente se señala que: *“El derecho de trámite aduanero se pagará sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación”*; y, b) *“Que para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación”*.

De donde se concluye, como acertadamente lo manifiestan las autoridades demandadas en la resolución impugnada y en su contestación a la demanda, las resoluciones liquidatorias recurridas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que en ellas sí se precisan las causas, motivos, razones o circunstancias, que se tomaron en cuenta para determinar la imposición y monto de las multas combatidas, es decir, se citan con precisión las disposiciones legales en donde, respectivamente, se prevé la conducta infractora cometida en la especie y la sanción que al respecto corresponde imponer en el caso.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- En el caso el actor no probó sus pretensiones, pero las autoridades demandadas sí acreditaron sus excepciones, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de las diversas liquidatorias que confirma, mismas que se precisan debidamente en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-703

LITIS ABIERTA.- NO OPERA TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL JUICIO CUYO FALLO SE CUMPLIMENTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UNA SEGUNDA CONTIENDA JURISDICCIONAL.-

El principio de litis abierta se traduce en la posibilidad de que este Órgano Jurisdiccional aborde el estudio de argumentos no planteados en el recurso administrativo, y que se sostengan como agravios en el juicio contencioso administrativo, pues en términos del artículo 237, penúltimo párrafo, del Código Fiscal Federal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la sentencia deberá contener el análisis de la legalidad del acto recurrido en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Sin embargo, cuando la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento de sentencia y no para resolver un recurso administrativo, el pronunciamiento de la juzgadora en ninguna forma puede ajustarse al principio de litis abierta, debiendo declararse inoperantes los agravios que, aun cuando no hubieren sido propuestos en el primer juicio, versen sobre cuestiones que fueron susceptibles de impugnarse en ese momento procesal, referentes a actuaciones de la autoridad acaecidas con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada en el mismo. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 187/06-03-01-8/580/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

NOTA: La parte medular del fallo que dio origen a este precedente se encuentra publicada en: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 276

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-704

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En los términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la notificación de un acto administrativo podrá efectuarse por estrados, entre otros supuestos, cuando la persona a quien deba notificarse se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Ordenamiento en cita, esto es, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año, contado a partir de dicha notificación, pero para llevar a cabo la notificación por estrados debe la autoridad constatar fehacientemente que la persona que se busca no se encuentra en el domicilio fiscal que tiene manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes, para lo que deberá levantar acta debidamente circunstanciada en la que se asienten las diligencias llevadas a cabo para notificar la resolución de que se trate en forma personal y cómo comprobó la autoridad que la persona que se busca desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal, pues sólo cumpliendo con estos requisitos se podrá realizar una notificación por estrados. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16425/05-17-03-8/790/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-136

Juicio No. 576/98-09-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de marzo de 1999, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.-
Secretaria: Lic. Ma. Teresa Olmos Jasso.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 13. Agosto 1999. p. 104

IV-P-2aS-206

Juicio No. 13081-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 19. Febrero 2000. p. 190

V-P-2aS-352

Juicio No. 22505/02-17-08-9/1164/03-S2-07-04.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 252

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 16425/05-17-03-8/790/06-S2-08-03

El suscrito se aparta totalmente de la decisión que se adopta en los considerandos octavo y noveno de este fallo.

En la resolución impugnada, cuyo texto se omitió verter en el cuerpo de la sentencia, la autoridad aduanera resolvió lo siguiente:

“(…)

“R E S U L T A N D O

“QUE EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2002, SE INTRODUIJO A TERRITORIO NACIONAL LA MERCANCÍA, QUE FUE PRESENTADA ANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2002, CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA NÚMERO 3567-2000870, PAGADO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2002, TRAMITADO ANTE ESTA ADUANA POR EL AGENTE ADUANAL SERGIO GABRIEL AGUILAR MAYORGA, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPORTADOR GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., TODA VEZ QUE EL RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO, FUE RECONOCIMIENTO ADUANERO, SE PROCEDIÓ A EFECTUAR EL MISMO.

“2.- QUE AL EFECTUAR DICHO RECONOCIMIENTO ADUANERO, SE ENCONTRÓ QUE LAS MERCANCÍAS DECLARADAS EN EL PEDIMENTO EN COMENTO, ERAN DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE PROCEDIÓ A MUESTREARLAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 46, 64, 65 Y 14 FRACCIONES I, II, III, XIV Y XV DE LA LEY ADUANERA, ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, POR LO QUE SE LEVANTÓ PARA ELLO EL ACTA DE MUESTREO NÚMERO 470/08376/2002/002, NOTIFICADA LEGALMENTE EL DÍA 24 DEL MES DE OCTUBRE DE 2002, AL C. EDMUNDO SANTA CRUZ VARGAS, PERSONA QUE PRESENTÓ LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL (EMPLEADO O DEPENDIENTE AUTORIZADO Y/O APODERADO DEL AGENTE ADUANAL SERGIO GABRIEL AGUILAR MAYORGA).

“3.- DE LO ANTERIOR, SE DERIVÓ EL DICTAMEN DE ANÁLISIS DE LABORATORIO CONTENIDO EN EL OFICIO N° 326-SAT-II-B-67762 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS ARTÍCULOS 43 AL 45 DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 60 AL 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ORDENAMIENTOS VIGENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS, EN EL QUE MANIFIESTA: QUE LA MUESTRA ANALIZADA ES ‘TELA DE COLOR BLANCO Y NEGRO, ES TEJIDO ESTAMPADO DE HILADOS 97% DE FIBRAS DE ALGODÓN Y 3% ELASTÓMEROS DE POLIURETANO, LIGAMENTO TAFETÁN Y PESO DE 136G/M2. POR TRATARSE DE TEJIDO CON PESO POR METRO CUADRADO SUPERIOR A 100G/M2, LA FRACCIÓN ARANCELARIA APLICABLE ES: 5208.52.01’. LA METODOLOGÍA PARA ALLEGARSE AL CONTENIDO DE LA MERCANCÍA MUESTREADA FUE: OBSERVACIÓN MACROSCÓPICA Y MICROSCÓPICA.

“4.- UNA VEZ OBTENIDO EL DICTAMEN CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR, SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL INFORME ARANCELARIO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2004 EMITIDO POR LA C. MARISOL MIJAS PUIG, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTA ADUANA, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN II RELATIVO AL ARTÍCULO 29 FRACCIONES XVI Y XIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE MARZO DEL 2001 Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 46, 64, 65 Y 144 FRACCIONES I, II, III, XIV Y XV DE LA LEY ADUANERA, ORDENAMIENTOS VIGENTES AL MOMENTO DE LA ENTRADA DE LA MERCANCÍA, DONDE INFORMA LO SIGUIENTE: ‘TEJIDO ESTAMPADO DE HILADOS 97% DE FIBRAS DE ALGODÓN Y

3% ELASTÓMEROS DE POLIURETANO, LIGAMENTO TAFETÁN Y PESO DE 136G/M2’; POR LO QUE ESTA MERCANCÍA DEBE CLASIFICARSE EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 5208.52.01, PAGANDO UN AD VALOREM DEL 28%, Y NO EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE DECLARARON 5208.51.01 CON UN AD VALOREM 0%, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS 1 Y 6 DE LAS GENERALES Y REGLAS COMPLEMENTARIAS 1ª, 2ª Y 3ª DE LAS COMPLEMENTARIAS, DEL ARTÍCULO 2 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, POR LO QUE **SE PRESUME QUE EN EL PEDIMENTO CITADO ANTERIORMENTE SE ASENTARON DATOS GENERALES INEXACTOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, Y ANEXO 19 EN SUS PUNTOS 10, 17, 19, 21 Y 36 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, EN TAL VIRTUD SE ORIGINÓ UNA PROBABLE OMISIÓN DE IMPUESTOS, COMO SIGUE:**

“CONTRIBUCIONES	SE DETERMINA	DECLARÓ	DIFERENCIA
VALOR EN ADUANA	\$ 78,875.00	\$ 78,875.00	
AD VALOREM	\$ 26,510.00	\$ -	\$ 26,510.00
DTA	\$ 757.00	\$ -	\$ 757.00
CUOTAS COMP.	\$ 313,381.00	\$ -	\$ 313,381.00
I.V.A.	\$ 71,414.00	\$ 17,946.00	\$ 3,468.00
PREV.	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL	\$ 412,062.00	\$ 17,946.00	\$ 394,116.00

“5.- NOTIFICADO AL EFECTO AL IMPORTADOR, EL ESCRITO DE HECHOS No. 326-SAT-A44-XVI-6-701, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 8 DE DICIEMBRE DE 2004, COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DE CONFOR-

MIDAD CON EL ARTÍCULO 152 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, PARA QUE OFRECIERA PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVINIERAN.

“6.- QUE NO OBSTANTE ENCONTRARSE LEGALMENTE NOTIFICADO DEL PLAZO QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, PARA DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD IMPUTADA, EL IMPORTADOR **GRUPO LUMI, S.A. DE C.V.**, NO OFRECIÓ PRUEBAS O ALEGATOS EN SU DESCARGO, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE TIENE POR ACEPTADA LA INFRACCIÓN DE REFERENCIA.

“C O N S I D E R A N D O

“I.- QUE ESTA ADUANA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA, ARTÍCULO 31, FRACCIONES I Y II, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII, XIX, DEL ARTÍCULO 11 Y ARTÍCULO 29 FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DEL 2001, LOS CUALES LE CONFIEREN, ENTRE OTRAS FACULTADES, INVESTIGAR, COMPROBAR Y SANCIONAR LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA ADUANERA, Y ARTÍCULO TERCERO SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 27 DEL MES DE MAYO DEL 2002; ARTÍCULO

LOS 1, 5, 43, 44, 45, 46, 48 Y 144, FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXVIII, XXX Y XXXII, 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA; ARTÍCULOS 5, 6, 17-A, 21, 38, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“II.- POR LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL IMPORTADOR GRUPO LUMI, S.A. DE C.V. O SU REPRESENTANTE LEGAL, **NO OFRECIÓ NINGUNA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD ASENTADA EN EL ESCRITO DE HECHOS No. 326-SAT-A44-XVI-6-701, NOTIFICADO EL DÍA 8 DE DICIEMBRE DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN No. 3567-2000870**, TRAMITADO POR EL AGENTE ADUANAL SERGIO GABRIEL AGUILAR MAYORGA. POR LO QUE SE CONFIRMA EL CONTENIDO DE DICHA ESCRITO (sic), EN DONDE SE HACE CONSTAR QUE EL IMPORTADOR EN CUESTIÓN, COMETIÓ LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘**ARTÍCULO 176.- COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: (...) FRACCIÓN I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EN SU CASO, DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, QUE DEBAN CUBRIRSE**’, ASÍ COMO AL **ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III.- PRESENTEN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, CON DATOS INEXACTOS O FALSOS U OMITIENDO ALGÚN DATO SIEMPRE QUE SE ALTERE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**’. EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TEXTUALMENTE DICE: ‘**ARTÍCULO 71.- SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS IN-**

FRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS', ASÍ COMO AL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ARTÍCULO 49.- SE PAGARÁ EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, POR LAS OPERACIONES ADUANERAS QUE SE EFECTÚEN UTILIZANDO UN PEDIMENTO O EL DOCUMENTO ADUANERO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS ACTUALES (...) FRACCIÓN I.- DEL 8 AL MILLAR SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA EFECTO DEL IMPUESTO FEDERAL DE IMORTACIÓN, (Sic) EN LOS CASOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES', TODA VEZ QUE AL EXISTIR UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SE DERIVÓ UNA OMISIÓN PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO QUE TEXTUALMENTE DICE: 'ARTÍCULO 6.- PRIMER PÁRRAFO.- LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.' 'SEGUNDO PÁRRAFO.- DICHAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN, PERO LES SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD'. CAUSANDO CONSECUENTEMENTE UNA OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL VA-

LOR AGREGADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE, QUE TEXTUALMENTE DICE: *‘ARTÍCULO 1º.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES QUE, EN TERRITORIO NACIONAL, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES: (...) FRACCIÓN IV.- IMPORTEN BIENES O SERVICIOS’*; ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

“IV.- ADICIONALMENTE, SE MANIFIESTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, QUE TEXTUALMENTE DICE ‘EL AGENTE ADUANAL NO SERÁ RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS: ‘FRACCIÓN I.- POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, MULTAS Y RECARGOS QUE SE DETERMINEN, ASÍ COMO POR EL INCUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, SI ÉSTOS PROVIENEN DE LA INEXACTITUD O FALSEDAD DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA PROPORCIONADO AL CITADO AGENTE ADUANAL, SIEMPRE QUE ESTE ÚLTIMO NO HUBIERA PODIDO CONOCER DICHA INEXACTITUD O FALSEDAD AL EXAMINAR LAS MERCANCÍAS, POR NO SER APRECIABLE A LA VISTA Y POR REQUERIR PARA SU IDENTIFICACIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICO, O DE ANÁLISIS DE LABORATORIO TRATÁNDOSE DE LAS MERCANCÍAS QUE MEDIANTE REGLAS ESTABLEZCA LA SECRETARÍA’.

“LIQUIDACIÓN

**“QUE EN RELACIÓN A LO ANTERIOR SE DESPRENDE UNA OMI-
SIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE ACTIVIDADES DE
COMERCIO EXTERIOR, MÁS ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y**

MULTAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17-A Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CUAL SE DESGLOSA A CONTINUACIÓN:

“CONCEPTO	IMPORTE OMITIDO
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (AD-VALOREM)	\$ 26,510.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$ 53,468.00
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 757.00
CUOTA COMPENSATORIA 331%	\$ 313,381.00
TOTAL	\$ 394,116.00

“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS

“V.- (...)

“RECARGOS

“VI.- (...)

“MULTAS ACTUALIZADAS

“1.- TODA VEZ QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., OMITIÓ EN FORMA TOTAL EL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA QUE LE CORRESPONDÍA CON RESPECTO A LA MERCANCÍA QUE AFECTA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINA QUE SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I, SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN IV AMBOS DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, POR LO CUAL SE HACE ACREE-

DOR A UNA MULTA MÍNIMA DE 70% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$55,212.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), MISMO QUE RESULTÓ DE APLICAR EL CITADO PORCENTAJE A LA CANTIDAD DE \$78,875.00 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

“2.- TODA VEZ QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., OMITIÓ EN FORMA TOTAL EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN QUE LE CORRESPONDÍA CON RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE AFECTA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINA QUE SE ACTUALIZÓ A LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA, 2º PÁRRAFO, POR LO QUE SE HACE ACREEDOR A UNA MULTA MÍNIMA CONSISTENTE EN UNA MULTA (sic) DEL 130% DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$38,329.00 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) MISMO QUE RESULTÓ DE APLICAR EL CITADO PORCENTAJE A LA CANTIDAD DE \$29,484.00 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

“3.- ASÍ MISMO LA SOCIEDAD MERCANTIL GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., ES RESPONSABLE DE HABER COMETIDO LA INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA REPRESENTACIÓN (sic) DE DOCUMENTOS CON DATOS GENERALES INEXACTOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, ANEXO 19 EN SUS PUNTOS 10, 17, 19, 21, 23 Y 36 PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE JULIO DE 2002, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS INCORRECTOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO EN COMENTO, REFERENTE A LA FRACCIÓN ARANCELARIA, IMPORTE EN EL PAGO DE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, IMPORTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y TASA USADA EN EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ACTUALIZANDO CON ELLO LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III EN RELACIÓN A LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY ADUANERA, POR LO QUE SE HACE ACREEDOR AL PAGO DE UNA MULTA EN CANTIDAD TOTAL DE \$939.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), LAS CUALES SE ENCUENTRAN ACTUALIZADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 22 DE JULIO DE 2002.

“4.- POR OTRA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., INTRODUJO AL PAÍS LA MERCANCÍA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD, OMITIENDO EN FORMA PARCIAL EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETO (sic) LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV Y 24 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE SE HACE ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 70 ÚLTIMO PÁRRAFO AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN EL PAGO DE UNA MULTA DEL 50% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA LA CUAL ASCIENDE A \$26,734.00 (VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

“5.- ASIMISMO LA SOCIEDAD MERCANTIL GRUPO LUMI, S.A. DE C.V., OMITIÓ EN FORMA TOTAL EL PAGO DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, QUE DEBIÓ HABER ENTERADO MEDIANTE DECLARACIÓN CONJUNTA CON EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE, SE HACE ACREEDOR A LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 70 ÚLTIMO PÁRRAFO AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CONSISTENTE EN UN PAGO DE UNA MULTA MÍNIMA DEL 60% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA LA CUAL ASCIENDE A \$378.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), MISMO QUE RESULTÓ DE APLICAR DICHO PORCENTAJE A LA CANTIDAD DE \$757.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

“(...)”

(Énfasis añadido)

De la resolución impugnada se destacan los siguientes aspectos substanciales:

- Que el 18 de octubre de 2002, el hoy actor tramitó la importación de mercancía mediante el pedimento de importación definitiva número 3567-2000870, pagado el día 23 de octubre de 2002, presentando la mercancía ante el mecanismo de selección automatizado el 24 de octubre de 2002, correspondiéndole reconocimiento aduanero.
- En la práctica del reconocimiento, el personal verificador encontró que las mercancías eran de difícil identificación, por lo que procedió a la toma de muestra, levantándose el acta de muestreo número 470/08376/2002/002, que fue notificada a la importadora el 24 de octubre de 2002.

• La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó su dictamen de la mercancía a través del oficio N° 326-SAT-II-B-67762 de 18 de diciembre de 2002, concluyendo que la mercancía importada consiste en: *“tela de color blanco y negro, es tejido estampado de hilados 97% de fibras de algodón y 3% elastómeros de poliuretano, ligamento tafetán y peso de 136g/m2. por tratarse de tejido con peso por metro cuadrado superior a 100g/m2, **la fracción arancelaria aplicable es: 5208.52.01**”*.

• Efectuado el dictamen, el Jefe del Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México realizó informe arancelario el 26 de agosto de 2004, informando las características y fracción aplicable a la citada mercancía, es decir, la 5208.52.01, concluyendo además lo siguiente:

“(…) SE PRESUME QUE EN EL PEDIMENTO CITADO ANTERIORMENTE SE ASENTARON DATOS GENERALES INEXACTOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, Y ANEXO 19 EN SUS PUNTOS 10, 17, 19, 21 Y 36 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, EN TAL VIRTUD SE ORIGINÓ UNA PROBABLE OMISIÓN DE IMPUESTOS, COMO SIGUE:

“CONTRIBUCIONES	SE DETERMINA	DECLARÓ	DIFERENCIA
VALOR EN ADUANA	\$ 78,875.00	\$ 78,875.00	
AD VALOREM	\$ 26,510.00	\$ -	\$ 26,510.00
DTA	\$ 757.00	\$ -	\$ 757.00
CUOTAS COMP.	\$ 313,381.00	\$ -	\$ 313,381.00
I.V.A.	\$ 71,414.00	\$ 17,946.00	\$ 53,468.00
PREV.	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL	\$ 412,062.00	\$ 17,946.00	\$ 394,116.00

- Lo anterior así se hizo constar en el escrito de hechos número 326-SAT-A44-XVI-6-701, que fue notificado a la hoy actora el 8 de diciembre de 2004, concediéndosele un plazo de 10 días hábiles para que ofreciera pruebas y rindiera alegatos, sin que la importadora ejerciera tal derecho, lo que originó que la autoridad tuviera por consentida la infracción sobre la indebida declaración de la clasificación arancelaria.

- Así, la autoridad demandada concluyó que al declarar como fracción arancelaria la 5208.51.01, y no la que resultaba aplicable a las mercancías importadas, es decir, la fracción 5208.52.01, con una tasa de ad-valorem del 28%, se incurrió en omisión de contribuciones al comercio exterior, cuota compensatoria, y se contraviniere diversas disposiciones fiscales, esencialmente por inexactitud en el llenado de documentos, es decir, en el pedimento de importación definitiva número 3567-2000870.

Se observa con claridad, que en la resolución controvertida, la determinación del crédito fiscal se sustenta exclusivamente en la indebida clasificación arancelaria declarada por el importador en el pedimento de importación definitiva; irregularidad que dentro del procedimiento administrativo le fue dada a conocer, sin desprenderse de los autos que la hoy actora hubiera manifestado, en esa oportunidad, argumento alguno para desvirtuar la reclasificación arancelaria formulada por la autoridad.

Sin embargo, a foja 101 del fallo, la sentencia indica que la litis en cuanto al fondo, constriñe fundamentalmente a dos problemas jurídicos, a saber:

“1) La reclasificación arancelaria efectuada por la autoridad de las mercancías referidas en la partida 001 del pedimento de importación definitiva 3567-2000870, de la fracción arancelaria 5208.51.01 con una tasa ad-valorem del 0% declarada por la actora, a la diversa de 5208.52.01 con una tasa ad-valorem del 28%.

“2) Origen de las mercancías importadas por la demandante y en consecuencia la procedencia o improcedencia del trato preferencial arancelario al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (sic)”

Se observa, inicialmente, la imprecisión en la fijación que se hace de la litis en el fallo, ya que como anteriormente se puntualizó, la resolución impugnada en este juicio EN NINGÚN MOMENTO VERSA SOBRE EL TEMA DE DETERMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, y que la autoridad traída a juicio, NUNCA DETERMINÓ UN CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL ANÁLISIS A ALGUNA PRUEBA DE ORIGEN.

En efecto, en la resolución impugnada JAMÁS SE ABORDA EL TEMA SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS, SINO **EXCLUSIVAMENTE EL ASPECTO DE DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO, POR SEÑALAR UNA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INCORRECTA**, sin que exista elemento alguno en autos que hiciera siquiera inferir que el crédito fiscal a cargo de la importadora, se sustentó en un llenado indebido del certificado de origen.

La resolución impugnada jamás entró tampoco al análisis ni concluyó aspecto alguno sobre el tema de aplicación indebida e/o improcedencia de trato preferencial arancelario.

Sin embargo, en el considerando octavo de la sentencia, al resolverse el décimo concepto de impugnación se declara fundada la argumentación de la enjuiciante relativa a la falta de aplicación por parte de la autoridad de la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y concluye la sentencia el tema sosteniendo:

“(…)

“En tales consideraciones, se concluye en primer lugar que sí (sic) la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación determina reclasificar arancelariamente las mercancías importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como de las disposiciones legales que emanan de dicho instrumento internacional, y a consecuencia de ello resultó incorrecta la fracción arancelaria declarada en el campo 6 del certificado de origen, la autoridad aduanera ‘podrá’ requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento presente una copia del certificado de origen en el que corrija la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad (...)”

Y continúa señalando la sentencia que:

“(...)”

“Si la autoridad no requirió la corrección del certificado de origen en los términos de lo previsto en la regla 27(...) por consiguiente, el concepto de impugnación en estudio es fundado, pues la autoridad al no acatar lo previsto en la referida regla incurrió en un vicio en el procedimiento aduanero que afectó las defensas de la hoy actora y trascendió al sentido de la resolución impugnada, ya que no se le permitió corregir las irregularidades del certificado de origen y así acreditar el trato preferencial arancelario que solicitó, y en consecuencia ‘aparentemente’ es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad cumpla con la fase procesal prevista en la regla 27 en comento, ello con fundamento en los artículos 238 fracción III y 239 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

“(...)”

Las conclusiones enfatizadas son inconsistentes porque nunca se determinó en la resolución controvertida que en el procedimiento fiscalizador se hubieren observado irregularidades asentadas en el campo número 6 del certificado de origen, sino que la clasificación arancelaria incorrecta se detectó en EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.

Por tanto, de ninguna forma podría en el particular actualizarse una violación a la regla 27 invocada en la sentencia, ya que dicha disposición rige exclusivamente para el caso de llenado indebido de certificado de origen, pero de ninguna forma puede otorgarse tal derecho en tratándose de correcciones al pedimento de importación; evidenciándose por tanto una total imprecisión en la cita del fundamento legal que sustenta la conclusión del fallo en ese tema, pues la regla general en cita se refiere a un supuesto substancialmente distinto al que tuvo lugar en el caso, a saber: llenado incorrecto de PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, mas no llenado incorrecto de certificado de origen.

En ese entorno, la alegada violación a la regla 27 de referencia, debió calificarse como infundada, ya que dicha disposición no resultaba de aplicación al caso, pues en el procedimiento aduanero no se detectaron anomalías en el llenado del certificado de origen, por lo que la autoridad demandada, en ninguna forma podría haber requerido la corrección del PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, QUE FUE EL DOCUMENTO OBSERVADO, al amparo de dicha disposición legal, que como se indicó, es relativa a un supuesto completamente distinto.

Además, no se generó en la etapa administrativa estado de indefensión a la parte actora, ya que en el cuerpo de la resolución impugnada se hace constar que el 8 de diciembre de 2004 le fue notificado a la importadora el oficio de hechos número 326-SAT-A44-XVI-6-701, otorgándole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 152 segundo párrafo de la Ley Aduanera, para que ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, sin que hubiera ejercido tal derecho y sin que en sus conceptos de impugnación controvirtiera tal circunstancia; destacándose que la autoridad no desacató la regla procedimental **aplicable al caso** que le

conmina a dar oportunidad al afectado de corregir su situación y que, se insiste, en ninguna forma lo era la regla 27, sino en todo caso, el señalado artículo 152 de la Ley Aduanera.

Así, de una correcta delimitación a la litis del juicio, debió en este asunto determinarse que el problema substancial consistía en desvirtuar la reclasificación aduanera practicada por la autoridad o, en su caso, demostrar que la declarada en el pedimento era la correcta.

Y consecuentemente, la única forma de desvirtuar la determinación de la autoridad aduanera, era demostrar que la fracción declarada en el pedimento era la correcta o, en su defecto, que se realizó la correspondiente rectificación al pedimento; sin embargo, en forma completamente injustificada a consideración del suscrito, la mayoría de los Magistrados de esta Sección resuelve en el sentido de considerar que **AL PRESENTAR EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO, LA ACTORA CONSINTIÓ LA RECLASIFICACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD, y aún más, SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN DICHA RECLASIFICACIÓN.**

El pronunciamiento anterior es inadecuado y excesivo, ya que en la especie el certificado de origen nunca se colocó en tela de juicio y, más aún, cualquier corrección a la clasificación arancelaria que se hubiera realizado en algún otro documento distinto del pedimento (sin importar su naturaleza), en ninguna forma subsana la irregularidad detectada en la declaración que se presenta ante la aduana para la importación, es decir, el pedimento mismo, que en la especie **FUE EL DOCUMENTO EN DONDE SE PLASMÓ EL DATO CONSIDERADO COMO INCORRECTO POR LA AUTORIDAD.**

Sin embargo, por el hecho de que el actor ofrece como prueba un certificado de origen, la Sección considera al resolver el juicio, que dicho ofrecimiento automáticamente puede introducir a la litis cuestiones sobre su valoración, al extremo de resolver que basta que en un documento distinto se señale la clasificación arance-

laria correcta, para que se convalide la irregularidad observada en el pedimento de importación definitiva.

Sobre dicho aspecto, la sentencia en su considerando noveno, al ocuparse de la resolución a los agravios séptimo y décimo primero, sostiene lo siguiente:

“(…)

“Primeramente, el certificado de origen, cuya imagen apenas se insertó, tiene valor probatorio pleno en virtud de ser un ejemplar original, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

“En segundo lugar, se aprecia que en el campo 6 respecto de las mercancías consistentes en tejidos de 97% de algodón y 3% elastómeros están clasificadas en la fracción arancelaria 5208.52.01, misma que corresponde a la que fue determina (sic) por la propia autoridad en el procedimiento de revisión aduanera.

“Lo anterior implica el consentimiento tácito de la actora respecto a la reclasificación arancelaria efectuada por la autoridad, ya que al exhibir el certificado de origen corregido de conformidad con lo determinado por la autoridad, se sometió a ese pronunciamiento reconociendo la legalidad de la actuación de la autoridad; y para ejemplificarlo se transcribe nuevamente, la parte del concepto de impugnación relativo:

“ ‘Razón por la cual a nombre de mi representada, exhibo y aporto el Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el cual ampara la mercancía importada mediante el pedimento de importación número 3567-2000870, con la fracción arancelaria 5208.52.01, y la descripción de la mercancía, que según la autoridad aduanera debió ser la correcta, el certificado en cuestión se encuentra, debidamente requisitado de

conformidad con los (sic) establecido 502(1) (C) (sic) del Tratado de Libre Comercio con (Sic) América del Norte y la fracción IV, regla 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte’.

“Ahora bien, esta Juzgadora aprecia claramente que los conceptos de impugnación en estudio son subsidiarios procesalmente, esto es, son contradictorios, ya que por una parte la actora exhibe el certificado de origen con la fracción arancelaria determinada por la autoridad, lo cual tiene como consecuencia el consentimiento tácito de su legalidad, y por otra parte la enjuiciante formula argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la reclasificación arancelaria consentida.

“ La antinomia en los argumentos expresados por la demandante debe resolverse con base en el principio procesal de contradicción, así como en la presunción de legalidad, y por tales motivos el consentimiento tácito de la reclasificación arancelaria expresado con la exhibición del certificado de origen corregido, genera la INOPERANCIA de las manifestaciones de agravo resumidas en el inciso B) de este considerando, referidas por la demandante en contra de la legalidad de la citada reclasificación arancelaria, ya que es un principio general de derecho procesal la imposibilidad de formular acciones y excepciones subsidiarias, principio que en el juicio contencioso administrativo resulta aplicable en la medida que no es válido formular conceptos de impugnación subsidiarios, cuya ineficacia o inoperancia no puede establecerse a través de criterios generales y abstractos, sino que debe resolverse de conformidad con las particularidades del caso concreto.

“Por otra parte, es inconcuso que la actora al subsanar la irregularidad observada por la autoridad, ha demostrado en este juicio contencioso administrativo que las mercancías importadas son originarias de los Estados

Unidos de América, y por tanto que deben gozar del trato preferencial arancelario respectivo.

“En síntesis, recapitulando lo hasta aquí resuelto:

“1) La actora demostró que las mercancías que importó son originarias de los Estados Unidos de América, y

“2) Ya que la actora no desvirtuó la reclasificación arancelaria efectuada por la autoridad, ya la consintió al exhibir un certificado de origen corregido en los términos resueltos por ésta.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Contrario a lo que se decide en la parte del fallo que se comenta, el certificado de origen, en el caso particular, no puede en ninguna forma tener valor probatorio pleno, ya que no es la prueba idónea que desvirtúe la irregularidad observada por la autoridad. Incluso, la valoración de dicho documento se encuentra completamente al margen de la litis, al no resolverse en el acto impugnado aspecto alguno sobre el origen de la mercancía.

Además, se afirma en el fallo que el actor acusa un consentimiento tácito de la reclasificación arancelaria efectuada por la autoridad, *“ya que al exhibir el certificado de origen corregido de conformidad con lo determinado por la autoridad, se sometió a ese pronunciamiento reconociendo la legalidad de la actuación de la autoridad”*; sin embargo, dicha conclusión no se encuentra sustentada, pues se advierte con claridad que la demandante, en su séptimo concepto de impugnación, hace valer en términos expresos la indebida fundamentación y motivación de la reclasificación arancelaria, por lo que en manera alguna podría determinarse que hubo consentimiento de ningún tipo sobre el tema; y el hecho de que en su defensa,

exhiba un certificado de origen con la fracción presuntamente correcta, no puede traducirse en un consentimiento, ya que dicho documento no es prueba idónea para desvirtuar la conclusión de la autoridad, por las razones antes expuestas.

Se habla en el fallo de que *“los conceptos de impugnación en estudio son subsidiarios procesalmente, esto es, son contradictorios”*, y que *“la antinomia en los argumentos expresados por la demandante debe resolverse con base en el principio procesal de contradicción, así como en la presunción de legalidad, y por tales motivos el consentimiento tácito de la reclasificación arancelaria expresado con la exhibición del certificado de origen corregido, genera la INOPERANCIA de las manifestaciones de agravio resumidas en el inciso B) de este considerando, referidas por la demandante en contra de la legalidad de la citada reclasificación arancelaria (sic)”*.

En la sentencia se declaran inoperantes los únicos argumentos que el actor propone para combatir el problema substancial, es decir, la reclasificación arancelaria de la mercancía, lo que en opinión del suscrito, resulta totalmente injustificable, ya que dicha conclusión se apoya en la valoración del tantas veces referido certificado de origen, cuando dicho documento de ninguna forma puede convalidar la corrección que debió practicarse al pedimento, y menos aún demuestra que la fracción declarada por la importadora sea la correcta.

Sin lugar a dudas, no puede darse la contradicción en que el fallo apoya su conclusión sobre la “inoperancia” de los agravios, pues resulta evidente que, por una parte, el actor combate la reclasificación arancelaria en el séptimo concepto de impugnación, y por otra, en sus agravios décimo y décimo primero vierte los argumentos que pretende sostener con la exhibición del certificado de origen, y que son cuestiones referentes a la supuesta aplicación de trato arancelario preferencial y al origen de la mercancía, aspectos que nunca fueron resueltos en la resolución controvertida.

Así, la parte actora en sus conceptos de impugnación décimo y décimo primero, pretende introducir a la litis cuestiones sobre aplicación al caso de trato preferencial arancelario, y violaciones de procedimiento por virtud de un pretendido desacato a la ya comentada regla 27; y debieron ser dichos conceptos de impugnación los que, a consideración del suscrito, debieron declararse inoperantes, ya que la resolución impugnada NUNCA DECIDIÓ DICHOS ASPECTOS.

A mayor abundamiento, aún en el supuesto no concedido de que resultara procedente entrar a la valoración del certificado de origen, salta a la vista que el mismo ostenta datos discordantes frente al pedimento de importación, ya que no señalan idéntica clasificación arancelaria, de suerte que en ninguna forma generan certeza de ser referentes a la misma operación de comercio exterior.

Finalmente, hago énfasis en el hecho de que, si en el procedimiento aduanero no hubo requerimiento por parte de la autoridad conforme a la antes mencionada regla 27, ello sin duda obedeció a que dicha norma de ninguna forma resultaba aplicable al caso, pues no se pretendía que el actor modificara lo señalado en su certificado, lo cual, en todo caso, podría haber tenido lugar en posterior etapa a la corrección del pedimento; sino que la determinación de la autoridad radicaba en la inexactitud de fracción declarada en el propio pedimento de importación definitiva.

En razón de lo expuesto, el suscrito considera que el presente asunto se resuelve a partir de una completa variación de la litis, por lo que se pronuncia en contra.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-705**

DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.- LA ÚNICA FORMALIDAD EXIGIBLE PARA CERTIFICAR SU AUTENTICIDAD, ES LA FIJACIÓN DE LA APOSTILLA, CONFORME AL “DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS”.- La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1994; y promulgada por el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado oficialmente el 14 de agosto de 1995. El artículo 1 de dicho cuerpo normativo, dispone que se consideran como documentos públicos, entre otros, “las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados”; el artículo 2, a su vez, establece que cada Estado contratante eximirá del requisito de legalización a los documentos expedidos en el extranjero, siempre que los agentes diplomáticos o consulares del país en donde deba surtir efectos el documento, certifiquen: a) la autenticidad de la firma, b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente. Por su parte, el artículo 3 del ordenamiento en cita dispone que la única formalidad que puede exigirse para certificar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c), será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4 del propio cuerpo legal, expedida por la autoridad competente del Estado de que dimana el documento. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo la parte actora ofrece como prueba, para acreditar la representación legal de la persona que suscribió las constancias de país de origen a nombre de la empresa exportadora, un mandato expedido por funcionario con fe pública en el Estado de donde proviene el documento, con la correspondiente Apostilla plasmada por parte del Gobierno del Estado emisor, ajustada a las formalidades del artículo 4 del orde-

namiento legal en cita, y la correspondiente traducción al español de dicho documento, su exhibición hace prueba plena de la legitimidad de la persona suscriptora de los documentos de origen. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/05-06-02-4/210/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

NOTA: La parte medular del fallo que dio origen a este precedente se encuentra publicada en: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 399

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-706

VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE ANTICIPADAMENTE SI EL VISITADO OPTÓ POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el visitado haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se impugna una resolución emitida como resultado de una visita domiciliaria practicada a un contribuyente obligado a dictaminar sus estados financieros, en relación con un ejercicio respecto del cual aún no tenía la obligación de presentar el dictamen de estados financieros, que en términos de lo previsto por el artículo 32-A del propio Código, se debe presentar el año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate; dicha resolución se torna ilegal atento a que la autoridad se encontraba obligada a terminar anticipadamente la visita y al no hacerlo, actuó en contravención del referido artículo 47, cuestión tal que conlleva a la anulación del acto combatido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/06-19-01-2/196/07-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integramos la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, de conformidad a lo siguiente:

Esencialmente manifestó la demandante que la resolución traída a juicio se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, en específico de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, toda vez que ella es una empresa que en virtud de que en el ejercicio fiscal de 2004 obtuvo ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad total de \$46'949,533.00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado para el ejercicio de 2005.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, cuando un contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros, la autoridad fiscal debe obligadamente terminar la visita anticipadamente.

En el caso, sin motivo ni fundamento, las autoridades decidieron llevar a cabo la visita y no suspender o terminar anticipadamente la misma, con lo que se violentó lo dispuesto por el referido artículo 47 del Código en comento.

Máxime, que al darse contestación a la última acta parcial de la visita domiciliaria, a través de escrito presentado ante las autoridades el 25 de enero de 2006, se le informó a la autoridad de esta situación.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que lo argüido por la actora resulta ineficaz, por infundado, en virtud de que en la especie no se surten los supuestos previstos en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

Que ello se debe a que, en primer término, a la fecha en que se ejercieron las facultades de comprobación, en relación con el mes de julio de 2005, todavía no se había presentado el dictamen fiscal respecto del ejercicio del 2005, por lo que no se encontraba obligada a concluir de manera anticipada la visita.

Aunado a lo anterior, de la interpretación que se haga a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que sólo se aplicará el orden establecido en dicho numeral respecto de aquellos pagos provisionales o mensuales por los cuales ya se hubiere presentado el dictamen fiscal y si en el caso, cuando se ejercieron las facultades de comprobación aún no se presentaba el dictamen fiscal por el ejercicio de 2005, no tenía por qué seguirse el orden precisado en el precepto en comento y podía revisarse el periodo correspondiente al mes de julio de 2005.

Que tampoco se actualiza lo dispuesto por el artículo 47 del Código de la materia, ya que en el caso la actora no ejerció la opción prevista por el artículo 32-A del mismo Código, sino que se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la actora atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, resulta un hecho reconocido por ambas partes, y que en consecuencia hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en virtud de que en el ejercicio fiscal de 2004, la actora obtuvo ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad total de \$46'949,533.00, como se desprende de la declaración anual del ejercicio que presentó el 30 de marzo de 2005, de conformi-

dad con lo dispuesto por el artículo 32-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación del 2005, se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado para el ejercicio de 2005.

Ello, toda vez que el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, dispone:

“Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

“I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$27,466,183.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$54,932,367.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

“Para efectos de determinar si se está en lo dispuesto por esta fracción se considera como una sola persona moral el conjunto de aquéllas que reúna alguna de las características que se señalan a continuación, caso en el cual cada una de estas personas morales deberá cumplir con la obligación establecida por este artículo:

“a). Que sean poseídas por una misma persona física o moral en más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto de las mismas.

“b). Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.

“2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

“3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

“Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.

“II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“III. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

“En los casos de liquidación, tendrán la obligación de hacer dictaminar sus estados financieros del periodo de liquidación los contribuyentes que en el ejercicio regular inmediato anterior al periodo de liquidación hubieran estado obligados a hacer dictaminar sus estados financieros.

“IV. Las entidades de la administración pública federal a que se refiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las que formen parte de la administración pública estatal o municipal.

“Los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, deberán presentar un dictamen sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos estable-

cimientos, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos de la fracción I de este artículo. En este caso, el dictamen se realizará de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

“Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que no estén obligadas a hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, podrán optar por hacerlo, en los términos del artículo 52 de este Código. Asimismo, los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que no estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, podrán optar por hacerlo de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado

“Sexto párrafo derogado.

“Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de este Código, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

“El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar períodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el registro federal de contribuyentes que corresponda a los contribuyentes que presenten dictamen.

“En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

“Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el periodo comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1º de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un periodo no menor de 5 años.”

(Las negritas son nuestras)

De la lectura a lo establecido por el precepto citado, en relación con lo reconocido por las partes en el sentido de que la actora obtuvo ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad total de \$46'949,533.00, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 32-A, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, **la demandante se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado**, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Código de la materia.

Del precepto en comento se desprende asimismo que el dictamen formulado por contador público registrado se deberá presentar a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

Ahora bien, la demandante afirma que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, toda vez que no obstante que ella se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de 2005, la enjuiciada no suspendió ni concluyó anticipadamente la visita domiciliaria que le estaba practicando, atento a que el precepto en cuestión literalmente dispone:

“Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

“En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.”

(Las negritas son nuestras)

El artículo 47 citado es claro en señalar que **se deberán concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado** o cuando el visitado haya ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros.

El numeral en cuestión igualmente precisa que no se concluirá anticipadamente la visita cuando:

- La información presentada por el contador público autorizado que haya realizado el dictamen, en términos del artículo 52-A del propio Código Fiscal, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

- No se presente la información o documentación solicitada dentro de los plazos previstos por el artículo 53-A, del Código de la materia.

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Precisado lo anterior, en el presente asunto tenemos que la resolución impugnada, misma que corre agregada a fojas 61 a 75 de autos y que ya fue transcrita en el considerando segundo de este fallo, tiene su origen en la práctica de una visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número PMV7400011/05, contenida en el oficio número 324-SAT-27-1-06394 del 21 de septiembre de 2005, por el periodo fiscal comprendido del 1 de julio al 31 de julio de 2005, misma que fue notificada a la actora el 22 de septiembre del mismo año.

Que como resultado de la visita, se observó que la contribuyente fue omisa en retener y enterar el impuesto sobre la renta correspondiente al periodo de julio de 2005, en cantidad de \$369,570.47 y fue en relación con este monto, actualizado, respecto del cual se cobraron además recargos y multas.

De la adminiculación que se hace a lo precisado en los párrafos que anteceden, se crea la convicción en el ánimo de esta Juzgadora, de que resulta fundado lo argumentado por la actora, en virtud de que efectivamente la autoridad demandada actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 47 del Código Tributario Federal es claro en disponer que en tratándose de contribuyentes que deban dictaminar sus

estados financieros por contador público autorizado, se **deberá** concluir anticipadamente la visita domiciliaria que se haya ordenado.

En la especie, como ya quedó precisado, la actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de 2005, por lo que la visita domiciliaria que inició la autoridad el 22 de septiembre del mismo año, **debió** concluirse anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el precepto en comento.

Máxime que en la especie no se actualizaba ninguno de los supuestos de excepción previstos en el propio artículo 47, ya que, como ambas partes reconocen, a la fecha de inicio de la visita, 22 de septiembre de 2005, aún no se había presentado el dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio de 2005 y la obligación de presentarlo tenía como límite el 31 de mayo de 2006, según lo dispuesto por el propio artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación ya citado.

Por lo tanto, al no poder alegarse que se aplicaba alguna de las excepciones previstas en el numeral 47 en el sentido de que la información presentada por el contador público al entregar el dictamen resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente; que se requería mayor documentación o información en un plazo determinado o que en el dictamen existía abstención de opinión, opinión negativa o salvedades.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el multirreferido artículo 47 del Código de la materia, la autoridad se encontraba obligada a concluir anticipadamente la visita, es decir, tenía un **deber**, no una facultad discrecional, por lo que si no se actualizaron las excepciones previstas en el propio artículo, no existe justificación alguna para que no se hubiera concluido anticipadamente la visita.

A mayor abundamiento, la demandada no podría alegar desconocer que la actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado por el ejercicio de 2005 atento a que, por una parte, la declaración

del ejercicio fiscal de 2004 se presentó el 30 de marzo de 2005, por lo que contaba con la información correspondiente a los ingresos obtenidos por ésta.

En segundo término, a través del escrito de fecha 23 de enero de 2006, presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa el día 25 del mismo mes y año, escrito que obra a fojas 159 a 170 de autos, la visitada, hoy actora, informó de esta situación a la autoridad.

En este contexto, resulta inconcuso que la autoridad actuó en contravención a lo preceptuado por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, ya que la actora al encontrarse obligada a dictaminar sus estados financieros del ejercicio fiscal de 2005 por contador público autorizado, la autoridad no podía continuar con la visita domiciliar ordenada por el periodo del mes de julio de 2005, iniciada el 22 de septiembre del mismo año, sino que debía concluir anticipadamente la visita, levantando el acta correspondiente, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución traída a juicio se dictó en contravención de las disposiciones aplicables al caso.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada al contestar la demanda refiera que en la especie no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, atento a que a la fecha en que se inició la visita, no se había presentado el dictamen fiscal respecto del ejercicio del 2005, sin embargo, ello resulta infundado, toda vez que el precepto en cuestión refiere que si el contribuyente visitado se encuentra obligado a presentar el dictamen, se concluirá anticipadamente la visita, esto es, se refiere en general a la obligación, supuesto que en este caso ya quedó acreditado.

Por lo tanto, la autoridad no puede alegar que no tenía porqué terminar anticipadamente la visita, en virtud de que todavía no se presentaba el dictamen, siendo que a la fecha en que se notificó la visita, no existía la obligación de presentar el

dictamen del ejercicio fiscal de 2005, sino hasta el año siguiente, a más tardar el 31 de mayo de 2006.

Tampoco pasa desapercibido para esta juzgadora que la enjuiciada refiera que del análisis que se haga al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no estaba obligada a concluir de manera anticipada la visita, en virtud de que en dicho precepto se prevé que sólo se aplicará el orden establecido en el mismo respecto de aquellos pagos provisionales o mensuales respecto de los cuales ya se hubiere presentado el dictamen fiscal, sin embargo, dicho argumento resulta igualmente infundado.

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005 señala:

“Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

“I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente:

“a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

“b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

“c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

“La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

“La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.

“II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, dichas autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información y documentos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contador público.

“III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

“IV. Si una vez cumplido el orden establecido en las fracciones que anteceden, a juicio de las autoridades fiscales no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria en los términos de este Código.

“La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero no se considerará revisión de dictamen y respecto de ella no se aplicará el orden establecido en este artículo.

“Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo respecto de aquéllos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.”

El precepto transcrito dispone la manera en que habrá de proceder la autoridad cuando revise el dictamen de los estados financieros de un contribuyente y de la información anexa al mismo; los requerimientos de información y/o documentación

que se harán al contribuyente y/o al contador público autorizado; la posibilidad de practicar una visita domiciliaria cuando no fuere suficiente la información y documentación presentada con el dictamen.

Ahora bien, tal y como refiere la autoridad demandada, el numeral en comentario en su último párrafo dispone que respecto de pagos provisionales o mensuales, solamente se aplicará el orden previsto en el propio artículo, en tratándose de pagos provisionales o mensuales respecto de los cuales ya se hubiera presentado un dictamen.

Precisado lo anterior, se afirma que resulta infundado el argumento de la enjuiciada atento a que el hecho de que en el último párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se prevea que la autoridad solamente deberá seguir el orden previsto en el mismo en tratándose de pagos provisionales o mensuales ya dictaminados, no faculta a la autoridad a hacer caso omiso de lo dispuesto por el artículo 47 del mismo Código.

Ello, toda vez que, en primer término, en los preceptos en comentario, se regulan cuestiones distintas, en el artículo 52-A se prevé la manera en que procederán las autoridades fiscales al revisar un dictamen de estados financieros y en el artículo 47, se regula la terminación anticipada de una visita domiciliaria.

En segundo lugar, y atendiendo a que, tal y como reza el principio general de derecho, “donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”, si el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación no hace distinción alguna, la autoridad fiscal no debe hacerla.

Si en el precepto se dispone que la autoridad deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, y no se hace referencia a que ello sólo sea tratándose del ejercicio fiscal completo y no se incluye lo relativo a pagos

provisionales o mensuales o algún otro tipo de excepción, la autoridad fiscal no debe distinguir, sino sólo acatar lo dispuesto por el propio artículo en cuestión.

En relación con el argumento de la enjuiciada en el sentido de que tampoco se actualiza lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso la actora no ejerció la opción de dictaminar sus estados financieros, el mismo resulta inoperante, porque efectivamente no se ejerció dicha opción en virtud de que, como ya se señaló, y reconoce la propia demandada en su contestación, la actora se encontraba obligada a presentar el dictamen de sus estados financieros, con este solo hecho, se actualizó lo dispuesto por el multicitado artículo 47 del Código de la materia.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera fundado el concepto de impugnación que ha sido estudiado y por tanto, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos impugnados, contenida en el oficio 324-SAT-27-2-02442, de 31 de marzo de 2006, toda vez que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, en específico, de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en virtud de que la actora se encontraba obligada a dictaminar sus estados financieros por el ejercicio fiscal de 2005, la autoridad debió concluir anticipadamente la visita domiciliaria que le venía practicando respecto del mes de julio de 2005 y levantar el acta correspondiente a ello, y al no hacerlo se violó en perjuicio del actor lo dispuesto por el referido numeral 47, y en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 24 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 08 de mayo de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-707

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el hecho. (27)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-708

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA. CASO EN EL QUE PARA SU RESOLUCIÓN LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo Primero Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la misma entrará en vigor el 1º de enero del 2006. Por su parte el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley dispone que los

juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la Ley mencionada, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Ahora bien, la total resolución del juicio a que se refiere el artículo anterior, comprende no sólo la emisión del fallo definitivo respectivo, sino también su notificación y en su caso la tramitación y resolución de los medios de defensa establecidos para controvertir dicha notificación. Por lo cual, el incidente de nulidad de notificación de la sentencia forma parte del propio juicio y debe regirse por las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la demanda. (28)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-709

NOTIFICACIONES VÍA CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LOS ENTES PÚBLICOS.- CUMPLEN CON EL REQUISITO DE ENTREGARSE A SU DESTINATARIO SI EL ACUSE DE RECIBO RESPECTIVO CONTIENE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA OFICINA DE LA AUTORIDAD A LA QUE VA DIRIGIDA DICHA NOTIFICACIÓN.- En los términos del artículo 253, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, dentro del procedimiento contencioso administrativo federal se establece la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo de diversos actos y resoluciones dictados en dicho procedimiento, entre ellos el correspondiente a la notificación de la sentencia definitiva dictada en el mismo. Así respecto de la

notificación vía correo certificado con acuse de recibo para que la misma tenga eficacia deben cumplirse las disposiciones de la Ley de la materia, específicamente lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano. En consecuencia, si el numeral 42 de la Ley mencionada establece que el servicio de acuse de recibo de correspondencia consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, tratándose de la notificación a personas morales de derecho público, como lo sería un Ayuntamiento Municipal, si dicha notificación se dirige al destinatario y la recepción de la correspondencia se hace por la oficina de recepción de documentación de dicho destinatario. Ello es suficiente para dar cumplimiento al artículo 42 mencionado y en consecuencia para que tenga eficacia dicha notificación vía correo certificado con acuse de recibo. (29)

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- Este Cuerpo Colegiado estima necesario dejar precisado que el día 1º de diciembre de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos Artículos Transitorios son del tenor siguiente:

“(...)

“TRANSITORIOS

“**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1° de enero del 2006.

“**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“**Tercero.-** Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

“**Cuarto.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

De la transcripción que antecede se advierte que a partir del 1° de enero de 2006, ha entrado en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y precisamente a partir de dicha fecha ha quedado derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprende de los artículos 197 al 263 del citado Código y que regulaba el juicio contencioso administrativo, situación que en un primer acercamiento jurídico llevaría a pensar que el incidente que nos ocupa debería ser resuelto conforme a las disposiciones de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, tal y como se puede observar del contenido del artículo **Cuarto** Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (transcrito con antelación), el legislador puntualizó que los juicios que se encontraran en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la citada Ley, se

tramitarían hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Así entonces tenemos que en el caso que nos ocupa, tal y como quedó señalado en el resultando 1º de esta resolución, la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes de la Primera y Segunda Salas Regionales del Norte Centro II, de este Tribunal, el 9 de junio de 2003, hecho que se corrobora con el sello impreso en la primera hoja del escrito de demanda, visible a folio 1 del expediente principal en que se actúa.

Atendiendo a lo anterior, si el juicio se inició en 2003, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título VI, del Código Fiscal de la Federación, ya que éste es el que contiene las reglas que regulan su trámite y resolución; resolución que abarca la notificación del fallo definitivo del juicio y los medios de defensa establecidos para impugnar dicha notificación; disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, al incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva recaída a dicho juicio, conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le son aplicables las disposiciones del Título VI del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de un incidente de notificación que por su naturaleza forma parte del propio juicio, en virtud de que la notificación forma parte de dicha sentencia, con la cual nace a la vida jurídica el fallo que pone fin al juicio y cuya impugnación de su notificación vía el incidente de nulidad de notificación también forma parte de la total resolución del juicio a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio mencionado.

TERCERO.- Para determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, que establece que dicho medio de defensa podrá interponerse dentro de

los 5 días siguientes a aquél en que el incidentista conoció el hecho, artículo que textualmente indica lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 223.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

“Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

“Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

“Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

Ahora bien, a fin de ubicarnos en la materia de que se trata y determinar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones planteado por la actora hoy incidentista, en contra de la notificación de la sentencia definitiva dictada por esta Segunda Sección de la Sala Superior, es de señalar los siguientes hechos:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Con fecha 27 de septiembre de 2005, la Segunda Sección de la Sala Superior emitió la sentencia definitiva en el presente juicio, en cuyos puntos resolutive se resolvió lo siguiente:

“SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

“**I.** La parte actora no acreditó su pretensión, por tanto;

“**II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

“**III.** NOTIFÍQUESE.

“(…)”

2.- La sentencia mencionada en el punto anterior, fue notificada a las partes en la siguiente forma:

a) Vía correo certificado con acuse de recibo a la actora H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO, el 29 de noviembre de 2005, conforme a las constancias de notificación que obran a fojas 127 de la carpeta de atracción en la que se contiene el acuse de recibo correspondiente; a foja 123 en la que se contiene el oficio de notificación 110-15483 de 15 de noviembre de 2005, con sello de recibido para el envío vía correo certificado de 17 de noviembre de 2005, y con número de registro 50250 y fecha de recepción en dicho correo de 21 de noviembre de 2005; así como a foja 144 de la carpeta de atracción en la que se contiene el oficio 18977 de 16 de diciembre de 2005, emitido por el Servicio Postal Mexicano, en el cual se informa que dicha pieza postal se entregó el 29 de noviembre de 2005, a su destinatario hoy incidentista, en el domicilio ubicado en Calle Victoria y 20 de Noviembre, Palacio Municipal, Tesorería MPLA, Col. Centro Durango, Durango.

b) Por oficio 110-15485 a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración de lo Contencioso 4 de la Administración General Jurídica, el 18 de noviembre de 2005, conforme al sello de recibo correspondiente, que obra a foja 124 de la carpeta de atracción.

c) Por oficio número 110-15487 a la Administración Local de Recaudación de Durango, por conducto de la Administración de lo Contencioso 4 de la Administración General Jurídica, el 18 de noviembre de 2005, conforme al sello de recibo correspondiente, que obra a foja 125 de la carpeta de atracción.

d) Por oficio número 110-15489 a la Administración de lo Contencioso 4 de la Administración General Jurídica, el 18 de noviembre de 2005, conforme al sello de recibo correspondiente, que obra a foja 126 de la carpeta de atracción.

3.- Que en contra de la sentencia definitiva mencionada en el punto 2 anterior, se informó que no se promovió medio de defensa alguno, conforme al oficio AR-S2-006/2006 de 1º de febrero de 2006, que obra a foja 150 de la carpeta de atracción.

4.- Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2006, JORGE HERRERA DELGADO, en legal representación del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO, interpuso el incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo de que se trata de fecha 27 de septiembre de 2005, de la cual **niega lisa y llanamente conforme al artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que se hubiere realizado legalmente.**

5.- **La actora hoy incidentista en su escrito de nulidad de notificación manifestó que el 5 de diciembre de 2006, fecha de elaboración de su escrito de incidente de nulidad de notificaciones acudió a pedir informes sobre el estado procesal del juicio y que se le informó por el personal del archivo de este Tribunal que ese expediente ya había sido resuelto desde el año pasado, es decir, del año 2005 y que la notificación se había realizado por correo certifi-**

cado con acuse de recibo, como lo expresa la actora en su escrito de incidente específicamente a foja 66 de la carpeta de nulidad de notificaciones, como se aprecia de la parte conducente del mismo:

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

“(…)

“III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

“Se hace consistir en la legalidad de la notificación de la sentencia recaída al presente juicio de nulidad.

“IV.- ANTECEDENTES QUE ORIGINAN EL ACTO IMPUGNADO:

“1.- Mediante el oficio 322-SAT-1 0-1 876 y que constituye la resolución impugnada en el juicio fiscal en que se actúa, se negó la devolución de la cantidad solicitada.

“2.- Con fecha 09 de junio de 2003 se interpuso juicio de nulidad fiscal ante la Sala Regional del Norte Centro II al que le correspondió el N° 2204/ 03-05-01-1.

“3.- En virtud de la cuantía del asunto planteado ante ese H. expediente antes citado fue radicado con el número de expediente SS-657/04-S2-07-04.

“4.- Al acudir el día de hoy a pedir informes sobre el estado procesal del juicio fiscal interpuesto se nos informó por personal del archivo de ese H. Tribunal que ese expediente ya había sido resuelto desde el año pasado es decir, del año 2005 y que la notificación se había realizado por correo certificado con acuse de recibo.

“Con este motivo se niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal Federal:

“A.- Que la notificación correspondiente a la sentencia supuestamente dictada por esa H. Segunda Sección, se haya realizado cumpliendo los requisitos legales que rigen a las notificaciones realizadas por correo certificado y concretamente, se haya entendido con el representante legal de esta Institución Municipal.

“B.- Que la notificación de la sentencia supuestamente dictada por esa H. Segunda Sección, se haya efectuado en el domicilio ubicado en PALACIO MUNICIPAL, Tesorería Municipal, Calle Victoria y 20 de noviembre, zona centro en Durango.

“(…)

“A T E N T A M E N T E

“DURANGO, DURANGO, a 05 de Diciembre de 2006

“ING. JORGE HERRERA DELGADO”

6.- Así pues, conforme al primer párrafo del artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, se establece como término para la interposición del incidente de nulidad de notificaciones el de 5 días siguientes a aquél en que se conoció el hecho.

Por tanto, si la actora consideraba que la notificación practicada el 28 de noviembre de 2005, era ilegal a partir de que conoció el hecho, esto es, cuando se le informó en el archivo de este Tribunal que se había notificado por correo certificado con acuse de recibo la sentencia definitiva correspondiente, debe computarse el plazo de 5 días para la interposición del incidente mencionado.

Es el caso, que la actora de manera expresa manifiesta que es el 5 de diciembre de 2005, cuando conoce los hechos, ello conforme al antecedente número 4 de su escrito de nulidad de notificación antes transcrito en su parte conducente.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, el cómputo de los 5 días a que se refiere dicho numeral se inicia el día siguiente a aquél en que el incidentista conoció el hecho, el 5 de diciembre de 2006, por lo cual si en la especie el incidentista hace valer la ilegalidad en la notificación vía correo certificado de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, el plazo de 5 días de ley inició al día siguiente de esa fecha y concluyó el 12 de diciembre de 2006; siendo días inhábiles los siguientes 9 y 10 de diciembre de 2006, por corresponder a sábado y domingo.

Por tanto, si la incidentista presentó su escrito de nulidad de notificaciones el 12 de diciembre de 2006, como se aprecia a foja 65 de la carpeta del incidente de nulidad de notificaciones que contiene dicho escrito en el que en su ángulo superior izquierdo tiene asentado el sello de recepción correspondiente de la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, resulta evidente la oportunidad de la presentación del incidente.

Al respecto, es aplicable a contrario sensu el precedente número V-P-SS-242 publicado en la Revista N° 29 de este Tribunal, Tomo I, Quinta Época, Año III, Mayo de 2003, página 24, que a la letra se cita a continuación:

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.-

El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueron hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las

pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquélla en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo. (2)

“Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

También, es aplicable la tesis III-TASS-2279 publicada en la Revista N° 88 de este Tribunal, Tercera Época, Año VIII, de Abril de 1995, página 25, que indica lo siguiente:

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- En los términos de los artículos 217, fracción III en relación con el 223, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se considere que las notificaciones en el juicio contencioso administrativo no fueron hechas conforme a derecho, el perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, por tanto al no existir notificación legalmente practicada no se debe realizar dicho cómputo a partir de que surta efectos la misma, máxime si se tiene en cuenta que, el Código Tributario Federal establece un plazo de 5 días siguientes a aquél en que se conoció el hecho y que este a su vez lo constituye la manifestación expresa de la parte afectada.(1)

“Incidente de Nulidad de Notificaciones No. 100(13)/8/94/(14)/30/89/9421/86.- Resuelto en sesión de 2 de marzo de 1995, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

“(Texto aprobado en sesión de 2 de marzo de 1995)”

Por todo lo anterior, dado que el incidente de nulidad de notificación se plantea respecto de la notificación a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo y que el mismo se presentó oportunamente, resulta procedente dicho incidente de nulidad de notificaciones.

(...)

CUARTO.- (...)

De las transcripciones anteriores se desprende que la actora hoy incidentista hizo valer como único concepto de nulidad de notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, que la notificación vía correo certificado de la sentencia mencionada hubiere cumplido los requisitos legales que se establecen para ese tipo de notificaciones, a que se refieren los artículos 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 15 y 31 del Reglamento para la operación del organismo Servicio Postal Mexicano, argumentando que:

a) Niega que dicha notificación se haya entendido con el representante legal del Ayuntamiento Municipal de Durango; que al tratarse de una persona moral no pudo firmar de recepción del documento el Ayuntamiento mencionado, sino sólo su representante legal que debió firmar la constancia de notificación;

b) Niega que la notificación se hubiere efectuado en el domicilio ubicado en Palacio Municipal, Tesorería Municipal, Calle Victoria y 20 de Noviembre, Zona Centro Durango;

c) No basta que obre en el expediente el acuse de recibo correspondiente, sino que además dicha notificación debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para la validez de este tipo de notificaciones vía correo certificado con acuse de recibo.

Por su parte, las autoridades demandadas, al pronunciarse sobre el incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia definitiva, argumentaron que no le asiste la razón a la incidentista porque en la especie se trata de una persona moral de derecho público que también tiene el carácter de autoridad y que cuenta con oficinas encargadas de recibir la correspondencia y trámites que se le dirijan, cuya función estriba en recibir los documentos y estampar un sello de la oficina receptora, como en la especie aconteció. Que por tanto, la notificación practicada el 28 de noviembre de 2005, vía correo certificado con acuse de recibo es legal al apreciarse en el acuse respectivo el sello de recepción correspondiente que indica “Presidencia Municipal, Dirección Municipal de Finanzas y Administración”, que contiene el escudo que distingue al Ayuntamiento Municipal del Estado de Durango y que además se contiene el oficio 18977 con el informe del Servicio Postal Mexicano que indica que se entregó a su destinatario la notificación respectiva.

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADO** el incidente de nulidad de notificaciones de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, practicada a la actora H. Ayuntamiento Municipal, de Durango, Durango, vía correo certificado con acuse de recibo el 28 de noviembre de 2005, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 253, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la propia actora prevé que la notificación de la sentencia definitiva sea notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Por tanto, si en la especie, la sentencia definitiva de 27 de septiembre de 2005 se notificó vía correo certificado con acuse de recibo, ello es acorde con lo dispuesto en el artículo 253, segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a foja 127 de la carpeta de atracción se contiene el acuse de recibo correspondiente a la notificación de la sentencia definitiva mencionada a la parte actora, que acredita que en el caso dicha notificación a la demandante se efectuó por correo certificado con acuse de recibo.

Por tanto, a continuación esta Segunda Sección de la Sala Superior analizará si dicha notificación vía correo certificado con acuse de recibo cumple o no los requisitos para su validez a que se refieren los artículos 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con los artículos 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

“ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

“En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

Del contenido del artículo 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se desprende que el servicio de acuse de recibo de correspondencia consiste en recabar en un documento especial:

- 1.- La firma de recepción del destinatario o de su representante legal y
- 2.- Entregar ese documento al remitente como constancia.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL ORGANISMO SERVICIO POSTAL MEXICANO

“ARTÍCULO 15.- La correspondencia y envíos registrados se entregarán a los destinatarios, a los remitentes en su caso o a las personas que unos u otros autoricen por escrito.”

“ARTÍCULO 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia.”

Del contenido de los artículos 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se desprende que en los mismos se estableció que la correspondencia y envíos registrados se entregarán a:

- 1.- Los destinatarios;
- 2.- A los remitentes,
- 3.- En su caso a las personas que unos u otros autoricen por escrito.

Reiterando el artículo 31 del Reglamento mencionado que el servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada consiste en recabar en un documento especial:

- 1.- La firma de recepción del destinatario o su representante legal y
- 2.- Entregar ese documento al remitente como constancia.

En la especie, del análisis practicado al acuse de recibo original que obra a fojas 127 de la carpeta de atracción se desprende lo siguiente:

1.- Que queda acreditado en autos la existencia del documento especial que recaba la firma de recepción del destinatario, ello por obrar en el expediente el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, que contiene el sello de dicho organismo en su anverso como reverso.

2.- Que dicho acuse de recibo indica como destinatario al H. Ayuntamiento Municipal de Durango, Durango, y en firma del destinatario se aprecia un sello de recibo que indica:

“VISIBLE UN SELLO
“DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
“28 NOV 2005
“1025ROAU
“RECIBIDO
“DURANGO”

3.- En el acuse de recibo también se aprecia que como domicilio del destinatario se indicó el ubicado en Victoria y 20 de Noviembre, Palacio Municipal, Tesorería Municipal, Col. Centro, Durango, Durango, C.P. 34000.

4.- El mismo acuse de recibo menciona como documento de referencia el contenido en el oficio 110-15483, expediente 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04.

5.- Ahora bien, a fojas 123 de la carpeta de atracción se contiene el oficio 110-15483 a que se refiere el acuse de recibo, que corresponde precisamente al oficio de notificación de la sentencia de 27 de septiembre de 2005, dirigido al H. Ayuntamiento Municipal de Durango, Durango, con domicilio en Calle Victoria y 20 de Noviembre, Palacio Municipal, Tesorería Municipal, Col. Centro, C.P. 34000, Durango, Durango. Oficio de notificación que en su ángulo superior derecho contiene un sello de recepción de correspondencia de 17 de noviembre de 2005 y que en su parte superior

izquierda contiene asentado el número de registro 50250 y una fecha de 21 de noviembre de 2005.

6.- A foja 144 se contiene el informe del Servicio Postal Mexicano, formulado mediante oficio número 18977 de 16 de diciembre de 2005, en el cual se informa respecto de la notificación que nos ocupa que la misma fue registrada bajo el número 50250, depositada en la Oficina de Correos el 21 de noviembre de 2005, que se señaló como destinatario al hoy actor y como domicilio el mencionado en el punto anterior, que el lugar de destino era Durango, Durango, y que la pieza postal se entregó a su destinatario el 29 de noviembre de 2005.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección considera lo siguiente:

A) Es de precisar, que en el caso se trata de la notificación a una persona moral de derecho público como lo es el H. Ayuntamiento Municipal de Durango, Durango, que si bien la misma por dicho carácter de persona moral no puede firmar como destinatario, también lo es que conforme al artículo 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano la firma de recepción de la correspondencia corresponderá al destinatario o a su representante legal.

Por lo cual, si en el caso, el acuse de recibo contiene el sello de recepción del Ayuntamiento Municipal del Estado de Durango, y es un hecho notorio que se trata de una persona moral pública el destinatario de la notificación respectiva, respecto del cual existe una oficina encargada de la recepción de la correspondencia dirigida a dicho Ayuntamiento, ello es suficiente para considerar que la correspondencia relativa a la notificación de la sentencia sí se recibió por su destinatario, aun cuando no se contenga en el acuse la firma del destinatario o su representante legal, por tratarse de un sujeto de derecho público.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, No. 34, correspondiente al mes de Octubre de 2003, visible en la página 136, que a continuación se cita:

“NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PRACTICADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE RECABE EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO.- Si bien es verdad que acorde con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia; cierto es también que tratándose de autoridades como el Instituto Mexicano del Seguro Social, no resulta necesario que la persona designada por la oficina de correos para llevar a cabo la notificación, recabe en la constancia respectiva el nombre y firma del representante legal de dicho Instituto, dado que tales datos se sustituyen por el sello de recibido de dicho Órgano, pues no debemos olvidar, que este tipo de autoridades cuentan con oficinas encargadas de recibir la correspondencia y trámites que se les dirigen, esto es, con Oficialías de Partes, cuya función estriba en recibir los documentos y estampar un sello de la oficina receptora, ya sea en la copia del propio documento que se le dirige o bien, en las constancias o acuses de recibo que acreditan el ingreso a la oficina del Instituto de los documentos que le son remitidos y por medio de los cuales se acredita la debida notificación de determinado documento u oficio, por lo que en consecuencia la inserción de dicho sello en la constancia o acuse de recibo correspondiente, hace innecesario que la persona designada por la oficina de correos, recabe además el nombre y firma del representante legal de la dependencia demandada del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que el sello al ser insertado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y que además ha sido designado por el propio Instituto para recibir los trámites que le son direccionados, hace prueba plena de la debida notificación de los mismos. (28)

“Juicio No. 2797/02-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo

de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.”

De igual forma es aplicable la jurisprudencia V-J-SS-52, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 46, Octubre 2004, páginas 128 y 129, que señala:

“HECHO NOTORIO.- LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.- De conformidad con artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, los juzgadores, ante la omisión de la ley, reglamento o disposición administrativa, y a falta de resolución expresa, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad. Este es el caso del domicilio de la autoridad demandada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio o la sede de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-420

“Juicio No. 490/01-16-01-7/5878/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“V-P-SS-421

“Juicio No. 2062/97-02-01-2/99-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

“V-P-SS-422

Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59”

B) Que en la especie, la notificación vía correo certificado con acuse de recibo se practicó en el domicilio de la actora hoy incidentista, esto es, en el domicilio ubicado en Victoria y 20 de Noviembre, Palacio Municipal, Tesorería Municipal, Col. Centro, Durango, Durango, C.P. 34000, que fue el domicilio precisado por la propia actora para oír y recibir notificaciones, como se aprecia a foja 5 de la carpeta de atracción en la que se contiene copia de la demanda de nulidad que indica el mismo domicilio antes mencionado.

Máxime que a foja 55 de la carpeta de atracción se contiene un escrito del autorizado de la parte actora hoy incidentista en el cual se confirma ante esta Sala Superior que el domicilio para oír y recibir notificaciones es precisamente el indicado en el párrafo anterior, ubicado en calle Victoria y 20 de Noviembre, Zona Centro de Durango.

C) En cuanto a la argumentación de la actora relativa a la precisión de los datos mínimos que permitan conocer el acto a notificar es de precisar que del contenido del acuse de recibo visible a fojas 127 de la carpeta de atracción se desprende con nitidez que en el mismo se asentó como referencia del acto a notificar el oficio 110-15483 del expediente 2204/03-05-01-1/657/04-S2-07-04, lo cual resulta suficiente para conocer cuál es el documento que se envía por correspondencia, pues además dicho oficio como se aprecia a foja 123 del expediente es el que contiene el oficio de notificación dirigido a la contribuyente incidentista de la sentencia de 27 de septiembre de 2005, que es el acto a notificar.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección estima que la notificación vía correo certificado con acuse de recibo de 28 de noviembre de 2005, se sujetó a lo dispuesto en los artículos 253, segundo párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 15 y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.

En consecuencia, se reconoce la validez de la notificación practicada a la actora Ayuntamiento Municipal de Durango, Durango, de la sentencia definitiva de 27 de septiembre de 2005, practicada vía correo certificado con acuse de recibo, con fundamento en el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, al no desvirtuarse la legalidad de dicha notificación aun cuando la actora se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación, en vigor, es de resolverse lo siguiente:

I.- Resultó procedente pero infundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la actora hoy incidentista, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

II.- Queda firme la notificación de 28 de noviembre de 2005, practicada a la actora vía correo certificado con acuse de recibo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Norte Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de mayo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-710

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN EN COPIA SIMPLE. HACE PRUEBA PLENA SI NO ES OBJETADO POR LA AUTORIDAD.- En términos de los artículos 79, 81, 82, 129, 133, 203, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en términos del primer párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, para el conocimiento de la verdad resultan aceptables cosas o documentos pertenecientes a las partes o a terceros. Por tanto, si la actora presenta copia simple de un pedimento de rectificación, y el mismo no es objetado en su contenido por la autoridad, dicho documento debe tenerse como medio idóneo para acreditar los hechos que pretende probar la actora. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 425/06-13-02-1/984/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-526

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006).
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1074

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-711

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional. (31)

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-638

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

V-P-2aS-639

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-712

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-
PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL**

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (32)

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-713

Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-640

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-642

Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-714

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (33)

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-662

Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

V-P-2aS-599

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-715

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- PROCEDE CONCEDERLA, CUANDO SE ACREDITA QUE EXISTE UN INMINENTE REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS.- Cuando el actor solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y de autos se advierta que dentro de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo se encuentra aquél que designa no sólo al intervector con cargo a la caja de la negociación, sino también el del perito valuador, cuya dictaminación servirá de base para el remate de los bienes embargados, deberá concederse la solicitud de suspensión definitiva, ya que con dichos actos se demuestra la existencia de la garantía del interés fiscal y además, la ejecución inminente del remate, por lo que, de no concederse la suspensión solicitada, traería graves perjuicios al actor de imposible reparación. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-684

Recurso de Reclamación Núm. 3349/06-12-03-2/892/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa María Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 369

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-716

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona si está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 10413/06-17-02-2/264/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-555

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III No. 73. Enero 2007. p. 1376

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-717**

CERTIFICADO DE ORIGEN.- DEBE PRECISAR LAS MERCANCÍAS CON DETALLE SUFICIENTE PARA SER IDENTIFICADAS, PARA ACREDITAR UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- La regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, previene que no será admisible y se negará el trato preferencial cuando el mismo no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en esa Resolución o su Anexo 1, salvo las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. El Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio se contienen las notas al certificado EUR. 1, y en el campo 8, se señala que deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al sistema armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda “a granel”. Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las notas explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas notas. Por lo que, si en un caso, en el certificado de origen no se señalan correctamente los números de serie de las mercancías importadas, pues los números ahí descritos no coinciden con los revisados en el reconocimiento aduanero, es evidente que no se cumple con la regla y anexo en cita, pues sí bien no obliga a precisar en dicho certificado los números de serie sí deben indicarse las mercancías con detalle suficiente para que puedan ser identificadas. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-718

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FAVORABLE AL ACTOR, PERO NO SATISFACE PLENAMENTE SU INTERÉS JURÍDICO.- Si al resolver el recurso de revocación interpuesto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, la autoridad deja sin efectos los actos recurridos, en atención a la existencia de una violación de carácter formal y, ordena su reposición, sin haber resuelto el fondo, por tanto, la resolución impugnada es favorable al particular, pero no satisface plenamente su interés jurídico, en cuanto que la pretensión planteada en el recurso consistía en que se revocaran en forma lisa y llana los actos recurridos; por consiguiente, en este caso no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal mencionado. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-137

Juicio No. 19968/97-11-08-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.13. Agosto 1999. p. 112

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-719

VALORACIÓN DE PRUEBAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFÍAS CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria considera que la ley reconoce como medios de prueba, entre otros, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por su parte, el artículo 217 de dicho Código señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia quedará al prudente arbitrio judicial. Que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. Por lo que si en un juicio contencioso administrativo se ofrece como prueba un acta notarial fuera de protocolo para certificar números de serie de una maquinaria y equipo, presentándose fotografías, la valoración de dicha prueba queda al prudente arbitrio del juzgador, pues si bien, el acta notarial es un documento público, en el mismo se contienen declaraciones de verdad o manifesta-

ciones de hecho de particulares, en este caso de diversas fotografías de la maquinaria, sin embargo, no prueba la verdad de lo declarado o manifestado en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código invocado. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5749/05-11-02-8/164/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Al efecto es de señalarse que en acuerdo de 15 de junio de 2005, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda y se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente de la demanda, excepción de las marcadas con los numerales 4, 6 y 10, consistentes en la factura comercial número 200472 de 31 de julio de 2004, certificado de circulación EUR. 1, número 272005 y guía aérea número 172 TRN 50907754, emitida por EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS, pues no exhibió su traducción respectiva, por lo que se requirió para exhibirla lo que cumplimentó la actora en escrito presentado el 4 de agosto de 2004.

Por lo que en acuerdo de 15 de agosto de 2005, se tuvo por cumplimentado el requerimiento, y se señala que con copias de ese escrito y de las pruebas se ordena correr el traslado a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga, a más tardar al formular su contestación a la demanda.

Ahora bien, en autos consta que la autoridad tuvo conocimiento de las pruebas antes relatadas, así como del acta de hechos levantada ante Notario Público, sin embargo, al contestar la demanda no objetó las mismas en cuanto a su contenido y valor probatorio, pues en la contestación a la demanda y respecto del agravio aludido únicamente señaló que deberían estimarse los argumentos por improcedentes en los términos siguientes:

“Al respecto es de señalarse que sus argumentos deberán ser desestimados por improcedentes e intrascendentes para restarle legalidad a la resolución impugnada, en virtud de que ellos van encaminados a desvirtuar la actuación de la Aduana, sin embargo tal y como se señaló en la refutación al agravio que antecede, dicha resolución ya dejó de existir, por no haberse emitido con apego a derecho, por lo que no existe violación alguna a las defensas de la hoy actora en tanto que los argumentos vertidos y las probanzas ofrecidas por la actora serán valorados y analizadas por la autoridad competente para ello.

“En efecto, de la lectura que se efectúe al escrito de alegatos y probanzas exhibidos por la actora el 28 de octubre de 2004, se podrá percatar esa H. Juzgador (sic) que en él se exponen los mismos agravios expuestos por la actora en la presente demanda de nulidad, por lo tanto los mismos serán valorados por la autoridad competente, en este caso la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y una vez hecho lo anterior resolverá lo que en derecho corresponda.”

Y en el apartado de ofrecimiento de pruebas de la contestación de demanda, se señala:

“I.- Documentales Públicas y Privadas.

“Todas y cada una de las ofrecidas por la actora y que fueron admitidas en el acuerdo admisorio de demanda.”

Esta Juzgadora valora el acta notarial fuera de protocolo y sus anexos consistentes en fotografías en términos de lo dispuesto por el artículo 234, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como lo dispuesto por los artículos 93, fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Dichos preceptos disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 234.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“**I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

“**II.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

“(…)

“**VII.-** Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
“(...)”

“**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

Ahora bien, el acta notarial constituye un documento público que es valorado conforme a los preceptos antes señalados y además conforme a lo dispuesto por los artículos 128, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En la parte conducente de dicha acta notarial fuera de protocolo de 18 de febrero de 2005, se hace constar que se solicitan los servicios del Notario Público 34 del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, para dar fe de un hecho referido a la Certificación Notarial de mercancías de números de serie de maquinaria y equipo consistente específicamente en pistolas punteadoras de soldar marca PORTABLE WELDERS, presentándole fotografías de las mismas y diagramas de componentes para ser cotejadas físicamente con las propias pistolas punteadoras.

Señala dicha acta que se trasladaron a la planta armadora de Daimler Chrysler de México ubicada en la carretera a Zacatecas a la altura del kilómetro 20 y específicamente en el kilómetro 1.5 de la carretera a Derramadero, Código Postal 25300, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Que certifica que en el área de ensamble de carrocerías de dicha planta, certifica que “una a una las máquinas robóticas punteadoras marca PORTABLE WELDERS, cotejó los números correspondientes, apareciendo el número de serie que corresponde al transformador en una calcomanía adherida al mismo y el número de serie correspondiente a la máquina pistola punteadora impresa en el brazo mecánico de cada una en coincidencia con las fotografías que se acompañan formando parte de esta acta como sigue:

“ROBOT	No. SERIE PISTOLA	No. SERIE TRANSFORMADOR
“R2	SER-4116	TP7109
“R1	SER-4117	TP7108
“R7	SER-4109	TP7107
“R8	SER-4110	TP7113
“R20	SER-4111	TP7106
“R26	SER-4113	TP7105
“R27	SER-4115	TP6136
“R25	SER-4112	TP7110
“R21	SER-4114	TP7112”

Ahora bien, de las fotografías que se anexan a dicha acta notarial se aprecian los números de serie de la punteadora de pisos y el correspondiente número de serie transformador de cada maquinaria, señalándose lo siguiente:

No. SERIE PISTOLA	No. SERIE TRANSFORMADOR
SER-4109	TP7107
SER-4110	TP7113
SER-4111	TP7106
SER-4112	TP7110
SER-4113	TP7105
SER-4114	TP7112
SER-4115	TP6136
SER-4116	TP7109
SER-4117	TP7108

El artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria previene que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En el caso, consta que ante el Notario Público se certificó que observando las máquinas robóticas punteadoras de la marca Portable Welders, cotejó los números correspondientes, apreciando el número de serie que corresponde al transformador en una calcomanía adherida al mismo y el número de serie correspondiente a la máquina pistola punteadora impresa en el brazo mecánico de cada uno, en coincidencia con las fotografías que se acompañan.

Cabe señalar que respecto de esta circunstancia, lo que se prueba es que existen en las máquinas denominadas robóticas punteadoras dos números de serie, y la actora menciona que los que indicó en el pedimento y certificado de origen son 4116, 4117, 4109, 4110, 4111, 4113, 4115, 4112, 4114, respectivamente para cada máquina robótica, y que los señalados por la autoridad en el oficio originalmente recurrido, son números de serie del transformador que constituyen un componente de la punteadora y al efecto señala que ofrece las facturas que respaldan dichos transformadores, la 104340 de 12 de julio de 2004, 104291 de 8 de julio de 2004 y 102885.

A continuación se reproduce el contenido de dichas facturas, así como su respectiva traducción.

La factura 104340 consta en los folios 49 a 50 del expediente.

Amico 11
 Proceso 7
 49

Z

ESPAÑOL ESPAÑOL-INGLÉS
 OFICIAL EN TRABAJO
 LIC. GERARDO TREVIÑO GIL
 No. OFICIO 31/2005
 PORTABLE WELDERS LTD.
 2 WEDGWOOD ROAD
 BICESTER, OX ENGLAND OX25 4UL
 01227350

861 47th Street S.W.
 Grand Rapids, MI 49500
 Phone (616) 530-8641 FAX (616) 530-8953

PAGE: 1 INVOICE

104340
 7/12/04
 SHIPPED TO
 COSMEC
 VIA CAVALLO 15 - 10076 VENARIA
 TORINO ITALY
 00002

STANDARD TERMS: NET 30 DUNS NO. 02-104-0781

30329	086859	00	7/12/04	FOB: OUR PLANT VIAL RAGLE GLOBAL	COLLECT
-------	--------	----	---------	-------------------------------------	---------

9	TDC-1051 450 VOLT, 1000 HZ, SINGLE PHASE, 100 KVA @ 50% DUTY CYCLE, SEC. VOLT 13.0 NO LOAD DC, COOLING SERIAL NOS. TP7105 THRU TP7113	EA	2100.00	18900.00
	ORDER TOTAL			18900.
	TOTAL AMOUNT			18900.

FORMAN ID NO. 38-2309443
 COMN CODE: 8504.33
 ATTN: ATTILIO ALLESSIO (PHONE 011 4593019)
 (FAX 011 4594931)
 (1) WOOD BOX 640W 47"L X 33"W X 32"H

U.S. \$

TRADUCCIÓN OFICIAL DE LA FACTURA 104340

50

Página 1 **FACTURA**



861 Calle 47 S.W.
Grand Rapids, MI 49509
Teléfono (616) 530-8641 FAX (616) 530-8953

Campo no legible	104340
Campo no legible	7/12/04



PORTA WELDERS LTD.	
Campo no legible	
Detroit, Michigan 48267-1863	

ENVIAR A:

PORTABLE WELDERS LTD.
2 CALLE WEDGWOOD
BICESTER, OX INGLATERRA OX26 4UL

COSMEC
VIA CAVALLO 18 - 10078 VENARIA
TURIN ITALIA

01227350

00002

TERMINOS ESTÁNDAR: 30 NETO DUNS. NO. 02 104-0761

CANTIDAD	CANCIÓN	FECHA	ENVÍO	EXTENSIÓN	
30329	086869	00	7/12/04	FOB: NUESTRA PLANTA RECOLECTAR VIA: EAGLE GLOBAL	
CANTIDAD	NÚMERO DE PARTE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	EXTENSIÓN
9	TDC-1051	650 VOLT, 1000 HZ, FASE UNITARIA, 100 KVA @ 50% CICLO OBLIGADO, SEC. VOLT 13.0 SIN CARGA DC, ENFRIAMIENTO	EA	2100.00	18900.00
		NOS. DE SERIE TP7106 AL TP7113			
		TOTAL DE PEDIDO			18900.00
		MONTO TOTAL			18900.00
		NO. ID ROMAN 38-Z309443 CÓDIGO COMM: 8504.33 ATTN: ATTILIO ALLESSIO (TELEFONO 011 4593019) (FAX 011 4594931)			E.U.A. RESTO NO LEGIBLE
		(1) CAJA DE MADERA 640# 47"L X 33"W X 32"H			

ARCHIVO

La factura 104291, de 7 de julio de 2004, consta en folios 51 y 52 del expediente.

Anexo 10
Rubrica 8
F.F.

5



861 47th Street S.W.
Grand Rapids, MI 49500
Phone (616) 530-8641 FAX (616) 530-8953

PAGE: 1 **INVOICE**

104291
7/08/04

PERITO OFICIAL
AUTORIZADO P.O.

L. ALVARADO
TREVINO, G.H.
WESCO DISTRIBUTION INC.
21510 METERS ROAD
OAK PARK, MI USA 48237

01311246

SWAMPERS 22005 NET 30 DUNS NO. 02-104-0781

SHIPPED TO

WESCO DISTRIBUTION INC.
21510 METERS ROAD
OAK PARK, MI USA 48237

00000

3225-386149	087024	00	7/08/04	FOB: OUR PLANT VIA: ROADWAY 5200	COLLECT
-------------	--------	----	---------	-------------------------------------	---------

QTY	DESCRIPTION	UNIT PRICE	EXTENSION	
3	746642RC3887VX +60 VOLT, 60 HZ, 42 KVA @ 50% DUTY CYCLE, SEC. VOLT 5.0, "HIGH FLUX", "RC" FRAME, 5/16-18 STUDS, FLAT SECONDARY PADS, WOUND CORE, FULLY POTTED, THERMOSTAT. *REPLACES TRANSPOWER TP-425-42HF* ***** *SERIAL NOS. TP7114 THRU TP7116*	EA	603.00	1809.00
3	746642RC3887VX +60 VOLT, 60 HZ, 58 KVA @ 50% DUTY CYCLE, SEC. VOLT 7.90, "RS" FRAME, "HI-FLUX", 5/16-18 STUDS, FLAT SECONDARY PADS, THERMOSTAT, WOUND CORE, FULLY POTTED *REPLACES TRANSPOWER TP-425-58HF* ***** *SERIAL NOS. TP7117 THRU TP7119*	EA	557.00	1971.00
ORDER TOTAL				3780.00
TOTAL AMOUNT				3780.00
				U.S. FUNDS

TRADUCCIÓN OFICIAL DE LA FACTURA 104291

5



861 Calle 47 S.W.
Grand Rapids, MI 49509
Teléfono (616) 530-8641 FAX (616) 530-8953

Página 1 **FACTURA**

Campo no legible	104291
Campo no legible	7/08/04

PORTAVORLAVIA
Campo no legible

PERITO OFICIAL EN TERCER IDIOMA
AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL-INGLÉS Y FRANCÉS DEL ESTADO DE N.L.
LIC. GERARDO TREVIÑO GIL
FACTURACIÓN:
No. OFICIO 371/2005
WESCO DISTRIBUTION INC.
21610 MEYERS ROAD
OAK PARK, MI USA 48237
01311240

ENVIAR A:

WESCO DISTRIBUTION INC.
21610 MEYERS ROAD
OAK PARK, MI USA 48237

00000

TERMINOS ESTÁNDAR: 30 NETO DUNS. NO. 02 104-0761

CANTIDAD		CANTIDAD NO LEGIBLES	ENVIADO VIA			
3226-386149	087024	00	7/08/04	FOB: NUESTRA PLANTA RECOLECTAR VIA: ROADWAY 520#		
CANTIDAD	NUMERO DE PARTE	DESCRIPCION	U.M.	PRECIO UNIDAD	EXTENSION	
3	T4664ZRC3887WX	460 VOLTIOS, 60 HZ, 42 KVA @ 50% CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 6.0, "FLEXIÓN ALTA", MARCO "RC" BALINES 5/16-18, ALMOHADILLAS SECUNDARIAS PLANAS, BOBINA CENTRAL, COMPLETAMENTE AISLADO, TERMOSTATO *REEMPLAZA TRANSPOWER TP-425-42116*	EA	603.00	1809.00	
	■■■■■ NOS. DE SERIE TP 7114 AL TP 7116 ■■■■■					
3	T46658RE3887WX	460 VOLTIOS, 60 HZ, 58 KVA @ 50% CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 7.90, MARCO "RC", "FLEXIÓN ALTA", BALINES 5/16-18, ALMOHADILLAS SECUNDARIAS PLANAS, TERMOSTATO, BOBINA CENTRAL, COMPLETAMENTE AISLADO *REEMPLAZA TRANSPOWER TP-425-58116*	EA	657.00	1971.00	
	■■■■■ NOS. DE SERIE TP 7117 AL TP 7119 ■■■■■					
TOTAL DE PEDIDO						3780.00
MONTO TOTAL						3780.00
						FONDOS DE E.U.A.

ARCHIVO

La factura 102885, de 4 de mayo de 2004, consta en los folios 53 y 54 del expediente en estudio.

PAGE: 1 **INVOICE**

RoMan 861 47th Street S.W.
Grand Rapids, MI 49509
Phone (616) 530-8641 FAX (616) 530-8951

102885
4/05/04

INVOICE TO
LIC PORTABLE WELDERS LTD.
TIREWOOD ROAD
BICESTER, OX ENGLAND OX26 4UL
No. OFICIO
31/100591227350

PERITO OFICIAL
AUTORIZADO
DE N. L.

SHIPPED TO
PORTABLE WELDERS LTD.
2 WEGWOOD ROAD
BICESTER, OX ENGLAND OX26 4UL
00002

STANDARD TERMS AND CONDITIONS NO. 02-104-0761

029630 00	084846 00	4/05/04	FOB: OUR PLANT	COLLECT
			VIA: EAGLE GLOBAL	

15	TDC-1051 650 VOLT, 1000 HZ, SINGLE PHASE, 100 KVA & 50% DUTY CYCLE, SEC. VOLT 13.0 NO LOAD DC, COOLING SERIAL NOS. TP6136 THRU TP6148 ORDER TOTAL TOTAL AMOUNT ROMAN ID NO. 38-2307443 COMM CODE: 8504.33 (1) WOOD BOX 800P 42"L X 27"W X 31"H	EA	2100.00	27300.00
				27300.00
				27300.00

U.S. FUNDS

FILE

TRADUCCIÓN OFICIAL DE LA FACTURA 102885

54



861 Calle 47 S.W.
Grand Rapids, MI 49509
Teléfono (616) 530-8641 FAX (616) 530-8953

Página 1 **FACTURA**

Campo no legible	102885
Campo no legible	4/05/04

ESPAÑOL-INGLES
INGLES-ESPAÑOL
PERITO OFICIAL EN TRADUCCION
AUTORIZADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE N.L.
LIC. CARARDO
TREVINO GIL
ACTORARAFICIO
27/12/05
PORTABLE WELDERS LTD.
2 CALLE WEDGWOOD
BICESTER, OX INGLATERRA OX26 4UL
01227350

POR FAVOR ENVIAR A:
Campo no legible

ENVIAR A:

PORTABLE WELDERS LTD.
2 CALLE WEDGWOOD
BICESTER, OX INGLATERRA OX26 4UL
00002

TERMINOS ESTÁNDAR: 30 NETO DUNS. NO. 02 104-0761

CANTIDAD	DESCRIPCION	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	EXTENSION
029630 00	084846	00	4/05/04	FOB: NUESTRA PLANTA RECOLECTAR VIA: EAGLE GLOBAL
13	TDC-1051 650 VOLTIOS, 1000 HZ, FASE UNITARIA, 100 KVA @ 50% CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 13.0 SIN CARGA DC, ENFRIAMIENTO NOS. DE SERIE TP6136 AL TP6148	EA	2100.00	27300.00
TOTAL DE PEDIDO				27300.00
MONTÓ TOTAL				27300.00
NO. ID ROMAN 38-2309443 CÓDIGO COMM: 8504.33 (1) CAJA DE MADERA 800# 42"L X 27"W X 31"H				FONDOS DE E.U.A.

ARCHIVO

Esta Juzgadora hace la valoración de dichas facturas que constituyen documentos privados, en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

De la factura 104340 de 7 de diciembre de 2004 se desprende que la emite la empresa Ro Man Manufacturing, Inc., facturada a Portable Welders Ltd, en relación a la siguiente mercancía TDC-1051, 650 VOLT, 1000 HZ, Fase Unitaria, 100 KVA @ 50% ciclo obligado, sec. Volt 13.0 sin carga dc. Enfriamiento Nos. de Serie TP7106 al TP7113.

En la factura 104291 de 7 de agosto de 2004, también la emite Ro Man Manufacturing, Inc., facturada a WESCO DISTRIBUTION INC., describe como mercancías a las siguientes:

“T46642RC3887WX
“460 VOLTIOS, 60 KZ, 42 KVA @ 50%
“CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 6.0,
“ ‘FLEXIÓN ALTA’, MARCO ‘RC’
“BALINES 5/16-18, ALMOHADILLAS
“SECUNDARIAS PLANAS, BOBINA CENTRAL,
“COMPLETAMENTE AISLADO, TERMOSTATO
“*REEMPLAZA TRANSPOWER TP-425-42HF*
“NOS. DE SERIE TP 7114 AL TP 7116
“3 T46658 RE3887WX
“460 VOLTIOS, 60 HZ, 58 KVA @ 50%
“CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 7.90,
“MARCO ‘RC’, ‘FLEXIÓN ALTA’,
“BALINES 5/16-18, ALMOHADILLAS
“SECUNDARIAS PLANAS, TERMOSTATO,
“BOBINA CENTRAL, COMPLETAMENTE
AISLADO
“*REEMPLAZA TRANSPOWER TP-425-58HF*”

De la factura 102885 de 4 de mayo de 2004, se desprende que es expedida por Ro Man, Manufacturing, Inc., a favor de Portable Welders Ltd, y se describe en la parte de mercancía:

“Cantidad 13 TDC-1051,650 VOLTIOS, 1000 HZ, FASE UNITARIA, 100 KVA@ 50% CICLO OBLIGADO, SEC. VOLTIO 13.0 SIN CARGA DC. ENFRIAMIENTO NOS. DE SERIE TP6136 AL TP6148.

De estas facturas no se puede llegar a determinar que corresponden a uno de los componentes de la mercancía importada en el presente asunto, ya que describen las características del producto y sólo se aclaran los números de serie TP 7106 al TP 7113 en la factura 104340, los números de serie TP 7114 al TP 7116, en la factura 104291 y TP 6136 al TP 6148 en la factura 102825, y la empresa que los expide Ro Man Manufacturing, Inc.

Dichos números de serie, que coinciden con algunos observados por la autoridad TP 7109, TP 7110, TP 7112, TP 113, TP 7114, TP 7115, TP 7116, no así del TP 7117, sin embargo, de estas facturas no se desprende que sean de la mercancía observada por la autoridad como ya se indicó, pues la mercancía importada son 9 piezas de pistolas punteadoras para máquinas de soldar metal.

Cabe precisar que en el caso existe una inconsistencia en la observación de la autoridad, pues la mercancía importada son 9 piezas de pistolas punteadoras, sin embargo, la observación de las supuestas mercancías de serie sólo son 8, sin que exista por parte de la autoridad alguna aclaración al respecto, sin embargo, la actora no prueba fehacientemente que a la mercancía importada le corresponden los números de serie que indica.

Por último, la actora ofrece como prueba la guía aérea 172 5090 7754 y su respectiva traducción que a continuación se reproduce:

Pagina 10 VIETATA LA STAMPA NON AUTORIZZATA
 Anexo 14 39305410 55

172 TRN 50907754		Shipper's Name and Address PORTABLE WELDERS LIMITED 2 WEGWOOD ROAD BICESTER OXON OX26 4UL U.K.		Shipper's Account Number		Not negotiable Air Waybill Issued by EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS ITALY SRL AIRCARGO BUILDING - ROOM 7 10072 TURIN CASELLE AIRPORT 01993710159	
Consignee's Name and Address KUKA FLEX DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. CALLE 2 SUR NO 115 PARQUE IND TOLUCA 2000 50200 TOLUCA ESTADO DE MEXICO		Consignee's Account Number		Copies 1, 2 and 3 of this Air Waybill are originals and have the same validity.		1	
Issuing Carrier's Agent Name and City EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS 10072 TURIN CASELLE AIRPORT (TO)		Accounting Information PASE-401075		<p>It is agreed that the goods described herein are accepted in apparent good order and condition (except as noted) for carriage (whether by air or otherwise) under the terms of the contract on the reverse hereof. ALL GOODS MAY BE CARRIED BY AIR OR OTHERWISE BY OTHER MODES OF TRANSPORTATION. ANY OTHER CARRIED BY AIR OR OTHERWISE BY OTHER MODES OF TRANSPORTATION. THE CARRIER'S LIABILITY IS LIMITED TO THE CARRIER'S ACTUAL LIABILITY. THE CARRIER'S LIABILITY IS LIMITED TO THE CARRIER'S ACTUAL LIABILITY. THE CARRIER'S LIABILITY IS LIMITED TO THE CARRIER'S ACTUAL LIABILITY.</p>			
Agent's IATA Code 38.4.7031.004.5		Agent's No.		<p>Aspect of Departure (Addr. of First Carrier) and requested Routing TURIN CV MEX</p> <p>Codice Fiscale / Partita IVA del Mittente Impresione Non impresione <input type="checkbox"/> PF <input type="checkbox"/> SE</p>			
to MEX CV		to CV		by		by	
Airport of Destination MEXICO CITY		Flight/Date CV 604/12		Currency EUR		Amount of Insurance XXX	
<p>Handling Information ATTACHED COMMERCIAL INVOICE N. 200472</p>							
No. of Pieces 9		Gross Weight 2304.00		Net Weight 2304.00		Rate 2.80	
Total 6451.20		Commodity COMPLETE ROBOT WELD GUN DIMS / CM 38 x 189 x 75 x		Total 6451.20		Native and Quantity of Goods (incl. Dimensions or Volume)	
Prepaid 6451.20		Weight Charge 132.5020		Other Charges DDC 35.00 Insurance Premium 40.00 TAX 57.63 FSC 576.00		<p>12.502 P.B.A. Fee</p> <p>185.00 PIC</p> <p>40.00 HDL</p> <p>25.00 NSP</p> <p>345.60 SSC</p>	
1991 Other Charges Due Agent 382.63		TOTAL Other Charges Due Carrier 921.60		Total Prepaid 7755.43		Total Collect	
Currency Conversion Rates		CC Charges in Dest. Currency		09 Aug 04 TORINO		Mauro Di Massimo	

NON IMPONIBILE - ART. 9 PRIMO COMMA D.P.R. 533/72 PRO QUOTA

En esta guía aérea que es valorada conforme lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se desprende que se transportaron 9 pistolas soldadora robótica completa dimensiones/ CM 98 X 189 X 75 X, adjunta la factura comercial No. 200472, el remitente es Portable Welders Limited, al destinatario Kuka Flex de México, S. de R.L. de C.V., sin embargo, ello no prueba que los números de serie indicados por la autoridad de la mercancía importada sea incorrecta.

De todo lo anterior se llega a concluir que si bien en el pedimento de importación, la factura 200472 y el certificado EUR. 1, coinciden los números de serie señalados por la actora, el acta notarial y sus anexos no logran desvirtuar la irregularidad imputada, esto es, esta Juzgadora no tiene certeza de que los números de serie indicados por la actora sean los correctos, pues es evidente que la autoridad efectuó el reconocimiento aduanero teniendo a la vista las mercancías importadas y de ésta desprendió físicamente que los números de serie señalados en el certificado de origen no correspondían a la mercancía importada, en todo caso, debió ofrecer la prueba de inspección judicial correspondiente o en su defecto la prueba pericial que determinará efectivamente que la mercancía revisada ante el Notario Público aludido es la que tuvo a la vista la autoridad al efectuar el reconocimiento aduanero y que los números de serie señalados por la autoridad no eran los correctos, por lo que al no acreditar dicha circunstancia, el agravio en estudio es infundado.

(...)

OCTAVO.- (...)

Esta Juzgadora considera lo siguiente:

Como se observa de la resolución originalmente recurrida, la autoridad en la parte conducente de la misma señaló:

“Durante el reconocimiento se observó que los números de serie remitidos en el certificado EUR. 1 no son los que se presentan físicamente ya que los observados son TP 7109, TP 7110, TP 7112, TP 113, TP 7114, TP 7115, TP 7116 y TP 7117, por lo anterior se determina que el certificado EUR. 1 no ampara los números de serie presentados a reconocimiento y se determina que el trato preferencial no procede y debe pagar un ad valorem de 18%, por lo que hay una omisión de impuestos, se presume declararon datos generales inexactos de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera.”

De esta transcripción se desprende que existió una diferencia respecto de los números de serie que se señalan en el certificado de origen, y los que contienen las mercancías importadas y presentadas para su reconocimiento, señalando que el certificado EUR. 1. no ampara los números de serie de la mercancía presentada a reconocimiento.

La actora invoca la regla 2.4.3. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, el cual establece:

“2.4.3. No será admisible el certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en la presente resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la presente resolución.”

El anexo 1, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, contiene las notas al certificado de circulación EUR. 1 y a continuación se reproducen:

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1
--

Notas al Certificado de circulación EUR.1

“En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un certificado, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados Miembros de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

“Un certificado puede estar impreso en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados Miembros de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

“Cada producto descrito en el campo 8 del certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado Miembro de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

“**Campo 1.** Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

“**Campo 2.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

“**Campo 3.** Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

“**Campo 4.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

“**Campo 5.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

“**Campo 6.** Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado podrá contener información relativa al medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

“**Campo 7.** Cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el

cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

“A. En el caso de textiles, ‘Cumple con la nota 1 del Apéndice 2(a)’ o ‘Meet Note 1 Appendix 2(a)’ o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).

“B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, ‘Cumple con la nota 2 del Apéndice 2(a)’ o ‘Meet Note 2 Appendix 2(a)’, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).

“C. En el caso de calzado, ‘Cumple con la nota 3 del Apéndice 2(a)’ o ‘Meet Note 3 Appendix 2(a)’, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

“Cuando se trate de duplicado expedido de acuerdo con el artículo 19 del Anexo I del Tratado, en este campo deberá indicarse la leyenda ‘Duplicado’ en alguno de los idiomas oficiales del Tratado.

“Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 18 del Anexo I del Tratado en este campo deberá indicarse la leyenda ‘Expedido a Posteriori’ o ‘Issued Retrospectively’.

“**Campo 8.** Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda ‘a granel’. Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales

y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las notas explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas notas.

“En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

“**Campo 9.** Deberá indicarse la masa bruta (kg.), u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el certificado.

“**Campo 10.** Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá indicarse el número y fecha de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del certificado.

“No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las notas explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

“**Campo 11.** Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija deberá presentarse, firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corres-

ponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.

“Tratándose de certificados que contengan la leyenda ‘duplicado’ o en el campo 7 la fecha de expedición será la del certificado original.

“La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

“**Campo 12.** Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

“**Campo 13.** Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

“**Campo 14.** Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente en el país de exportación.

“NOTAS GENERALES

“**1.** El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las notas al certificado de circulación EUR 1.

“**2.** El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser apro-

badas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC en el que se haya expedido.

“3. El formato de certificado medirá 210 x 297 mm.; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mm. mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m²; y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.”

Por su parte, las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 Consejo Consultivo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, consignan lo siguiente:

“**2.4.6.** Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el certificado o la declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que el certificado o la declara-

ción en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

“**2.4.7.** La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el certificado o en la declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración en factura.

“Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

“**A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.

“**B.** Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.

“**C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

“**D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

“**2.4.8.** Cuando el certificado o la declaración en factura que sean presentados ante la autoridad aduanera, sean ilegibles, defectuosos o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que determine la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y en la misma requerirá al importador para que en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta, presente el certificado o la declaración en factura en el que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan

con los requisitos que establecen el Anexo I del Tratado o la presente resolución.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

“**A.** La descripción de las mercancías anotada en el certificado o en la declaración en factura corresponda con las mercancías que se presenten para su importación; y

“**B.** Las mercancías que se importen no ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Tratado, aun y cuando se cuente con el certificado o la declaración en factura.

“Si transcurrido el plazo no se presenta la documentación en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código y a la aplicación de las multas que correspondan. En el caso de la omisión de pago de cuotas compensatorias, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.”

De lo transcrito se desprende, respecto de la regla 2.4.3., citada que no será admisible el certificado y se negará el trato arancelario preferencial cuando el certificado no cumpla los requisitos establecidos en el Anexo I del Tratado, de la Resolución en mención y de su Anexo 1, salvo las reglas ahí mencionadas, en el caso la 2.4.6., esto es, cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado y la del pedimento o sus anexos y se podrá aceptar el certificado siempre que se compruebe debidamente que el certificado o la declaración en factura corresponden a las mercancías que se presentan al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

En el caso, si bien, la autoridad no señala que el certificado no cumple con el Anexo I del Tratado, ni de la resolución en mención o de su anexo 1, es evidente que el rechazo del certificado es porque el mismo no corresponde a las mercancías que se presentan al despacho, ello porque se expresó que dicho certificado EUR no ampara los números de serie de las mercancías presentadas a reconocimiento, pues los que se expresan en el certificado no son los que corresponden a las mercancías presentadas físicamente para despacho.

Por lo que no puede considerarse la diferencia existente entre los números de serie de la mercancía presentada físicamente con la declarada en el certificado como una discordancia menor, en términos de la regla 2.4.6., pues la diferencia detectada no es entre el certificado de circulación y el pedimento, sino entre el certificado y las mercancías presentadas físicamente para reconocimiento aduanero.

Tampoco se da la excepción que se contempla en la regla 2.4.7. pues no constituyen errores de mecanografía los números de serie asentados en el certificado, toda vez que se generaron dudas sobre la exactitud de las series manifestadas en el certificado y la mercancía importada, máxime que dicha regla especifica que los errores no incluyen cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial, y también respecto de la descripción de los bienes, como en el caso.

Por otro lado, no se está en el supuesto de la regla 2.4.7. de la resolución aludida, pues el certificado de que se trata no se rechazó por ser ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con el Anexo 1 del Tratado, por lo que la autoridad no estaba obligada a levantar el acta que ahí se cita ni llevar a cabo dicho procedimiento.

Conforme a lo anterior, si en el certificado EUR. 1, se encontró diferencia entre los números de serie ahí asentados y los números de serie de la mercancía presentada físicamente para reconocimiento, es evidente que no se comprobó que lo asentado en el certificado corresponde a las mercancías presentadas para despacho y la descripción de las mismas.

Ello con independencia, como se resolvió en el considerando que antecede que en el pedimento de importación 3264-4001116 y la factura comercial 200472, se hayan señalado idénticos números de serie que los expresados en el certificado en cuestión, pues lo cierto es que la actora no desvirtúa lo señalado por la autoridad respecto a que los números de serie contenidos en el certificado no coinciden con los que se contienen en las mercancías que se importan y que se desprenden del reconocimiento aduanero efectuado por la autoridad.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo por el que dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Consultivo México Comunidad Europea publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2001, y modificado el 12 de febrero de 2004, que establece:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1, no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

“Por ejemplo, los siguientes casos no se considerarán razones técnicas de rechazo indicados en el apartado 1:

“- Errores de mecanografía, cuando no hay dudas de que la información que aparece en una o más casillas del certificado de circulación EUR. 1 es correcta;

“- La información que aparece sobrepasa el espacio disponible en la casilla;

“- Se han llenado una o más casillas utilizando un sello, siempre que esté incluida toda la información necesaria (por ejemplo, las firmas se escribirán a mano);

“- En el caso de que las mercancías provengan de la Comunidad, las casillas 2 y/o 4 hace mención a:

“- sólo la Comunidad², o

“- un Estado Miembro y la Comunidad²,

“- No se han llenado las casillas optativas 3, 6, 7 y 10;

“- La unidad de medida utilizada en la casilla 9 no corresponde a la unidad de medida indicada en la factura correspondiente (por ejemplo: kilos en el certificado de circulación EUR. 1 y metros cuadrados en la factura);

“- No hay información en el documento de exportación, como la mencionada en la casilla 11, cuando la normativa del país o territorio exportador no exige la inclusión de dicha información, y

“- No aparece la fecha de expedición del certificado de circulación EUR. 1 en la línea prescrita de la casilla 11, aunque está claramente indicado en esta casilla (por ejemplo, como parte del sello oficial que utilizan las autoridades competentes para sellar el documento).

“TRANSITORIO

“**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el quince de febrero del presente año.

²Se pueden utilizar otros términos que se refieran inequívocamente a la Comunidad como son, *inter alia*, la Comunidad Europea, la Unión Europea, o una forma abreviada como por ejemplo CE, UE, etc.

“México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, Fernando de Jesús Canales Clariond.- Rúbrica.”

De este apartado se desprende que los errores menores, la discrepancia u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1 no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen, y señala algunos ejemplos, de los que no se considerarán razones técnicas de rechazo sin que se encuentre el observado por la autoridad, por lo que es evidente que el rechazo del certificado de origen en cuestión no obedece a errores menores o discrepancia u omisiones de los que prevé dicho acuerdo, pues en el caso se trata de una apreciación relevante, esto es que los números de serie contenidos en el certificado no coinciden con los de la mercancía importada.

Ahora bien, se invoca el contenido del oficio 326-SAT-7173 de 3 de marzo de 2004, emitido por el Administrador General de Aduanas, en el que señala se ordene a todos los Administradores de las Aduanas, apliquen el artículo 17 citado cuando no existan razones técnicas que justifiquen el rechazo del certificado EUR. 1.

En autos, folios 56 a 58 del expediente en estudio consta el oficio 326-SAT-7173 de 3 de marzo de 2004, emitido por el Administrador General de Aduanas y dirigido a los CC. Administradores de las Aduanas. A continuación se reproduce dicho oficio:

**“Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas**

“Oficio 326-SAT-7173 0656

“México, D.F., a 03 de Marzo de 2004.

**“C.C. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS
P R E S E N T E S.**

“Tomando en consideración que resulta de suma importancia la correcta y adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en los diferentes tratados de libre comercio y acuerdos comerciales suscritos por nuestro país, en particular las relativas a los certificados de circulación EUR.1 emitidos en el marco de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, se deja sin efectos el oficio 326-SAT-37059 del 11 de noviembre del presente año y se les informa lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 numeral 1, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, publicado el 4 de mayo de 2001 y modificado el 12 de febrero de 2004 (en adelante, la Decisión 2/2000), procede el rechazo de un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’, cuando se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas, entre las cuales se encuentran los siguientes supuestos:

- “1. Cuando los certificados se presenten en algún formato distinto del previsto en la Decisión 2/2000;
- “2. Cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (Casillas obligatorias: 1, 2, 4, 5, 7 (Sólo cuando se trate de textiles y calzado que se clasifiquen en las partidas que establece el instructivo y cuando se trata de duplicados o certificados expedidos a posteriori), 8, 9, 11, 12, 13 y 14);
- “3. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos a nivel de partida no se indique en el campo 8 o en la factura, en su caso;
- “4. Cuando el certificado carezca de sello o firma en el campo 11;
- “5. Cuando el sello utilizado no corresponda a los sellos autorizados;
- “6. Cuando se presente una copia simple del certificado en lugar del original;
- “7. Cuando en los campos 2 ó 5 se haga referencia a un país que no sea parte del Acuerdo; y

“8. Cuando la fecha indicada en el campo 11 sea anterior a la fecha indicada en el campo 12.

“Por otra parte, en los términos del artículo 17, numeral 2, del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR.1 no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden su adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen. Por ejemplo, los siguientes casos no se considerarán razones técnicas de rechazo, entre otras, las siguientes:

“1. Errores de mecanografía, cuando no haya dudas de que la información que aparece en uno o más campos del certificado de circulación EUR.1 es correcta;

“2. La información que aparece sobrepasa el espacio disponible en el campo correspondiente;

“3. Se han llenado uno o más campos utilizando un sello, siempre que se incluya toda la información necesaria;

“4. En el caso de que las mercancías provengan de la comunidad, los campos 2 ó 4 se refieran solamente a la Comunidad o un estado Miembro y la Comunidad.

“5. No se llenen los campos optativos (3, 6, 7 (Cuando no se trate de textiles y calzado que se clasifiquen en las partidas que establece el instructivo o no se trate de duplicados o certificados expedidos a posteriori) y 10)

“6. La unidad de medida utilizada en el campo 9 no corresponda a la unidad de medida indicada en la factura.

“De acuerdo con lo anterior, cuando se cuenta con elementos suficientes para concluir que el certificado es falso, se encuentra alterado, no se encuentra

vigente, no ampara las mercancías objeto de importación o contiene omisiones, irregularidades o errores que ponen en duda la autenticidad del certificado o el origen de las mercancías amparadas por el mismo, tales como los casos que se señalan en el artículo 17 numeral 1 del Acuerdo antes mencionado, procede el rechazo del certificado.

“Sin embargo, tratándose de errores u omisiones simples o de forma que no ponen en duda la autenticidad, la vigencia del certificado ni el origen de las mercancías, tales como los casos que se señalan en el artículo 17 numeral 2 del Acuerdo antes mencionado, no deben ser por sí solos, causa suficiente para su rechazo.

“Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 numeral 1 del citado Acuerdo, cuando se actualice algún supuesto que se considere ‘razón técnica’ de rechazo del certificado, se deberá marcar el documento con la mención ‘Documento rechazado’ e indicar la razón o razones en el mismo certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras y se deberá devolver el original al importador con el objeto de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori, sin perjuicio de que la aduana conserve una copia del mismo.

“Al respecto, es importante resaltar que en el tercer párrafo del artículo 17 numeral 1 del Acuerdo, se establece que cuando un agente aduanal o un importador identifique en el certificado algún supuesto de rechazo del certificado, podrá devolver el certificado al exportador que lo llenó, para que efectúe las correcciones necesarias al mismo, las vise la autoridad competente de la Parte exportadora o se emita un nuevo certificado en sustitución del certificado devuelto para su corrección. En estos casos, no se requiere que la autoridad aduanera marque el documento con la mención ‘Documento rechazado’, en los términos del párrafo anterior.

“Lo anterior, se hace de su conocimiento para efectos de su aplicación en los términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones XXII y XLVIII en relación con el artículo 31 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“Sin otro particular por el momento, me permito enviarles un cordial saludo.

“Atentamente

“El Administrador General de Aduanas

“(rúbrica)

“Lic. José Guzmán Montalvo”

En la parte conducente de dicho oficio se hace referencia al artículo 17, numeral 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, y se dan algunos ejemplos que no se consideran razones técnicas de rechazo, entre las que figuran: errores de mecanografía, la información que aparece sobrepasa el espacio disponible en el campo correspondiente, se ha llenado uno o más campos utilizando un sello, en los casos en que se refieran solamente a la Comunidad o un estado Miembro y la Comunidad, no se llenen los campos optativos 3, 6, 7 (cuando no se trate de textiles y calzado que se clasifique en las partidas que establece el instructivo o no se trate de duplicados o certificados expedidos a posteriori y 10, que la unidad de medida utilizada en el campo 9 no corresponda a la unidad de medida indicada en la factura.

Que cuando se cuente con elementos suficientes para concluir que el certificado es falso, se encuentra alterado, no se encuentra vigente, no ampara las mercancías objeto de importación o contiene omisiones, irregularidades o errores, que ponen en duda la autenticidad del certificado o el origen de las mercancías amparadas por el

mismo, tales como los casos que se señalan en el artículo 17 numeral 1 del Acuerdo antes mencionado, procede el rechazo del certificado.

Como se observa, este oficio es coincidente con lo señalado en el artículo 17, numeral 2 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, sin embargo, es evidente que en el caso la observación de la autoridad respecto del certificado es en virtud de que no ampara las mercancías objeto de importación, pues no son coincidentes los números de serie señalados en el certificado y las de la mercancía de los que procedió a la revisión física en el reconocimiento aduanero, por ello válidamente procedió a rechazarlo.

Ahora bien, la regla 2.4.3. de la resolución en cuestión, ya analizada previene que no será admisible el certificado y se negará el trato preferencial cuando el mismo no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en esa resolución o su Anexo 1, salvo las reglas 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8.

En el caso, la actora señala que ni esa regla ni el Anexo 1 de la misma obligan a declarar los números de serie en el certificado EUR. 1, al efecto es de señalarse que la regla antes aludida no menciona los requisitos que debe contener el certificado, sino cuando no es admisible el mismo.

Por lo que se refiere al Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, en el mismo se contienen las notas al certificado de circulación EUR. 1, el cual en el campo 8 consigna:

“CAMPO 8.- Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al sistema armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda ‘a

granel'. Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las notas explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas notas.

“En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.”

Ahora bien, en el certificado de circulación de mercancías EUR 272005, exhibido en autos y que ya fue transcrito en la parte conducente del considerando que antecede, pero para mayor claridad se reproduce:

CERTIFICADO DE CIRCULACION DE LAS MERCANCIAS

<p>1. Exportadora (Nombre y Dirección completa, País)</p> <p>Portable Welders Ltd. 2 Wedgwood Road Bicester, Oxfordshire OX26 4 UL INGLATERRA UK VAT 119 1148 88</p>	<p>EUR. 1 TO N° C 272005</p> <p>Antes de rellenar el formulario consulten las notas al reverso</p>			
<p>3. Destinatario (Nombre y dirección completa, país) (Información opcional)</p> <p>KUKA FLEX DE MEXICO, S DE R.L. DE C.V. CALLE 2 SUR N° 115 PARQUE INDUSTRIAL TOLUCA 2000 50200 TOLUCA ESTADO DE MEXICO R.F.C. KFM 031114 RT1</p>	<p>2. Certificado utilizado en el intercambio preferencial entre</p> <p>(CEE)</p> <p>.....</p> <p>Y</p> <p>MEXICO</p> <p>.....</p> <p>Indicar los países, o grupo de países o territorios de los que se trata</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="657 766 909 892"> <p>4. País, grupo de países o territorios de los cuales los productos son considerados originarios:</p> <p>(CEE)</p> </td> <td data-bbox="909 766 1218 892"> <p>5. País, grupo de países o territorios de destino:</p> <p>México</p> </td> </tr> </table>		<p>4. País, grupo de países o territorios de los cuales los productos son considerados originarios:</p> <p>(CEE)</p>	<p>5. País, grupo de países o territorios de destino:</p> <p>México</p>
<p>4. País, grupo de países o territorios de los cuales los productos son considerados originarios:</p> <p>(CEE)</p>	<p>5. País, grupo de países o territorios de destino:</p> <p>México</p>			
<p>6. Información referente al tipo de transporte (información opcional)</p> <p>CARGAMENTO AEREO</p>	<p>7. Observaciones:</p> <p>.....</p> <p>Sello: Lic. José Antonio Flores Garza Notario Pública No 34 Oficina de Saltillo Estado de Coahuila de Zaragoza (Firma)</p>			
<p>8. Números de Ordenes, marcas, números, número y naturaleza de los empaques, (1) designación de las mercancías.</p> <p>MEXICO CIUDAD AEROPUERTO 1/3, 2/3, 3/3,</p> <p>D.C M01011</p> <p>No y Tipo de Cartón/ Palet 3% Cajas de madera 5 x cm, 98 x 189 x 75 @ 256 Kgs. cada una</p> <p>1/5 -2/3-3/9 4/9-5/9-6/9 7/9-8/9-9/9</p> <p>1-9 x MAQUINARIA PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA F.A. BS 15 PISTOLAS PUNTEADORAS PARCIALMENTE AUTOMATICAS COMPLETAS PARA SU OPTIMO FUNCIONAMIENTO No DE SERIE : PISTOLA , 4109,4110, 4111,4112,4113,4114,4115,4116, 4117</p>	<p>9. Peso Bruto (Kg) u otra medida (I, m, ecc)</p> <p>2304 Kg</p>	<p>10. Facturas (información opcional)</p> <p>200472 31.07.04</p>		
<p>11. VISTO BUENO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme al documento de exportación (2) Modelo EX 1 N° 180FO del 09/08/2004 Agencia aduanal CASELLE T. SE País o territorio en el cual el certificado ha sido expedido ITALIA CASELLE T. SE a 09/08/2004 Sello: [ADUANA DE CASELLE, TORINO AEROPUERTO, 09.08.04] (firma)</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>12. DECLARACION DEL EXPORTADOR</p> <p>El abajo firmante declara que la mercancía arriba mencionada ha satisfecho todas las condiciones requeridas para la obtención del presente certificado</p> <p>Realizado en: CASELLE T. SE a 09/08/2004</p> <p>..... (firma)</p> <p>..... (Firma)</p> <p>P4</p>			



Como se desprende del certificado de origen transcrito, se especifica la descripción de mercancías en el campo 8, en el caso, los números de serie ahí anotados no coinciden con los que se contienen en la mercancía importada y que fueron revisados a través del reconocimiento aduanero. Por lo que si bien, no se señala en el Anexo 1 citado que se deban especificar los números de serie, es evidente que deben precisar las mercancías con detalle suficiente para ser identificadas, situación que no desvirtúa la actora.

Por otro lado, se invoca por parte de la actora la regla 2.2.1 de la citada resolución, la cual indica:

“2.2.1.- El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el anexo de cumplir con lo dispuesto en el Anexo 1 del Tratado y con el anexo 1 de la presente resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

“El certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.”

Dicha regla señala cómo debe llenarse el certificado EUR. 1, sin embargo, en el caso, no se discute por parte de la autoridad alguna formalidad en el llenado, sino que los números de serie de la mercancía importada señaladas en el certificado no coinciden con los que se contienen en las propias mercancías que se presentan para su despacho y del que resultó reconocimiento aduanero, situación que la actora no desvirtúa.

Por último, la actora invoca como violado el artículo 17, numeral 1 del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicati-

vas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Consultivo México Comunidad Europea. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 17. Razones técnicas

“1. Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por ‘razones técnicas’ cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido *a posteriori*. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

“- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo);

“- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);

“- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida¹ (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la ‘Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1’;

“- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);

“- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;

“- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;

“- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;

“- cuando la mención de las casillas 2 ó 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo, y

¹Por lo tanto, la prueba de origen puede legítimamente contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

“- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

“Procedimiento que deberá seguirse:

“Deberá marcarse el documento con la mención ‘Documento rechazado’ en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido *a posteriori*. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

“Sin perjuicio del procedimiento mencionado más arriba, un agente aduanal o un importador que identifique en el certificado cualquiera de los casos específicamente enumerados anteriormente, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o c) de la nota explicativa al artículo 16 (Descripción de las mercancías en el certificado de circulación EUR. 1) puede devolver el certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias y que sean visadas por la aduana o por la autoridad gubernamental competente, conforme a la nota 1 del apéndice III. Si la aduana o la autoridad gubernamental competente del país exportador lo considera necesario, se puede expedir un nuevo certificado en sustitución del certificado devuelto para corrección.

“Si el agente aduanal o el importador no ha identificado ninguno de los casos mencionados más arriba, el certificado de circulación EUR. 1 es apto para su presentación a las autoridades aduaneras del país importador.”

Como se observa, el precepto aludido señala las razones técnicas por las cuales puede ser rechazado un certificado de circulación EUR. 1, y en los casos en que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido *a posteriori*. Se señalan diversas hipótesis, de las cuales no se desprende que cuando no coincidan los números de serie de la mercancía importada especificados en el certificado, con los

que observa la autoridad en la revisión física de la mercancía importada, se deba efectuar el procedimiento que se indica en dicho artículo.

En efecto, dicho precepto se refiere a los siguientes casos: cuando los certificados de circulación EUR. 1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios, cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR. 1, cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos, al nivel de partida, no vaya indicada en la casilla 8 ó en la factura correspondiente, cuando el certificado carezca de sello o firma, cuando el certificado haya sido expedido por autoridad no habilitada, cuando el sello utilizado no haya sido comunicado, cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado en lugar del original, cuando la mención de las casillas 2 ó 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo y cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

En ese sentido, ninguno de los supuestos de que se trata antes precisados es el observado por la autoridad, por lo que no estaba obligada la citada autoridad a seguir el procedimiento establecido por dicho numeral, en ese sentido, son infundados sus planteamientos.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I y 203 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, interpretados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del ordenamiento legal invocado, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, por las razones expuestas en el presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez y Luis Carballo Balvanera y 1 voto en contra de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-720

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN PRACTICADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y POR ELLO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Legislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-698

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 526

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-721

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de

bienes del deudor, a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa lo previene el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, ello supone que el crédito se ha determinado por la autoridad a un particular, pero este aún no es exigible, por lo que puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, empero tienen como efecto jurídico común, que a través de los mismos se puede suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-635

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-636

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-637

Recurso de Reclamación Núm. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-699

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 527

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-722

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (41)

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-723

SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.- Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, así como

también prevé requisitos de efectividad de la misma. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión y éstos se prevén en las fracciones I, II, VII, e inclusive en la fracción IX del citado artículo; y en cuanto a los requisitos de efectividad de la medida suspensiva, éstos están contenidos en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se constituyen por aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto impugnado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. (42)

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-724

Recurso de Reclamación Núm. 2111/06-16-01-7/355/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-701

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 530

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-725

MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.- El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (43)

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-726

MEDIDAS CAUTELARES.- SU OTORGAMIENTO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA.- SI LA ACTORA CONSIDERA QUE SU OTORGAMIENTO ES INSUFICIENTE, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA SALA, DEBERÁ ACREDITARLO.- Conforme a la doctrina, el primer principio aludido se basa en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado. En relación al peligro en la demora, se sustenta en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Si conforme a tales principios una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la propia beneficiaria de dicha suspensión la controvierte argumentando que ésta es insuficiente, deberá acreditarlo con la prueba respectiva. (44)

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-727

MEDIDAS CAUTELARES. SU OTORGAMIENTO CON BASE EN SU OBJETO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el objeto del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si una Sala otorga la medida cautelar solicitada y la actora a través del recurso de reclamación señala que es insuficiente y solicita se amplíe la misma, deberá acreditar el daño que durante el juicio le pueda causar el hecho de que no se le otorgue como lo solicita, pues contrario a ello, se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre el derecho del que va a tratar el fondo del asunto, cuando se dicte sentencia definitiva.
(45)

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-728

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SUS DIFERENCIAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59 Y 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 59 de la Ley invocada señala que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación de demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada la ampliación de demanda y de la contestación de demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, desechen o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, admitan o rechacen la intervención del tercero. Este recurso se interpondrá ante la Sala o Sección dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Por su parte, el artículo 62 de la Ley en cita establece como único caso de excepción que la reclamación procederá contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva y se interpondrá ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Como se observa, la diferencia de estos dos tipos de recursos se encuentra que en el primero procede en contra de resoluciones del Magistrado Instructor en los casos ahí citados, así como el término para interponerlo que es de 15 días y quien lo resolverá será la Sala que conozca del asunto, mientras que en el segundo, procede como único caso de excepción en contra de sentencias interlocutorias de la Sala que concedan o nieguen la suspensión definitiva, dentro del término de cinco días, y que serán resueltas por las Secciones de la Sala Superior. (46)

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el argumento vertido por la autoridad es **INFUNDADO**.

Antes de proceder al estudio de los argumentos señalados por la autoridad, es preciso tener presente la resolución interlocutoria de 7 de noviembre de 2006. A continuación se transcribe la misma:

“SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

“EXPEDIENTE No.: 1317/06-19-01-1

“ACTOR: ELENES CASTILLO, S.A. DE C.V.

“MAGISTRADA INSTRUCTORA:

“LIC. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

“SECRETARIA DE ACUERDOS:

“LIC. LETICIA CORDERO RODRÍGUEZ

“Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de noviembre de dos mil seis.- Integrada que fue la Sala Regional Chiapas-Tabasco, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**, instructora en el presente juicio, **AGUSTINA HERRERA ESPINOZA**, en su carácter de Pre-

sidenta, y **GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Leticia Cordero Rodríguez**, en los términos del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, formulada dentro del juicio contencioso administrativo federal señalado al rubro; y

“R E S U L T A N D O

“1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 19 de septiembre pasado, el C. Raúl Ervin Trujillo Pinto, en representación legal de la empresa denominada ELENES CASTILLO, S.A. DE C.V., demandó la nulidad del oficio número 322-SAT-R7-L46-E-04879, de 3 de mayo de 2006, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, comunica al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas, que la contribuyente con el contrato de adjudicación número 5-G-CB-A-780-W-0-5, tiene a su cargo los créditos fiscales 81533, 212441, 234872, 330187, 330279, 332880 y 332949, por un monto total de \$979,062.00, pendientes de pago; y ordena la retención de dicha cantidad. La promovente también solicitó el otorgamiento de la medida cautelar.

“2.- Por auto de 21 de septiembre de 2006, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva. Asimismo, con fundamento en los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó la integración de la carpeta de medidas cautelares.

“3.- Abierta la carpeta respectiva, mediante proveído de 21 de septiembre siguiente, se admitió a trámite la medida cautelar solicitada por la demandante, y se dio vista a la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez,

para que en un plazo de tres días hábiles rindiera informe respecto de los hechos imputados; asimismo, se decretó como medida cautelar previa, la paralización de las órdenes que giró la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, mediante el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879 de 3 de mayo de 2006.

“4.- Por oficios ingresados en la Oficialía de Partes de esta Sala, los días 2 y 3 de octubre del año en curso, la Administradora Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, rindió informe en relación con la medida cautelar solicitada.

“5.- Por auto de 4 de octubre del año en curso, se tuvo por rendido el informe de la autoridad ejecutora. Asimismo, se turnaron los autos a la Sala para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

“C O N S I D E R A N D O

“**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para emitir la presente interlocutoria respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por la actora, en los términos de los artículos 11, 28, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 8, fracción I, 23, párrafo primero y fracción XIX, 24, párrafo primero y fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, en relación con los acuerdos números G/10/2001, G/43/2001, G/10/2003 y G/13/2003, emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los días 18 de enero y 5 de septiembre de 2001, 27 de enero y 6 de febrero de 2003, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de enero y 11 de septiembre de 2001, 12 y 17 de febrero de 2003, respectivamente; en relación con el diverso artículo 25 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de la medida cautelar solicitada por la actora, en los autos del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro.

“**SEGUNDO.**- Es procedente resolver la cuestión incidental propuesta por la parte actora, en los términos de los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares y cumplió los requisitos formales exigidos al respecto.

“**TERCERO.**- La incidentista aduce substancialmente lo siguiente:

“* Que al otorgar la suspensión de la resolución impugnada no se desprende que se siga perjuicio alguno al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público al decretarse la misma, por lo que al no realizarse sería difícil y hasta imposible reparar alguno de los daños y perjuicios que se le causarían;

“* Que la retención de los adeudos a su favor a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le trae como consecuencia una difícil e imposible reparación de daños y perjuicios; toda vez que está imposibilitada de disponer de sus ingresos, a fin de realizar sus operaciones mercantiles y adquirir los bienes necesarios para su actividad, así como pagar a sus proveedores y cumplir con sus obligaciones patronales;

“* Que dicha retención le implica una alta posibilidad de la desaparición y quiebra de la empresa pues los ingresos que percibe le son indispensables para el desarrollo de su actividad; y

“* Que debe considerarse la apariencia del buen derecho, toda vez que la resolución impugnada carece de los requisitos exigidos por el Código Fiscal de la Federación, al pretender el cobro de los créditos fiscales, mismos que ya se encuentran pagados.

“Al rendir el informe requerido, la Administradora Local de Recaudación en Tuxtla Gutiérrez sustancialmente señaló:

“* Que es cierto que con fecha 28 de julio y 10 de agosto de 2006 el demandante realizó el pago de los créditos fiscales 212441, 234872, 330187, 330279, 332880 y 332949, por lo que respecto a estos créditos procede conceder la suspensión de los actos impugnados;

“* Que con fecha 12 de septiembre de 2006 se giró el oficio número 322-SAT-R7-L46-E-10917 al Director General del Centro S.C.T. Chiapas, en alcance al oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879 de fecha 3 de mayo de 2006, a efecto de aclarar que la cantidad a retener es **únicamente** por el crédito Q-81533;

“* Que no es cierto que su representada haya realizado los pagos de las 10 parcialidades de conformidad con la solicitud contenida en la declaración anual complementaria del ejercicio fiscal 1995, cubriendo el importe total del crédito Q-81533;

“* Que si bien la propia autoridad con fecha 3 de mayo de 2006 giró oficio al Director General del Centro S.C.T. Chiapas ordenando que retuviera la cantidad de \$979,062.00, también es cierto que dicho procedimiento de ejecución fue realizado de manera coactiva, a efecto de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal 81533 y con los ingresos derivados de la retención y satisfacer el importe de los créditos adeudados;

“* Que 7 de los pagos de las parcialidades fueron pagados (Sic) en cantidad menor y fuera del plazo señalado en el convenio de adhesión al programa de apoyo de deudores del Fisco Federal, lo que originó que el monto de la deuda no se cubriera y causara accesorios, y los otros tres pagos se consideraron a cuenta del saldo de la deuda;

“* Que el incidentista no acreditó que los pagos que señala los haya efectuado en tiempo y monto a la autoridad recaudadora; por lo que la concesión o negativa de medidas cautelares constituye una resolución dictada a una preten-

sión formulada por los particulares, por lo tanto, a ellos les corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción;

“* Que el actor en ningún momento realiza la solicitud de medidas cautelares, sino que por el contrario lo que solicita es la suspensión provisional y definitiva de la resolución impugnada, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de medidas cautelares en el presente juicio;

“* Que es improcedente la medida cautelar previa decretada, toda vez que el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879 de fecha 3 de mayo de 2006, quedó insubsistente al emitir la Administración Local de Recaudación el oficio 322-SAT-R7-L46-E-10917 de fecha 29 de agosto de 2006 del que se advierte la aclaración que de la cantidad correcta a retener por el crédito fiscal Q-81583 que efectuó la recaudadora; de ahí que el oficio que deba tomarse en consideración para efectos de retención del adeudo de los créditos fiscales es este último; y

“* Que al haber quedado insubsistente el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879, el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2006, por el que se decretó como medida cautelar previa la paralización de las órdenes que giró la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, ha quedado sin materia; por lo que de ninguna manera le causaría un daño irreparable a la contribuyente.

“La medida cautelar solicitada por el actor se estima fundada, en atención a las siguientes consideraciones:

“El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa, establece las condiciones bajo las cuales las medidas cautelares podrán ser decretadas, como son:

“OBJETIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TENDIENTES A MANTENER LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE:

“a) Impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia;

“b) Evitar se cause un daño irreparable al actor; siempre que con ello no se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**REQUISITOS FORMALES**, a cumplir por el solicitante, como son:

“a) Señalar el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones.

“b) Señalar la resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar.

“d) Expresar los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

“e) Acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita.

“f) Anexar una copia del escrito por el cual solicita la medida cautelar, para correrle traslado a cada una de las partes.

“**ÓRGANO ANTE EL CUAL DEBE FORMULARSE**: Ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**MOMENTO PARA DECRETARSE**, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo:

“a) Cuando el magistrado instructor considere que los daños que puedan causarse sean inminentes;

“b) Cuando se pueda causar una afectación patrimonial, el magistrado exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar;

“c) Cuando el actor justifique en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

“Asimismo, conforme al artículo 26, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

“Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en la carpeta en que se actúa, se observan los siguientes hechos:

“1. El incidentista exhibe diversos formularios múltiples, que consignan pagos efectuados en los meses de enero a mayo, julio y diciembre de 1997, así como julio y agosto de 2006, relacionados a los créditos fiscales Q-81533, 212441, 234872, 330187, 1 330279, 332880, 332949, adeudados; (fojas 60 a 68 de la carpeta incidental);

“2. Por oficio número 322-SAT-R7-L46-E-04879, dirigido al Director General del Centro S.C.T. Chiapas, el 3 de mayo de 2006, -que constituye el acto impugnado-, la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, ordenó en términos del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, retener la cantidad de \$979,062.00, por los créditos fiscales número Q-81533, 212441, 234872, 330187, 330279, 332880, 332949 (foja 55 de la carpeta incidental);

“3. Por oficio número 322-SAT-R7-L46-E-10917, de 29 de agosto de 2006, dirigido al Director General del Centro S.C.T. Chiapas, la Administración Lo-

cal de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez aclaró que el importe total a retener en alcance al diverso oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879, es de \$559,740.00, únicamente por el crédito fiscal Q-81533 (foja 113 de la carpeta incidental);

“Así, resulta que contra lo que sostiene la autoridad en su informe, y del análisis realizado a la carpeta en que se actúa, es inconcuso que el incidentista exhibió sendos formularios de pago, documentos a los que esta Sala les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; con los que se demuestra que con fechas previas a la emisión del referido acto impugnado, efectuó diversos pagos relativos a los créditos fiscales Q-81533, 212441, 234872, 330187, 330279, 332880, 332949, lo que conduce a esta Juzgadora a establecer que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tienen una apariencia de juridicidad y que también existe peligro en la demora de su concesión.

“Lo cual se robustece, porque mediante la emisión del oficio número 322-SAT-R7-L46-E-10917, de fecha 29 de agosto de 2006, la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez procedió a modificar la cantidad retenida al importe de \$559,740.00, única y exclusivamente respecto al crédito Q-81533; circunstancia con la cual la citada Administración reconoció expresamente que la contribuyente, ahora incidentista pagó los créditos fiscales cuyo monto se ordenó retener, con excepción del crédito Q-81533, que a decir de la autoridad no ha sido cubierto en su totalidad.

“Así, basándose en la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, pues en autos obran constancias de los pagos que la actora realizó para cubrir los créditos que se citan en el oficio impugnado, antes de que se hubiera emitido, lo que significa que podrían ser indebidos los motivos que justifican ese acto; anticipándose a los posibles resultados que pudiera conseguirse con la resolución de fondo que se dicte y atendiendo a la posible afectación que la

ejecución del acto impugnado pudiera causarle al ahora incidentista, la cual podría ocasionarle un daño de difícil reparación; esta Juzgadora se pronuncia por **conceder la medida cautelar solicitada**, pues con ello no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

“Tiene aplicación a lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 15/96, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Novena Época, que es del tenor siguiente:

“ ‘SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, Lo que implica que debe atenderse derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascen-

encia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

“ ‘Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.’

“Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, por analogía la jurisprudencia P/J. 109/2004, aprobada por el Pleno del Tribunal, visible en la página 1849, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“ ‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APA-

RIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.’, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, **excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.** Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.** En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) aparición del buen derecho, y 2) peligro en la demora. **La aparición de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el**

proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y sí la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.’

“(Énfasis adicionado por este Órgano Jurisdiccional)

“Cabe precisar que es improcedente realizar en esta interlocutoria los cálculos, que la autoridad propone, ya que el análisis que aquí se contiene es de mera probabilidad, pues la certeza de la existencia de la pretensión de la actora se realizará en la sentencia definitiva que se dicte en el expediente principal.

“Es infundado el argumento vertido por la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, al momento de rendir su informe, en cuanto señala que el ahora incidentista en ningún momento solicitó la medida cautelar; toda vez que del análisis realizado al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de

esta Sala, el 19 de septiembre pasado, se advierte que el demandante en ningún momento planteó la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que el demandante solicitó la suspensión de la ejecución ordenada por la autoridad con relación a la retención de la cantidad de \$979,062.00, ordenada mediante el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879, exponiendo motivos que justifican el otorgamiento de medidas cautelares.

“También es infundado el argumento vertido por la autoridad resolutora, respecto a que por oficio número 322-SAT-R7-L46-E-10917, de fecha 29 de agosto del año en curso, dejó sin efectos el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879, de 3 de mayo pasado, toda vez que dicho oficio únicamente contiene la aclaración del monto total a retener respecto del crédito fiscal Q-81533, en cantidad total de \$559,740.00; aunado a que la autoridad no probó con la exhibición de documento alguno que efectivamente dicho acto haya quedado sin efectos.

“En ese orden de ideas, se decreta la medida cautelar solicitada, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, lo que deberá comunicarse al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas, para que se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, hasta el momento en que se resuelva el juicio de nulidad en que se actúa.

“En los términos de los artículos 25, segundo párrafo, y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora deberá otorgar garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio. Dicha garantía del interés fiscal deberá constituirse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y ser suficiente para cubrir el importe de \$559,740.00, lo que debe cumplir dentro del plazo de tres días, vencido el cual sin satisfacer tales condiciones, la medida cautelar concedida dejará de tener efectos.

“Cabe precisar que con la decisión adoptada en esta interlocutoria, ha dejado de surtir efectos la medida cautelar provisional concedida.

“Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- Ha resultado procedente y fundado la cuestión incidental, promovida por **ELENES CASTILLO, S.A. DE C.V.**; en

“II.- SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR, en los términos y para los efectos precisados, en el último considerando.

“III.- NOTIFÍQUESE TANTO A LAS PARTES, COMO AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. EN EL ESTADO DE CHIAPAS.”

De la sentencia interlocutoria transcrita se advierte que fue emitida con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En la parte conducente de dicha resolución se menciona que después del análisis de las constancias de autos, basándose en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en autos obran constancias de los pagos que la actora realizó para cubrir los créditos que se citan en el oficio impugnado, lo que significa que podrían ser indebidos los motivos que justifican ese acto, anticipándose a los posibles resultados que pudiera conseguirse con la resolución de fondo que se dicte y atendiendo a la posible afectación que la ejecución del acto impugnado pudiera causarle al ahora incidentista, se pronuncia por conceder la medida cautelar solicitada, pues con ello no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Que se decreta la medida cautelar solicitada, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, lo que deberá comunicarse al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas, para que se abstenga de emitir

los cheques que le fueron ordenados, hasta el momento en que se resuelva el juicio de nulidad en que se actúa.

Que en los términos de los artículos 25, segundo párrafo, y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora deberá otorgar garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio. Hasta aquí lo resuelto en la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, la autoridad al desahogar la vista al recurso menciona que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho señalamiento es inoperante, pues en el caso, la actora al interponer su recurso no se refirió a dicho precepto, sino a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, en la parte conducente del escrito de reclamación intentado, la actora señala:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mi representada en tiempo y forma viene a interponer recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 7 de noviembre de 2006, emitida en el presente juicio al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, notificada el día 16 de noviembre de 2006.”

En esa virtud, es irrelevante la cita que indica la autoridad del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues este precepto se refiere a un recurso de reclamación diverso que procede en contra de resoluciones del Magistrado Instructor y en el caso se trata del recurso de reclamación en contra de una sentencia interlocutoria dictada por una Sala.

Sólo para precisar el contenido del artículo 59 a continuación se transcribe el mismo:

“ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

Como se observa de dicho numeral, el recurso de reclamación que ahí se señala sólo procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que ahí se indican ante la Sala o Sección respectiva dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, sin embargo, como ya se precisó la reclamante en ningún momento expresa que su recurso se refiere a lo señalado en ese precepto.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno

corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

De dicho precepto se desprende que como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal.

Ahora bien, la reclamante interpone recurso de reclamación en contra de una sentencia interlocutoria que concedió una medida cautelar, por lo que si bien no se refiere al término “suspensión” que se indica en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí está otorgándose una medida cautelar, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, determina la suspensión de la resolución controvertida.

Si bien, el artículo 62 en mención establece como único caso de excepción el que impugnen las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en el caso, es procedente dicho recurso en contra del otorgamiento de una medida cautelar, pues es evidente que a través de la misma se pretende mantener una situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

Al efecto, es pertinente precisar el contenido de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situa-

ción de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“**I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“**a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“**b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“**c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“**d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“**II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“**a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“**b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso,
y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

Del artículo 24 citado se advierte en primer término el objeto de las medidas cautelares, que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, esto es, mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicitan las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor, de dictar las medidas cautelares de oficio.

El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece como presupuesto de procedencia del incidente de suspensión que previamente se hubiere solicitado a la autoridad administrativa la suspensión del acto y que por su parte dicha autoridad niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, condicionando al cumplimiento de ciertos requisitos que prevé el mismo numeral.

También el artículo antes referido, en su fracción VI, prevé la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de los actos ahí precisados, la cual puede ser

formulada directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece.

Como se observa de dichos preceptos, efectivamente la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares se rigen por dispositivos legales diferentes, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de las medidas cautelares en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62 de la ley en mención.

La propia Ley considera a la suspensión como una medida cautelar. En efecto, en el Capítulo III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la denominación “Medidas Cautelares”, las que comprenden los artículos 24 y 28, por lo que atendiendo a sus consecuencias tanto la medida cautelar como la suspensión tienen un fin similar.

Es decir, en virtud de que se está en espera de una decisión judicial definitiva y mientras tanto dure el juicio, para salvaguardar los derechos de las partes, sobre todo, del demandante es que se decreta, a petición de parte, la suspensión del acto impugnado o el otorgamiento de la medida cautelar, y en cuanto a esta última la ley previene que puede decretarse también de oficio como ya se apuntó.

Con base en lo antes expuesto, si la resolución interlocutoria de 7 de noviembre de 2006, otorgó la medida cautelar con base en lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que el recurso de reclamación intentado con base en el artículo 62 de la propia Ley es procedente, atendiendo a las finalidades del otorgamiento de dichas medidas cautelares, máxime si se considera que la suspensión también es una medida cautelar.

En esa virtud se concluye que el recurso de reclamación instaurado en contra de la sentencia interlocutoria de 07 de noviembre de 2006 es procedente.

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora considera INFUNDADO el planteamiento de la reclamante.

Cabe indicar que la sentencia interlocutoria de que se trata ya fue transcrita en el anterior considerando, por lo que ya no se transcribe en esta parte en obvio de repeticiones.

Como se observa de la resolución interlocutoria de 07 de noviembre de 2006, se concedió la medida cautelar, en los términos siguientes:

“En ese orden de ideas, se decreta la medida cautelar solicitada, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, lo que deberá comunicarse al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas, para que se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, hasta el momento en que se resuelva el juicio de nulidad en que se actúa.

“En los términos de los artículos 25, segundo párrafo, y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora deberá otorgar garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio. Dicha garantía del interés fiscal deberá constituirse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y ser suficiente para cubrir el importe de \$559,740.00, lo que debe cumplir dentro del plazo de tres días, vencido el cual sin satisfacer tales condiciones, la medida cautelar concedida dejará de tener efectos.”

Ahora bien la reclamante indica que el otorgamiento de esta medida cautelar no es suficiente, pues, el hecho de que se ordene al Director General del Centro S.C.T.

Chiapas se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, con ello no se evitan los daños que pudiera sufrir su representada, dicho argumento es INFUNDADO.

Cabe precisar que la resolución impugnada es la contenida en el oficio 322-SAT-R7-L46-E-04879 de 3 de mayo de 2006, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez, comunica al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas, que la contribuyente con el contrato de adjudicación número 5-G-CB-A-780-W-0-5, tiene a su cargo los créditos fiscales 81533, 212441, 234872, 330187, 330279, 332880 y 332949, por un monto total de \$979,062.00 pendientes de pago y ordena la retención de dicha cantidad.

Conforme lo anterior, si en la resolución impugnada, una autoridad fiscal ordena al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas se retenga al hoy actor la cantidad de \$979,062.00, en virtud de que tiene a su cargo créditos fiscales pendientes de pago, la Sala al conceder el otorgamiento de la medida cautelar ordenó al Director General del Centro S.C.T. de Chiapas se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, es evidente que con ello se cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dicho precepto establece en su primer párrafo:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.”

Como se desprende de dicho precepto, el objetivo del otorgamiento de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor.

La reclamante pretende no sólo que el Director General del Centro S.C.T. se abstenga de emitir los cheques que le fueron solicitados de parte de la autoridad fiscal, sino que también pueda cobrar los adeudos que tiene a su favor derivados de la celebración del contrato 5-6-GB-A-780-W-0-5, lo que resulta inexacto, pues con ello pretende dejar el litigio sin materia, pues lo que se está señalando en la resolución impugnada es que el hoy actor tiene un adeudo pendiente de pago con la autoridad fiscal y ordena la retención a la autoridad administrativa.

En la sentencia interlocutoria, la Sala otorgó la medida cautelar en el sentido de que debe comunicarse al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas para que se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, hasta el momento en que se resuelva el juicio de nulidad en que se actúa.

Con ello se pretende mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor. Por lo que, si la reclamante actora pretende además que se ordene pueda cobrar los adeudos que tiene a su favor derivados de la celebración del contrato 5-6-GB-A-780-W-0-5, es evidente que de otorgarse dicha circunstancia quedaría el litigio sin materia.

En efecto, si en la resolución impugnada, la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez comunica al Director General del Centro S.C.T. que respecto a la contribuyente con el número de contrato de adjudicación 5-6-CB-A-780-W-0-5 tiene a su cargo los créditos fiscales aludidos pendientes de pago y por ello ordena a dicho Director la retención de las cantidades relativas, es evidente que al otorgarse la medida cautelar consistente en ordenar al Director General del Centro S.C.T. se abstenga de emitir los cheques que le fueron solicitados, se cumple con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la actora pretende se ordene se puedan cobrar los adeudos que tiene a su favor derivados de la celebración del contrato aludido, sin embargo, con ello, no se mantendría la situación de hecho existente, pues deja el litigio sin materia,

esto es, la actora podría cobrar los adeudos respectivos, y con ello ya no se ventilaría la legalidad del cobro de los créditos precisados por la autoridad fiscal.

Por lo que, lo solicitado por la reclamante resulta inexacto pues en el caso está impedida para cobrar el adeudo a su favor con motivo de la celebración del contrato número 5-6-GB-A-780-W-0-5, porque la autoridad se percató de que tiene un adeudo fiscal en relación a diversos créditos fiscales, y por lo cual ordenó a la autoridad respectiva su retención.

Sin embargo, acertadamente la Sala de origen en la interlocutoria en cuestión otorgó la medida cautelar correspondiente en el sentido de que debe comunicarse al Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Chiapas para que se abstenga de emitir los cheques que le fueron ordenados, y con ello mantuvo la situación de hecho existente conforme al numeral en cita.

La reclamante indica que es necesario se otorgue la medida cautelar en los términos que indica porque es necesario para sufragar los gastos derivados de la compra de bienes y servicios que se necesitan diariamente para la viabilidad de sus operaciones, así como el pago de su nómina y demás obligaciones a las que está afecto, sin embargo, no acredita sus afirmaciones, esto es, no ofrece algún indicio o medio de prueba con el que se acredite que efectivamente con las cantidades que se ordenan retener tenga que efectuar los gastos que indica para la viabilidad de sus operaciones o para el pago de nómina, por lo que esta Juzgadora no tiene elementos para dilucidar dicha circunstancia porque la reclamante lo acredita.

Expresa la reclamante además que existe apariencia del buen derecho así como existe peligro en la demora, al impedirle disponer de los recursos financieros producto de las contraprestaciones adeudadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cabe precisar que la doctrina indica que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se basan, la primera en un conocimiento preliminar del asunto

dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado.

Por lo que se refiere al peligro en la demora, se sustenta en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Es aplicable en lo conducente a la definición aludida por la doctrina la jurisprudencia P./J. 109/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.’, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del or-

den jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

“Recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Alejandro Cruz Ramírez y Mara Gómez Pérez.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

“Nota: La tesis 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.”

Así también es aplicable en lo conducente el precedente V-P-2aS-576 publicado en la Revista No. 74 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Febrero de 2007, páginas 316 y 317 cuyo texto indica:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. APLICACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA SU RESOLUCIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conoci-

miento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comentario tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.

“Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)”

Al efecto, es de señalarse que estos principios fueron considerados por la Sala emisora de la interlocutoria, tan es así que otorgó la medida cautelar en mención. En efecto, una parte relativa de la sentencia interlocutoria de 7 de noviembre de 2006, se indicó:

“Así, basándose en la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora, pues en autos obran constancias de los pagos que la actora realizó para cubrir los créditos que se citan en el oficio impugnado, antes de que se hubiera emitido, lo que significa que podrían ser indebidos los motivos que justifican ese acto; anticipándose a los posibles resultados que pudiera conseguirse con la resolución de fondo que se dicte y atendiendo a la posible afectación que la ejecución del acto impugnado pudiera causarle al ahora incidentista, la cual podría ocasionarle un daño de difícil reparación; esta Juzgadora se pronuncia por conceder la medida cautelar solicitada, pues con ello no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.”

Dicha conclusión obedeció al análisis que hizo la Sala en relación a las pruebas que constaban en autos.

Señala que la incidentista exhibió formularios de pago con los que desvirtuó que con fechas previas a la emisión del acto impugnado, se efectuaron diversos pagos relativos a los créditos fiscales Q-81533, 212441, 234872, 330187, 330279, 332880 y 332949, por lo que señala existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tienen una apariencia de juridicidad y que también existe peligro en la demora de su concesión.

Que mediante la emisión del oficio 322-SAT-R7-L46-E-10917 de 29 de agosto de 2006, la Administración Local de Recaudación de Tuxtla Gutiérrez procedió a

modificar la cantidad retenida al importe de \$559,740.00, única y exclusivamente respecto al crédito Q-81533, con la que la citada Administración reconoció expresamente que la contribuyente ahora incidentista pagó los créditos fiscales cuyo monto se ordenó retener, con excepción del crédito Q-81533, que a decir de la autoridad no ha sido cubierto en su totalidad.

En esos términos, es evidente que la Sala con base en estos elementos es que otorgó la medida cautelar ya citada.

Por otro lado, la reclamante invoca lo dispuesto por la parte conducente del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”

Dicho dispositivo legal establece la posibilidad de decretar medidas cautelares positivas, esto es, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

En el caso, es evidente que la actora, hoy reclamante, no acredita el daño que durante el juicio le puede causar el hecho de que no cobre las contraprestaciones derivadas de la celebración del contrato aludido, ya que únicamente señala aspectos con relación a que tiene que realizar gastos derivados de la compra de bienes y servicios para la viabilidad de sus operaciones, así como el pago de la nómina, pero en ningún momento acredita dichas circunstancias, como lo indica la autoridad, esto es, no se exhibe documento alguno en donde se acredite dicha circunstancia.

En esa virtud, es que la Sala Regional no ordenó que la hoy actora podía cobrar las contraprestaciones que tiene a su favor, pues si lo hubiera hecho además se dejaría el litigio sin materia, pues es precisamente sobre este derecho del que va a tratar el fondo del asunto, cuando se dicte la sentencia definitiva al mismo.

Por último, la actora señala que en la concesión de medidas cautelares debe atenderse al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a diversas tesis, sin embargo, no precisa a cuáles tesis se refiere.

Por lo que si se refiere a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, tales principios fueron considerados en la interlocutoria que se combate, incluso el hecho de que la actora efectuó el pago de diversos créditos fiscales, y por lo que se refiere al crédito Q-81533 que indica que está prescrito, debe señalarse que esto será motivo del fondo del asunto.

Ahora bien, por lo que se refiere al peligro en la demora, la reclamante no acredita a qué compras se refiere de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad mercantil o el pago de la nómina que indica, pues no exhibe documento alguno al respecto.

Por lo que se refiere a que la retención de los créditos a favor de su representada constituyen actos de tracto sucesivo y que sus consecuencias serán de imposible reparación como la quiebra de la empresa, dicho argumento no queda acreditado con algún documento que pruebe fehacientemente que esas cantidades que indica sean fundamentales para evitar la supuesta quiebra de la empresa.

Ahora bien, es de manifestarse que en la sentencia interlocutoria de 7 de noviembre de 2006, se señaló que la actora debió otorgar garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable en el juicio. Que dicha garantía del interés fiscal deberá constituirse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables y ser suficiente para cubrir el importe de \$559,740.00, lo que debe cumplir dentro del

plazo de tres días, vencido el cual sin satisfacer tales condiciones, la medida cautelar concedida dejará de tener efectos.

Al efecto, es de señalarse que en contra de este pronunciamiento, relativo al otorgamiento de la garantía, la actora no lo controvierte, por lo que también se confirma esta parte de la sentencia interlocutoria en cuestión, debiendo entonces la actora acreditar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los términos indicados por la Sala Regional Chiapas-Tabasco en la interlocutoria de que se trata.

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora concluye que es **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto, por lo que se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 7 de noviembre de 2006, misma que decretó el otorgamiento de una medida cautelar, en los términos ahí previstos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 24, 25 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 7 de noviembre de 2006, en consecuencia.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 7 de noviembre de 2006.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 21 de mayo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-729

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS PLANTEADOS POR LA ACTORA EN SUS ALEGATOS, ENCAMINADOS A SOSTENER LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONTESTÓ LA DEMANDA.- Son inoperantes los argumentos expuestos por la actora en su escrito de alegatos, encaminados a sostener la incompetencia de la autoridad que produjo la contestación a la demanda, porque la vía de impugnación idónea para invocar dicha incompetencia, es el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que este medio de defensa procede -entre otros supuestos- en contra de la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-730

CERTIFICADOS DE ORIGEN. SI LA AUTORIDAD OMITE VALORARLOS EN LA LIQUIDACIÓN IMPUGNADA, ESTE TRIBUNAL CON PLENA JURISDICCIÓN DEBE REALIZAR SU VALORACIÓN, A FIN DE RE-

SOLVER SOBRE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor tiene la carga procesal de probar en juicio los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende sea reconocido o se haga efectivo por este Tribunal, así como la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos. Congruente con lo anterior, el artículo 50 de la misma Ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional a emitir sus sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Bajo este contexto, si la autoridad omite valorar en la resolución impugnada, el certificado de origen exhibido por el actor para acreditar que la mercancía importada goza de un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por ser originaria de los Estados Unidos de América, este Tribunal con plena jurisdicción deberá realizar esa valoración, porque habiendo quedado deducida la pretensión del actor, la ley obliga a este Órgano Colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas por las partes en el juicio, dentro de las que se encuentra precisamente el certificado de origen de mérito, que constituye un elemento de prueba ofrecido legalmente por el actor, para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN

V-P-2aS-731

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

V-P-2aS-307

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

V-P-2aS-625

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34877/04-17-04-6/444/06-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 347

V-P-2aS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada: en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 203

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-732

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.- El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1º del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las

mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-733

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR Y VALORAR LOS DOCUMENTOS QUE LA PERSONA SUJETA A REVISIÓN OFREZCA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo la persona sujeta a revisión un plazo de 20 días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes, el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos certificados de origen, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Previo al análisis y resolución de los conceptos de impugnación expuestos por la actora en su demanda, esta Juzgadora debe desestimar por inoperantes los argumentos que expresa en su **escrito de alegatos**, encaminados a sostener la incompetencia del Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, para producir la contestación de la demanda en representación legal del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, deben desestimarse por inoperantes los argumentos que anteceden, porque la vía de impugnación idónea para invocar la incompetencia de la autoridad que formula la contestación de la demanda, es el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que este medio de defensa procede -entre otros supuestos- en contra de la resolución del Magistrado Instructor que admita la contestación a la demanda.

En tal virtud, es inconcuso que en el caso concreto la parte actora debió interponer el recurso de reclamación de mérito, en contra del acuerdo de 1 de agosto de 2006, por el que el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda, a fin de plantear la incompetencia de la autoridad que la formuló, siendo incorrecto que pre-

tenda hacerlo en su escrito de alegatos, pues éste no es el medio establecido por la ley para tal efecto.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación expuestos por la actora **en su demanda** son substancialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

A fojas 21 y 42 de los autos del expediente principal en que se actúa, se encuentra agregada la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 330-SAT-VII-26849 de 14 de noviembre de 2005, documental a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser un documento público exhibido en copia certificada por la actora como prueba de su parte y plenamente reconocido por el representante de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda.

De una lectura a la resolución impugnada, misma que ya fue transcrita en su integridad por esta Juzgadora en el **considerando tercero** del presente fallo y que en obvio de repeticiones debe tenerse aquí por reproducida, se advierte que a través de ella, la autoridad demandada negó el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas por la actora y, como consecuencia de ello, le determinó a esta última un crédito fiscal en cantidad total de \$14'423,960.00, por concepto de impuesto general de importación, recargos y multa.

Asimismo, se advierte que la determinación del crédito fiscal de mérito se sustenta, esencialmente, en los siguientes fundamentos y motivos:

1.- Que mediante oficio 330-SAT-VII-27904 de 21 de octubre de 2004, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria le requirió al C.P. Melecio Montoya Peinado, para que proporcionara

diversa información y documentación relativa al dictamen de los estados financieros que para efectos fiscales le formuló a la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003.

2.- Que mediante acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2004, se hizo constar la comparecencia del C.P. Melecio Montoya Peinado, en el domicilio de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, quien manifestó que revisó todos los expedientes de importaciones efectuadas en el ejercicio fiscal de 2003 y que anexaba a los papeles de trabajo copia de las 19 importaciones realizadas por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. Asimismo, que en el dictamen de estados financieros antes referido, no incluyó la revisión del origen de las mercancías, es decir, que no revisó el origen de las mercancías importadas durante el ejercicio de 2003.

3.- Que derivado del análisis realizado al dictamen fiscal formulado por el C.P. Melecio Montoya Peinado, así como de la información y documentación proporcionada por dicho contador, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional consideró que la misma era insuficiente para determinar la situación fiscal de Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., por lo que mediante oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005 y con fundamento en los artículos 42, fracción II y 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 502, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y, las reglas 25, fracción IV y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, le requirió a Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., para que en un plazo de 15 días hábiles, proporcionara la siguiente información y documentación:

a) Copia de los certificados de origen válidos, que amparen las importaciones de filetes congelados clasificados bajo la fracción arancelaria 0304.20.99, así como de aquéllas clasificadas bajo la fracción arancelaria 0303.79.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por el periodo comprendido del 1° de enero al

31 de diciembre de 2003, respecto de las cuales se solicitó trato arancelado preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

b) Copia de los pedimentos de importación, facturas comerciales y conocimientos de embarque, guías de tráfico aéreo o cartas de porte, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías relacionadas con la documentación señalada en el inciso anterior.

4.- Que en respuesta al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., mediante escrito de 17 de marzo de 2005, visible a fojas 46 a 47 del expediente principal, proporcionó copia simple de la siguiente documentación:

“Asunto: Respuesta a requerimiento de información.

“Mazatlán, Sinaloa a 17 de marzo de 2005.

“Atención: Lic. Jorge Antonio Libreros Calderón

“Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional

“Av. Reforma No. 37, Módulo VI, Piso 1, Col. Guerrero

“C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

“En respuesta a su citatorio 330-SAT-VII-2103, mismo en el cual se hace un requerimiento de información y documentación, sobre las importaciones efectuadas en el período 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, por mi representada Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. con domicilio en calle Bahía del Carmen 3205, Col. Rincón de Urías C.P. 82070, Mazatlán, Sinaloa, y Registro Federal de Contribuyentes MYE 990919 FY7, se desprenden los siguientes puntos:

“a) Se entrega copia de los certificados de origen válidos, que amparan las importaciones de filetes congelados clasificados bajo la fracción arancelaria

0304.20.99, así como de las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0303.79.99 de la tarifa de la ley del impuesto general de importación y en las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN, correspondientes al periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, signados por el representante de la empresa State Fish Company, el Sr. Don Olson, mismos que se encuentran certificados, debidamente sellados y signados por la cámara de comercio de San Pedro California y su representante; **el detalle y fecha de los mismos se encuentran debidamente relacionados a los pedimentos que corresponden a la lista que conforma el anexo A del presente escrito.**

“b) Se entrega copia de los Pedimentos de Importación, facturas comerciales, manifestaciones de valor, facturas y cuentas de gastos de agente aduanal, permisos previos de importación expedidos por la Secretaría de salud, así como los certificados sanitarios correspondientes al periodo 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, mismos que amparan las importaciones de Filetes Congelados clasificados bajo la fracción arancelaria 0304.20.99, así como de las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0303.79.99 de la tarifa de la ley del impuesto general de importación y en las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN, el detalle y fecha de los mismos se encuentran debidamente relacionados en la lista que conforma el anexo A del presente escrito.

“c) Se entrega copia del acta constitutiva de la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. escritura pública (ilegible) volumen XXXIV (trigésimo cuarto) de fecha 22 de septiembre de 1999, debidamente certificada para los fines que convengan por el suscrito Licenciado Jesús Agustín Noriega Galindo, Notario Público No. 130, con registro federal de causantes NOGJ480828 LU7.

“d) Se entrega copia certificada del poder del Representante legal, mismo que se encuentra inmerso en acta constitutiva de la escritura pública No. 6638, volumen XXXIV (trigésimo cuarto) de fecha 22 de septiembre de 1999, se

entrega como identificación oficial copia certificada del pasaporte número 99040034966 expedido por el gobierno Mexicano, debidamente certificados para los fines que convengan por el suscrito Licenciado Jesús Agustín Noriega Galindo, Notario Público No. 130, con registro federal de causantes NOGJ 480828 LU7.

“Sin más por el momento habiendo cumplido de conformidad con tiempo y forma, con sus requerimientos en el anteriormente citado oficio 330-SAT-VII-2103, me despido.

“Hago constar que este escrito consta de dos hojas mas su anexos y documentación en el descrita.

“Lucio Torres Meza
“Representante Legal
“TOML 560616 9Z9”

(N.E. Se omite imagen)

5.- Que derivado del análisis realizado a la documentación señalada en el punto inmediato anterior, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional emitió el oficio de observaciones 330-SAT-VII-15882 de 20 de mayo de 2005, visible a fojas 49 a 55 del expediente principal en que se actúa, en el que se observó lo siguiente:

“Asunto: se emite oficio de observaciones.

“México, D.F., a 20 de mayo de 2005

“MARISCOS YESENIA, S.A. DE C.V.
“PLAYA OLAS ALTAS No. 402,
“COLONIA INFONAVIT PLAYAS, C.P. 82128,
“MAZATLÁN, SINALOA.

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, fracciones VII, XII y XVII; Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, 2º, primero y antepenúltimo párrafos; 11, último párrafo, 17, apartados A fracciones XLII y XLVIII, y B, fracción XV y artículo, 18, apartado R, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, y en los artículos 1º, 46-A, apartado B, primer párrafo, 48, fracciones IV y VI, y 63, del Código Fiscal de la Federación vigente, artículo segundo, fracciones I y XI de las disposiciones Transitorias del Decreto por el que se Reforman, Adicionan o Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero del 2004, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, y 144, fracciones XIV, XXV y XXXII de la Ley Aduanera, y en los artículos (502 (1) (c) y (2) (a), 511 y 514 del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 (en adelante TLCAN), así como en las reglas 1º, 17, fracción I, 20, 25, fracción IV, 28 y 69 fracción I, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 (en adelante Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad competente en la materia de verificación de origen al amparo de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México y en el ejercicio de sus facultades de comprobación que tiene conferidas, procede a emitir el presente oficio de observaciones, en relación con el oficio No. 330-SAT-VII-2103 de fecha 04 de febrero del 2005, notificado el 25 de febrero del 2005, mediante el cual esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional solicitó a Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., la presentación de la información y documentación relativa a las importaciones a México de los bienes clasificados en las fracciones arancelarias 0304.20.99 y 0303.79.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y

Exportación vigente a partir del 1° de abril del 2002, efectuadas por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2003 y por las cuales solicitó trato arancelario preferencial del TLCAN, conforme a lo siguiente:

“Mediante oficio número 330-SAT-VII-27904 de fecha 21 de octubre del 2004 notificado legalmente el 25 de noviembre de 2004, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, formuló un citatorio al C.P. Melecio Montoya Peinado para la revisión de papeles de trabajo respecto del Dictamen de los Estados Financieros que para efectos fiscales formuló de la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2003, solicitándole proporcionar la siguiente información:

“•Análisis de las operaciones de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción III inciso g), en relación con el artículo 51 fracción III inciso b) numeral 12 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, manifestando si revisó la documentación que comprueba la legal estancia de la mercancía importada por la empresa de referencia, durante el ejercicio fiscal que ha quedado precisado.

“•Declare si en el informe al dictamen referido al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, donde menciona ‘revise el cumplimiento de las contribuciones fiscales federales a cargo de la compañía como contribuyente y en su carácter de retenedor y no observe omisión alguna. Con base en mi revisión selectiva de las operaciones de comercio exterior efectuadas durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, sobre la documentación e información de la compañía, la cual no incluyó la verificación de la clasificación arancelaria, ni la conciliación del total del valor normal declarado, no encontré omisión o discre-

*pancia alguna. Durante el año terminado el 31 de diciembre de 2003, la compañía no realizó exportaciones' dicha salvedad también se refiere a la revisión del origen de las mercancías.**

“Cabe aclarar que con fundamento en el artículo 52-A fracción I, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, fue legalmente notificado a Mariscos Yesenia, S.A. de C.V el día 26 de noviembre de 2004, copia del oficio número 330-SAT-VII-27904 de fecha 21 de octubre de 2004.

“Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre del 2004, se hizo constar la comparecencia del C.P. Melecio Montoya Peinado, en el domicilio de esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, quien medularmente manifestó que revisó todos los expedientes de importaciones efectuadas en el ejercicio fiscal de 2003 y así mismo manifestó que anexó a los papeles de trabajo copia de las 19 importaciones realizadas por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., así mismo manifestó que la salvedad contenida en el Dictamen antes referido incluye la revisión del origen de las mercancías, es decir, manifestó que no revisó el origen de las mercancías durante el ejercicio de 2003.

“Derivada del análisis y estudio del dictamen fiscal formulado por el C.P. Melecio Montoya Peinado respecto de los Estados Financieros de Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, así como de la información y documentación proporcionada por el C.P. Melecio Montoya Peinado, esta Administración Central consideró que la misma era insuficiente para determinar la situación fiscal de Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. máximo cuando el propio C.P. Melecio Montoya Peinado que formuló el dictamen de referencia expresamente manifestó ante esta Administración Central que no revisó el origen de las mercancías que fueron importadas por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. durante el periodo sujeto a revisión.

“Por lo anterior, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. en materia de comercio exterior al amparo del TLCAN, y como contribuyente directo en materia del impuesto general de importación por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 502 (1) (c) y (2) (a), 511 y 514 del Capítulo V del TLCAN, reglas 25 fracción IV y 28 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, así como 1°, 42 fracción II, 48, 52-A fracción II, 53 inciso c) y 63 del Código Fiscal de la Federación, mediante oficio No. 330-SAT-VII-2103 de fecha 04 de febrero del 2005, notificado legalmente el 25 de febrero de 2005, requirió a Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., para que en un plazo de 15 días hábiles proporcione la siguiente información y documentación:

“ • a) *Copia de los certificados de origen válidos, que amparen las importaciones de filetes congelados clasificados bajo la fracción arancelaria 0304.20.99. así como de las mercancías clasificadas bajo la fracción arancelaria 0303.79.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente hasta el 31 de marzo del 2002 y de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente a partir del 10 de abril del 2002, por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, respecto de las cuales se solicitó trato arancelado preferencial de conformidad con el TLCAN.*

“ • b) *Copia de los pedimentos de importación de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque, guías de tráfico aéreo o cartas de porte, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduana de las mercancías relacionadas con la documentación solicitada en el inciso anterior.*

“Resulta importante señalar que con fundamento en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el 4 de marzo del 2005 se notificó al

C.P. Melecio Montoya Peinado copia del oficio de requerimiento No 330-SAT-VII-2103 de fecha 04 de febrero del 2005.

“En respuesta a lo anterior, mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2005, presentado ante esta Administración Central do Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el mismo día, Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. por conducto del C. Lucio Torres Meza en su carácter de representante legal de dicha empresa, cuestión que acreditó mediante escritura pública No. 6638 en el volumen XXXIV de fecha 22 de septiembre de 1999, pasada ante la fe del Notario Público No. 147, el Licenciado José Manuel Magallón Osuna, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, dio respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 330-SAT-II-2103 de fecha 04 de febrero del 2005 antes mencionado, proporcionando copia simple de la documentación señalada en **el anexo ‘A’** que se detalla a continuación:

(N.E. se omite imagen)

“Al respecto, el artículo 502 (1) (c) del TLCAN, establece: *‘Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de otra Parte que(...) c) proporcione una copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera(...)’*

“Asimismo, la regla 25 fracción IV de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995 establece lo siguiente: *‘Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originario a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:(...) IV. Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.’*

“Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 inciso a) del TLCAN, y en la regla 28 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, se establece que la autoridad aduanera podrá negar trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos del Capítulo V del TLCAN.

“Ahora bien, derivado del análisis y estudio realizado a la documentación presentada por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional observa que respecto a las importaciones de los bienes clasificados bajo las fracciones arancelarias 0304.20.99 y 0303.79.99 efectuadas al amparo de los pedimentos antes mencionados, Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. no proporcionó los certificados de origen válidos que le fueron requeridos de conformidad con el artículo 502 párrafo 1, inciso c) del TLCAN y la regla 25 fracción IV y 28 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, lo anterior, toda vez que los documentos que proporciona denominados ‘CERTIFICATE OF ORIGIN FOR GENERAL USE’ expedidos por certificado de origen establecido en el anexo I de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, es decir dichos documentos son distintos a los certificados de origen válidos que para efectos de preferencias arancelarias prevé el artículo 501 del TLCAN, reglas 1 fracción IV, 17; fracción I, 19 y 20 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995.

“Por lo anterior, considerando que Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. no proporcionó copia de los certificados de origen que le fueron requeridos, Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. incumpliría lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del TLCAN y la regla 25 fracción IV de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, y por lo tanto se situaría en el supuesto de negación previsto por el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del TLCAN, y en la regla 28 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995.

“Lo anterior, debido a que Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., no proporcionó a requerimiento de la autoridad, copia de los certificados de origen válidos que

reunieran los requisitos a que se refiere el artículo 501 (1) del TLCAN y las reglas 17, fracción I, 19, 20, y 25 fracción IV de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, debido a que los documentos que proporcione **son ajenos al formato establecido en el instructivo de llenado del certificado de origen contenido en el anexo 1** de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, por lo tanto de conformidad con el artículo 502 (2) (a) del TLCAN y la regla 28 de las reglamentaciones uniformes de septiembre de 1995, esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional consideraría improcedente el trato arancelario preferencial solicitado respecto a la importación de los bienes al amparo de los pedimentos de importación que fueron tramitados y proporcionados por Mariscos Yesenia, S.A. de C.V. en el período que se revisa, que se señalan a continuación:

FECHA DE “ENTRADA	NÚMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE ENTRADA	NÚMERO DE PEDIMENTO
30/01/2003	3000344	08/05/2003	3001445
04/02/2003	3000405	08/05/2003	3001453
10/02/2003	3000439	12/05/2003	3001478
27/02/2003	3000647	31/05/2003	3001810
28/02/2003	3000653	03/06/2003	3001824
12/03/2003	3000792	03/06/2003	3001818
27/03/2003	3000969	27/06/2003	3002164
04/04/2003	3001054	07/07/2003	3002326
08/04/2003	3001091	01/08/2003	3002669
09/04/2003	3006572	12/08/2003	3014570
16/04/2003	3001204	04/04/2003	3000752
16/04/2003	3001206	01/08/2003	3002668
16/04/2003	3001215	07/08/2003	3002735

“Así como también pedimentos de rectificación números 3002685 y 3001060 de fechas 01/08/2005 y 014/047/2003 respectivamente.

“Por todo lo anterior esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación en vigor, le comunica que contará con un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las irregularidades señaladas en el mismo, o bien para que opte por corregir su situación fiscal.

“La información que en su caso presente deberá entregarse en esta Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional ubicada en Av. Paseo de la Reforma No. 37, Módulo VI, Primer Piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F.

“Atentamente

“El Administrador Central

“Lic. Jorge Antonio Libreros Calderón.”

6.- Que en contestación al oficio de observaciones, la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., mediante escrito de 6 de junio de 2005, anexó copia certificada de dos “**certificados de origen**”, manifestando que en dichos documentos se consignan el nombre, domicilio y número de identificación fiscal del productor y exportador de las mercancías; el periodo de la vigencia de los certificados; denominación social, domicilio y registro federal de contribuyentes del importador; tipo del producto, su clasificación arancelaria; así como la firma y cargo de la persona que hace la declaración, bajo protesta de decir verdad, del origen de las mercancías, que en este caso resulta ser los Estado Unidos de Norteamérica, los cuales amparan y fueron utilizados para realizar las importaciones de productos que le enajenó la empresa denominada State Fish Company, por el año de 2003 y mediante los pedimentos de importación cuyos números se consignan en el oficio de observaciones.

7.- En respuesta a las manifestaciones que anteceden, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que la exhibición que hizo la Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., de dos certificados de origen en copia certificada, en respuesta al oficio de observaciones, **únicamente corroboraba que no presentó dichos certificados en respuesta al requerimiento de información que se le formuló**, incumpliendo con ello su obligación prevista en el artículo 502, párrafo 1, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25, fracción IV de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, por lo que al haber incumplido con dicha obligación se actualiza la causal de negación de trato arancelario preferencial prevista por el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del Tratado en comento y en la regla 28 de las citadas reglamentaciones uniformes.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la resolución impugnada no se encuentra apegada a derecho, porque los artículos 502 (1) y (2) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como las reglas 1, fracción IV, 19, 20, 25, 27 y 28 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995; el Instructivo para el llenado del certificado de origen contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución; son del tenor siguiente:

“Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Capítulo V

“Procedimientos aduaneros

“Sección A.- Certificación de origen

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato aran-

celario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen valido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“(...)”

Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“**1.-** Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

“ (...)”

“**IV.- ‘Certificado de origen válido’**, el certificado de origen que haya sido llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, **de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.**

“ (...)”

“**19.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, **deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución**, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“**20.-** El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial **deberá ser llenado** por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el **instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.**

“ (...)”

“**25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“**I.-** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“**II.-** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“**III.-** Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“**IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.**

“**V.-** Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“**VI.-** Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“(…)”

“**27.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea **ilegible, defectuoso, o no se haya llenado** de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un **plazo de 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, **presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.**”

28.- En los términos de lo dispuesto en el **artículo 502 (2) (a) del Tratado**, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador **no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**

“(…)”

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DANA CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES APROBADOS EN MATERIA DEL TRATADO.

“FORMATO 1

“ ‘Certificado de origen’ (Versión en español)

“FORMATO 2

“ ‘Certificate of origin’ United States Customs Service

“FORMATO 3

“ ‘Certificate of origin’ Revenue Canada.

“FORMATO 4

“ ‘Certificat d’Origine’ . Revenue Canada.

“FORMATO 5

“ ‘Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ o de algún otro programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América’.

“FORMATO 6

“ ‘Declaration that no claims have been or will be made for the benefits of the ‘Sugar Reexport Program’ or any other like program in connection with the export of sugar or syrup good, or sugar-containing product, from the United States ’ ”.

FORMATO 1

Certificado de origen (Versión en español)

(N.E. Se omite imagen)

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE
CERTIFICADO DE ORIGEN**

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“**CAMPO 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“**CAMPO 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“**CAMPO 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a

solicitud de la aduana'. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra 'mismo'. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra 'desconocido'.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra 'desconocido'. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra 'diversos'.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes).

“**NOTA:** Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“**Criterios Para Trato Preferencial:**

A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. **NOTA:** La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“**B.** El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b))

“**C.** El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“**D.** El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el

anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“**1.-** El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“**2.-** El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“**E.** Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“**F.** El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferen-

cial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“**CAMPO 8:** Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“**CAMPO 9:** Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho periodo, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“**CAMPO 10:** Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Mercado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“**CAMPO 11:** Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.”

(El énfasis es nuestro)

De la lectura a la transcripción que antecede, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 502 (1) (c) y 2 (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los países que son Parte de dicho Tratado acordaron que se podrá negar el trato arancelario preferencial a un bien importado a su territorio nacional, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Capítulo V del propio Tratado, dentro de los que se encuentra y destaca, el relativo a **proporcionar una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera.**

En concordancia con lo anterior, la regla 25, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece la obligación para aquéllos que importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de poner a disposición de la autoridad el original; o en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece los plazos para la presentación de documentación solici-

tada por las autoridades con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“**Artículo 53.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

“**a)** Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

“**b)** Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

“**c)** Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

“Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.”

Por su parte, la regla 28 de la aludida resolución, establece que la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado, dentro de los que se encuentra el relativo a **proporcionar una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera.**

Por último, de lo establecido en las reglas 1, fracción IV, y 20 de la resolución en comento, se desprende que el certificado de origen válido, es aquel documento llenado por el productor o exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la propia resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de la resolución en cita.

En **cuanto a la forma** que debe revestir el certificado de origen, la regla 19 de la resolución en comento, dispone que dicho documento deberá elaborarse **en cualquiera de los formatos de certificado de origen** que se incluyen en el Anexo 1 de la citada resolución, los cuales serán de **libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.**

En concordancia con lo anterior, la regla 27 de la resolución que se analiza, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado y la fracción IV de la regla 25, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, **defectuoso**, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la propia resolución (dentro del que se encuentran las citadas reglas 19 y 20) la autoridad se encuentra obligada a requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que es de explorado derecho que cuando el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera sea ilegible, defectuoso o no se haya requisitado en términos del formato establecido en las reglas aplicables, la autoridad deberá requerirle al importador para que presente el certificado de origen correcto; o bien, subsane los errores o defectos en los que haya incurrido.

Asimismo, sostiene que la presentación del certificado de origen, también podrá ser requerida por diversa autoridad con posterioridad y en ejercicio de sus facultades de comprobación, como un requisito previo a la determinación de un crédito fiscal, por considerar la improcedencia de algún tratamiento arancelario preferente al amparo del Tratado, por lo que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada le determinó un crédito fiscal, sin haberle otorgado la oportunidad y el plazo de ley para exhibir un certificado de origen con el que se subsanara las irregularidades del certificado inicialmente presentado.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque según se advirtió la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en ejercicio de su facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, expidió el oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005, a través del cual, le requirió a Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., para que proporcionara en un plazo de 15 días hábiles, -entre otros documentos- copia de los certificados de origen válidos, que ampararan las importaciones de filetes congelados clasificados en la fracción arancelaria 0304.20.99, así como de aquéllas clasificadas en la diversa fracción 0303.79.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, por el período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, respecto de las cuales solicitó trato arancelado preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En respuesta al requerimiento que antecede, la empresa Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., mediante escrito de 17 de marzo de 2005, transcrito por esta Juzgadora con antelación, proporcionó dentro del plazo concedido para tal efecto, diversa documentación, **señalando que exhibía copia certificada de los certificados de origen válidos que le fueron requeridos**, expedidos por el representante legal de la empresa extranjera State Fisco Company, y que se detallaban en el Anexo A del citado escrito.

Cabe referir, que la autoridad demandada al producir su contestación, exhibió los documentos que la empresa actora proporcionó con el carácter de certificados de origen, en su escrito de 17 de marzo de 2005, mismos que se encuentran agregados a fojas 104 a 117 del expediente principal en que se actúa y son del tenor siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes)

Ahora bien, como se advirtió, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en el oficio de observaciones 330-SAT-VII-15882 de 20 de mayo de 2005, determinó que la hoy actora no proporcionó los certificados de origen válidos

que le fueron requeridos, porque a su consideración los documentos que proporcionó **“no corresponden en forma y contenido al formato del instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el anexo 1 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.”**

Lo anterior revela que los argumentos de agravio en estudio son fundados, porque al haber sido requerida por la autoridad, la enjuiciante proporcionó dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, en copia certificada diversos documentos que identificó como **“certificados de origen válidos”**, por lo que si la autoridad al analizar dichos documentos concluyó que los mismos no corresponden en cuanto a su forma y contenido con el formato del certificado de origen establecido en el anexo 1 de las Reglamentaciones Uniformes, es evidente que con tal determinación la autoridad desestimó los documentos de mérito por **“defectuosos”**, al no haber sido elaborados de acuerdo con las **características de diseño e información**, establecidas para el formato oficial aprobado del certificado de origen.

En efecto, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en las reglas 1, fracción IV y 20 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el certificado de origen válido es el documento llenado y elaborado de conformidad con lo dispuesto en la propia resolución y en el instructivo de llenado establecido en su anexo 1; y que en **cuanto a la forma** que debe revestir dicho documento, la regla 19 de la resolución en cita dispone que el certificado de origen deberá elaborarse en **cualquiera de los formatos** que se incluyen en el aludido anexo 1, los cuales pueden reproducirse libremente, **siempre que contengan las mismas características de diseño e información**, que las establecidas en dichos formatos.

De acuerdo con lo anterior, si la empresa actora exhibió a requerimiento de la autoridad, documentos que identificó como **“certificados de origen válidos”** y éstos no corresponden en cuanto a su diseño e información con el formato oficial aprobado para efectos del citado Tratado, es evidente que los documentos en cues-

ción son defectuosos, por carecer de la forma que ha sido aprobada para darles validez y, por lo tanto, la autoridad estaba obligada, previamente a la determinación del crédito fiscal correspondiente, a requerirle al importador para que en el plazo de 5 días hábiles, presentara copia de los certificados de origen en el que subsanara esas irregularidades, como lo exige la regla 27 de la resolución en comento, lo que no aconteció en la especie, pues no existe constancia alguna en autos que demuestre plenamente que la autoridad haya cumplido con esta exigencia.

La determinación alcanzada no se desvirtúa con los argumentos que sobre este punto expresó el representante de la autoridad demandada al producir su contestación, porque, se reitera, la parte actora dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto en el oficio de requerimiento de información contenido en el oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005 exhibió los documentos que a su consideración constituían los “**certificados de origen válidos**”, mismos que la autoridad calificó como ajenos y distintos al certificado de origen previsto en el Tratado, porque en cuanto a su **forma y contenido** no correspondían con el formato contenido en el Anexo 1, por lo que contrariamente a su dicho, esa circunstancia sí origina que se actualice el supuesto previsto en la regla 27, pues ésta no sólo opera para el caso en que un certificado de origen **sea ilegible o presente errores en su llenado**, sino también cuando el documento presentado con ese carácter sea **defectuoso** como aconteció en la especie.

Además, no puede soslayarse el derecho que le asiste al importador para corregir los documentos que acreditan el origen de su mercancía, única y exclusivamente porque no fueron elaborados en el formato oficial, pues debe reiterarse que de acuerdo con lo establecido en la regla 19 de la resolución en cita, los certificados de origen pueden reproducirse libremente siempre que contengan las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho formato oficial.

En tal virtud, se concluye que si los documentos que la actora exhibió e identificó como “**certificados de origen válidos**” fueron desestimados por la autoridad porque a su juicio, dichos documentos no fueron elaborados de acuerdo con el

formato que se contiene en el citado Anexo 1, es incuestionable que debió previamente a la determinación del crédito fiscal recurrido, requerirle a la actora para que en el plazo de 5 días hábiles presentara nuevos certificados de origen en el que subsanara las irregularidades detectadas como lo exige la regla 27, lo que se reitera no aconteció en la especie.

Ahora bien, el vicio de procedimiento acreditado sería suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, a continuación se analizan los restantes argumentos de agravio expuestos por la enjuiciante, ya que de resultar fundados darían lugar a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que sin duda le depararía un mayor beneficio.

Argumenta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada se concretó a negar el trato arancelario preferencial, única y exclusivamente, porque los certificados de origen que amparan las mercancías importadas no fueron exhibidos en respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio 330-SAT-VII-2103 de 4 de febrero de 2005, sin embargo, en forma expresa reconoce que los certificados de origen requeridos fueron exhibidos mediante escrito de 6 de junio de 2005, en respuesta al oficio de observaciones.

Continúa señalando, que la autoridad demandada se concretó a sostener que la exhibición de los certificados de origen únicamente corrobora que los mismos no se presentaron en respuesta a su requerimiento de información, por lo que resolvió negar el trato arancelario preferencial que le corresponde a las mercancías importadas, determinación que resulta ilegal, ya que dichas mercancías son originarias de los Estados Unidos de Norteamérica y fueron importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por último, argumenta que la resolución impugnada es ilegal, porque es de explorado derecho que las mercancías originarias de alguno de los países contratantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte habrán de recibir un trato

arancelario preferencial, siempre y cuando los solicitantes del mismo acrediten que las mercancías son originarias de alguno de los países contratantes, lo que en la especie se acredita con la exhibición de los correspondientes certificados de origen.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque de la resolución impugnada se advierte que el motivo determinante que tuvo la autoridad para negar el trato arancelario preferencial aplicado a las mercancías importadas por la actora, fue porque consideró que ésta no proporcionó dentro del plazo concedido para tal efecto, copia de los certificados de origen que le fueron requeridos en el oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005 y que al haberlo hecho en respuesta al oficio de observaciones, ello **únicamente corroboraba que no presentó dichos certificados cuando le fueron requeridos**, por lo que incumplió con su obligación establecida en el artículo 502, (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25, fracción IV de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, y, por lo tanto, se actualiza la causal de negación de trato arancelario preferencial prevista en el artículo 502, (2) (a) del Tratado y en la regla 28 de las citadas reglamentaciones.

La determinación que antecede no se encuentra ajustada a derecho, porque la autoridad demandada pasa desapercibido que la actora dentro del plazo de 15 días que le fue concedido en el oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005, y en cumplimiento al requerimiento ahí contenido, exhibió los documentos que identificó como certificados de origen válidos, mismos que si bien es cierto fueron desestimados por no corresponder en cuanto a forma y contenido con el formato oficial del certificado de origen, también es verdad, que mediante escrito de 6 de junio de 2005 y en respuesta al oficio de observaciones, la enjuiciante presentó copia certificada de dos nuevos certificados de origen, manifestando que en dichos documentos se consignan el nombre, domicilio y número de identificación fiscal del productor y exportador de las mercancías; el periodo de la vigencia de los certificados; denominación social, domicilio y registro federal de contribuyentes del importador; tipo del producto, su clasificación arancelaria; así como la firma y cargo de la persona que hace la declaración, bajo protesta de decir verdad, del origen de las mercancías, que

en este caso resulta ser los Estado Unidos de Norteamérica, los cuales amparan y fueron utilizados para realizar las importaciones de productos que le enajenó la empresa denominada State Fish Company, por el año de 2003 y mediante los pedimentos de importación cuyos números se consignan en el oficio de observaciones.

Al respecto debe señalarse, que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada eligió el procedimiento de fiscalización establecido en el Código Fiscal de la Federación, no así el que se desprende del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Reglamentaciones Uniformes, por lo que debió aplicar los efectos previstos para el procedimiento que eligió, esto es, debió examinar y valorar los certificados exhibidos por la actora para desvirtuar las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones 330-SAT-VII-15882 de 20 de mayo de 2005, como lo exige el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“**III.** Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“**IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.**

“**V.-** Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

“**VI.-** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. **El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.** Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“**VII.** Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se

refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

“**VIII.-** Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“**IX.-** Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe emitir un oficio de observaciones como consecuencia de la revisión realizada a la información y documentación requerida a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en el cual hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubiese conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, teniendo el sujeto revisado un plazo de 20 días, para presentar los documentos, libros o regis-

tros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, o bien, para corregir su situación fiscal.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el precepto legal en comento establece a favor de los contribuyentes el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad fiscal a fin de aclarar su situación fiscal o desvirtuar las irregularidades que consten en el oficio de observaciones y que se consideren al emitirse la liquidación correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho y dentro del citado plazo, el contribuyente exhibe diversos documentos, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos previamente a la determinación del crédito fiscal, exigencia que no se cumplió en el caso concreto, ya que la autoridad en la resolución impugnada se concretó a señalar que la exhibición que hizo la empresa actora de dos certificados de origen, en respuesta al oficio de observaciones, únicamente corroboraba que no presentó dichos certificados en respuesta al requerimiento de información que se le formuló, sin embargo, no cumplió con su obligación de examinar y valorar dichos documentos.

Así pues, es inconcuso que la parte actora cumplió con la obligación prevista en el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25, fracción IV de la Resolución antes citada, sin que sea obstáculo para ello, el hecho de que haya presentado los aludidos certificados de origen corregidos en respuesta al oficio de observaciones, porque si en su momento la autoridad fue omisa en otorgarle el plazo de 5 días establecido en la aludida regla 27, se justifica que esta última en ejercicio del derecho que le concede el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, haya presentado copia certificada de los nuevos certificados de origen para subsanar las irregularidades observadas en los documentos inicialmente presentados, mismos que se reitera no fueron valorados por la autoridad.

Luego entonces, resulta ilegal que la autoridad haya determinado negar el trato arancelario preferencial, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con su obligación de presentar los certificados de origen cuando le fueron requeridos en el

oficio 330-SAT-VII.2103 de 4 de febrero de 2005, porque se reitera, previamente a esta determinación debió cumplir con el deber que le impone la citada regla 27, por lo que al no haberlo hecho, resulta válido que la actora haya cumplido con esa obligación cuando dio respuesta al oficio de observaciones.

Es importante señalar, que la circunstancia de que la autoridad no haya cumplido con la exigencia establecida en la citada regla 27, de otorgar el plazo de 5 días, no puede tener como consecuencia que la empresa actora se encuentre impedida jurídicamente para exhibir los certificados de origen corregidos en respuesta al oficio de observaciones, porque amén de que no existe precepto legal que así lo disponga, se reitera que el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, establece a su favor el derecho de ofrecer pruebas ante la autoridad a fin de aclarar su situación fiscal y que se consideren al emitirse la resolución correspondiente, por lo que si en ejercicio de ese derecho, exhibió los certificados de origen corregidos al habersele desestimado los inicialmente presentados, la autoridad tiene la obligación de analizarlos y valorarlos, previamente a la determinación del crédito fiscal.

Cabe referir, que es cierto como lo sostiene el representante de las autoridades que el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, establece que sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que México es Parte, y que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece expresamente la obligación de presentar el certificado de origen cuando la autoridad se lo requiera, así como la consecuencia en caso de incumplimiento, sin embargo, contrario a su dicho, en la especie no se actualizan los supuestos establecidos en dicho Tratado, para negar el trato arancelario preferencial, atentas las consideraciones ya expresadas con antelación.

De acuerdo a todo lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada es ilegal, ya que la empresa actora no incumplió con su obligación de presentar los certificados de origen que le fueron requeridos por la autoridad con motivo de sus facultades de comprobación, por lo que no se actualiza la causal de negación del

trato arancelario preferencial prevista en el artículo 502 (2) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en la regla 28 de la resolución en comento.

La ilegalidad de la resolución impugnada se robustece, si se considera que con los certificados de origen que exhibió la actora en juicio, se acredita que las mercancías ahí descritas son originarias de los Estados Unidos de América, por lo que es inconcuso que la autoridad debió considerar como procedente el trato arancelario preferencial aplicado a dichas mercancías de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En efecto, la demandante **en el presente juicio exhibió en “original”**, dos certificados de origen, mismos que cabe enfatizar, son los que exhibió ante la propia autoridad en copia certificada, para acreditar que la mercancía importada en 2003, consistente en “filetes congelados” clasificados bajo las fracciones arancelarias **0304.20.99 y 0303.79.99** de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son originarias de los Estados Unidos de América.

Sobre el particular debe reiterarse, que la autoridad en el procedimiento de fiscalización que ella misma eligió, a diferencia del procedimiento que se deriva del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Reglamentaciones Uniformes, no cumplió con la exigencia de valorar los certificados de origen de mérito, por lo que si la actora exhibió dichas documentales en el presente juicio como pruebas de su parte, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar su valoración, porque los artículos 40 y 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, **deberá**

probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. **“En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se po-

drán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

(El énfasis nuestro)

Como se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tiene la carga procesal de probar en juicio los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende sea reconocido o se haga efectivo por este Tribunal, así como la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos.

Congruente con lo anterior, el artículo 50 de la misma Ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional a emitir sus sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Bajo este contexto, si la autoridad omitió valorar en la resolución impugnada, los certificados de origen exhibidos por la enjuiciante para acreditar que la mercancía importada goza de un trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por ser originaria de los Estados Unidos de América, este Tribunal con plena jurisdicción debe sustituirse en aquélla y realizar esa valoración, porque habiendo quedado deducida la pretensión de la actora, la ley obliga a este Órgano Colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas por las partes en el juicio, dentro de las que se encuentra precisamente los

certificados de origen de mérito, que constituyen elementos de prueba ofrecidos legalmente por la demandante, para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

No es óbice a lo anterior, el argumento que expresó el representante de la autoridad demandada, relativo a que no estamos en presencia de una determinación por conceptos de cuotas compensatorias y, que por lo tanto, no resulta aplicable la **jurisprudencia IV-J-2aS-9**, sustentada por la Segunda Sección de esta Sala Superior y que la actora invocó para acreditar que no ha precluído su derecho de ofrecer como pruebas los citados certificados de origen, porque amén de que la determinación de esta Juzgadora de considerar procedente la valoración de esos elementos de prueba, se sustenta en las consideraciones ya expresadas con antelación, la autoridad pasa desapercibido que los certificados de origen exhibidos por la actora constituyen pruebas documentales que legalmente fueron ofrecidas para acreditar los extremos de su pretensión y, por lo tanto, tiene derecho a que se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.

Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el presente juicio y contra el derecho que tiene todo demandante para que esta Juzgadora admita las pruebas que ofrezca y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden.

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración de los certificados de origen de 1º y 8 de enero de 2003, expedidos por el productor y exportador de la mercancía State Fish Company, Inc., mismos que se encuentran visibles en idioma inglés y español a fojas 58 a 62 del expediente principal en que se actúa y son del tenor siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes)

Como se advierte, el 1º y 8 de enero de 2003, la empresa extranjera State Fish Company, Inc., en su carácter de exportador de la mercancía, expidió a favor de la empresa hoy actora Mariscos Yesenia, S.A. de C.V., los certificados de origen

transcritos, con vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003; y el segundo, del 8 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en los cuales se certifica que la mercancía ahí descrita como “Fiesta del Mar Tilapia”, “Fiesta del Mar Tilapia Fillet”, “Captain Gandhi Tilapia Fillet” y “Fiesta del Mar Tilapia Fillet”, con fracciones arancelarias 0303.79, 0304.20, 0304.20 y 0304.20, respectivamente, tienen como país de origen los Estados Unidos de América.

Al respecto debe señalarse, que las importaciones de mercancías originarias de América del Norte, clasificadas en las fracciones arancelarias citadas, gozan de un trato arancelario preferencial, como se desprende de lo establecido en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, **edición vespertina, el 31 de diciembre de 2002**, el cual es del tenor siguiente:

“DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 4 fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

“CONSIDERANDO

“Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) fue aprobado el 8 de diciembre de 1993 y promulgado el 20 de diciembre de 1993 respectivamente en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el TLCAN se establecieron calendarios para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, sobre mercancías originarias de América del Norte, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

“Que en el anexo 401 del TLCAN se establecen los requisitos específicos para que una mercancía califique como originaria de América del Norte de conformidad con el ‘Acuerdo por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías de 2002, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado’ publicado el 21 de diciembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**;

“Que en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus adecuaciones mediante diversos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1997 y 9 de julio de 2002, contienen las reglas para determinar cuando un bien podrá ser considerado como ‘bien de una parte’;

“Que se estableció el 1 de enero de 2003 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que

conforman el comercio trilateral de bienes originarios de América del Norte, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

“Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que para tal efecto prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2003, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de bienes altamente sensibles, mismos que no estarán libres de arancel para dicho año;

“Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general, que las disposiciones del TLCAN establecen claramente que la desgravación descrita con anterioridad, no impide el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral, cuando ello derive de una salvaguarda, de una compensación contra una salvaguarda legítima impuesta por otra de las partes o de una suspensión de beneficios contra una de las partes;

“Que resulta conveniente dar a conocer al público en general, que las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior permiten el establecimiento de cuotas compensatorias contra prácticas desleales de comercio internacional, aún después del 1 de enero de 2003, ya sea para compensar daños causados por subsidios otorgados por otra de las partes, o para compensar daños causados por mercancías que ingresen por debajo de los precios de su mercado de origen;

“Que la desgravación pactada en el TLCAN, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía, o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

“Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio más libre y ordenado en Norteamérica a partir del 1 de enero de 2003, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido ha bien expedir el siguiente:

“DECRETO

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación** en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), **estará exenta del pago de arancel**, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de mercado previstas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.

“**ARTÍCULO 3.-** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apén-

dice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.

“ARTÍCULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean ‘productos calificados’ de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 ‘sección A’ del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

“Fracción	Descripción
“0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
“0105.92.01	Gallos de pelea.
“0105.92.99	Los demás.
“0105.93.01	Gallos de pelea.
“0105.93.99	Los demás.
“0105.99.99	Los demás.
“0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.12.01	Sin trocear, congelados.
“0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.13.02	Carcazas.
“0207.13.99	Los demás.
“0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.14.02	Hígados.
“0207.14.03	Carcazas.
“0207.14.99	Los demás.
“0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.25.01	Sin trocear, congelados.
“0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.

“0207.26.02	Carcazas.
“0207.26.99	Los demás.
“0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.27.02	Hígados.
“0207.27.03	Carcazas.
“0207.27.99	Los demás.
“0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
“0207.36.01	Hígados.
“0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
“0210.99.03	Aves saladas o en salmuera.
“0210.99.99	Los demás.
“0401.10.01	En envases herméticos.
“0401.10.99	Los demás.
“0401.20.01	En envases herméticos.
“0401.20.99	Los demás.
“0401.30.01	En envases herméticos.
“0401.30.99	Los demás.
“0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
“0402.10.99	Los demás.
“0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
“0402.21.99	Los demás.
“0402.29.99	Las demás.
“0402.91.01	Leche evaporada.
“0402.91.99	Las demás.
“0402.99.01	Leche condensada.
“0402.99.99	Las demás.
“0403.10.01	Yogur.
“0403.90.99	Los demás.
“0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
“0404.10.99	Los demás.

- “0404.90.99 Los demás.
- “0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg.
- “0405.10.99 Los demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0405.90.01 Grasa butírica deshidratada.
- “0405.90.99 Los demás.
- “0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.
- “0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- “0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- “0406.30.99 Los demás.
- “0406.40.01 Queso de pasta azul.
- “0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- “0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Tale-

- ggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- “0406.90.05 Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- “0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- “0406.90.99 Los demás.
- “0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértiles.
- “0407.00.02 Huevos congelados.
- “0407.00.03 Huevo fértil.
- “0407.00.99 Los demás.
- “0408.11.01 Secas.
- “0408.19.99 Los demás.
- “0408.91.01 Congelados o en polvo.
- “0408.91.99 Los demás.
- “0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- “0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- “0408.99.99 Los demás.
- “1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.31.01 De pavo (gallipavo).
- “1602.32.01 De gallo o gallina.
- “1602.39.99 Las demás.

- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

- “1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- “1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
- “2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.
- “2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso.
- “3501.10.01 Caseína.
- “3501.90.01 Colas de caseína.
- “3501.90.02 Caseinatos.
- “3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
- “3501.90.99 Los demás.
- “3502.11.01 Seca.
- “3502.19.99 Las demás.”

“ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 ‘Sección A’ del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 6.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
1005.90.03	Maíz amarillo.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.99	Los demás.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“**ARTÍCULO 7.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada

una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
1604.14.01	Atunes (del género ' <i>Thunus</i> '), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.02	Filetes ('lomos') de atunes (del género ' <i>Thunus</i> ').	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.03	Filetes ('lomos') de barrilete del género ' <i>Euthynnus</i> ' variedad ' <i>Katsowonus pelamis</i> '.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
1604.14.99	Los demás.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%

“ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
2009.11.01	Congelado.	7.86c/lit.	6.29c/lit.	4.71c/lit.	3.14c/lit.	1.57c/lit.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	1.76c/lit.	1.41c/lit.	1.06c/lit.	0.70c/lit.	0.35c/lit.
2009.12.99	Los demás.	3.08c/lit.	2.46c/lit.	1.85c/lit.	1.23c/lit.	0.61c/lit.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.1.	76c/lit.	1.41c/lit.	1.06c/lit.	0.70c/lit.	0.35c/lit.
2009.19.99	Los demás.	3.08c/lit.	2.46c/lit.	1.85c/lit.	1.23c/lit.	0.61c/lit.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala

en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

“ARTÍCULO 9.- Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.

“ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente para dichas mercancías al momento de la importación, multiplicado por un factor de 0.80 y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

“Fracción	Descripción
“1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
“1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
“1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.

- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“**ARTÍCULO 11.-** De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“Fracción	Descripción
“0402.10.99	Los demás.
“0402.29.99	Los demás.
“0402.99.01	Leche condensada.
“0402.99.99	Las demás.
“0404.10.99	Las demás.
“0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
“0811.10.01	Fresas (frutillas).
“0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
“0811.90.99	Los demás.
“1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
“1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
“1703.90.99	Las demás.
“1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
“1704.90.99	Los demás.
“1806.10.99	Los demás.

- “1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
- “1806.31.01 Rellenos.
- “1806.32.01 Sin rellenar.
- “1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
- “1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
- “1806.90.99 Los demás.
- “1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- “1901.20.99 Los demás.
- “1901.90.01 Extractos de malta.
- “1901.90.99 Los demás.
- “1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- “1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- “1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- “1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’, ‘wafers’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
- “2006.00.99 Los demás.
- “2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- “2007.91.01 De agrios (cítricos).

- “2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
- “2007.99.99 Los demás.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
- “2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso ‘silvestres’), enriquecidos con minerales o vitaminas.
- “2106.90.99 Las demás.
- “2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
- “2202.90.99 Las demás.
- “2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- “2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
- “2918.14.01 Ácido cítrico.
- “2918.15.01 Citrato de sodio.
- “2918.15.02 Citrato férrico amónico.

“**ARTÍCULO 12.-** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.

“**ARTÍCULO 13.-** Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de Cuotas Compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.

“**ARTÍCULO 14.-** Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

“TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

“**SEGUNDO.-** De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.”

Como se advierte, en el Decreto transcrito, se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establecieron calendarios para eliminar los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de América del Norte.

Asimismo, que en el citado Tratado se estableció el 1º de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles.

Congruente con lo anterior, el artículo 1º del Decreto que se analiza, establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación** en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, **estará exenta del pago de arancel**, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

Por otra parte, el artículo Primero Transitorio del citado Decreto, precisa que éste entrará en **vigor a partir del 1º de enero de 2003**, por lo que resulta válido concluir, que a partir de esta fecha las importaciones de mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación, con independencia de su clasificación arancelaria y, por exclusión, **sólo aquellas mercancías señaladas expresamente en el propio Decreto estarán sujetas al arancel que en cada caso se indique**, en el entendido de que lo establecido en el Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos VIII y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; así como del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional y del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias, según lo disponen los artículos 12, 13 y 14 del Decreto que se analiza.

Ahora bien, en el caso concreto la liquidación impugnada revela que la importación de las mercancías objeto de revisión se realizó en el año **2003**, de ahí que resulte plenamente aplicable lo dispuesto en el Decreto en comento, el cual como se dijo establece en su artículo 1º que la importación de mercancías originarias de América del Norte, **independientemente de su clasificación arancelaria, estará exenta del pago de arancel**, salvo que se trate de aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.

Las precisiones que anteceden evidencian que la liquidación impugnada no se encuentra ajustada a derecho, porque según se advirtió, los certificados de origen de

1º y 8 de enero de 2003, exhibidos por la parte actora en el presente juicio, demuestran que la mercancía ahí descrita tiene como país de origen los Estados Unidos de América, documentos cuya validez, naturaleza y contenido no fue cuestionada por la autoridad demandada al producir su contestación, ni mucho menos argumentó que no estuvieran relacionados con los pedimentos de importación y facturas comerciales exhibidos por la actora durante el procedimiento de fiscalización.

En tal virtud, esta Juzgadora llega a la convicción de que la autoridad debió reconocer ese origen de las mercancías y determinar que sí procedía el trato arancelario preferencial aplicado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en la resolución impugnada reconoce que las importaciones efectuadas al amparo de los pedimentos mencionados en el oficio de observaciones, corresponden a bienes clasificados bajo las fracciones arancelarias **0304.20 y 0303.79**, las cuales no se encuentran dentro de aquéllas respecto de las que el propio Decreto en estudio establece un régimen arancelario diferente en sus artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º y 11º.

Lo anterior se robustece, si se considera que el artículo 302 y su Anexo 302.2, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen lo siguiente:

“Sección B - Aranceles

“Artículo 302. Eliminación arancelaria

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre bienes originarios.

“2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

“3. A solicitud de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación. Cuando dos o más de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

“4. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel cuota) establecido en el Anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

“5. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 4 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.”

“Anexo 302.2

“Eliminación arancelaria

“1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada una de las Partes adjunta a este anexo, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada una de las Partes conforme al Artículo 302(2):

“(a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación A** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1994;

“(b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación B** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y **dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1998;**

“(c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación C** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2003;

“(d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación C+** en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel a partir del 1° de enero de 2008; y

“(e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de **desgravación D** en la lista de desgravación de una Parte continuarán recibiendo trato libre de impuestos.

“**2.** La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción se indican para la fracción en la lista de desgravación de cada Parte adjunta a este anexo. Las tasas base generalmente reflejan las tasas de arancel aduanero vigentes el 1° de julio de 1991, incluyendo las tasas previstas en el Sistema Generalizado Preferencial de Estados Unidos y la Tarifa General Preferencial de Canadá.

“**3.** Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el Artículo 302, las tasas de transición se redondearán a la unidad inferior, salvo lo dispuesto en la lista de desgravación de cada una de las Partes adjunta a este anexo, por lo menos a la décima de punto porcentual más cercana o, si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

“4. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, anexo que se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo. Dicha aplicación se realizará siempre que: “(a) no obstante cualquier disposición en contrario del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en México se consideren como si se hubieran obtenido o realizado en un país que no es Parte; y (b) todo procesamiento que se lleve a cabo en México después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

“5. Canadá aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación arancelaria establecida para una fracción en la columna I de la Sección A de este anexo, siempre que: “(a) no obstante cualquier disposición del Capítulo IV, al determinar si un bien es originario o no, los materiales obtenidos y las operaciones realizadas en Estados Unidos se consideren como si se hubieran obtenido o realizado de un país que no es Parte; y “(b) todo procesamiento que se lleve a cabo en Estados Unidos después de que el bien hubiere calificado como originario en concordancia con el inciso (a), no incremente el valor de transacción del bien más de 7%.

“6. Canadá aplicará a un bien originario que no esté sujeto a los párrafos 4 y 5, una tasa de arancel aduanero no mayor que la indicada para la fracción correspondiente en la columna II de su lista en este anexo. La tasa de arancel aduanero en la columna II para tal bien será: “(a) en cada año de la categoría de desgravación indicada en la columna I, la mayor de:

“(i) la tasa de arancel aduanero para la categoría de desgravación establecida para esa fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá; y

“(ii) la tasa de arancel aduanero de la Tarifa General Preferencial aplicada el 1º de julio de 1991 a la fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable para esa fracción en la columna I de su lista incluida en este anexo; o

(b) donde se especifique en la columna II de su lista en este anexo, la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada el 1º de julio de 1991 a la fracción, reducida de conformidad con la categoría de desgravación arancelaria aplicable establecida para esa fracción en la columna I de su lista o con la categoría de desgravación aplicable que se indique.

“7. Los párrafos 4 al 6 y 9 al 13 no se aplicarán a los textiles y prendas de vestir identificados en el Apéndice 1.1 del Anexo 300 - B, ‘Bienes textiles y del vestido’.

“8. Los párrafos 4, 5 y 6 no se aplicarán a los bienes agrícolas, definidos según el Artículo 708. Tratándose de estos bienes, Canadá aplicará a un bien originario la tasa de arancel aduanero aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no. Cuando el bien originario califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no, Canadá le aplicará la tasa arancelaria aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para la fracción en la columna I de su lista en este anexo.

“9. Entre Estados Unidos y Canadá, el Artículo 401 párrafos 7 y 8 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá se incorporan y forman parte de este anexo. El término ‘bienes originarios de territorio de los Estados

Unidos de América’ en el Artículo 401.7 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 4 de este anexo. El término ‘bienes originarios de territorio de Canadá’ en el Artículo 401.8 de ese acuerdo se determinará en concordancia con el párrafo 12 de este anexo.

“**10.** México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna I de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Estados Unidos, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**11.** México aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la columna II de su lista en este anexo, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá, de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**12.** Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en el Anexo 401.2, con sus reformas, del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de Canadá de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“**13.** Estados Unidos aplicará a un bien originario una tasa de arancel aduanero no mayor que la aplicable bajo la categoría de desgravación establecida para una fracción en la Sección C de su Lista, cuando el bien califique para ser marcado como un bien de México de conformidad con el Anexo 311, sin importar si está marcado o no.

“ANEXO 302.2 SECCIÓN B

-LISTA DE DESGRAVACIÓN DE MÉXICO

Fracción Arancelaria	Descripción	Productos de		
		Tasa EE.UU. Base	Canadá (I)	(II)
“(…)				
“0303.79 “0303.79.99	- - Los demás. Los demás.	20	A	A
“(…)				
“0304.20 “0304.20.01	-Filetes congelados. Filetes congelados.	20	C	C
“(…)”				

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que en el artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se estableció que salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

Congruente con lo anterior, en el punto 1, inciso b del Anexo que se analiza, se señala que los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de una Parte, se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 1998.

Asimismo, que los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de una Parte,

se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1° de enero de 1994, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1° de enero de 2003.

Ahora bien, al analizar la lista de desgravación para nuestro país, que se encuentra adjunta el citado Anexo 302.2., se advierte que la mercancía clasificada en las fracciones 0303.79 y 0304.20, originarias de los Estados Unidos, están comprendidas dentro de las fracciones de las categorías de desgravación B y C, respectivamente, por lo que resulta válido concluir que estas mercancías a partir del 1° de enero de 1998 y 1° de enero de 2003, respectivamente quedaron libres de arancel aduanero.

Precisado lo anterior, es evidente que la mercancía clasificada en las fracciones 0303.79 y 0304.20, en la época en que se realizó la importación, esto es, en 2003, estaba exenta del pago del impuesto general de importación, ya que como se advirtió, de acuerdo a la lista de desgravación de nuestro país, las mercancías de mérito quedaron libres de arancel aduanero, a partir del 1° de enero de 1998 y 1° de enero de 2003.

Así, se concluye que si la actora acreditó que las mercancías importadas tienen como origen los Estados Unidos de América, la autoridad demandada debió reconocer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del citado Decreto, que la misma estaba exenta del pago del impuesto general de importación, lo que no acontece en la especie, de ahí que resulte válido determinar que existe una razón adicional para considerar que la resolución impugnada es ilegal en la parte en que se determina la omisión del impuesto general de importación.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la parte actora únicamente haya invocado la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para hacer valer el trato arancelario preferencial, sin señalar expresamente la violación al Decreto en comento, porque ha sido criterio reiterado por esta Juzgadora, que la demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la *causa petendi*, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia, de ahí que aun cuando los argumentos expuestos por la actora

podieran ser equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, que es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la *causa petendi*, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio *iura novit curia*, recogido por el citado artículo 50.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, el precedente **V-P-2aS-307**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Época Quinta, Año IV, Tomo I, número 40, correspondiente al mes de abril de 2004, página 220, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Ma-

gistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003).

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-161

“Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48.

“V-P-2aS-171

“Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51.”

También sirve de apoyo, el precedente **V-P-2aS-306**, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Época Quinta, Año IV, Tomo I, número 40, correspondiente al mes de abril de 2004, página 217, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico

jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio *iura novit curia*, recogido por el artículo 237 del citado Código. (18)

“Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003).

“PRECEDENTES:

“IV-P-2aS-104

“Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999).

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 209

“IV-P-2aS-223

“Juicio No. 828/96-07-01-2/acl/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999).

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 181

“V-P-2aS-106

“Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero del 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 2 más con los resolutiveos. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 30 de enero de 2001).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

“V-P-2aS-170

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 49

Así, el hecho de que el concepto de impugnación esté fundado en disposiciones diversas de las exactamente aplicables a los argumentos de hecho planteados, no

impide a este Tribunal apreciar la causa de su petición, ni su razonamiento substancial, lo que se justifica si se considera que el juzgador está obligado a conocer el derecho conforme a la máxima *iura novit curia*, principio que es recogido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer la obligación para este Tribunal de fundar sus sentencias en derecho y resolver la cuestión efectivamente planteada.

La determinación alcanzada no se desvirtúa con el argumento del representante de la autoridad demandada, relativo a que la afirmación de la actora en el sentido de que importó mercancía de origen estadounidense resulta unilateral y no acreditada de forma alguna, pues como importador es un mero adquirente de la mercancía y, por ende, nada puede decir respecto a su origen, cuestión que corresponde acreditar al productor/exportador estadounidense y no a un adquirente como lo es el importador.

El argumento que antecede es infundado, porque los certificados de origen analizados no fueron expedidos por la hoy actora, sino por la empresa extranjera State Fish Company, Inc., quien certifica en su carácter de productor y exportador que la mercancía ahí contenida es originaria de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, deben desestimarse los argumentos del representante de las autoridades, consistentes en que contrario a lo aseverado por la actora, la sola existencia de un certificado de origen no acredita que una mercancía califique como originaria, pues para ello deben agotarse los procedimientos de verificación contemplados en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que son realizados con el productor/exportador extranjero, para verificar que una mercancía califica como originaria y mediante la exhibición que hace dicho productor y exportador de los registros contables a que hace referencia el precepto en cita.

En efecto, deben desestimarse los argumentos anteriores, porque con ellos el representante de las autoridades contraviene lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pre-

tender mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues en ésta no señaló como lo hace ahora en su contestación, que la sola existencia de un certificado de origen no acredita que una mercancía califique como originaria y que para ello deben agotarse los procedimientos de verificación contemplados en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Además, esta Juzgadora, de conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, debe ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto.

Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Sexta Parte, página 299, que dice:

“JUICIO FISCAL. EN ÉL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El juicio fiscal tiene por objeto que el Tribunal Fiscal examine la legalidad de los actos de las autoridades administrativas, en los casos de su competencia, a petición de los afectados por tales actos, a fin de que en caso de que prospere la impugnación se los deje sin efectos o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento que les dio origen. **Pero de ninguna manera pueden las autoridades, ni el Tribunal Fiscal, actuar dentro del juicio de manera que se pueda, en la tramitación del mismo, suplir, sustituir, ampliar o mejorar los fundamentos o motivaciones de las resoluciones impugnadas,** pues esto violaría en perjuicio de los afectados la garantía de audiencia y de debido procedimiento legal consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y lo dejaría en estado de indefensión, ya que la interposición del juicio fiscal serviría para empeorar su situación legal, y no para aliviarla, cuando mediante el juicio se combaten resoluciones mal fundadas o motivadas, o procedimientos viciados.

Es decir, el desahogo de pruebas y diligencias, dentro del juicio de nulidad, debe tender únicamente a determinar si son fundados o no, los motivos de impugnación, y si debe anularse la resolución impugnada o si, en su caso, debe reponerse el procedimiento del que emanó, pero tales pruebas nunca deben servir para sustituir los fundamentos viciados de la resolución impugnada, pues en ningún caso debe emplearse el juicio fiscal, ni su dilación probatoria, para mejorar la fundamentación o motivación del acto impugnado, ni para subsanar los vicios del procedimiento del que emanó.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 4 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de 1995, página 482, que dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL. De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”

Al haberse acreditado la ilegalidad de la resolución impugnada en la parte en que se determinó la omisión del impuesto general de importación, origina ineludiblemente que también sea ilegal la determinación de los recargos y multas impuestas, porque para ello la autoridad tomó en cuenta los montos de aquellos conceptos, por lo que atento al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad demandada apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio de la parte actora, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la liquidación impugnada, lo que obliga a esta Juzgadora a declarar su nulidad lisa y llana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos precisados en el último de sus considerandos;

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de Chiapas Tabasco, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticuatro de mayo de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el uno de junio de dos mil siete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL QUE DEBE ENTENDERSE COMO DEFECTUOSO.- De conformidad con la regla 27 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, cuando un importador solicite el derecho a trato arancelario preferencial, conforme a las disposiciones del Tratado citado, presentará un certificado de origen que avale que la mercancía es originaria de la zona de Norteamérica. Si el certificado es ilegible, defectuoso o no se llenó conforme lo establecido en la regla 27 de la mencionada resolución, entonces la autoridad debe requerir al importador para que en un plazo de 10 días presente uno debidamente requisitado. Ahora bien, cuando un certificado fue llenado con una fracción arancelaria equivocada, es válido considerar que la documental en cuestión es defectuosa, y que por tanto en esos casos se debe requerir a los importadores para que exhiban el certificado debidamente llenado. Lo contrario implicaría darle a la regla 27 un alcance que no tiene pues si la misma señala que cuando no se llena un certificado se debe requerir al importador, con mayor razón debe requerirse cuando el certificado se llenó de manera defectuosa, como sería el caso de no haberse plasmado la fracción arancelaria correcta sin que se hubiere declarado mercancía diferente a la importada. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1026/06-03-01-4/809/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y

2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De lo anterior, se desprende que cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de origen, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad deberá requerir al importador, con un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho requerimiento, para presentar una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades detectadas. Esto es, solamente en caso de que el importador no presente la rectificación al certificado de origen, dentro del plazo concedido, procederá la determinación de las contribuciones correspondientes.

Sobre la aplicación de las reglas y su obligatoriedad la autoridad señala en la contestación de demanda que no se encuentra obligada a aplicar las reglas que han quedado transcritas con antelación porque: *“Entonces, la mención expresa que petitiona la demandante, no resulta necesaria para efectos de aseverar que le fue coartado tal derecho, puesto que la existencia del mismo (derecho), no se encuentra condicionada a mención alguna.”*

Sin embargo, la aseveración señalada no es correcta en tanto que de las reglas sí se deriva un derecho cuyo cumplimiento no resulta potestativo para la autoridad, sino que se está en presencia de una obligación de acatar el contenido de las disposiciones mencionadas.

Igualmente señala que las reglas 25 y 27 sólo son aplicables cuando el certificado no se haya llenado conforme a la Sección II del Título donde se encuentran localizadas las referidas reglas, y que no se dieron esos supuestos porque lo que ocurrió fue que existió una inexacta clasificación arancelaria.

De acuerdo a lo anterior, conforme a lo establecido en la supratranscrita regla procede requerir un certificado cuando es ilegible, defectuoso o no se haya llenado conforme a lo establecido en la Sección II, del Título en que se encuentra la regla citada.

De acuerdo a lo anterior, es necesario acudir a lo que por defectuoso debe entenderse (Pequeño Larousse Ilustrado 2007), en donde se aprecia:

“Defecto. 1. Carencia de lo que se considera propio de alguien o de algo. 2. Imperfección. 3. Vicio de una cosa que disminuye su valor. Defecto legal, derecho. Falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de ciertos actos jurídicos. Error por defecto. Se dice de la opción que se selecciona, si no se explicita lo contrario.”

De acuerdo con lo anterior, el haber plasmado en un certificado de origen una fracción arancelaria incorrecta constituye un defecto, pues el documento presentado es imperfecto, y por ello si se presentó un certificado con esas características encuadra en un documento defectuoso, y por consecuencia se debió haber requerido al actor para que exhibiera un certificado debidamente llenado.

Además es importante destacar que la regla 27 permite que si un certificado no se llena conforme a los lineamientos que se establecen en la Sección II el Capítulo donde se contiene la citada regla, procede se requiera la exhibición de un certificado debidamente llenado, de tal suerte que si la regla menciona que frente a un certificado que no se llenó se debe requerir a quien lo presentó.

De modo que siguiendo el principio de que si es factible lo más, es factible lo menos, entonces con mayor razón frente a un certificado llenado, pero defectuoso por no contener la fracción arancelaria correcta, se debió requerir a quien lo presentó.

En el caso, al no haberle dado intervención a la hoy demandante para que exhibiera los certificados de origen válidos, así como el pedimento de importación rectificado, se vulneró en su perjuicio el contenido de las reglas que nos ocupan, lo anterior, máxime que desde la presentación del pedimento de importación número 3096-5002973, la empresa demandante señaló que se importaban con un trato arancelario preferencial, de conformidad con el TLCAN, al ser las mercancías importadas originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, y que por tanto, tienen trato arancelario preferencial.

En este orden de ideas, es importante además tener en consideración que la Convención de Viena, ratificada por el Senado Mexicano, establece con toda claridad que los tratados internacionales deben ser interpretados de buena fe.

La buena fe a que se ha hecho referencia indica que si un particular introduce a territorio nacional mercancía señalando que lo hace al cobijo del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, la interpretación de dicho tratado debe realizarse precisamente de buena fe, y considerar que conjuntamente con las reglas 25 y 27 que implementan su aplicación, si el certificado de origen que se presentó para avalar la importación es defectuoso por no haberse plasmado correctamente la clasificación arancelaria, debió requerirse al particular para que exhibiera un certificado corregido.

Así las cosas, si en el caso que nos ocupa, se importó mercancía bajo trato arancelario preferencial amparada con el respectivo certificado de origen, pues incluso la actora, en el pedimento de importación en cuestión, señaló la clave del país al que corresponde una tasa preferencial, esto es Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y con motivo de la revisión relativa, se determinó la existencia de irregularidades en el citado certifica-

do de origen, razón por la cual, resulta ser que la autoridad demandada tenía la obligación, de conformidad con la regla 27 antes mencionada, de requerir los certificados de origen rectificadas, antes de emitirle una determinación, y en su caso también se debió requerir la exhibición del pedimento de importación rectificado.

En efecto, en cuanto a la aplicación de las reglas antes citadas, resulta fundado el argumento de la actora relativo a que la autoridad demandada le debió requerir para que presentara copia de los certificados de origen en los que se subsanara las irregularidades detectadas durante la revisión, así como el pedimento de importación rectificado, respetando con ello su derecho de defensa, previsto en las normas especiales aplicables a las mercancías importadas al amparo del citado tratado en materia comercial.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, 52 fracciones I, II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el momento en que se interpuso la demanda, y 20, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada en este juicio, como de la resolución en su momento recurrida, en cuanto a la determinación del crédito fiscal derivado de la importación efectuada al amparo del pedimento de importación 3096-5002973, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior de la Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 20 de febrero de 2007, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magis-

trados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los C.C. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

El Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para formular voto particular o, en su caso, adherirse al que al efecto formule el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Se elaboró el presente engrose el 20 de marzo de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁ CERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1026/06-03-01-4/809/06-S1-03-03

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR:

Previo a manifestar las razones por las que no comparto esta sentencia, resulta conveniente hacer algunas precisiones; en ese orden de ideas, debe señalarse que la resolución impugnada la constituye la contenida en el oficio 325-SAT-25-II-2-00098 de 31 de enero de 2006, emitida por el Administrador Local Jurídico de Los Mochis, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandante en contra de la diversa de 17 de octubre de 2005, mediante la que se determinó un crédito en cantidad total de \$1'593,045.00 por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multas; dicho medio de defensa se decidió en el sentido de confirmar el acto liquidatorio referido.

Por otra parte, también debe mencionarse que la liquidación comentada derivó de que al realizarse la importación amparada con el pedimento 3096-5002973, la mercancía relativa a rollos de tela 100% poliéster de no punto, teñida, 1.53 ancho, 105 rollos, clasificada en la fracción arancelaria 5407.52.01, se consideró de difícil clasificación arancelaria sometiéndose a laboratorio, cuyo dictamen señaló que la mercancía debió ser declarada en la fracción 5407.69.99 por lo que la autoridad aduanera determinó que el certificado de origen que se acompañó al pedimento de importación no amparaba la fracción arancelaria correcta -cuyo cambio no fue controvertido por la actora- negándole al importador trato preferente.

Ahora bien, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando cuarto de esta sentencia, determinaron que le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad se encontraba obligada en términos de las reglas 25 fracción IV y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con el artículo 502 del mismo Tratado, a requerirle al importador dentro del plazo de cinco días, la presentación de una copia del certificado de origen que subsanara las irregularidades detecta-

das por la autoridad durante el despacho aduanero, esto es, que contemplara la fracción arancelaria bajo la cual la autoridad reclasificó la mercancía importada.

Así las cosas, en el fallo se decidió declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, para el efecto de que la autoridad de conformidad con la citada regla 27, requiriera al actor la presentación de un certificado de origen corregido, puesto que no se acreditó que la autoridad liquidadora hubiera procedido en ese sentido, dando la oportunidad al importador de subsanar la irregularidad detectada.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario que me he permitido sintetizar en los párrafos precedentes, porque, en mi opinión, la autoridad no tenía la obligación de otorgar a la actora el plazo de cinco días para que exhibiera una copia del certificado de origen que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad, pues las reglas 25, fracción IV y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la letra establecen:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá reque-

rir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

De la transcripción anterior se advierte que el importador deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen de la mercancía importada, a su vez, la autoridad podrá requerir al importador para que en el plazo de cinco días presente una copia del certificado de origen para subsanar las irregularidades, cuando el certificado de origen que se exhiba sea **ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto por la Sección II del Título III de la propia resolución, que al respecto dispone:**

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“(…)

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“**19.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.”

“**20.-** El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.”

“**21.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.”

“**22.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.”

“**23.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

“**24.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.-Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

Ahora bien, aun cuando lo previsto en la regla 27, transcrita anteriormente, se considerará como una facultad reglada, atendiendo al criterio contenido en la tesis I.7o.A.263 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, transcrita en la página 61 del presente fallo; lo cierto es que en el caso concreto la autoridad no estaba obligada a requerir a la actora para que en el término de cinco días exhibiera una copia del certificado de origen, pues no resultaba aplicable dicha regla, ya que el certificado de origen exhibido inicialmente por la actora no era ilegible, defectuoso o no se encontraba llenado de conformidad con lo que al respecto se establece en las propias reglas, sino que el mismo amparaba una fracción arancelaria que no correspondía a la mercancía que se importó por el hoy actor, hecho que no se puede considerar como un “defecto”; es decir, en la especie el certificado no contenía ninguna irregularidad de las expresamente señaladas en la regla 27.

Aunado a lo anterior, la sentencia en ese sentido contraviene el precedente de esta Primera Sección que a la letra prevé:

“No. Registro: 39,086

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004.

“Tesis: V-P-1aS-230

“Página: 205

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE

EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- De conformidad con las reglas 25, fracción IV y 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la autoridad fiscal está obligada a requerir un certificado de origen, cuando el presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de las propias reglas; entendiéndose por ilegible cuando no puede leerse y por defectuoso cuando carece de algún requisito, siendo estos requisitos que el certificado de origen se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una Parte, en español, inglés o francés; que el mismo ampare una sola o varias importaciones que podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado, el cual no podrá exceder de 12 meses; y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación; situación que en el caso se dio, toda vez que de acuerdo a lo asentado en la resolución impugnada, el motivo por el cual fue desestimado el certificado de origen exhibido en el procedimiento aduanero, fue porque el periodo establecido en el mismo (del 28 de octubre de 1997 al 28 de octubre de 1998) no amparaba la importación efectuada el 23 de septiembre de 1997; es decir, que el mismo no cumplía con los requisitos de llenado establecidos en las citadas reglas, en virtud de que el plazo señalado en él no correspondía a la fecha en que se realizó la exportación, motivo por el cual la autoridad demandada debió requerir a la hoy actora para que exhibiera un certificado de origen en el cual se subsanara tal omisión de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 en comento.”

Como se puede apreciar, es criterio de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que un certificado de origen es defectuoso cuando carece de alguno de los siguientes requisitos: que se elabore en los formatos establecidos para ello, que sea llenado y firmado por el exportador del bien en territorio de una parte, en español, inglés o francés, que el mismo ampare una sola o varias importaciones que

podrán realizarse en el plazo señalado en el certificado que no podrá exceder de 12 meses, y que el certificado ampare uno o varios pedimentos de importación.

En el presente caso no se configuraron ninguna de las hipótesis descritas, pues como se señaló anteriormente, la mayoría consideró como defecto del certificado de origen exhibido por la actora, el que aludía a una fracción arancelaria que no correspondía a la mercancía que importó, según la determinación efectuada por la autoridad en el acto recurrido.

En ese orden de ideas, si la actora estimó incorrecta la apreciación de la autoridad, respecto de la fracción arancelaria que le correspondía a la mercancía importada, debió desvirtuarla, pues los actos de autoridad tienen presunción de validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que incumbía a la parte actora desvirtuar los fundamentos y motivos de la autoridad, respecto de que a la mercancía importada le correspondía la fracción arancelaria 5407.69.99 y No. 5407.52.01, que presentaba el certificado de origen exhibido por el importador.

Por ello estimo que el argumento de la actora, de que la autoridad violó lo previsto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al no haberle requerido para que en el término de cinco días exhibiera una copia del certificado de origen para subsanar las irregularidades, debió estimarse infundado, pues como se apuntó en líneas anteriores, el certificado de origen presentado por la actora no contenía ninguna de las irregularidades que establece dicho precepto, aunado a que la actora no desvirtuó las consideraciones de la autoridad en cuanto a la fracción arancelaria que le correspondía a la mercancía importada y, por tanto, en su caso, debió procederse al estudio de los restantes conceptos de impugnación o a reconocerse la validez del acto si no existían otros planteamientos pendientes de estudio.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL. EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES LÓGICO JURÍDICAS QUE JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE SU MODALIDAD INTERNACIONAL O NACIONAL DETERMINADA POR LA CONVOCANTE.- De conformidad con el artículo 26, en su debido enlace con el diverso 28, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es responsabilidad de la convocante determinar el carácter de cada uno de los procedimientos de contratación. En consecuencia, cuando la resolución controvertida en juicio fue emitida al resolver la instancia de inconformidad prevista en el artículo 70 de la Ley citada, contra actos derivados de una licitación pública internacional, convocada bajo la cobertura de los Capítulos de Compra de los Tratados Internacionales de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones que regulan la participación de proveedores extranjeros, con fundamento en el artículo 28, fracción II, inciso a), de dicha Ley, y de la misma se advierte que no se actualiza el supuesto en que se apoyó la convocatoria y en ésta tampoco se razona por qué procedía la modalidad de licitación pública internacional; la actuación tanto de la convocante como de la demandada al declarar infundados estos motivos expuestos en el escrito de inconformidad, son ilegales, dado que la autoridad convocante tiene la obligación de razonar en las bases de licitación el porqué procede la adquisición de los bienes sujeta a licitación, mediante la modalidad elegida (licitación pública internacional o licitación pública nacional), que conlleva la precisión del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para que se justifique legalmente. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11624/04-17-07-3/640/04-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz-Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁN OBLIGADAS A SU ESTUDIO CUANDO EL ACTOR LA HAGA VALER AL AMPLIAR LA DEMANDA.- Ha sido criterio definido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis 2a./J. 201/2004, que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen facultades para analizar de oficio no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta. Por consiguiente, atento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción primera y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe considerar la obligación de dichas Salas para estudiar la indebida fundamentación y motivación de la competencia de dichas autoridades, argumentada por el actor, con independencia de que se exponga en el escrito inicial de demanda o en el de ampliación a la misma. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1032/06-03-01-5/908/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, IMPIDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ANALIZAR LOS RESTANTES CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- El segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Por tanto, si se declara fundado el concepto de impugnación en el que el particular hizo valer la indebida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera llevó a cabo el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, al advertir que el precepto legal en que se sustentó tal facultad es una norma compleja y que por tal razón se debió transcribir el mismo, a fin de no lesionar el interés jurídico del particular; ello lleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo, sin que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentren obligadas a resolver los restantes conceptos de anulación, pues tal declaratoria de nulidad de la referida acta de muestreo retrotrae sus efectos hasta la fecha de su emisión, lo que implica la nulidad de la resolución impugnada, por sustentarse en actos viciados de origen. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1032/06-03-01-5/908/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A RESOLVER LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR, AUN CUANDO NO SEAN PLANTEADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-

De una debida interpretación a la fracción primera y penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe considerar que al ser la competencia una materia de orden público y que puede ser analizada aun de oficio por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; cuando los particulares aduzcan argumentos al respecto, con independencia de que se exponga en la demanda o en la ampliación de la misma, este Órgano Colegiado se encuentra obligado al análisis de dicha competencia, tanto de la autoridad emisora de la resolución impugnada, como de las que hayan tramitado u ordenado el procedimiento y con mayor razón, cuando por consecuencia de la exhibición de documentos por la autoridad al contestar la demanda, sea el actor quien expresamente haga valer conceptos de impugnación en ese sentido al ampliar su escrito inicial, ya que dicha ampliación tiene su origen en la conducta manifestada por la autoridad al producir la contestación correspondiente. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1018/06-03-01-8/32/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE ACREDITAR EL DERECHO QUE SE TIENE PARA GESTIONAR LA NECESIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA.- El artículo 24, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece como requisito para decretar las medidas cautelares necesarias que el que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tienen para gestionar la necesidad de la medida que solicita. Por tanto, si dicho solicitante carece del derecho previo que le permita gestionar dicha medida, porque se encuentre ilegalmente en el país al haber sido expulsado violando el artículo 120 de la Ley General de Población, en relación con el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente negar las medidas cautelares solicitadas. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 11/07-20-01-8/331/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL CAUSARSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVENIRSE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24, primer párrafo de la ley mencionada,

establece por voluntad del legislador federal que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si en la especie queda acreditada la actualización de dicha excepción para decretar las medidas cautelares necesarias porque quede demostrado que el solicitante de las medidas cautelares contravino disposiciones de orden público que por tanto causen perjuicio al interés social, ello será suficiente para negar el otorgamiento de dichas medidas cautelares, como ocurre en el caso de contravención a disposiciones de la Ley General de Población. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 11/07-20-01-8/331/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 mayo de 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS QUE SON EXPULSADOS DEL PAÍS.- NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO SU REGRESO A TERRITORIO NACIONAL SE REALIZA SIN OBTENER EL ACUERDO DE READMISIÓN AL QUE SE CONDICIONÓ SU RETORNO.- El artículo 120 de la Ley General de Población, establece como conducta contraria a la ley mencionada, que el extranjero realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado. Por su parte, el artículo 125 del mismo ordenamiento legal, establece que al extranjero que incurra en la hipótesis prevista en dicho artículo 120, se le cancelará la calidad migratoria y será

expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos. También se establece conforme al artículo 126 de la Ley General de Población, la posibilidad de expulsión definitiva cuando se atenta contra la soberanía o la seguridad nacional y que en los demás casos se señalará el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país y que durante dicho periodo sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría de Gobernación o del Subsecretario respectivo; estableciendo en el artículo 229 del Reglamento de dicha ley, que para efectos de la solicitud del acuerdo de readmisión mencionado los principios a que se sujetará la misma. En ese orden de ideas, si un extranjero es expulsado del país y se condiciona su regreso a que obtenga el acuerdo de readmisión, en el plazo que al efecto se señale, y dicho extranjero regresa ocultando que anteriormente había sido expulsado y condicionado su regreso, retorna a territorio nacional sin la obtención de dicho acuerdo de readmisión, resulta evidente que no procede otorgar las medidas cautelares solicitadas tendientes a evitar que abandone el territorio nacional, en virtud de que ello constituiría la transgresión a lo dispuesto en la Ley General de Población, cuyo cumplimiento es de orden público, conforme al artículo 1° de dicha ley, en relación con el artículo 24, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé las hipótesis de excepción en las que no podrán otorgarse las medidas cautelares solicitadas, cuando se contravengan disposiciones de orden general. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 11/07-20-01-8/331/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 mayo de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES.- CORRESPONDE A LA CONTRIBUYENTE LIQUIDADADA DESVIRTUARLA.- En los términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la actora en el juicio contencioso administrativo desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución o acto impugnados en dicha vía. Por tanto, si la resolución liquidatoria combatida determina presuntivamente diversos créditos fiscales por omisión de contribuciones en materia de impuesto sobre la renta del régimen simplificado, corresponderá a la contribuyente liquidada acreditar la ilegalidad de dicha determinación para lo cual debe demostrar con las probanzas idóneas cuáles fueron efectivamente sus entradas y salidas distintas de las consideradas por la autoridad. En consecuencia, si no se demuestra dicha situación subsistirá la determinación presuntiva de la autoridad que se aplica salvo prueba en contrario, esta última que corresponde a la contribuyente liquidada. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/04-11-03-2/988/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar suficientemente fundados y motivados. En ese orden de ideas si la determinación presuntiva de un crédito fiscal se sustenta en lo dispuesto en el artículo 55,

fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 62, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la autoridad liquidadora expresó como motivo de la actualización de la hipótesis de determinación presuntiva la no presentación de la declaración anual del ejercicio, que es la señalada en la fracción del artículo 55 mencionado, como uno de los presupuestos para que la autoridad tenga atribuciones de determinación presuntiva de entradas, ingresos, utilidades o del resultado fiscal respectivos. Por tanto, si en la resolución liquidatoria se señala cuál fue la hipótesis de determinación presuntiva, como se actualizó en el caso concreto, y se cita el precepto legal que prevé dicha determinación presuntiva, ello es suficiente para considerar que la liquidación cumple con el requisito formal de suficiente fundamentación y motivación. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1692/04-11-03-2/988/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2007)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIARLA EN TODOS LOS CASOS, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA O LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA SE ALLANEN A UN DIVERSO CONCEPTO DE ANULACIÓN SOBRE CUESTIONES FORMALES.- Las Salas integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a los textos de las jurisprudencias por contradicción de número *2a./J. 201/2004* y *2a./J. 99/2006* sustentados por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros “*NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA (...)*” y “*COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (...)*”, respectivamente, tiene como facultad hacer el estudio oficioso, en todos los casos, de la competencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla, ello por tratarse de una cuestión de orden público, lo que conlleva a la conclusión de que acorde a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como en los diversos artículos 222, 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fin de respetar el principio de

congruencia establecido por los tres últimos numerales citados, las Salas integrantes de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben pronunciarse respecto a las manifestaciones vertidas tanto por el demandante “en su escrito inicial de demanda”, por la autoridad demandada “en su oficio de contestación”, así como en las demás pretensiones deducidas por las partes oportunamente durante la substanciación del procedimiento contencioso administrativo federal contemplado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero del dos mil seis, según el Decreto de Promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre del dos mil cinco, por lo que este Órgano de Impartición de Justicia debe en ese orden de ideas resolver sobre las pretensiones del actor en el juicio en las que se controvierta la competencia de las autoridades que intervinieron para la emisión de la resolución impugnada, incluida su fundamentación y motivación, aun cuando exista allanamiento de la autoridad demandada en el mismo sobre una pretensión de forma, ya que dicho allanamiento conllevaría a la nulidad para determinados efectos, subsistiendo la obligación de este Tribunal de hacer el estudio de los demás conceptos de anulación siempre que de su estudio aparente se desprenda que conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, trayendo un mayor beneficio al actor sobre la pretensión de la declaratoria de nulidad que persigue, ello en aras de no postergar justicia, como lo es la consecuencia de una nulidad para efectos. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26268/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDAS CAUTELARES.- CASO EN EL QUE NO ES NECESARIO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, AUN TRATÁNDOSE DE UNA MULTA

ADMINISTRATIVA NO FISCAL.- Aun cuando los artículos 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, como la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 148/2005 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro establece “*MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO*” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, página 365, es requisito indispensable otorgar cualquier forma de garantía de las previstas por el artículo 142 del propio Código Tributario Federal, ello a efecto de que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda decretar en su caso el otorgamiento de la suspensión solicitada como medida cautelar por el actor en el procedimiento contencioso administrativo federal, aun tratándose de una multa administrativa no fiscal, a dicha regla, en tratándose de una empresa que forme parte del Sistema Bancario Mexicano, podrá dispensarse el otorgamiento de dicha garantía, al considerarse de acreditada solvencia, con una condicionante, a saber: siempre que no se desprenda en forma alguna que se encuentre en liquidación o procedimiento de quiebra, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito. (2)

Incidente de Medida Cautelar Núm. 31507/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RELACIÓN LABORAL.- AUN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA HAYAN DECLARA-

DO LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU ESTUDIO, CUANDO EL ACTOR LA NIEGUE EN FORMA LISA Y LLANA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 51 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano de Impartición de Justicia establece las causas de ilegalidad que, de configurarse, conllevarán a que se realice la declaratoria de nulidad correspondiente; además de lo anterior, de manera armónica con el diverso numeral analizado en el párrafo inmediato anterior, de los supuestos que pudieran traer como consecuencia la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto controvertido, se encuentra la incompetencia del funcionario emisor, o bien, del que hubiera ordenado o tramitado el procedimiento del cual emanen, incluida su fundamentación y motivación, cuestión que se ve reafirmada con lo previsto en el penúltimo párrafo del propio artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que contempla la facultad de este Tribunal de hacer el estudio oficioso de dicha competencia. Sin embargo, cuando la declaratoria de las Salas integrantes se refiera por la omisión parcial de un requisito como lo es la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, acorde a lo dispuesto por el precitado numeral, subsiste la obligación de este Órgano de Impartición de Justicia de revisar si dentro de las manifestaciones del impetrante en el juicio de nulidad existe algún concepto de anulación que conlleve a un mayor beneficio, esto es, una nulidad auténticamente lisa y llana derivada de la inexistencia del hecho que motivó a la autoridad administrativa enjuiciada a la emisión del acto controvertido en el procedimiento contencioso administrativo federal competencia de este Tribunal, como en el caso lo es la negativa del actor de la relación laboral, trayendo tal pronunciamiento un mayor beneficio sobre la pretensión de la declaratoria de nulidad que persigue, ello en aras de no postergar justicia. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27914/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDADES.- PRESCRIPCIÓN. SU CÓMPUTO SE INTERRUMPE DE NUEVA CUENTA, CON LA NOTIFICACIÓN DE UNA DIVERSA CITA, PARA REPONER UN PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ANULADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64; sin embargo, cuando la nulidad del referido procedimiento es declarado judicialmente se reduce a que la citación para la audiencia de ley nunca existió, por tanto si con motivo de esa nulidad y conforme a las facultades discrecionales de las autoridades se inicia nuevamente el referido procedimiento el plazo de la prescripción se interrumpirá con la nueva citación a la audiencia respectiva sin que se pueda computar el plazo de la prescripción interrumpida, si se considera que con el efecto de nulidad quedó en la nada jurídica. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/04-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DIRECTOR JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- ES AUTORIDAD INCOMPETENTE POR INEXISTENTE.- El acto de molestia a un particular conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el diverso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estar contenido en mandamiento escrito de autoridad competente a efecto de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; lo que sin lugar a dudas implica señalar expresamente el precepto legal en donde se encuentre el órgano emisor del acto, y al no contenerse en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se delegan facultades en sus titulares y en el Acuerdo por el que se crean la Delegación y Subdelegación Federales del Trabajo del Distrito Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la existencia del Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal. En tal consideración, conduce a entender que se está en presencia de una autoridad de facto y por ende sin competencia material para suscribir actos de molestia. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/06-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE SERVIR COMO GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL DECRETAR EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO.-

Esta Sala resuelve que asiste razón a la autoridad únicamente por cuanto considera que el embargo de que ha practicado en el presente asunto, fue con el objeto de efectuar el cobro del crédito fiscal a debate, lo cual es acorde con lo que establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo que dispone: *“Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución (...)”*, en relación con lo establecido en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, que señala: *“las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue: I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco. II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales (...)”*. De lo anterior se colige que efectivamente el procedimiento administrativo de ejecución cuya diligencia sustancial es el embargo, se constituye como el medio a través del cual la autoridad debe efectuar el cobro de un crédito fiscal, no obstante ello, la autoridad pierde de vista que ese mismo embargo debe servir como garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, pues fue ésta quien coactivamente y *a su satisfacción* practicó la citada diligencia, no siendo por ello necesario exigir una garantía adicional, como lo establece el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación: *“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...)”*, máxime que en autos no existen constancias que demuestren que el monto por el cual se embargaron bienes

de la actora no ha sido suficientemente garantizado con la diligencia realizada, y que tal argumento tampoco fue hecho valer por la autoridad. (6)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 19974/06-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora por Ministerio de Ley: Esther Severo Cruz.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES.- DIFERENCIA TRASCEDENTE PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 Ó 28, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En el caso, el incidente de petición de medidas cautelares es procedente, sin que obste a dicha resolución que la solicitante haya fundado su petición en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que no resulta aplicable al caso, sin embargo, en virtud de que esta Sala tiene la facultad de corregir la cita de preceptos concedida por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente suplir esa deficiencia y considerar que en el caso se cumplen los extremos de los artículos 24 y 25 del ordenamiento legal de referencia. Se dice que no es aplicable en el presente caso la suspensión que prevé el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se actualiza ninguno de los supuestos normativos previstos en el primero de sus párrafos, ya que la actora no está solicitando la suspensión ante este Tribunal porque la autoridad ejecutora: i) le haya negado la misma, ii) haya rechazado la garantía ofrecida o iii) haya reiniciado la ejecución. En efecto, de lo que expuso la incidentista en sus argumentos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la medida cautelar la ha solicitado directamente ante esta Sala sin existir una solicitud previa o un acto de la autoridad ejecutora denegatoria de tal suspensión, que sea precedente y por el cual se haya

generado una de las hipótesis antes detalladas. Ante ello, se concluye que solamente en tales supuestos y no otros, es que deberá seguirse lo establecido en el artículo 28 en cita, lo cual como se ha dicho no sucede en el caso. No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en las fracciones VI y XI del tal dispositivo se prevean los requisitos que han de observarse tratándose de la suspensión relativa a la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y los requisitos a considerar en caso de que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite no prevea la solicitud de la suspensión ante la autoridad ejecutora, respectivamente, en tanto que tal regulación no se debe aplicar a supuestos que no regula y sobre todo por que de lo previsto en los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, existe la regulación suficiente para otorgar una medida cautelar de suspensión aun tratándose de créditos fiscales. Asimismo, es de señalarse que en el caso de que fuera insuficiente la regulación para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a los artículos 24 a 27 citados, tendría que recurrirse a una interpretación del referido artículo 28. Para lo anterior tenemos que hacer una interpretación “*a rúbrica*” y “*sedes materiae*” de los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo cual tenemos que el primer argumento interpretativo implica que “dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a los títulos y a las divisiones legales que incluye a aquélla” y la segunda: “dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a lugar que ocupa en el contexto del que forma parte” (Daniel Mendoca, *Las claves del derecho*, editorial gedisa, páginas 168 y 179). En esta medida, para la interpretación que nos ocupa es menester que ésta se haga atendiendo al contexto en el que se encuentran previstos, es decir, considerando para entender y aplicar la norma, no sólo su texto aislado, sino concomitante, los títulos o el lugar que ocupa en las divisiones legales de las cuales forma parte. Por ello, se concluye que el artículo 24 de los citados, por cuanto es el primero en el Título II, Capítulo III designado “DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”, y establece en su párrafo inicial “*Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolu-*

ción impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor (...)”, es el que regula de forma abierta, general y generosa el incidente de medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo, incluyendo entre tales, la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, y desde luego lo relativo al tema fundamental de otorgamiento de garantías, complementado con lo señalado en los artículos 25, 26 y 27, mientras que el artículo 28 de la misma ley, únicamente norma la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, cuando se actualice alguna de las hipótesis detalladas en su primer párrafo, es decir, el legislador previó e hizo una distinción en cuanto a dicha suspensión, tratándose del caso en el que se haya efectuado un trámite previo y relativo, ante la autoridad exactora y se presente uno de los supuestos mencionados. (7)

Incidente de Medidas Cautelares Núm. 34193/06-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, el 2 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Esther Severo Cruz.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS.- NO ES UNA ACTUACIÓN QUE FORME PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.- La prevalidación es una actuación previa al despacho aduanero, como se desprende del artículo 35 de la Ley Aduanera, al señalar que es “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancía al territorio nacional (...)”; ahora bien, la palabra “relativos” significa lo referente a una persona o cosa; así tenemos, que no todos los actos y formalidades referentes o relacionados con la importación o exportación de mercancías forman parte del despacho aduanero, sino solo los relativos a la tramitación ante la aduana para formalizar el régimen correspondiente. Por lo anterior, tenemos que la prevalidación es un trámite previo al despacho, mismo que se inicia cuando se presenta el pedimento ante la aduana y posteriormente se efectuará ese despacho. La prevalidación se traduce entonces en una prerrogativa que tienen los particulares que realicen operaciones aduaneras, a efecto de dar correcto cumplimiento a lo establecido en el artículo 16-A de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, y precisamente por tal motivo es que se encuentra detallada tal actuación en la regla 1.3.7. de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003; luego entonces, la contraprestación pagada por el servicio de prevalidación electrónica de datos al no formar parte del despacho aduanero y no procede su disminución o acreditación del derecho del trámite aduanero pagado en operaciones de comercio exterior. (8)

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 15590/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY ADUANERA

PREVALIDACIÓN.- IMPROCEDENCIA DE SU ACREDITACIÓN AL NO SER UNA ACTUACIÓN DEL DESPACHO ADUANERO.- El despacho aduanero es definido por el artículo 35 de la Ley Aduanera como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los interesados. De lo anterior es menester observar que el derecho de trámite aduanero incluye aspectos tales como que las operaciones aduaneras tienen el calificativo de ser para la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional; se hace referencia nuevamente a la distinción de los regímenes aduaneros; se olvida de una circunstancia determinante para la ley que es la formalización de las operaciones aduaneras a través de un pedimento o documento aduanero correspondiente. Así las cosas, del análisis a las fracciones que integran el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, se desprende que al referirse este numeral a las operaciones aduaneras, lo hace señalándolas en cada fracción del mismo de manera independiente, como puede observarse claramente en cada una de ellas, por lo que es claro que se refiere a importaciones y exportaciones exentas y a retornos. El artículo 38 de la Ley Aduanera establece que el despacho de las mercancías se efectúa mediante el empleo de un sistema electrónico, esto es, la mención a la prevalidación, refiere la existencia de un acto previo al despacho que no necesariamente forma parte del mismo. Así las cosas, la prevalidación no forma parte del despacho aduanero, pues queda claro que previo al desarrollo de éste los pedimentos deben estar validados. Ahora bien, la prevalidación es realizada por particulares que cuentan con autorización en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera, sin que esta circunstancia implique que dicho servicio genere el pago del derecho de trámite aduanero, toda vez que esta situación se exceptúa expresamente en los artículos 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 1º de la Ley Federal de Derechos. En ese tenor el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, no establece que se deba pagar este derecho por el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida del país de mercancías, sino por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento

aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera. En tal razón, el derecho de trámite aduanero que se paga por las operaciones aduaneras que se realicen para la entrada de mercancías al territorio nacional o su salida del mismo, para destinarlas a algunos de los distintos regímenes aduaneros previstos en la ley de la materia, no puede disminuirse o acreditarse, en virtud de que el propio artículo 49 de la Ley Federal de Derechos distingue expresamente las operaciones aduaneras y los pedimentos para fijar las cuotas o tasas establecidas en dicho numeral. (9)

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 15590/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE EN CONTRA DEL COMUNICADO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA AL INSTAURANTE LA IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD.- Los actos de autoridad que resuelven una solicitud de cancelación, causan perjuicio al particular, susceptible de ser impugnado vía juicio contencioso administrativo, pues no se trata de un simple comunicado, sino que es un documento mediante el cual se le informa al contribuyente que es improcedente su solicitud de cancelación de registro federal de contribuyentes, de donde resulta que sí hay una afectación a la esfera jurídica del gobernado, porque no se ha resuelto su pretensión originaria que es la cancelación solicitada y, por lo tanto, hasta que se resuelve la pretensión intentada subsistirá la afectación a su esfera jurídica; pues en caso contrario se estaría violando el principio de seguridad jurídica al que todo gobernado tiene derecho y el cual se encuentra consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse infundada la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, aduciendo un no perjuicio al particular con la citada resolución. Efectivamente, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ve constreñida al

requisito de que la resolución impugnada sea definitiva y afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40754/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE REQUERIMIENTO DE PAPELES DE TRABAJO AL CONTRIBUYENTE REVISADO.- ES ILEGAL POR VIOLAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Deviene ilegal requerir al enjuiciante la exhibición de los papeles de trabajo, documentos que no obran en poder de éste, ya que son elaborados y tiene bajo su resguardo el contador público registrado, tan es así que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que es a este último a quien le serán requeridos los papeles de trabajo. En efecto, el artículo en comento dispone en su fracción II que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, podrán requerirle la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; mismos que resultan ser: c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. En ese mismo sentido, la fracción I del artículo 55 que nos ocupa, dispone que se podrá requerir al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: a) cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, b) la exhibición

de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; c) *la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente*, d) *la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario*. De lo anterior se deduce con meridiana claridad que un oficio de requerimiento deviene en ilegal, cuando requiere al contribuyente la exhibición de documentos que no están a su disposición, concretamente los papeles de trabajo, los cuales no son de su propiedad; de donde se sigue que no es posible dar cumplimiento cabal a lo solicitado por la autoridad. No es óbice a lo anterior el hecho de que destine copia del oficio de mérito al contador público registrado, ya que el requerimiento se formula directamente a la empresa actora en el juicio, contribuyente revisada en el oficio en comento, de donde tenemos que es ilegal la actuación de las demandadas. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30008/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Gabriela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN. FALTA DE IMPUGNACIÓN CUANDO EL ACTO COMBATIDO CONSISTE EN EL SOBRESEIMIENTO DE UNA INSTANCIA POR EXTEMPORANEIDAD.- Cuando el acto controvertido en juicio lo constituyó una resolución que desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad intentado y del estudio practicado a los conceptos de impugnación propuestos en el escrito de demanda, tenemos que en ninguno de ellos se controvierte la legalidad de la notificación de los actos originalmente recurridos, resulta que tácitamente admite dicha cuestión, máxime si cuando como ocurre en el caso concreto, tampoco la controvierte en su ampliación a la demanda. De conformidad con lo establecido en el

artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se podrá ampliar la demanda, entre otros casos, cuando con motivo de dicha contestación se dé a conocer el acto principal del que deriva el acto impugnado, así como su notificación. De acuerdo con lo anterior, si el promovente en su escrito de demanda no hace valer ningún argumento en contra de la notificación de los actos que originalmente pretendía recurrir, ni tampoco presenta su escrito de ampliación a la demanda, es de concluirse que la demandante fue completamente omisa en hacer valer agravios tendientes a desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación que la autoridad exhibió en copia certificada al momento de contestar la demanda, en tal virtud deberá considerarse que la notificación de las cédulas que pretendía recurrir fue legal por no haber sido refutado su contenido por el particular en el momento oportuno para ello, atendiendo a la presunción de legalidad contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. En esa tesitura, al quedar demostrada la legalidad en la notificación de las cédulas originalmente recurridas, es de concluirse que el sobreseimiento, resultado de la extemporaneidad en la interposición del recurso de inconformidad, se efectuó con apego a derecho, razón por la cual es procedente reconocer la validez y legalidad de la resolución combatida en el juicio. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1316/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN
DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

CALIFICACIÓN DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO. DEBE NOTIFICARSE AL PATRÓN PREVIO A LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DE SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO EN EL QUE SE UBICA LA EMPRESA.- El artículo 32, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia

de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establece que los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si ésta disminuye o aumenta, de acuerdo a las reglas establecidas en el propio precepto; la fracción V, dispone que los patrones deberán presentar al Instituto, durante el mes de febrero, los formatos impresos o el dispositivo magnético generado por el programa informático que el Instituto autorice, en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo terminados durante el año, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo dados en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas; empero, el citado artículo, también establece la obligación del Instituto de dar aviso al patrón, cuando califique algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos; así las cosas, ante la negativa lisa y llana del patrón actor, de haber sido notificado por parte del Instituto de la calificación de algún siniestro como riesgo de trabajo, la autoridad debe cumplir con la obligación establecida en la fracción V, del artículo 32, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, notificando al patrón previo a la resolución de rectificación de la prima de seguro de riesgos del trabajo, la calificación precisamente como riesgo de trabajo de los siniestros ocurridos a trabajadores de la empresa actora.(13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25235/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CITATORIO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SI NO SE ACREDITA DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO LA CONTINUIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO.

TO, PROCEDE SOBRESEER LA INSTANCIA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, uno de los requisitos sine qua non para determinar la procedencia del juicio de nulidad, es que se trate de resoluciones definitivas. De lo anterior se sigue, que si el particular para demostrar la existencia de un acto de molestia, concretamente la instauración en su contra de un procedimiento administrativo de ejecución, exhibe un citatorio dirigido al demandante para que estuviese presente a una hora del día hábil siguiente a efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, sin demostrar que el mismo tuvo continuidad, es evidente que no existe ningún acto de ejecución tendiente a hacer efectivo el crédito impugnado, pues el citatorio exhibido no constituye por sí solo una resolución definitiva que implique el inicio del procedimiento administrativo de ejecución; pues dicho documento únicamente es un acto formal preventivo que no materializa un acto de ejecución que trascienda a la esfera jurídica de la parte actora, en efecto, por sí solo el citatorio no afecta el interés jurídico del gobernado, porque lo que en todo caso le causaría agravio sería en sí el requerimiento de pago de un crédito fiscal, y el embargo o afectación real en bienes de su propiedad, lo que no ocurre en el caso concreto, razón por la cual se estima que no existe una resolución definitiva, impugnabile ante este Tribunal. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39793/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA, INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- ES INFUNDADA DICHA INSTANCIA CUANDO NO SE ACREDITA QUE LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS, SON ACTOS QUE DAN CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SUSPENDIDO.- Entratándose de la instancia de queja prevista por

el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2005, la misma resulta improcedente si la parte actora no acredita en modo alguno que efectivamente la autoridad demandada, haya ordenado congelar e inmovilizar los recursos propiedad de la enjuiciante, pues la sola manifestación unilateral de que los actos son atribuidos a la misma, no demuestra que dicha actuación sea la continuación del procedimiento administrativo de ejecución que impugna en el juicio. No es óbice a lo anterior, el argumento que realiza la actora en cuanto a que el Banco no le proporcionó mayor información relacionada con la inmovilización de su cuenta, y su manifestación bajo protesta de decir verdad que no puede hacer uso de la cuenta bancaria de referencia, ya que se insiste en el hecho de que se trata de manifestaciones unilaterales que no demuestran fehacientemente la veracidad de sus argumentos. (15)

Queja Núm. 2042/05-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de febrero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- La competencia de los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa a que alude el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal, de entre los cuales se encuentra este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acota a dirimir los conflictos suscitados entre tales unidades u órganos de carácter administrativo que integran al Poder Ejecutivo Federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión, incluso, a los organismos públicos autónomos. En este contexto, los Tribunales Contencioso

Administrativos, sólo guardan competencia para resolver controversias entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares. En esta tesitura, un conflicto surgido entre un particular y los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión o sus órganos, o con los organismos públicos autónomos, -como resulta ser el Instituto Federal Electoral, a través del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Interna-, no puede ser resuelto por los tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido; ello no obstante que el acto impugnado derive de un procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha contraloría y con motivo de la adjudicación de un contrato derivado de una licitación pública. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40561/05-17-10-4.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez .- Secretario: Lic. Eric Alarcón Castañeda.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DEL REGISTRO DE SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA.- La solicitud de suspensión para el efecto de que no se inscriba la resolución impugnada en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, resulta improcedente, en virtud de que el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público, y entre otras cuestiones, en dicho registro se deben hacer constar las sanciones impuestas a dichos servidores, resaltando la inhabilitación, del mismo modo la propia ley obliga a la citada Secretaría incluir en el registro, la no existencia de dichas sancio-

nes. Asimismo, el precepto legal que nos ocupa contiene la obligación de las dependencias y entidades, quienes invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos; dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría. De lo anterior se sigue que el objetivo primordial del Registro de Servidores Públicos, es salvaguardar el interés público, pues lo ahí asentado afecta directamente a la sociedad y al Estado; por lo que, en contra de los efectos y consecuencias del registro de las sanciones es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que con ello se afecta el interés de la sociedad en general, por ser dicho registro de carácter público. (17)

Medida Cautelar Núm. 4745/07-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA FISCAL MÁXIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, AMERITA SU NULIDAD.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular, debe fundarse y motivarse, por lo que causa violación al gobernado que amerita la declaración de nulidad, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa máxima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otros, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia. Tal situación atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, la conducta amerita la máxima multa permitida; es decir, la obligación de motivar el acto

en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos que permitan conocer que la autoridad razonó su arbitrio para individualizar la sanción, esto es, señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa máxima. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9739/06-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO DEBE SER GENÉRICA.- El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prescribe la obligación a cargo de las autoridades fiscales de indicar en la notificación de los actos que dicten el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que deba formularse y de omitir el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, la manifestación que se haga en la notificación del acto de autoridad no debe ser genérica o incompleta, por lo que, al no contener la información referente al plazo para la interposición del recurso y el órgano ante quien deba formularse, tal omisión conduce a otorgar el doble del plazo para interponer el recurso procedente o el juicio contencioso administrativo al dejar de aplicar en parte lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (19)

Recurso de Reclamación Núm. 429/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA.- LA CONSTITUYE LA DEVOLUCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN RECOGIDA EN GARANTÍA POR

MULTAS IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- Los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, facultan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para decretar las medidas cautelares positivas solicitadas en el juicio contencioso administrativo. Este supuesto se constituye cuando se pide la devolución de la tarjeta de circulación retenida por elementos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como garantía del pago de la multa impuesta por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del citado Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, establece que la boleta de infracción suplirá el documento recogido (tarjeta de circulación) por un lapso de 50 días y una vez que la boleta de infracción es impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el término de 50 días establecido por el citado artículo es insuficiente para garantizar al conductor que durante el tiempo que dure el juicio pueda libremente circular sin ser infraccionado por la falta de tarjeta de circulación. Por tanto, la medida cautelar positiva tiene como finalidad evitar que durante el tiempo que dure el juicio, en que se impugnó la boleta de infracción, se le ocasione un daño al actor, al imponerle futuras infracciones o incluso la retención del vehículo por no portar la tarjeta de circulación. Lo anterior justifica conceder la medida cautelar positiva, solicitada para garantizar que no se restrinja la libertad del actor para circular en su vehículo y evitar que sea sancionado por no portar el documento, lo cual no es cuantificable de manera patrimonial. (20)

Incidente de Medida Cautelar Núm. 1259/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR POSITIVA QUE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN RETENIDA PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DE LA MULTA.- NO PREJUZGA SOBRE LA VALIDEZ DEL ACTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la medida cautelar tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada en juicio pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Tal presupuesto se actualiza cuando se pueda causar una afectación patrimonial o los daños sean inminentes. Tratándose de multas por infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales existe un daño inminente con la retención de la tarjeta de circulación del vehículo motivo de la infracción, lo que justifica la medida cautelar ordenada por la Sala, consistente en la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía del pago de la multa, ya que de otra forma se impediría el libre tránsito del vehículo por la falta de tarjeta de circulación, transcurridos los 50 días que ampara la copia de la infracción, así como la posibilidad de ser sancionado por la falta de documento. De lo anterior, no se sigue perjuicio al orden público porque la legalidad de la infracción se encuentra sub júdice, y el otorgamiento de la medida cautelar no prejuzga sobre el fondo ni deja sin materia el juicio. (21)

Incidente de Medida Cautelar Núm. 1259/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.-

El artículo 124 fracción II del Código Fiscal de la Federación determina la improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer en contra de resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias, sin que por ello se deje en estado de indefensión al promovente, porque en tal caso procede el juicio contencioso administrativo, o bien tratándose de resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias procede la queja prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, es fundado el desechamiento del recurso de revocación declarado por la autoridad administrativa cuando se hace valer en contra de una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que ordena motivar la actualización de una multa. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1010/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN DECLARADA ILEGAL.- PROCEDE EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO.-

Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, de conformidad con el último párrafo del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimien-

to Contencioso Administrativo, que establece que cuando se trate de resoluciones que resuelvan un recurso teniéndolo por no interpuesto o lo desechen por improcedente, en este supuesto si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina la procedencia del recurso, deberá pronunciarse sobre la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del recurrente; sin embargo, si el actor no exhibió en el juicio de nulidad el escrito del recurso, no hizo valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, ni reiteró los que no se analizaron en el mismo y por ello la Sala no cuenta con los elementos necesarios para resolver los agravios planteados, la sentencia deberá emitirse con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 52 de la citada Ley, para el efecto de que se declare la nulidad de la resolución impugnada y de no existir una diversa causal de improcedencia del recurso, proceda a su admisión y oportunamente emita la resolución que conforme a derecho corresponda. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1130/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ARTÍCULO 23, RESULTA APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RECLAMANDO LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en sus artículos primero y segundo, dispone que esta Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, declarando como derecho del contribuyente entre otros, “el obtener en su beneficio la devolución de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes aplicables”. Por tanto, lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, en el sentido de que solo serán aplicables los preceptos de la citada ley al

ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se hayan iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no puede ser interpretado en forma aislada e inconexa, sino armónicamente y en consonancia con el sistema normativo al cual pertenece y con el objeto para el que fue creado. Consecuentemente, no puede restringirse lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente a aquellos asuntos que deriven de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales incluyendo los que correspondan a las devoluciones de impuestos porque se anularía el objeto de la ley de tutelar los derechos y garantías del contribuyente en sus relaciones con las autoridades fiscales, incluyendo los que correspondan a las devoluciones de impuestos, pues de lo contrario se contravendría lo dispuesto por los dos primeros artículos de dicha Ley, que se refieren a cuestiones diversas a tal ejercicio de facultades fiscalizadoras. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4606/05-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Lizbeth Guadalupe Osuna Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COSTO DE LO VENDIDO. LOS CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES CONSISTENTES EN ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS, NO SE LIMITA SU DEDUCCIÓN A QUE LAS MERCANCÍAS SEAN ENAJENADAS EN EL MISMO EJERCICIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realizan actividades comerciales consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán para efectos de deducir el costo de lo vendido, el importe de las mercancías, disminuidos en el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectuadas en el ejercicio, así como los

gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, sin limitar el citado precepto a que las mercancías adquiridas sean enajenadas en el mismo ejercicio, contrario a lo que prevé el artículo 45-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a los contribuyentes con actividades distintas a la compra y venta de mercancías, precepto que expresamente limita a los citados contribuyentes para deducir el costo de lo vendido únicamente de las mercancías enajenadas en el ejercicio, así como el de la producción en proceso al cierre del ejercicio de que se trate. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2466/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HECHOS U OMISIONES DETECTADAS POR AUTORIDADES FISCALES, DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTAS PARCIALES, SÓLO TRASCIENDEN LOS QUE SIRVAN DE MOTIVO AL ACTO DE AUTORIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, lo consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; sin embargo, el hecho de que no se cite en la resolución determinante del crédito fiscal el número de oficio por el que se solicitó la compulsión a un tercero, ni se indique el resultado de la misma, no afecta las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, siempre y cuando la resolución no se sustente en los resultados de dicha compulsión de terceros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracciones II y III, inciso E, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2499/06-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. EN SU INTEGRACIÓN DEBEN CONSIDERARSE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN A SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE DÍAS FESTIVOS, SÁBADOS, ASÍ COMO VACACIONES TRABAJADAS.- Los pagos efectuados por el patrón a sus trabajadores por concepto de días festivos, sábados, así como por vacaciones trabajadas y no disfrutadas, deben ser integrados al salario base de cotización para el entero de las cuotas obrero-patronales y no como una indemnización ante su renuncia de gozar de un derecho laboral, toda vez que, en términos de lo dispuesto por los artículos 5-A y 27, de la Ley del Seguro Social, tales rubros deben considerarse dentro del concepto de salario y, por ende, son cantidades entregadas al trabajador con motivo de su trabajo para determinar la base sobre la que se calcularán las cuotas obrero-patronales; siendo que los supuestos de excepción para que los pagos realizados a los empleados no integren al salario base de cotización, previstos en el mencionado artículo 27 de la ley en cita, resultan taxativos y, no enunciativos, lo que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Seguro Social, mismo que expresamente señala que las disposiciones que establezcan excepciones o que refieran a la base de cotización, son de aplicación estricta, lo que conlleva que no se puedan excluir de la base para el cálculo de las mencionadas cuotas, aquellos pagos o percepciones que deriven de la existencia de una relación laboral, atendiendo precisamente a la aplicación estricta de los dispositivos legales en comento. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1561/03-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE SU EJERCICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE DETERMINE OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- El hecho de que la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación derivadas de una visita domiciliaria, no determine omisión alguna del impuesto al activo al constatar que al contribuyente de tal gravamen le era aplicable la exención prevista en la resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes, para el ejercicio de 1996, no lleva a establecer que la autoridad esté impedida para ejercer sus facultades de comprobación y, por ende, no libera al particular de ser revisado a través de una visita domiciliaria, toda vez que la facultad de comprobación ordenada incide en el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que el contribuyente destinatario de la orden está afecto en su calidad de sujeto directo, en relación con el propósito específico del ejercicio de tales facultades respecto de los impuestos federales, entre los que se señala el impuesto al activo, derivado de que el visitado es sujeto del citado gravamen; siendo lógico y legal que la autoridad no pueda establecer, a priori, si detecta hechos u omisiones que lleven a determinar diferencias de ese gravamen y, la circunstancia de que, a posteriori, la autoridad no le determine omisión alguna por ese rubro al confirmar que le era aplicable la aludida exención y, que no resulten diferencias en cuanto a lo declarado y enterado por el contribuyente en los pagos provisionales de los periodos trimestrales efectuados por el ejercicio revisado por la actividad que realiza, no se traduce en que no sea sujeto de tal impuesto, ni lo libera de ser revisado respecto de un gravamen del que es contribuyente, independientemente de que por el periodo a revisar no tuviera la obligación de pagarlo. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3287/03-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXTRANJERO RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL. ES SUJETO DE LEYES IMPOSITIVAS.- En términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a) y, último párrafo, del artículo 9, del Código Fiscal de la Federación, se consideran residentes en territorio nacional a las personas físicas que hubieran establecido su casa habitación en México; supuesto que no se desvirtúa con la exhibición de una copia certificada del pasaporte y de la forma migratoria, documentales de las que se desprende la nacionalidad norteamericana y la calidad de no inmigrante de quien es sujeto a las leyes tributarias de México, en virtud de que resultan insuficientes para desvirtuar la residencia en México que para efectos fiscales se le atribuye, debiendo para tal efecto demostrar la salvedad que prevé el referido numeral, en cuanto a que en el año calendario permaneció en otro país por más de 183 días naturales, consecutivos o no, acreditando, además, haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país, lo que sólo lo podrá hacer mediante constancia expedida por la autoridad competente del Estado del cual adujo ser residente; resultando irrelevante que obre en autos constancia de que cuenta con nacionalidad diversa a la mexicana, en virtud de que tal atributo de la personalidad es ajeno para determinar la obligatoriedad en materia de los impuestos sobre la renta y, al valor agregado, la que dimana del hecho de que se le considere legalmente como residente en territorio nacional y haber obtenido ingresos en el periodo revisado, derivados de una fuente de riqueza situada en territorio nacional. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4638/03-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DERIVADA DE INGRESOS CONSIDERADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN BASE A LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA; POR NO APLICAR AL CONTRIBUYENTE.- Se causa el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por trabajadores distintos a los que pertenecen al servicio público de la Federación y de los Estados, por conceptos de prima vacacional, aguinaldo y gratificaciones y, procede su retención por el patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción XI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, en virtud de que la jurisprudencia 50/2002, sentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que es inconstitucional el penúltimo párrafo de la fracción y precepto mencionados; pronunciamiento que está referido al supuesto que establecía la exención del pago del impuesto sin limitación alguna por los conceptos aludidos, a cargo de los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, al determinarse en la señalada tesis, que éstos se encuentran en la misma hipótesis de causación que los asalariados de las empresas, por lo que deben estar sometidos al mismo régimen tributario, “(...) esencialmente en igualdad frente a la ley tributaria, con los demás trabajadores asalariados (...)”; en consecuencia, la inconstitucionalidad declarada colma la pretensión de la parte actora de no recibir un trato discriminatorio, en virtud de que se le aplicará la Ley del Impuesto sobre la Renta, igual que a los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados, derivado de que a través de tal declaratoria queda restituido el principio de equidad de la norma, erradicando la violación constitucional y haciendo prevalecer para todos los trabajadores la regla general prevista en el mencionado primer párrafo de la fracción XI, del artículo 109, de la Ley de la materia. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4376/03-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 14 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FORMULARIOS DE PAGO CON SELLO ORIGINAL DE INSTITUCIÓN BANCARIA.- SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL ENTERO CONSIGNADO EN LOS MISMOS.- El artículo 6º, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que el pago de créditos fiscales podrá efectuarse en las oficinas de las instituciones de crédito; por ende, los originales de los formularios de pago, en los que obra el sello de recepción de las instituciones bancarias deben considerarse documentos idóneos y suficientes para acreditar que se efectuaron los enteros consignados, independientemente de la forma en que se hayan realizado, esto es, en efectivo, cheque o transferencia electrónica; sin que sea óbice para darle valor probatorio al contenido de los aludidos documentos, el hecho de que la autoridad manifieste que no existe registro de la presentación de los pagos, ni de su entero e ingreso en la Tesorería de la Federación, toda vez que tal señalamiento corresponde a un hecho afirmado por la autoridad que resulta insuficiente para derivar que el contribuyente omitió el entero de los importes consignados en los formularios de pago, si se toma en consideración que de la aplicación estricta del aludido artículo 6º, la única obligación a cargo de los contribuyentes que efectúen el entero de créditos ante instituciones de crédito, estriba en obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o, el acuse de recibo correspondiente, motivo por el cual recae en la autoridad la carga de la prueba para demostrarse lo contrario, en el caso, la falsedad del sello de la institución de crédito que se plasmó en los documentos de mérito. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5796/03-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 11 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- SUPUESTO EN EL CUAL DEBE ENTERARSE POR EL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO, AL MOMENTO DE ENAJENAR VEHÍCULOS IMPORTADOS.- De la aplicación estricta de lo previsto por los artículos 1º, fracción II, 2º, 9º y 10, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente en el año de 2003, en relación con la regla 5.4.1 de la Resolución Miscelánea, que establece reglas de comercio exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de abril de 2003, no es determinante para eximir a un contribuyente con calidad de distribuidor autorizado, del entero del impuesto sobre automóviles nuevos, el hecho de que haya efectuado directamente o no la importación de los vehículos que enajene, toda vez que no obstante que en términos de lo previsto por el citado artículo 1º, fracción II, de la Ley de la materia, la obligación de pagar tal tributo se origina por la importación definitiva al país de automóviles; la regla general 5.4.1, antes referida, prevé la opción para que el importador del vehículo, ya sea el fabricante o el distribuidor autorizado, pueda cubrir el impuesto sobre automóviles nuevos causado por tal importación, hasta que se realice la enajenación al consumidor final, lo que implica la posibilidad de que no se efectúe el entero del tributo al momento de su importación ante la aduana, sino que se pague el mismo hasta que se enajene en último término el vehículo; por ende, al optar por tal hipótesis, corresponde al distribuidor autorizado efectuar el entero del gravamen, con independencia de que lo haya importado o no; debiendo estarse a lo que constituye la base de tal exacción, que en términos de lo previsto por el artículo 2º de la Ley de la materia, es el precio de enajenación del automóvil al consumidor, por el fabricante, ensamblador o sus distribuidores autorizados, adicionado con el impuesto general de importación y, con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar o que se pagaron, con motivo de la importación. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1822/04-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES. PROCEDE LA AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIRLOS, SI EL COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO PARA EFECTUAR TALES ENTEROS, SE ESTIMÓ SUPERIOR AL CALCULADO PARA EL EJERCICIO POR EL QUE SE SOLICITA.- Conforme a la mecánica de determinación del gravamen prevista en los artículos 14, fracción II y, 15, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2003, no obstante que la disminución del monto del remanente distribuible estimado, repercute en el cálculo de la utilidad fiscal para el pago provisional, en razón de que ese concepto se disminuye de la referida utilidad; por disposición expresa contemplada en la citada fracción II, del artículo 14 de la Ley de la materia, tal utilidad se debe determinar, primero, calculando el coeficiente de la utilidad fiscal correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se presentó declaración; coeficiente al que se le aumenta la utilidad fiscal que le resulte de la disminución del monto del deducible aludido, del ejercicio por el que se calcula el coeficiente a aplicar en los pagos provisionales, multiplicado por los ingresos nominales del ejercicio del que se traten los pagos provisionales, siendo que, si el contribuyente estima que resulta ser superior su aplicación al coeficiente de utilidad del ejercicio, puede solicitar la autorización de disminuir el monto de los pagos provisionales que le corresponden al ubicarse en tal supuesto legal, en mérito de que, independientemente de que el concepto deducible en cita, disminuya su utilidad fiscal, para determinar sus pagos provisionales requiere del coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que presentó declaración, lo que conlleva que aun en el supuesto de que a este coeficiente se le adicione la utilidad fiscal disminuida del ejercicio, el mismo sigue resultando, a estimación del contribuyente, superior al coeficiente de utilidad del ejercicio estima-

do; a mas de que el ejercicio del derecho de solicitar la autorización en cuestión, prevista en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene la limitante de la disminución del monto deducible de la utilidad fiscal del ejercicio por el que solicita la autorización para disminuir pagos provisionales, en virtud de que la hipótesis legal aplicada, únicamente establece que procede la solicitud de autorización en caso de que los contribuyentes estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar conforme la mecánica prevista en la Ley de la materia, sea superior al de la utilidad del ejercicio. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1506/04-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INDEMNIZACIÓN RECIBIDA POR TERMINACIÓN LABORAL CON EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DE OCCIDENTE, S.N.C.- NO ESTÁ EXENTA DEL PAGO DE IMPUESTOS.- Las transferencias de bienes y derechos que conforme al Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicado el 26 de diciembre de 2002, no quedan gravadas por impuesto federal alguno, están referidas a los recursos que el gobierno federal transfirió al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para la consecución de los objetivos establecidos en ese ordenamiento; por ende, los pagos que se efectuaron por concepto de indemnización derivada de la terminación laboral de los trabajadores en activo al 30 de junio de 2003, de la sociedad nacional de crédito que se liquidó, no quedan exceptuados del entero de las contribuciones que se causan por su otorgamiento, en virtud de que no existe apoyo legal para asimilar la señalada indemnización laboral, a una transferencia de un bien o un derecho, entre el gobierno federal y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. o, a aquella transferencia o enajenación de los bienes muebles e inmuebles efectuadas de este último, a la financiera que lo

sustituyó, hipótesis éstas que constituyen la ratio legis de la exención contemplada en el referido Decreto. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5243/04-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN PREVISTA EN REGLA GENERAL.- NO CORRESPONDE A UN DERECHO ADQUIRIDO QUE PUEDA EJERCITARSE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FENECIÓ LA VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN RESPECTIVA.- Del contenido del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2002, se desprende que el crédito al salario corresponde a un concepto que participa en la determinación del impuesto sobre la renta y, por tal motivo, le son aplicables las disposiciones legales previstas en el momento de la causación de dicho gravamen, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 6° del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado por el dispositivo legal citado en primer término, el crédito al salario debe disminuirse de las contribuciones federales que resulten a cargo del contribuyente o, del retenido a terceros, constituyendo tal disminución un derecho real y cierto. Ahora bien, la opción entre realizar la disminución o, la de solicitar la devolución del crédito al salario por las cantidades que entreguen en efectivo a los trabajadores del impuesto sobre la renta o retenciones del mismo efectuadas a terceros, de los impuestos al activo y al valor agregado, se estableció en la regla general 3.17.5., que estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2002, la cual se relacionaba con lo dispuesto por los artículos 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 2001; lo que deviene en que la gestión de devolución del crédito al salario que un contribuyente tramite con base en tal disposición general, en fecha posterior a aquélla en la que feneció su vigencia, resulte improcedente, en razón

de que la referida regla general corresponde a una norma adjetiva, por lo que, aun considerando como un derecho la opción de devolución conforme al procedimiento que se estableció en la aludida regla, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, tal opción que tenían los retenedores para solicitar la devolución del crédito al salario, deriva de la regla y no de los preceptos legales sustantivos vigentes al momento en que se emitió la disposición de carácter general a los cuales estuvo referida, lo que trae como consecuencia que ésta no genere, por sí misma, un derecho adquirido que haya entrado al patrimonio del contribuyente. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5286/04-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- PERIODO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN, EN CASO DE RESULTAR PROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN.- Del contenido del artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2003, se desprende que para efecto de determinar la actualización de las cantidades a devolver, la autoridad debe considerar, ya sea el mes en que se realizó el pago de lo indebido o, bien, aquél en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor; por ende, el hecho de que un contribuyente presente solicitudes de devolución, clasificando las cantidades gestionadas en devolución como pago de lo indebido, con motivo de que la autoridad compensó en forma unilateral los saldos a favor que en fecha anterior había solicitado en devolución, contra créditos fiscales a cargo del contribuyente que fueron declarados nulos; resulta insuficiente para concluir que la autoridad está en posibilidad de efectuar el cálculo de la actualización a partir del mes en que se efectuó la compensación de oficio, toda vez que, no obstante que al declararse la nulidad de los créditos contra los cuales se efectuó la compensación en

comento, las cantidades inicialmente autorizadas en devolución y compensadas por la autoridad, se tornaron en un pago de lo indebido; aun así subsiste ese primer trámite de devolución de saldos a favor que el contribuyente realizó y, por tanto, el cálculo de la actualización de las cifras cuya devolución proceda, debe efectuarse a partir del mes en que se presentó la declaración que contenga los saldos a favor y no de aquél en que se llevó al cabo la compensación, en razón de que aun cuando la autoridad haya autorizado esa primera gestión de devolución en cantidades actualizadas; sin embargo, no puso a disposición del contribuyente tales cifras, sino que procedió a compensarlas, de oficio, contra los créditos a su cargo que posteriormente fueron declarados nulos, lo que implica que las cantidades solicitadas en devolución siguen teniendo la naturaleza de saldos a favor y, por ende, desde aquella primera ocasión la autoridad estaba obligada a efectuar tal devolución; máxime si se considera que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, penúltimo párrafo, del propio Código Tributario Federal, la atribución relativa a compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales, contra las cantidades que aquéllos estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, procede únicamente en la hipótesis de que tales adeudos hayan quedado firmes por cualquier causa, supuesto jurídico que en el caso no se había actualizado en la fecha en que se realizó la compensación de oficio en comentario. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6907/04-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY ADUANERA

MERMAS. NO SE GENERAN AL EXISTIR UN RESULTANTE DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE, UNA VEZ QUE SON SOMETIDAS AL PROCESO DE PRODUCCIÓN.- De conformidad con lo

dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, de la Ley Aduanera, no es dable considerar mermas en las mercancías que importa temporalmente la parte actora, consistente en tablas de madera, una vez que son sometidas al procedimiento de transformación para la obtención de cubiertas y puertas para cocina, toda vez que para que se den tales mermas deben ocurrir dos extremos legales, consistentes en que, los efectos sean consumidos o perdidos en el proceso de producción, así como que su integración al producto final no pueda ser comprobado; supuestos que no acontecen en el caso, al existir residuos resultantes de la mercancía importada ya procesada, que genera que sean considerados como desperdicios, en términos de la fracción XII, del citado artículo 2 de la Ley Aduanera, de aplicación estricta, conforme lo establece el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación; debiendo estarse a la diferenciación legal que aquel numeral prevé al definir por separado ambos conceptos. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5139/04-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- EL DERECHO DEL INSTITUTO A FIJAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE EXTINGUE EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS NO SUJETO A INTERRUPCIÓN.- Del precepto invocado se infiere que las facultades del Instituto para determinar créditos fiscales y en su caso imponer sanciones, caducan en el término de cinco años no sujeto a interrupción, estos contados a partir de que el patrón o cualquier sujeto obligado en los términos de la Ley de la materia realicen el pago o presenten el aviso correspondiente, cuando el Instituto demandado tenga conocimiento del hecho generador lo que se actualiza en el caso concreto conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley previamente invocada, el cual establece que el pago de las cuotas obrero patronales será por mensualidades vencidas a más tardar los días 17 siguientes del mes inmediato, lo que significa que, el Instituto demandado tiene conocimiento del hecho generador de la obligación de pago incumplida, al día siguiente a la fecha en que venció el término al sujeto obligado para enterar el pago correspondiente. En consecuencia se precisa que las facultades del Instituto para determinar algún crédito fiscal se extinguen en un término de cinco años, que deben de computarse a partir del día 18 siguiente del mes inmediato al que se tuvo la obligación de enterar las cuotas adeudadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la inteligencia de que deberá notificarse la resolución que al efecto se emite dentro de ese mismo término, atento a lo ordenado por el artículo 297 de la Ley en cita, quedando por ello, el patrón liberado de su obligación de pago. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1536/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

SUPLENCIA DE LOS DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE INDICARSE EXPRESAMENTE EL MOTIVO DE LA MISMA.-

En principio, es importante considerar que en el caso de que opere la figura jurídica de la suplencia, y una autoridad firme un acto en ausencia de otra, el funcionario suplente no sustituye en su voluntad o responsabilidad al suplido, pues es el funcionario ausente a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública, de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. Bajo ese tenor, el artículo 12 del Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo establece, en su segundo párrafo, que en las ausencias de los Delegados Regionales del INFONAVIT, las facultades que les correspondan se ejercerán por los Jefes de las Áreas de Fiscalización y de Servicios Jurídicos de la entidad federativa de que se trate, de tal suerte que para que se cumplan los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que alguna de las autoridades mencionadas actúe en suplencia del Delegado Regional correspondiente, además de indicar el cargo del servidor público suplido, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquél que originalmente debió suscribir el acto, y las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último, debe señalar expresamente que la actuación la realiza en ausencia o por suplencia del funcionario competente, ello a fin de no crear confusión o duda en el gobernado de por qué se suplió al titular de la Delegación Regional, ya que de otra manera se le deja en estado de indefensión.

(39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9605/05-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE. LO ES AQUEL QUE SE ENDEREZA EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES ORIGEN DEL ACTO CONTROVERTIDO, CUANDO LA AUTORIDAD DEMUESTRA SU LEGAL NOTIFICACIÓN.- En primer lugar, es importante considerar que la preclusión constituye uno de los principios que rigen el proceso, y se funda en el hecho de que las diversas etapas del juicio se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos, en tanto que esa institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, otorgando precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos procesales. Conforme a la anterior precisión, resulta inconcuso que el derecho procesal del promovente de un juicio contencioso administrativo para controvertir en la ampliación de demanda el requerimiento de obligaciones, que constituye el origen y antecedente de la multa impugnada en forma primordial en la demanda, precluye si la autoridad enjuiciada demuestra que dicho acto de autoridad era del conocimiento de la parte actora desde la presentación de la demanda, derivado de lo cual el concepto de anulación que se enderece en contra de dicho requerimiento en los términos precisados, resulta inoperante. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3464/06-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZAS. ES OBLIGACIÓN DE UN JUEZ O ÁRBITRO, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN, DE CONDENAR AL DEUDOR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES POR MORA; PERO NO HAY ESA OBLIGACIÓN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA.- La Ley Federal de Instituciones de Fianzas distingue los procedimientos para que los beneficiarios de las pólizas de fianzas puedan exigir su pago, el procedimiento previsto en el artículo 93 de la propia Ley, que es una reclamación de los derechos y obligaciones que consten en la póliza, se presenta ante la institución afianzadora, por lo que si ésta no contesta o el beneficiario no está conforme con la respuesta que se hubiera dado, puede acudir al procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o instaurar juicio ante los tribunales competentes, por lo que se entiende que este procedimiento es para los beneficiarios particulares o entidades distintas a la Federación; pero para las autoridades con domicilio en el Distrito Federal o alguna entidad federativa, no es necesario que acudan ante la citada Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante los tribunales competentes para hacer efectivas las pólizas de las que son beneficiarias, pues sólo es necesario que la autoridad competente emita el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Entonces si la fracción VII del artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, menciona como requisito previo para la indemnización por mora, una reclamación que haya resultado procedente, se entenderá que se refiere a la reclamación prevista en el artículo 93 de la propia ley, esto es así, porque sólo en el procedimiento de reclamación, que haya resultado procedente, es al juez o al árbitro a quienes se les obliga a condenar al deudor de pago de las indemnizaciones además del importe de las obligaciones de la póliza de fianza, ya que en el juicio contencioso administrativo no hay juez ni árbitro, sino que quien emite sentencia es la Sala por mayoría o unanimidad de votos, pero no un juez, tal como se ve del artículo 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, no es necesario que en sentencia definitiva de juicio de nulidad, se condene a la afianzadora del pago de indemnización por mora,

para que las autoridades beneficiarias proceden al cobro de la mora en que se haya incurrido, ya que ese requisito sólo es obligatorio en las reclamaciones ya descritas. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/06-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZAS, INDEMNIZACIÓN POR MORA, EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO CANCELA EL DERECHO DE LA AUTORIDAD REQUIRENTE, PARA EXIGIR EL PAGO DESDE EL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA HASTA QUE SE REALIZA EL PAGO.- De acuerdo a los artículos 93, primer párrafo, 95, fracciones II, V y 95 bis, fracción VII, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando las fianzas otorgadas a favor de una entidad federativa se hacen exigibles, la autoridad ejecutora competente requerirá de pago a la institución fiadora, la cantidad garantizada en la fianza pero la afianzadora tiene el derecho de inconformarse contra ese requerimiento de pago, para lo cual cuenta con el plazo de 30 días naturales para presentar demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya jurisdicción corresponda una vez que se acredite la presentación de esa demanda, la autoridad que requiere de pago se encuentra obligada a suspender la ejecución. Lo anterior, conlleva a que si bien, una fianza puede ser exigible de pago y es facultad de la autoridad beneficiada, en su caso, a través de una autoridad ejecutora, de emitir un requerimiento de pago pero los efectos legales que tiene implícitos ese requerimiento de pago; quedan suspendidos en caso de que se interponga demanda de juicio de nulidad, pero no quiere decir que queden cancelados esos efectos, eso es así porque, si bien, en ese momento la legalidad del requerimiento de pago es cuestionada,

eso no cancela el derecho de la autoridad a requerir de pago y su derecho sigue vigente, pues es distinto a que la autoridad jurisdiccional, que en este caso es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determine la validez o nulidad del requerimiento. En ese contexto, si la autoridad al emitir un requerimiento de pago por concepto de indemnizaciones por mora, que se origina por el pago extemporáneo de un requerimiento de pago de una póliza de fianza, considera como marco de referencia para el cálculo de la indemnización por mora, la fecha de emisión del requerimiento de pago y la fecha en que se cubrió la cantidad requerida, ese tipo de procedimiento se encuentra apegado a lo que dispone el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que no hay cancelación de los efectos de exigibilidad del requerimiento de pago y por eso la compañía afianzadora se encuentra obligada al pago por mora desde que incurrió en ese hecho jurídico. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/06-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA DE LAS OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 277 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA.- La ley, la doctrina y la jurisprudencia coinciden plenamente en que por motivación debe entenderse la cita clara y precisa de las disposiciones legales que autorizan la emisión del acto de molestia y el consecuente actuar de la autoridad correspondiente, y por motivación se entiende también, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de las resoluciones impugnadas, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los moti-

vos aducidos y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que al citar el C. Jefe de la Oficina para Cobros de la Subdelegación Puebla Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente el artículo 277, de la Ley del Seguro Social, en el mandamiento de ejecución, es evidente que viola el contenido del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis efectuado al precepto legal citado, se desprende que cuenta con cinco fracciones, en las que se determinan las facultades y atribuciones de los Jefes de las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, es requisito esencial para la validez del mandamiento de ejecución, que en él se cite no sólo el artículo 277 de la Ley del Seguro Social, que le otorga competencia, sino además, la cita de la fracción que permite tener la certeza de que efectivamente, la autoridad de que se trata tiene plenas facultades para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7338/05-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CITA INSUFICIENTE, DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

Atendiendo a la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, visible en la página 310, se determina que, para considerar que se cumpla con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o

acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; de ello se deduce que, si la autoridad demandada (*Subdelegado en Teziutlán de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social*), para acreditar su competencia territorial cita entre otros preceptos legales, el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin hacer la transcripción del apartado correspondiente, este precepto no resulta suficiente para tener por debidamente fundada la misma, pues tratándose de normas complejas, que contemplan una diversidad de supuestos y de autoridades, sobre la competencia territorial en toda la República Mexicana de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde ejercerán las facultades que les confiere la Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos del Consejo Técnico; ello implica que se haga necesario que la autoridad demandada transcriba la parte conducente del artículo de que se trata, por tratarse de una norma compleja, de lo que se colige que al no hacerse la transcripción del apartado respectivo, la demandada incumple con la garantía de la debida fundamentación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4386/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. VICIOS EN LA ELABORACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE.- Si de los dictámenes rendidos por los peritos de las

partes en el juicio de nulidad se concluye que los folios que componen el acta de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales que constituye el motivo de la imposición de la multa hoy impugnada, no fueron realizados por una sola persona, es decir, la visitadora autorizada en la orden correspondiente, sino por dos o más (puesto que el perito de la actora, señaló que se trataba de la escritura de dos personas diferentes, mientras que el perito de la autoridad, concluyó que la escritura de los folios no provenía del mismo origen gráfico), ello otorga a esta Juzgadora la convicción legal de que en la elaboración del acta de visita correspondiente no participó sólo la visitadora legalmente autorizada, sino alguien más cuya identificación no se desprende de la propia acta, circunstancia suficiente que hace suponer que no se siguieron los lineamientos previstos en el numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que el visitador debidamente identificado ante el contribuyente visitado, su representante legal, el encargado o quien se encuentre al frente de la negociación, procederá a entregarle la orden y a levantar un acta debidamente circunstanciada de los hechos y omisiones advertidos durante la inspección del cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales. En efecto, si con el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa se concluyó que el acta no había sido elaborada por una sola persona, es evidente que se actuó contra derecho, puesto que si fuera el caso de que hubiera participado otra persona, debió haberse circunstanciado en el texto del acta que se analiza, quién era esa persona, el carácter con que se ostentaba, y sobre todo acreditar que se trataba de personal adscrito a la autoridad demandada, debidamente autorizada en la orden de visita para actuar en dicha diligencia, sin que de la lectura del acta se advierta razón alguna emitida en ese sentido, o en algún otro, explicando la razón del posible cambio de visitadora. Lo anterior, deja en estado de indefensión al contribuyente, puesto que si el acta de visita supone ser el motivo de la emisión de la multa controvertida, pues fue a partir de los hechos consignados en ese documento que se tuvo conocimiento de la inobservancia a los preceptos legales que regulan la expedición de comprobantes fiscales, es claro que no puede tenerse la certeza en cuanto a su contenido, y con ello, con los hechos en ella contenidos, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se trató de un vicio en el procedimiento fiscalizador que afectó las defen-

sas del particular, y trascendió al sentido de la resolución impugnada, motivo por el cual lo que impera en el presente caso, de conformidad con el numeral 52 fracción III del ordenamiento legal en cita, es declarar la nulidad de la resolución impugnada. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 827/06-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PUEDE INICIARLO DESPUÉS DE QUE FENEZCA EL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal el propietario del vehículo infraccionado dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente, para su cobro, por lo que dicho plazo empieza a correr a partir del día siguiente en el que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción (la cual contiene la multa impuesta), sin embargo, si el actor no acredita con documental alguna haber realizado el pago respectivo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, puede iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer exigible la multa administrativa no fiscal, al haber transcurrido el plazo establecido en la ley para hacer exigible la multa combatida. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6196/05-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISOS DE BAJA DE LOS TRABAJADORES PRESENTADOS VÍA INTERNET.- TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO NO SON OBJETADOS POR LA DEMANDADA.- De conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo si la contestación a la demanda no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; por lo tanto, cuando el promovente afirma que presentó vía internet los avisos de baja de sus trabajadores y al efecto exhibe las impresiones de “Consulta Respuesta Envíos” de la página en internet del Instituto Mexicano del Seguro Social y estos documentos no son objetados por la autoridad demandada, aunado a que no existan pruebas o hechos notorios que desvirtúen ese hecho, los avisos de baja de los trabajadores, presentados por ese medio, tienen pleno valor probatorio. En efecto, las pruebas derivadas de la consulta de internet se consideran en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite valerse de todo tipo de pruebas para resolver la cuestión efectivamente planteada, así como en el numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que permite al Juzgador apoyarse de cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y en el dispositivo 93 fracción VII de este ordenamiento, que reconoce como medio de prueba entre otros, a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como son las impresiones de la página en internet del Instituto Mexicano del Seguro Social. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4412/06-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ACTA DE INICIO DEBE ENTREGARSE EN FORMA SIMULTÁNEA A SU LEVANTAMIENTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- El dispositivo en mención establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha ley, derivado de lo cual, si como resultado de la verificación de mercancías en transporte la autoridad competente determina que se debe realizar embargo precautorio por actualizarse alguno de los supuestos que prevé el artículo 151 de la Ley Aduanera, dicha autoridad tiene la obligación de entregar al afectado, en el mismo acto de la verificación de mercancías, copia del acta de inicio en la que conste el embargo precautorio, y no proceder a retener el vehículo y en fecha posterior realizar el levantamiento del acta de verificación de mercancías, ya que con dicha actuación la autoridad aduanera determina arbitrariamente el momento de levantar el acta circunstanciada, lo que carece de sustento legal, y viola lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/06-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA AUTORIDAD FISCAL DE NINGUNA MANERA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CITAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades con que cuentan las autoridades fiscales, tanto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, como para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales que correspondan; facultades que en tratándose de órdenes de visita domiciliaria o revisión de escritorio, en términos de la fracción II del artículo en cita, consisten en poder requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las autoridades la contabilidad, así como para que proporcionen datos, informes y documentos, a fin de que la autoridad efectúe su revisión; en tanto que conforme con la fracción VI del artículo en mención, establece las facultades de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes se refieren, entre otras, a la de ordenar y practicar la verificación física de toda clase de bienes, inclusive durante su transporte; y que tratándose de una orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera, la autoridad fiscal de ninguna manera tiene la obligación de citar la fracción II del artículo 42 del Código de la materia, ya que esta hipótesis únicamente es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria y a las órdenes de revisión de escritorio o gabinete, no así para las órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera, pues al señalar tal fracción que la exhibición de lo solicitado debe efectuarse precisamente en “el domicilio o establecimiento” del contribuyente, del responsable solidario o, en su caso, del tercero relacionado, así como “en las oficinas de la autoridad”, de ninguna manera puede inferirse que en dicha hipótesis queden comprendidas las órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera, dado que éstas no se realizan en el domicilio del contribuyente, es decir, la autoridad no acude al domicilio del poseedor del vehículo, ni éste a las oficinas de la autoridad, sino que dicha verificación se efectúa en el lugar donde se localice el vehículo, ya que el bien a verificar se encuentra por lo general en movimiento y, por ello, no puede ser ubicado en un lugar específico para su inspec-

ción, aunado a que la autoridad no efectúa una revisión, ni mucho menos le requiere documentación para que la exhiba en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de la autoridad, sino simplemente solicita se acredite la legal estancia del vehículo de procedencia extranjera en el país, situación que no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 42 del ordenamiento legal citado. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10164/05-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

CADUCIDAD NO OPERA TRATÁNDOSE DE FIANZAS PENALES.- La caducidad de mérito es inaplicable a las fianzas penales; en primer lugar, porque las sanciones pecuniarias tienen la naturaleza de pena pública. En segundo término, porque el auto que ordena hacer efectiva una fianza penal tiene el carácter de mandamiento en forma, o sea, de ejecución, circunstancia que es congruente con la naturaleza del ingreso que para la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, representa el importe de la fianza que se manda hacer efectiva. En tercer lugar, que conforme a la disposición expresa de los artículos 94 bis, primer párrafo y 130, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas la efectividad de las fianzas penales se debe hacer, ineludiblemente, a través del procedimiento económico-coactivo, esto es, administrativo de ejecución regulado detalladamente en el numeral 95 de la propia ley, procedimiento en el cual no existe la figura de la caducidad prevista en el artículo 120 de la ley invocada. En esta tesitura, se colige que tratándose de las fianzas penales no opera la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dado que el importe de ellas, acorde a lo ya precisado, cuando se manda hacer efectiva a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios constituyen un ingreso para el erario público, es decir, un crédito fiscal y por disposición legal, necesariamente debe seguirse el procedimiento de ejecución pre-

visto en el artículo 95 precitado, hipótesis en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sentó criterio en el sentido de que no opera tal caducidad. Por lo que el agravio en estudio es infundado. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/03-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE MULTAS PROCEDENTES DE LA OMISIÓN DEL PAGO DE LIQUIDACIONES DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, EL INSTITUTO DEMANDADO, NO TIENE QUE REPETIR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ANTECEDENTE DE LAS MULTAS.- Las multas que derivan de las cuotas obrero patronales determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que le fueron notificadas a la parte actora, multas en las que además se expresan los datos del importe correspondiente a la determinación de cuotas obrero patronales y el periodo, hacen innecesario que la autoridad señale nuevamente los procedimientos y datos que le llevaron a concluir cuál es el importe de las cuotas obrero patronales, como son: de qué persona o personas proviene, a qué trabajador o trabajadores se refiere, la fecha que abarca su cuantificación y las operaciones aritméticas para determinar las cuotas obrero patronales; ya que las cantidades que se precisan en cada multa como el importe de las cuotas omitidas y los procedimientos que aplicó la autoridad para determinarla, se encuentran en la determinación de cada liquidación de cuotas obrero patronales notificada a la parte actora y la autoridad demandada no tienen por qué repetir los fundamentos y motivos en la multa, si esos elementos ya se precisaron en el documento que determina las cuotas obrero patronales, al tratarse de actos de autoridad distintos. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5439/06-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDENCIA, SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD HA SIDO MATERIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que determina que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, del artículo de referencia se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, cuando la resolución impugnada en el juicio de nulidad en que se actúa, haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando se demuestre que hay identidad de partes, y se trate del mismo acto, hechos que deben ser demostrados fehacientemente a través de la documental de actuaciones respectiva, por lo que al configurarse la causal de improcedencia contemplada por la fracción III de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6083/06-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MULTAS. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE CONOCER EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LAS MOTIVA, QUEDA DESVIRTUADA CON LAS COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE DE SU BASE DE DATOS RELATIVA A DICHO REQUERIMIENTO, ADMINICULADAS CON LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO.- Si bien es cierto que en el escrito de demanda el actor negó lisa y llanamente, en términos del artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad le hubiese dado a conocer el requerimiento de obligaciones de pago como antecedente de la multa que combate en el juicio, también lo es que dicha negativa quedó desvirtuada por la autoridad demandada, exhibiendo copia certificada de la imagen de pantalla de la base de datos de la autoridad hacendaria, relativa al estado que guarda el requerimiento aludido, que en términos del numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de su existencia, asimismo, cuando se adminicula dicha probanza, con las pruebas documentales, consistentes en las constancias de notificación del aludido requerimiento de obligaciones, que el actor no pudo desvirtuar su legalidad, documentales que aluden al número de control y fecha de notificación, señalados en la resolución controvertida y que están dotadas de valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; elementos probatorios suficientes para demostrar la motivación de la resolución impugnada, en virtud de que con las mismas, la autoridad acredita la existencia, como la notificación del requerimiento de obligaciones, que el actor señaló no conocer en su escrito inicial de demanda. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4210/06-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**PRIMA PARA EL CÁLCULO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES
DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- SI EL DEMANDANTE LO-
GRA DEMOSTRAR QUE LA FECHA EN QUE ACONTECIÓ EL ACCI-
DENTE DE TRABAJO ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA RESOLU-
CIÓN, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE ESE ACTO.-**

En el caso de que la autoridad que emite la modificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo motive su resolución en el hecho de que efectuó una revisión a los registros con que cuenta el propio Instituto, y como no se tomó en consideración por el patrón, al presentar el aviso correspondiente, el accidente sufrido por un trabajador, y el patrón, en el juicio de nulidad, logra demostrar a través de los medios de convicción aportados por las partes y sus propias manifestaciones, que el accidente de trabajo ocurrió en fecha distinta a la señalada en la resolución modificatoria, entonces dicha resolución se emitió con una indebida motivación, en razón de que el accidente de trabajo no fue sufrido en la fecha mencionada en ese acto. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5113/06-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. RESULTAN IMPROCEDENTES
LAS SOLICITUDES APOYADAS ÚNICAMENTE EN UNA JURISPRUDEN-
CIA.-** Es infundada la pretensión del actor de que se declare la nulidad de una resolución que determinó negar la solicitud de saldos a favor por concepto de pago de lo indebido, si sólo se basa en la publicación de jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que declaró inconstitucional el precepto con arreglo al cual se hizo el pago de tales contribuciones, pues se entiende que los pagos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse los pagos, en tanto no fue controvertida la Ley mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5662/06-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE DICTAMEN FINANCIERO DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, INICIA CON LA NOTIFICACIÓN A ESE PROFESIONISTA, DEL DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO ESA VERIFICACIÓN, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El citado numeral establece: “*Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente: a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales. b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obliga-*

ciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales. La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente (...)” De acuerdo con el texto del numeral antes transcrito, la facultad de comprobación de la autoridad consistente en la revisión de dictamen financiero de contador público registrado, inicia con la notificación a ese profesionista, del documento por el cual se soliciten los elementos necesarios para llevar a cabo esa verificación. Máxime que de acuerdo con ese procedimiento, el oficio por el cual se le notifica al contador público registrado la solicitud de documentación, debe ser también notificado al contribuyente y basta con que se cumpla con dicho requerimiento, para que la autoridad esté en la posibilidad de llevar a cabo la verificación. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5096/06-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY ADUANERA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA EMITE EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y NO EL VERIFICADOR.- La intervención del verificador adscrito a la aduana durante la practica del primer reconocimiento aduanero, es únicamente la de asistir al administrador de la aduana a fin de realizar la revisión material de las mercancías presentadas para despacho, a fin de detectar posibles irregularidades, lo cual no implica de modo alguno que sea dicho funcionario quien haya realizado el reconocimiento aduanero y levantado el acta correspondiente. Lo anterior es así, ya que una cosa es la revisión material de las mercancías, la que puede realizarse por cualquier colaborador de la Aduana (verificador) y otra totalmente distinta, relativa al reconocimiento aduanero como acto jurídico a cargo del administrador de la aduana. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1608/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONVENIOS ADMINISTRATIVOS DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS PARTICULARES CELEBRADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR EL MONTO DE UN REEMBOLSO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con la cláusula tercera del Convenio de 22 de abril de 1998, celebra-

do por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, el primero reconocerá la falta de prestación del servicio o deficiencia en éste y pagará a la segunda las sumas que haya cubierto a sus trabajadores por concepto de atención médica y medicinas necesarias. Por su parte, el artículo 89, fracciones II y III de la Ley del Seguro Social establece que serán los convenios los que fijen la forma en la que deben hacerse los pagos correspondientes, sin que la mencionada cláusula tercera prevea una limitante en cuanto al tope, límite o método de comparación que deba emplearse en el reembolso. En tal virtud, es inexacto concebir que el Instituto está obligado a reembolsar el importe de gastos médicos sin mayor limitante que dichas erogaciones sean acreditadas, pues al tratarse de recursos públicos deben proveerse normas jurídicas que regulen la asignación de los mismos. Al respecto, el artículo 15 del Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997) prevé que cuando las quejas administrativas impliquen el reintegro de gastos médicos, se procederá a determinar la cantidad que por este concepto le corresponda al quejoso, la que en ningún caso será mayor de la que resulte de aplicar el sistema de costos unitarios por nivel de atención, emitido por la Dirección de Finanzas y Sistemas del IMSS para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4607/04-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONTIENE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, señala expresamente que la autoridad podrá abstenerse de imponer sanciones cuando el

monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión, también lo es que quedará al prudente arbitrio de la autoridad el no sancionar a los contribuyentes. Ello es así, ya que en dicho precepto no se constriñe a la autoridad sancionadora a actuar invariablemente en un determinado sentido, sino que se le deja en libertad para aplicarlo o no, máxime que las multas a que alude el artículo en estudio se refieren a aquéllas infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que es evidente que caen dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1157/06-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación establece que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación, para su procedencia resulta indispensable que al momento en que se practicó el embargo, el tercero sea propietario del bien sobre el que se trabó, pues es precisamente su calidad de propietario lo que le da el carácter de tercero. En tal virtud, no se actualiza el supuesto de tercería si a la fecha en que se practican los actos de ejecución, el bien no es propiedad del recurrente. Pues aceptar lo contrario, implicaría caer en el absurdo jurídico de que aquéllos que adquieran un bien embargado con motivo de adeudos de su anterior propietario, estén en posibilidad de promover un medio de defensa pretendiendo combatir actuaciones que en su momento resultaban procedentes, pues suponían la traba de un embargo de bienes al propietario de los mismos. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2892/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VISITA DE INSPECCIÓN POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD QUE SE SEÑALE EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- Del contenido en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprende que la orden de verificación o de inspección emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, deba precisarse el periodo sujeto a revisión, ya que en materia administrativa, el periodo sujeto a revisión, no es considerado como requisito de legalidad para emitir la orden de inspección administrativa, ya que ésta se refiere a verificar si se cuenta con el permiso correspondiente en materia ambiental y si se ha dado cumplimiento a las obligaciones administrativas, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En este sentido la orden de inspección cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, al constar por escrito, con firma autógrafa, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar, así como el objeto y alcance de la diligencia, sin que sea menester señalar el periodo sujeto a revisar. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

**REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN
POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

ESTIMATIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- NO ES ILEGAL POR CALCULARSE CON BASE EN LOS AVISOS MEDIANTE LOS CUALES SE DAN A CONOCER LOS COSTOS DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO PARA LA OBRA PRIVADA.- De conformidad con el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por obra o tiempo determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede determinar de manera estimativa las cuotas obrero patronales a su cargo, aplicando, entre otros elementos, los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que anualmente se publican en el Diario Oficial de la Federación. En tal virtud, si los citados avisos cumplen con el requisito de publicación previsto en el antepenúltimo párrafo del aludido precepto, resulta inconcuso que los mismos tienen plena vigencia y el Instituto está en posibilidad de emplearlos para determinar las obligaciones que en materia de aportaciones de seguridad social están sujetos los patronos. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2749/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

**REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN
POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OMITIDAS. NO PROCEDE SI NO SE ACREDITA LA CALIDAD DE PATRÓN.- El artículo 18 del

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, establece la facultad de que la autoridad efectúe una determinación presuntiva, cumpliendo con un procedimiento de liquidación previsto en el mismo; sin embargo, establece como requisito *sine qua non* que la empresa presuntamente liquidada cuente con la calidad acreditada de patrón. Por ello, si la parte actora niega lisa y llanamente haber ejecutado una obra, corresponde a la autoridad la carga de la prueba, máxime si en la resolución liquidatoria no consta la motivación del porqué imputa la autoridad tal calidad al patrón, y al no quedar acreditado en autos, procede su nulidad. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 378/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Eva María González Madrazo en términos del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional conforme al acuerdo G/11/2007 emitido por el Pleno de la Sala Superior el 12 de marzo de 2007.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

YOGHURT PARA BEBER.- NO ES APLICABLE LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A SU ENAJENACIÓN.- De conformidad con los artículos 2-A, fracción I, inciso b), subinciso 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 4º de su Reglamento, dicho impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%, al valor de actos o actividades consistentes en la enajenación de productos destinados a la alimentación, excepto cuando se trate de enajenación de bebidas distintas de la leche, en cuyo caso el valor de actos o actividades se calculará aplicando la tasa general del 15%. En ese sentido, no es dable estimar que como el yoghurt para beber es un alimento, su enajenación está gravada con la tasa del 0%, pues la regla general tiene excepciones, es decir, ciertos productos que no obstante que se destinen a la alimentación, quedarán gravados con la tasa general del 15%. Robuste-

ce lo anterior lo dispuesto en la disposición reglamentaria en el sentido de que igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, citando como ejemplo de lo anterior, el yoghurt para beber, que pertenece al género de alimentos y a la especie de bebida distinta de la leche y por ende los actos o actividades consistentes en la enajenación de dicho producto, están sujetos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2014/05-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD DEL EJERCICIO DE UN DERECHO SUBJETIVO. SE ACTUALIZA TAL FIGURA SI EL INTERESADO NO CUMPLIMENTA EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- Acorde con los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Órgano Administrativo que corresponda, cuando considere que no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley, se encuentra facultado para requerir a la parte interesada para que los cumplimente en cinco días, apercibiéndola que de no dar cumplimiento, declarará la caducidad del ejercicio de su derecho, con lo cual se pone fin al procedimiento administrativo. (65)

Juicio Contencioso Administrativo 1148/06-13-02-3 y acumulado 1826/06-13-01-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA. NO LA CONSTITUYE LA EMITIDA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RELATIVA A LA CONCESIÓN DE PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CARGA Y PASAJE QUE SE ENCUENTRA CONDICIONADA.- Del contenido de la resolución combatida, se advierte que la Capitanía de Puerto señaló que otorgó el permiso solicitado para prestar el servicio de pasaje y carga en vías generales de comunicación por agua, y sin embargo, condicionó tal circunstancia a que el particular presentara ante la misma autoridad la autorización y/o concesión de zona federal por parte de la Comisión Nacional del Agua, del lugar donde atracaría su embarcación para embarcar y/o desembarcar al pasaje en el malecón, así como la tarifa establecida; en tal virtud, en la resolución no se resolvió en forma definitiva la solicitud del permiso de la hoy actora y, en consecuencia, no se trata de una resolución definitiva impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde con los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (66)

Juicio Contencioso Administrativo 1148/06-13-02-3 y acumulado 1826/06-13-01-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2007, por unanimidad de votos en sentencia y por mayoría de votos la tesis.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

NEGATIVA DE LA ACTORA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CITATORIO PREVIO A UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.-

Para que quede acreditada en autos la afectación a la defensa del particular cuando se formula una negativa de existir citatorio previo a un requerimiento de obligaciones, en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe necesariamente ir acompañada su negativa del desconocimiento de la notificación o del requerimiento de mérito, ya que por sí misma, su negativa, suponiendo sin conceder que fuera fundada no se podría estimar lesiva a sus intereses, ya que aun no existiendo el citatorio, en forma alguna contravirtió la existencia del requerimiento, resultando ocioso el análisis de sus argumentos en contra de dicha documental, aun los vertidos en la ampliación de la demanda. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1085/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Eva María González Madrazo en términos del artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Órgano jurisdiccional conforme al acuerdo G/11/2007 emitido por el Pleno de la Sala Superior el 12 de marzo de 2007.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámara Díaz Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES DE LOS RÍOS.- Si la resolución combatida versa sobre el aprovechamiento de aguas nacionales superficiales en los ríos, y si a través de la misma se declara la caducidad parcial de los volúmenes autorizados en el título de concesión, al solicitar la suspensión prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora, además de ofrecer garantía suficiente, debe precisar las medidas preventivas que adoptaría, para reparar el daño que pudiera causar al cauce o conservación de tales ríos, así como de sus cuencas y

arroyos, al extraer el volumen de agua que pretende, en el caso de que no obtuviera sentencia favorable a sus intereses, y al no hacerlo así, lo procedente es negar la suspensión solicitada, ya que las aguas nacionales son materia de orden público e interés social, acorde con el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales. (68)

Incidente de Suspensión Núm. 34/07-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA POR REINCIDENTE.- ES ILEGAL AQUÉLLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE SE DECLARÓ NULA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPUSO LA PRIMERA.- Si bien el artículo 75, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que dentro de los límites fijados por el citado ordenamiento, las autoridades fiscales al imponer multas, por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente, y que se da la reincidencia cuando tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción del mismo Código, también lo es que en el caso resulta improcedente la multa que se impone al contribuyente de conformidad con dicho precepto, toda vez que no se configura la reincidencia prevista en el precepto aludido, puesto que la actora acreditó que la resolución por la que se le impuso la primera sanción por la misma infracción fue declarada nula en diverso juicio. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 482/06-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Fernando Berzunza Ojeda.

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO

GENERAL

DECRETO POR EL QUE SE CONDONAN LOS ADEUDOS PROPIOS DERIVADOS DE IMPUESTOS FEDERALES, ASÍ COMO SUS ACCESORIOS, A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS. BENEFICIA A LOS CONTRIBUYENTES QUE INDUSTRIALIZAN O COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS DEL SECTOR PRIMARIO.- De conformidad con las consideraciones o exposición de motivos del Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003, lo que anima, justifica o sustenta su emisión, es fomentar y procurar una más rápida recuperación económica en el sector primario, así como de aquéllas personas que industrializan o comercializan los productos de ese sector, mediante un esquema que permita a estos contribuyentes hacer frente a los adeudos fiscales generados con anterioridad al ejercicio fiscal de dos mil dos, y cumplir oportunamente, en el futuro, con sus obligaciones tributarias; apoyando a los sectores agrícola, ganadero, silvícola y pesquero, así como a las personas que transforman e incluso comercializan esos productos, para fortalecer las cadenas productivas en que participan, y logren regularizarse para encontrar una solución definitiva a su situación fiscal; por ello, el establecer que el beneficio que dispensa este instrumento no es aplicable a los contribuyentes cuya actividad exclusiva es la industrialización o comercialización de los productos generados en esas actividades primarias, es contrario a los motivos que inspiran el contenido de la norma en cuestión. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 798/06-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

14 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER LA SOLICITUD QUE PIDE SU DECLARACIÓN, AUN CUANDO SE INTENTE A TRAVÉS DE UN MEDIO DE DEFENSA IMPROCEDENTE.- Si en el mismo documento se intenta un recurso contra un acto que no es impugnabile en sede administrativa, pero simultáneamente se desprende una solicitud de prescripción del crédito fiscal, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, atendiendo a la causa fundamental de pedir, expuesta en el escrito que se le presenta, debe aclarar al promovente la improcedencia de la vía en tanto recurso administrativo, pero proceder a pronunciarse respecto de la petición de prescripción, en vía de acción, y en caso de no ser competente para pronunciarse en este sentido, deberá turnar la petición a la autoridad que sí lo sea. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 795/06-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

PÓLIZA DE FIANZA, LIQUIDACIÓN POR EL MONTO DEL CRÉDITO U OBLIGACIONES EXIGIBLES.- LO ES EL DOCUMENTO QUE DESCRIBA EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA Y EL GRADO DE INCUMPLIMIENTO DE ÉSTA, AL MARGEN DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ.- El documento que contiene la descripción pormenorizada del monto total del contrato, las estimaciones pagadas, su monto, la

fecha de pago de éstas, y la diferencia que del contrato no se cumplió, constituye la liquidación por el monto del crédito u obligaciones exigibles, a que se refiere el inciso d) del artículo 1 del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el Cobro de Fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros, pues justifica con amplitud el monto exigido, con independencia de la denominación que se le dé a ese documento, ya que cumple con el objetivo de la norma, esto es, darle a conocer a la afianzadora, que la cantidad que se le requiere, corresponde, primero a lo incumplido, y segundo, a lo garantizado. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3485/06-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-130

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los incidentes de incompetencia 6623/05-06-02-1/466/06-PL-07-02, por unanimidad de 9 votos, 7936/05-05-02-5/608/06-PL-02-02, por unanimidad de 9 votos, y 961/06-10-01-1/660/06-PL-06-02 [03], por unanimidad de 10 votos, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-130, bajo los siguientes rubro y texto:

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN INTENTADOS CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.- Tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional, de la Comisión Nacional del Agua, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, como lo sería la Subdirección General de Administración del Agua de dicha Comisión, quien tiene su sede en el Distrito Federal, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 108 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45, 47, fracción I, 52, fracción V, 104, fracción I, y 106

del Reglamento aludido. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, tratándose de negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver el recurso.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de mayo de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2007

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. V-J-SS-118/161/07-PL-01-08, el 13 de junio de 2007, por unanimidad de 10 votos, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 154/2006 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 118/2006-SS, bajo el rubro “CUOTAS COMPENSATORIAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS AL LIQUIDAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. SU IMPUGNACIÓN SE RIGE POR LA LEY ADUANERA QUE ESTABLECE COMO OPTATIVO EL AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, resulta contraria a la diversa de este Tribunal, publicada en la página 33 de su Revista N° 72, correspondiente al mes de diciembre de 2006, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, cuyo número es V-J-SS-118, con el siguiente texto:

RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINAN CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS O LOS ACTOS QUE LAS APLIQUEN.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 94, fracción V de la Ley de Comercio Exterior, establece que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los

actos que las apliquen. Por su parte, el artículo 95, segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; incluso, el último párrafo del citado precepto, precisa que las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas y no podrán ser impugnadas ante este Tribunal. Asimismo, el artículo 96 del ordenamiento legal citado dispone que el recurso de revocación se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias definitivas, cuyo pronunciamiento será previo al correspondiente a los actos de aplicación. Si se interponen recursos sucesivos, uno contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y otro contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de este último recurso, estando obligado el recurrente a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos, pudiéndose decretar la suspensión aún de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación. Así pues, las reglas de impugnación de los actos a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, como son aquellos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, son absolutamente claras: Se define cómo deben ser impugnados, en qué orden, ante quién y qué pasa si no se hace siguiendo el orden de la ley. De ahí que los juicios contencioso administrativos en los que en la resolución impugnada se determinen o apliquen cuotas compensatorias definitivas sin haber agotado previamente el citado recurso de revocación, son improcedentes, en virtud de estar en presencia de un acto no definitivo, que puede impugnarse por medio del recurso en análisis y cuyo agotamiento es obligatorio, pues la propia ley precisa la prelación en que tienen que ser definidas la legalidad, tanto del acto determinante, como del que aplica las cuotas compensatorias, los cuales están vinculados entre sí, imponiendo el

deber de decidir la legalidad de la determinación y sólo posteriormente la legalidad del cobro.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

NEGATIVA ficta recaída a recursos de revisión intentados contra resoluciones de las unidades administrativas regionales de la Comisión Nacional del Agua.- Son competentes las Salas Regionales en cuya jurisdicción se encuentre la sede del superior jerárquico competente para resolverlos. V-J-SS-130 (1)	7
SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-118	9

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de inicio del procedimiento derivado del reconocimiento aduanero cuando se trata de mercancías de difícil clasificación arancelaria. V-P-1aS-404 (17)	117
AGRAVIOS inoperantes.- Son los planteados por la actora en sus alegatos, encaminados a sostener la incompetencia de la autoridad que contestó la demanda. V-P-2aS-729 (47)	353
ANÁLISIS y dictamen previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Aduanera, plazo para su emisión y supuestos al que se refiere. V-P-1aS-388 (5)	45
CERTIFICADO de origen.- Debe precisar las mercancías con detalle suficiente para ser identificadas, para acreditar un trato arancelario preferencial. V-P-2aS-717 (36)	259
CERTIFICADOS de origen. Si la autoridad omite valorarlos en la liquidación impugnada, este Tribunal con plena jurisdicción debe realizar su valoración, a fin de resolver sobre la pretensión del actor. V-P-2aS-730 (48)	353

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar violaciones a decretos y acuerdos de carácter general. V-P-1aS-389 (6)	56
CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. V-P-2aS-731 (49)	355
DOCUMENTOS públicos emitidos en el extranjero.- La única formalidad exigible para certificar su autenticidad, es la fijación de la apostilla, conforme al “Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”. V-P-2aS-705 (25)	208
EMBARGO de la negociación practicado por las autoridades fiscales dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, es suficiente para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora y por ello para suspender la ejecución del acto impugnado. V-P-2aS-720 (39)	304
EMBARGO en el procedimiento administrativo de ejecución y embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características pero iguales en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de los créditos fiscales. V-P-2aS-721 (40)	305
EMBARGO practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La prueba de que la garantía no es suficiente corresponde a la autoridad. V-P-2aS-711 (31)	250
GARANTÍA del interés fiscal. Los municipios no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. V-P-1aS-387 (4)	35
IMPUESTO general de importación.- Por regla general las mercancías originarias de América del Norte importadas a territorio nacional a partir del 1º de enero de 2003, se encuentran exentas del pago del. V-P-2aS-732 (50)	357

IMPUGNACIÓN de la resolución recaída a la solicitud de suspensión de la ejecución. Supuestos de ley. V-P-1aS-391 (8)	71
INCIDENTE de incompetencia territorial. Al impugnarse en juicio una norma oficial mexicana, y ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad emisora, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde ésta se expidió. V-P-SS-914 (1)	21
INCIDENTE de nulidad de notificación de una sentencia. Caso en el que para su resolución le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de presentación de la demanda. V-P-2aS-708 (28)	226
INCIDENTE de nulidad de notificación.- Cómputo del plazo para su interposición. V-P-2aS-707 (27)	226
INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cómputo del plazo para su interposición V-P-SS-915 (2)	23
INDEBIDA fundamentación y motivación de la competencia de autoridades que tramitaron, ordenaron o dictaron el procedimiento, da lugar a la nulidad de la resolución recurrida. V-P-1aS-390 (7)	63
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente cuando la resolución impugnada es favorable al actor, pero no satisface plenamente su interés jurídico. V-P-2aS-718 (37)	260
LITIS abierta.- No opera tratándose de agravios no planteados en el juicio cuyo fallo se cumplimenta mediante la resolución impugnada en una segunda contienda jurisdiccional. V-P-2aS-703 (23)	183
MEDIDA cautelar otorgada por una Sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es proce-	

dente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. V-P-2aS-725 (43)	312
MEDIDAS cautelares.- Su otorgamiento con base en los principios doctrinales de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.- Si la actora considera que su otorgamiento es insuficiente, en los términos señalados por la Sala, deberá acreditarlo. V-P-2aS-726 (44)	313
MEDIDAS cautelares. Su otorgamiento con base en su objeto. V-P-2aS-727 (45)	314
NOTIFICACIÓN por estrados. V-P-2aS-704 (24)	184
NOTIFICACIONES vía correo certificado con acuse de recibo a los entes públicos.- Cumplen con el requisito de entregarse a su destinatario si el acuse de recibo respectivo contiene el sello de recepción de la oficina de la autoridad a la que va dirigida dicha notificación. V-P-2aS-709 (29)	227
NULIDAD por violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Implica que las autoridades se encuentren impedidas para fincar un nuevo crédito respecto de los hechos e impuestos revisados en el procedimiento de fiscalización estimado ilegal. V-P-1aS-406 (19)	129
PEDIMENTO de rectificación en copia simple. Hace prueba plena si no es objetado por la autoridad. V-P-2aS-710 (30)	249
RECURSO de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Documentos que se deben remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, para que ésta lo resuelva. V-P-1aS-407 (20)	148

RECURSO de reclamación en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado.- Está legitimado para interponerlo la persona autorizada por la actora. V-P-2aS-716 (35)	257
RECURSO de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sólo procede cuando dicho medio de defensa es interpuesto por las autoridades demandadas, no así por los demandantes. V-P-1aS-397 (12)	80
RECURSO de reclamación. Es improcedente contra el acuerdo de la sala que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. V-P-1aS-394 (11)	79
RECURSO de reclamación. No procede cuando se impugna un acuerdo de instrucción o de sala que desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. V-P-1aS-400 (13)	91
RECURSO de reclamación. Procede en contra del auto del magistrado instructor que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución, siempre que el mismo se interponga por la autoridad demandada. V-P-1aS-392 (9) ...	72
RECURSO de reclamación. Procede solamente cuando es interpuesto por las autoridades demandadas en contra del auto que decrete la suspensión provisional. V-P-1aS-401 (14)	92
RECURSO de reclamación.- Su procedencia en materia de suspensión. V-P-1aS-393 (10)	73
RECURSO de reclamación.- Sus diferencias en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. V-P-2aS-728 (46)	315

REGLA 2.12.2 de carácter general en materia de Comercio Exterior.- Cuándo procede su aplicación para efectos de rectificar el pedimento de importación. V-P-1aS-405 (18)	123
REVISIÓN de gabinete. Debía concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-1aS-408 (21)	152
REVISIÓN de gabinete. La autoridad tiene la obligación de examinar y valorar los documentos que la persona sujeta a revisión ofrezca para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones. V-P-2aS-733 (51)	359
SANCIÓN prevista en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera. Procede si en los campos 19, 20, 21, 22 y 23 del encabezado principal del pedimento de importación, no se declara ningún valor de los gastos que se generaron del lugar convenido para la entrega de las mercancías a la aduana de destino. V-P-2aS-702 (22)	155
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada, como medida cautelar prevista en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Procedencia. V-P-1aS-402 (15)	100
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada.- Procede otorgarla cuando se garantiza a través del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-712 (32)	251
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. V-P-2aS-722 (41)	308

SUSPENSIÓN de la ejecución.- Vigilar la suficiencia de la garantía del interés fiscal corresponde a la autoridad ejecutora y no a la Sala Regional del conocimiento. V-P-1aS-403 (16)	112
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio.- Procede concederla cuando existe constancia de que el crédito fiscal está garantizado mediante el embargo ejercido en el procedimiento administrativo de ejecución. V-P-2aS-714 (33)	254
SUSPENSIÓN definitiva.- Procede concederla, cuando se acredita que existe un inminente remate de los bienes embargados. V-P-2aS-715 (34)	256
SUSPENSIÓN en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé requisitos de procedencia y requisitos de efectividad de la misma. V-P-2aS-723 (42).....	309
SUSPENSIÓN provisional. Su concesión no implica la aceptación tácita de la competencia para conocer del juicio. V-P-SS-916 (3)	29
VALORACIÓN de pruebas consistentes en fotografías con la certificación correspondiente queda al prudente arbitrio del juzgador. V-P-2aS-719 (38) ...	261
VISITA DOMICILIARIA. Debe concluirse anticipadamente si el visitado optó por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. V-P-2aS-706 (26)	210

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADO de origen. Caso en el que debe entenderse como defectuoso. (1)</p>	441
<p>COMPETENCIA de la autoridad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a resolver los conceptos de impugnación del actor, aun cuando no sean planteados en el escrito inicial de demanda. (5)</p>	457
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones.- Corresponde a la contribuyente liquidada desvirtuarla. (9)</p>	461
<p>DETERMINACIÓN presuntiva de entradas y salidas del régimen simplificado del impuesto sobre la renta.- Su suficiente fundamentación y motivación. (10)</p>	461
<p>INDEBIDA fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas a su estudio cuando el actor la haga valer al ampliar la demanda (3) ...</p>	455
<p>LICITACIÓN pública internacional. En la convocatoria publicada deben expresarse las razones lógico jurídicas que justifican la procedencia de su modalidad internacional o nacional determinada por la convocante. (2)</p>	454
<p>MEDIDAS cautelares solicitadas.- No procede su otorgamiento, cuando se actualiza la excepción prevista en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público. (7)</p>	458

MEDIDAS cautelares.- No procede su otorgamiento cuando no se cumple con el requisito de acreditar el derecho que se tiene para gestionar la necesidad de la medida solicitada. (6)	458
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La declaración de incompetencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó la resolución administrativa, impide a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, analizar los restantes conceptos de impugnación. (4)	456
SUSPENSIÓN del acto reclamado. Tratándose de extranjeros que son expulsados del país.- No procede su otorgamiento cuando su regreso a territorio nacional se realiza sin obtener el acuerdo de readmisión al que se condicionó su retorno. (8)	459

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA circunstanciada de hechos del reconocimiento aduanero. La emite el administrador de la aduana y no el verificador. (57)	525
APLICACIÓN del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no debe ser genérica. (19)	485
ARTÍCULO 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contiene una facultad discrecional (59)	526
AVISOS de baja de los trabajadores presentados vía internet.- Tienen pleno valor probatorio cuando no son objetados por la demandada. (47)	515

CADUCIDAD del ejercicio de un derecho subjetivo. Se actualiza tal figura si el interesado no cumplimenta el requerimiento de la autoridad. (65)	531
CADUCIDAD no opera tratándose de fianzas penales. (50)	518
CADUCIDAD prevista en el artículo 297 de la Ley del Seguro Social.- El derecho del instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción. (38)	505
CALIFICACIÓN de accidente o enfermedad de trabajo. Debe notificarse al patrón previo a la rectificación de la prima de seguro de riesgos del trabajo en el que se ubica la empresa. (13)	478
CITATORIO para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución. Si no se acredita durante la instrucción del juicio la continuidad de dicho procedimiento, procede sobreseer la instancia. (14)	479
COMPENSACIÓN de saldos a favor.- Periodo que debe considerarse para el cálculo de la actualización, en caso de resultar procedente su devolución. (36)	502
COMPETENCIA de las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el mandamiento de ejecución, debe señalarse con precisión la fracción del artículo 277 de la Ley del Seguro Social que les otorgue la atribución ejercida. (43)	510
COMPETENCIA Territorial.- Cita insuficiente, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. (44)	511
COMPETENCIA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a estudiarla en todos los casos, aun cuando la autoridad	

demandada o la unidad encargada de su defensa jurídica se allanen a un diverso concepto de anulación sobre cuestiones formales. (1).....	463
CONCEPTO de anulación inoperante. Lo es aquél que se endereza en la ampliación de demanda en contra del requerimiento de obligaciones origen del acto controvertido, cuando la autoridad demuestra su legal notificación. (40)	507
CONVENIOS administrativos de reembolso de gastos médicos particulares celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para determinar el monto de un reembolso es aplicable el artículo 15 del Reglamento para el trámite y resolución de quejas administrativas. (58)	525
COSTO de lo vendido. Los contribuyentes que realizan actividades comerciales consistentes en adquisición y enajenación de mercancías, no se limita su deducción a que las mercancías sean enajenadas en el mismo ejercicio. (25)	490
DECRETO por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas. Beneficia a los contribuyentes que industrializan o comercializan los productos del sector primario (70)	536
DETERMINACIÓN presuntiva de cuotas omitidas. No procede si no se acredita la calidad de patrón.(63)	529
DEVOLUCIÓN de contribuciones. Resultan improcedentes las solicitudes apoyadas únicamente en una jurisprudencia. (55)	522
DIRECTOR Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo del Distrito Federal, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Es autoridad incompetente por inexistente. (5).....	468

EMBARGO practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, debe servir como garantía del interés fiscal y tomarse en consideración al decretar el otorgamiento de la suspensión de dicho procedimiento. (6)	469
ESTIMATIVA de cuotas obrero patronales.- No es ilegal por calcularse con base en los avisos mediante los cuales se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada. (62)	529
EXTRANJERO residente en territorio nacional. Es sujeto de leyes impositivas. (29)	495
FACULTADES de comprobación por la autoridad fiscal. Procede su ejercicio, independientemente de que no se determine omisión en el pago del impuesto al activo. (28)	494
FIANZAS, indemnización por mora, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no cancela el derecho de la autoridad requirente, para exigir el pago desde el momento de la emisión del requerimiento de pago de la obligación garantizada hasta que se realiza el pago. (42)	509
FIANZAS. Es obligación de un juez o árbitro, en los procedimientos de reclamación, de condenar al deudor de pago de indemnizaciones por mora; pero no hay esa obligación para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa. (41)	508
FORMULARIOS de pago con sello original de institución bancaria.- Son idóneos para acreditar el entero consignado en los mismos. (31)	497
FUNDAMENTACIÓN y motivación de multas procedentes de la omisión del pago de liquidaciones de cuotas obrero patronales, el instituto demandado, no tiene que repetir los elementos que integran el antecedente de las multas. (51)	519

HECHOS u omisiones detectadas por autoridades fiscales, deben hacerse constar en actas parciales, sólo trascienden los que sirvan de motivo al acto de autoridad. (26)	491
IMPUESTO sobre automóviles nuevos.- Supuesto en el cual debe enterarse por el distribuidor autorizado, al momento de enajenar vehículos importados. (32)	498
INCIDENTE de medidas cautelares.- Diferencia trascendente para determinar la aplicación del artículo 24 ó 28, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (7)	470
INCIDENTE de suspensión previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Tratándose del aprovechamiento de aguas nacionales superficiales de los ríos. (68)	533
INDEMNIZACIÓN recibida por terminación laboral con el Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C.- No está exenta del pago de impuestos. (34)	500
JUICIO de nulidad. Procede en contra del comunicado mediante el cual se informa al instaurante la improcedencia de una solicitud. (10)	475
LEY Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23, resulta aplicable para computar el plazo de presentación de la demanda reclamando la devolución de impuestos. (24)	489
MEDIDA cautelar positiva que ordena la devolución de la tarjeta de circulación retenida para garantizar el importe de la multa.- No prejuzga sobre la validez del acto. (21)	487

MEDIDA cautelar positiva.- La constituye la devolución de la tarjeta de circulación recogida en garantía por multas impuestas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (20)	485
MEDIDAS cautelares.- Caso en el que no es necesario garantizar el interés fiscal, aun tratándose de una multa administrativa no fiscal.(2)	464
MERMAS. No se generan al existir un resultante de las mercancías importadas temporalmente, una vez que son sometidas al proceso de producción. (37)	503
MULTA fiscal máxima. La circunstancia de que no se motive su imposición, amerita su nulidad. (18)	483
MULTA por reincidente.- Es ilegal aquella impuesta en términos del artículo 75, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, si la actora acredita que se declaró nula la resolución por la que se le impuso la primera. (69)	535
MULTAS. La negativa lisa y llana del actor de conocer el requerimiento de obligaciones que las motiva, queda desvirtuada con las copias de pantalla certificadas por autoridad competente de su base de datos relativa a dicho requerimiento, adminiculadas con la exhibición de las constancias de notificación del mismo. (53)	521
NEGATIVA de devolución derivada de ingresos considerados exentos del impuesto sobre la renta, en base a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la ley de la materia; por no aplicar al contribuyente. (30)	496
NEGATIVA de la actora respecto de la existencia del citatorio previo a un requerimiento de obligaciones. (67)	532

NOTIFICACIÓN. Falta de impugnación cuando el acto combatido consiste en el sobreseimiento de una instancia por extemporaneidad. (12)	477
NULIDAD de la resolución que desecha el recurso de revocación declarada ilegal.- Procede el análisis y estudio de los agravios expuestos en el recurso. (23)	488
OFICIO de requerimiento de papeles de trabajo al contribuyente revisado.- Es ilegal por violar lo dispuesto en el artículo 55, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Rederación. (11).....	476
OPCIÓN de devolución prevista en regla general.- No corresponde a un derecho adquirido que pueda ejercitarse con posterioridad a la fecha en que feneció la vigencia de la disposición respectiva. (35)	501
ORDEN de verificación de vehículo de procedencia extranjera, la autoridad fiscal de ninguna manera tiene la obligación de citar la fracción II del artículo 42 del código de la materia. (49)	517
PAGOS provisionales. Procede la autorización para disminuirlos, si el coeficiente de utilidad aplicado para efectuar tales enteros, se estimó superior al calculado para el ejercicio por el que se solicita. (33)	499
PÓLIZA de fianza, liquidación por el monto del crédito u obligaciones exigibles.- Lo es el documento que describa el nivel de cumplimiento de la obligación garantizada y el grado de incumplimiento de ésta, al margen del nombre que se le dé. (72).....	537
PRESCRIPCIÓN.- La autoridad debe resolver la solicitud que pide su declaración, aun cuando se intente a través de un medio de defensa improcedente. (71)	537

PREVALIDACIÓN electrónica de datos.- No es una actuación que forme parte del despacho aduanero. (8)	473
PREVALIDACIÓN.- Improcedencia de su acreditación al no ser una actuación del despacho aduanero. (9)	474
PRIMA para el cálculo de las cuotas obrero patronales del seguro de riesgos de trabajo.- Si el demandante logra demostrar que la fecha en que aconteció el accidente de trabajo es distinta a la señalada en la resolución, debe declararse la nulidad lisa y llana de ese acto. (54)	522
PROCEDENCIA del recurso de revocación. Conforme al artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. (60)	527
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes puede iniciarlo después de que fenezca el plazo de 30 días naturales que prevé el artículo 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. (46)	514
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera, acta de inicio debe entregarse en forma simultánea a su levantamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera. (48)	516
QUEJA, incumplimiento a la sentencia que concede la suspensión definitiva.- Es infundada dicha instancia cuando no se acredita que la inmovilización de cuentas bancarias, son actos que dan continuidad al procedimiento de ejecución suspendido. (15)	480
RECURSO de revocación. Es improcedente cuando se interpone en contra de resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias. (22)	488

RELACIÓN laboral.- Aun cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hayan declarado la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, se encuentran obligadas a su estudio, cuando el actor la niegue en forma lisa y llana. (3)	465
RESOLUCIÓN definitiva. No la constituye la emitida por la Capitanía de Puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativa a la concesión de permiso para prestar el servicio de carga y pasaje que se encuentra condicionada. (66)	532
RESPONSABILIDADES.- Prescripción. Su cómputo se interrumpe de nueva cuenta, con la notificación de una diversa cita, para reponer un procedimiento previamente anulado. (4)	467
REVISIÓN de dictamen financiero de contador público registrado, inicia con la notificación a ese profesionista, del documento por el cual se soliciten los elementos necesarios para llevar a cabo esa verificación, en atención al artículo 52-A fracción I incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación. (56) ..	523
SALARIO base de cotización. En su integración deben considerarse los pagos efectuados por el patrón a sus trabajadores por concepto de días festivos, sábados, así como vacaciones trabajadas. (27)	493
SOBRESEIMIENTO.- Procedencia, si se demuestra que la resolución impugnada en el juicio de nulidad ha sido materia de la sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (52)	520
SOLICITUD de suspensión definitiva respecto del registro de sanciones impuestas a servidores públicos. Es improcedente otorgarla. (17)	482

SUPLENCIA de los delegados regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Debe indicarse expresamente el motivo de la misma. (39)	506
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de la impugnación de resoluciones dictadas por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral. (16)	481
VISITA de inspección por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. No es requisito de legalidad que se señale el periodo sujeto a revisión. (61)	528
VISITAS domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. Vicios en la elaboración del acta correspondiente. (45)	512
YOGHURT para beber.- No es aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado a su enajenación. (64)	530

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-130 (G/25/2007)	541
SE SUSPENDE la jurisprudencia N° V-J-SS-118 (G/25/2007)	543

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

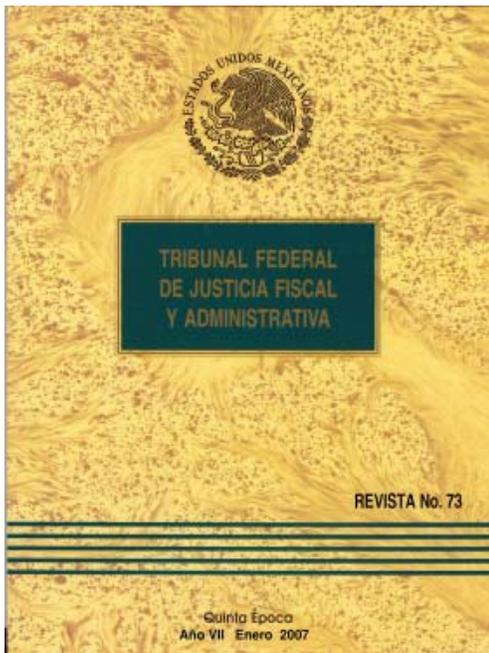
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

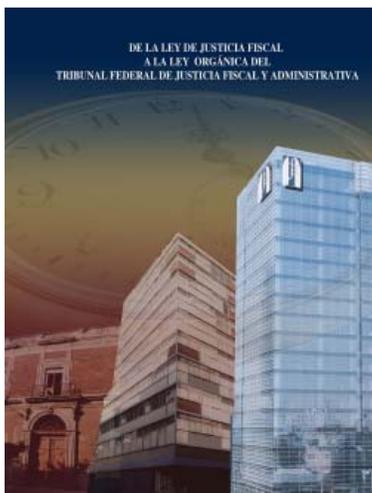
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

JULIO A DICIEMBRE 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

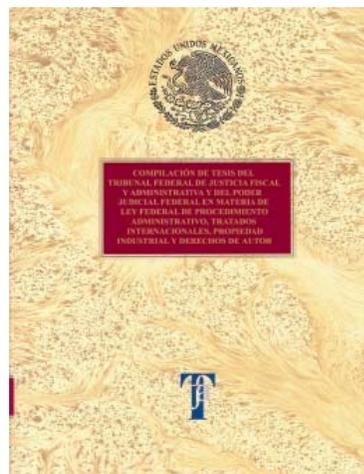
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

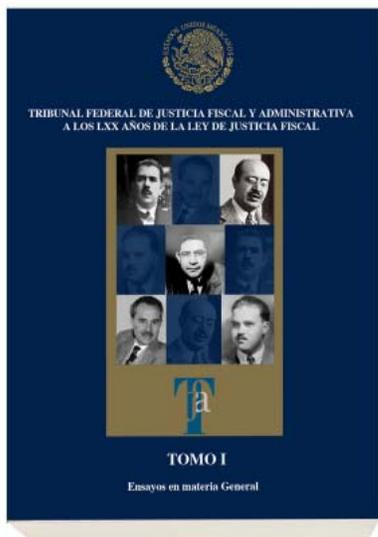
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES



ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

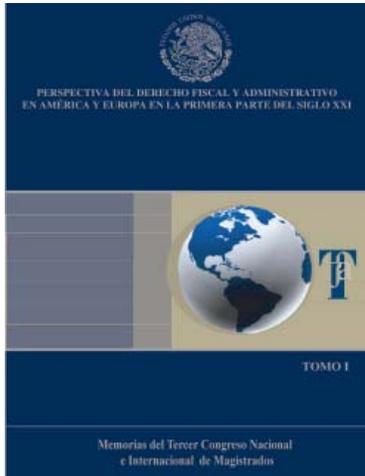


ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



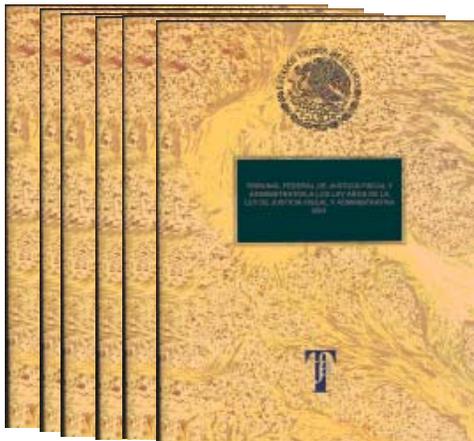
ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

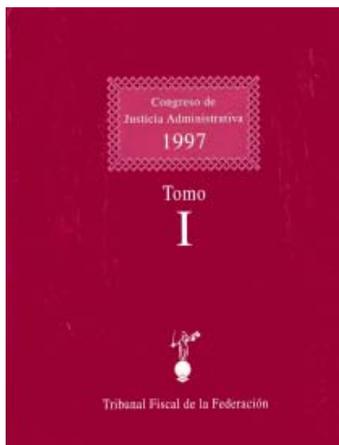
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

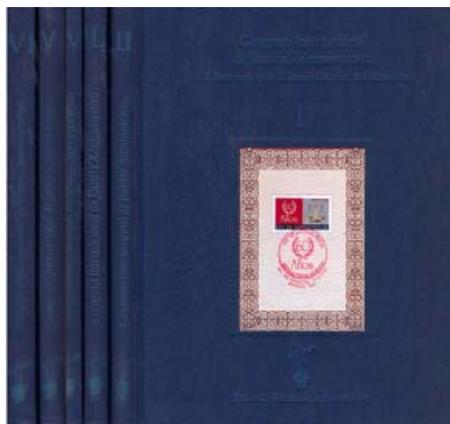


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

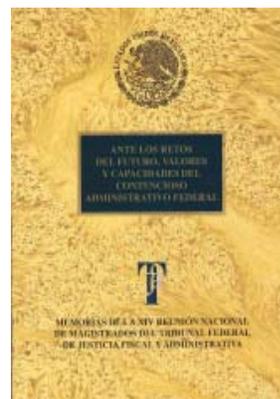
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

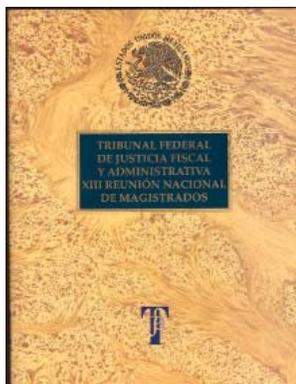
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

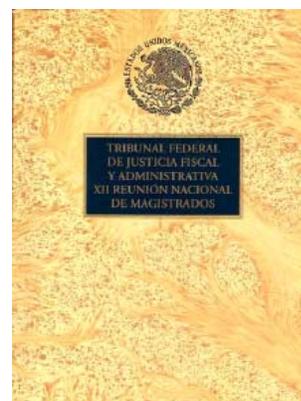
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

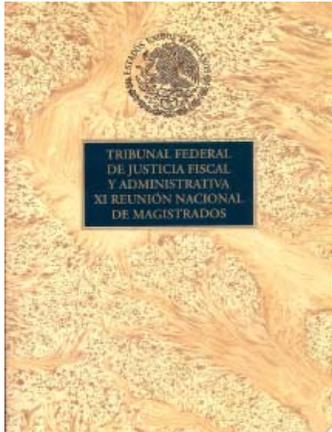
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

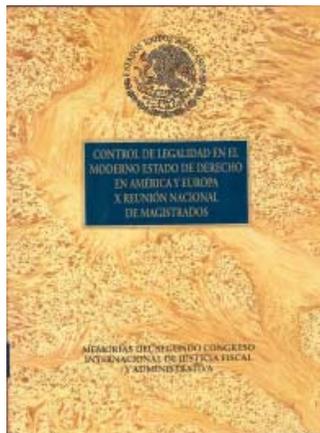


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

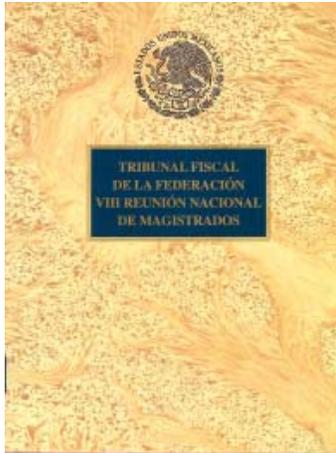
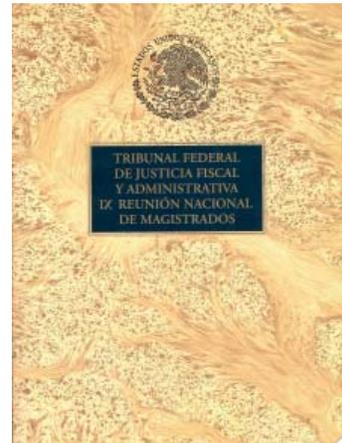
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



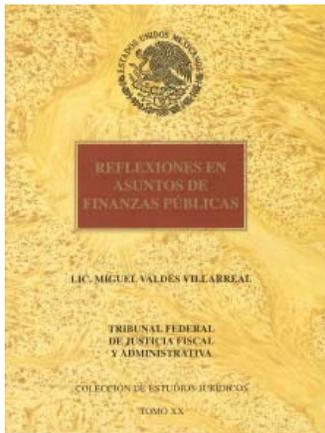
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



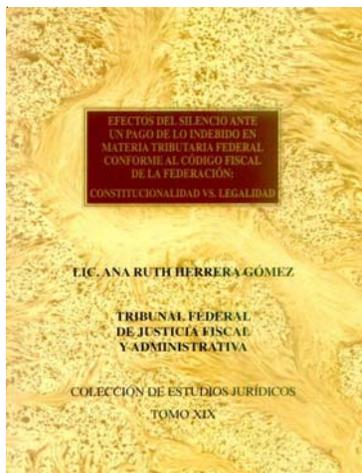
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



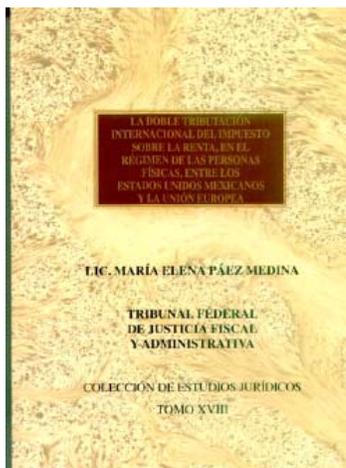
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

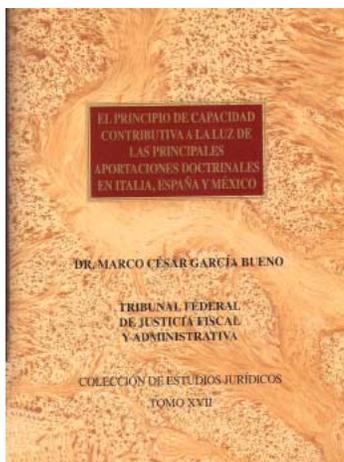


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



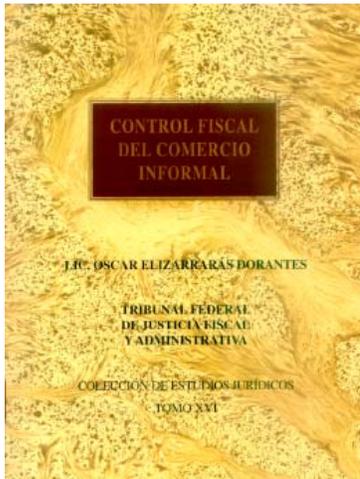
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

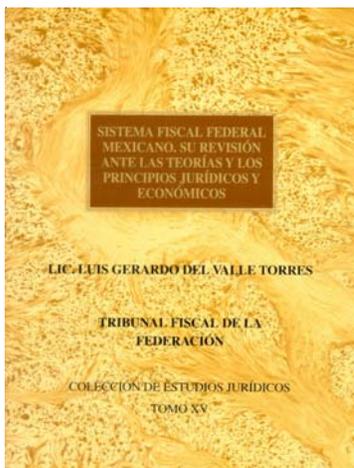


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



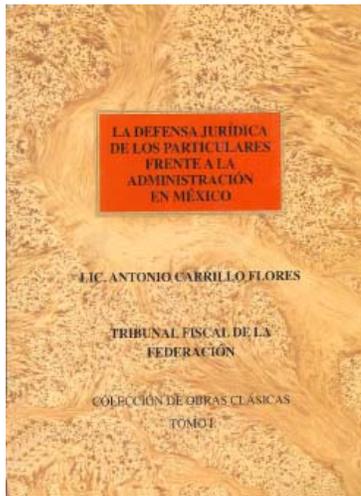
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECO- NÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TO- RRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

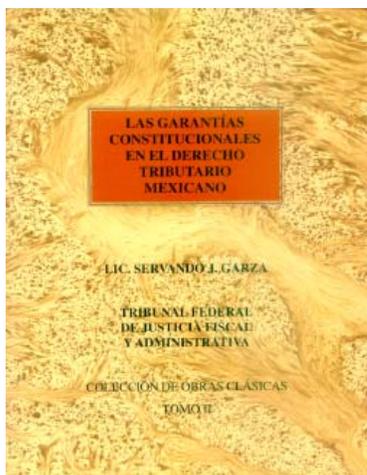
COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

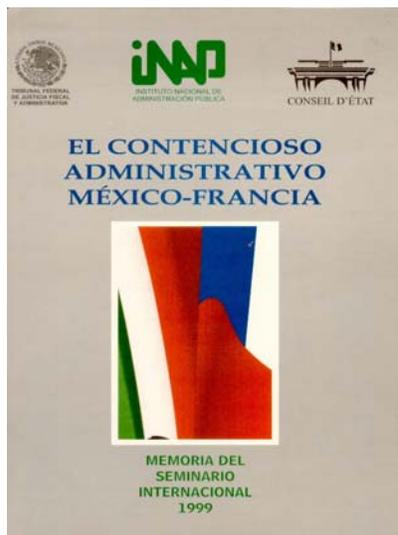
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



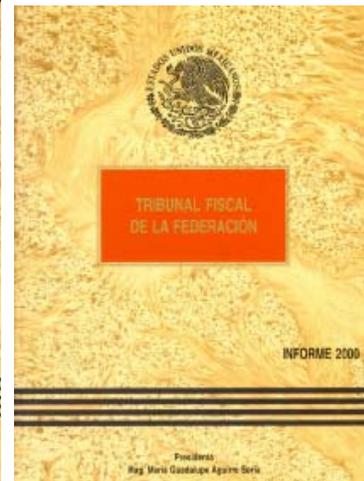
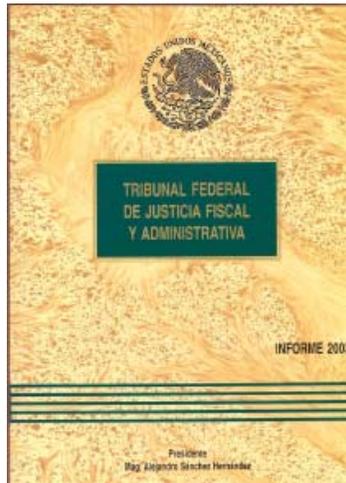
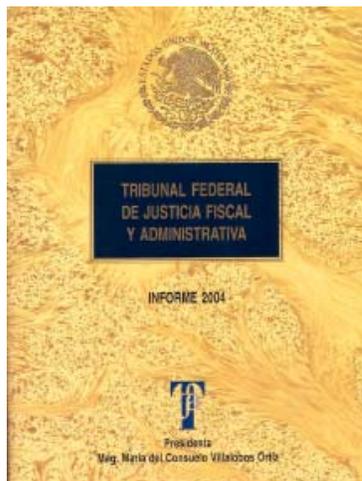
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227